

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE

AMPARO

**LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES
CONSTITUCIONALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JESÚS OTHÓN BACA CACHO

ASESOR:

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

México, Distrito Federal

Agosto, 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

"LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES".

INTRODUCCIÓN.....I

TEMA PÁGINA

**CAPITULO I "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SENTENCIA
CONSTITUCIONAL"1**

1. Internacionales.....1

A) Surgimiento de la sentencia constitucional.....2

a) En el sistema difuso.....7

b) En el sistema concentrado.....10

c) En el sistema mixto.....15

2. Nacionales.....16

A) Los primeros intentos de una Jurisdicción constitucional.....17

B) Del Supremo Poder Conservador a la Constitución de 1857.....20

**C) La evolución histórica de la Suprema Corte como tribunal
 constitucional resolutor (1917-2010)**.....25

3. Antecedentes de la Jurisprudencia Constitucional.....30

A) Internacionales.....30

B) Nacionales.....33

C) Las Etapas jurisprudenciales en México.....40

CAPITULO II "CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

CONSTITUCIONAL.....45

1. <u>Concepto y naturaleza jurídica de la sentencia constitucional</u>.....	45
A) En la Ley y doctrina no constitucional.....	46
B) En los sistemas de constitucionalidad.....	49
C) En los procesos constitucionales Mexicanos.....	52
2. <u>Principios en la sentencia constitucional</u>.....	59
A) Condiciones y principios procesales.....	59
B) Principios de interpretación constitucional.....	64
C) La interpretación constitucional conforme.....	68
3. <u>La Interpretación en la sentencia constitucional</u>.....	75
A) Elementos interpretativos de la sentencia constitucional.....	77
B) Tipos de sentencia constitucional.....	80
C) Técnicas de interpretación y argumentación constitucional.....	84

CAPITULO III "CONTENIDO, EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

CONSTITUCIONAL".....90

1. <u>Contenido y efectos</u>.....	90
A) Validez y efectos de la sentencia constitucional.....	92
B) Muestreo de algunas sentencias mixtas en la jurisdicción constitucional mexicana.....	99
C) Características de la sentencia constitucional.....	118

2. <u>La Jurisprudencia Constitucional en México</u>	120
A) Naturaleza Jurídica y Concepto.....	120
B) Dinámica jurisprudencial.....	122
C) Características de la Jurisprudencia constitucional.....	129
3. <u>Cumplimiento y ejecución</u>	131
A) Cosa juzgada constitucional.....	131
B) Procedimientos de ejecución de la sentencia constitucional.....	134
C) Responsabilidad de la Función Jurisdiccional constitucional.....	142

**CAPITULO IV "ANALISIS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME EN LAS
GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LA LIBERTAD MEXICANA"146**

1. <u>Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional de la libertad</u>	146
A) Términos conceptuales.....	147
B) Alcances en la Justicia Constitucional Supranacional.....	150
C) Alcances en la Justicia Constitucional Nacional.....	157
2. <u>La declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en la jurisdicción constitucional de la libertad mexicana</u>	165
A) Alcance negativo de su relación.....	165
B) Alcance positivo de su relación.....	169
C) Alcance de su problemática.....	175

3. Problemática de la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en la Jurisdicción constitucional de la libertad mexicana.....178

A) En La jurisdicción constitucional de Amparo.....178

B) En la jurisdicción constitucional electoral.....188

C) La integración de la eficacia general en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana.....197

CONCLUSIONES.....218

PROPUESTA.....226

BIBLIOGRAFÍA.

REVISTAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS.

LEGISLACIÓN.

DOCUMENTOS Y SITIOS ELECTRÓNICOS.

INTRODUCCIÓN

La idea central que motivo la elección del presente tema de investigación, se debe, en términos generales, a la fuerte influencia que produjo en nosotros la rama de la ciencia jurídica que se encuentra en lo más íntimo de la esencia y vida de cualquier Carta Magna y que, a pesar de ello, aún no posee una legitimación plena en el Estado de Derecho y ciencia jurídica: la Justicia constitucional y su relativo Derecho procesal constitucional.

En términos concretos, la inspiración del tema principal de nuestro trabajo de tesis deriva de una verdad incontrovertible: las sentencias de los Tribunales constitucionales son el instrumento procesal por excelencia que concreta y define, en última instancia, toda la interpretación y decisión judicial de cualquier Constitución y rama jurídica nacional existente; las garantías procesales de la constitución representan una de las mayores aportaciones de la Justicia constitucional para la protección de los derechos universales de la humanidad.

Ante tal contexto, resultan relevantes aquellos fenómenos producto de la transición del Estado de Derecho al Estado constitucional de Derecho: el *constitucionalismo* y su consecución actual a través del *neo-constitucionalismo*.

A manera de preámbulo podemos decir que el constitucionalismo comenzó con la consolidación de los Estados democráticos en los siglos XVIII Y XIX al triunfo de los postulados que reivindicaron los derechos del hombre y destruyeron los gobiernos absolutistas, articulando con ello, gobiernos democráticos sobre la base de parlamentos.

Posteriormente, le siguió una nueva visión construida sobre el liberalismo. El Estado social de Derecho inspirado por el socialismo democrático y el capitalismo económico, dio pauta al Estado constitucional de Derecho: el modelo de Estado que define institucionalmente una determinada forma de organización política en un Estado de Derecho garantizado a través de dispositivos jurisdiccionales que resguardan la constitución del País.

Un origen del neo-constitucionalismo más cercano al rumbo de la justicia constitucional, se encuentra en el "triumfo" del control jurisdiccional sobre el control político de la constitución y la conjugación del sistema difuso (qué estableció una constitución garantizada sin contenidos normativos) con el sistema europeo (qué estableció constituciones con un vasto contenido normativo pero sin garantías jurisdiccionales). El neo-constitucionalismo arrojó dialécticamente la síntesis de un sistema de constituciones normativas garantizadas por el control de constitucionalidad; bajo ésta guisa entonces, la jurisdicción constitucional (en esta nueva constitución) es la encargada de defender el pacto supremo de la sociedad y de garantizar la protección de los Derechos fundamentales y los principios orgánicos del Estado contemporáneo mexicano.

Fenómeno aparte, que supone necesariamente al neo-constitucionalismo, es la *Judicialización de las cuestiones políticas*, ya que a través de la creciente intervención jurisdiccional en "asuntos políticos" se ha ido transformando el Derecho interno de un Estado y potencializado la fuerza normativa de la constitución frente a los poderes constituidos. Hoy la dinámica legislativa relevante debe estar sujeta al control constitucional.

En efecto, la importancia que contienen los fenómenos del constitucionalismo y las particularidades del neo-constitucionalismo permiten inferir que la realidad constitucional contemporánea está sujeta de forma invariable a su relación con el derecho procesal constitucional y en específico, al rumbo que le imprima aquella labor constitucional que concentra toda su labor: las sentencias de los tribunales constitucionales.

En esta tesitura, es necesario anticipar que nuestro trabajo de tesis se aboca al análisis sistemático de los elementos históricos, conceptuales y particulares que conforman a la sentencia del Tribunal constitucional o lo que en términos más amplios significa "*la sentencia constitucional*" para, finalmente, abocarse al "*análisis de la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana*".

Así, el primer capítulo comprende desde el estudio de los antecedentes históricos más remotos de derecho, sentencia y jurisprudencia constitucionales en el ámbito Internacional y nacional, hasta la evolución que han tenido dichos instrumentos judiciales en el plano Internacional y nacional del siglo XXI.

El segundo capítulo concentra el estudio de los términos conceptuales, principios legales e interpretación judicial que informa a una sentencia con el mote de constitucional. En otras palabras, desarrolla el análisis nominal de la jurisdicción, sentencia e interpretación constitucional en el plano Internacional y nacional.

En el mismo sentido, el capítulo tercero comprende los significantes internacionales y nacionales de la labor constitucional dentro del derecho procesal constitucional: el análisis particular del contenido, efectos y cumplimiento de la sentencia constitucional y, la naturaleza jurídica, características y dinámica de la sentencia y jurisprudencia constitucionales.

Hasta este punto, tiene derrotero el estudio propio de la teoría y práctica de la labor jurisdiccional de los Tribunales constitucionales.

Finalmente, el cuarto capítulo contiene el análisis y demostración de las hipótesis que defiende nuestro trabajo –hipótesis co-substanciales al estudio de la sentencia constitucional–. Esto es, se refiere a la integración de *la declaratoria general* por inconstitucionalidad o bien, mediante la técnica interpretativa constitucional conforme, en el campo del derecho procesal constitucional: *en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana*.

Por un lado, el último capítulo inicia con el desarrollo de la base teórica sobre la cual se dirige la integración de los efectos generales mediante la declaratoria general: derechos fundamentales y jurisdicción constitucional de la libertad, a la luz de las garantías jurisdiccionales que se vinculan a su naturaleza y justifican su integración ante la problemática actual en nuestro País: Juicio de Amparo y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por el otro, se refiere al análisis de la relación y problemática que guarda actualmente en México, la declaratoria general y la jurisdicción constitucional de la libertad.

En efecto, hoy por hoy el andamiaje de nuestro sistema jurisdiccional está conformado por procesos constitucionales que defienden la parte dogmática de nuestra *lex legum –jurisdicción constitucional de la libertad–* y la parte orgánica de la misma *–jurisdicción constitucional orgánica–*; éstas garantías gozan en sus diversos matices de efectos generales, por ejemplo, la controversia constitucional y el recurso o acción abstracta de inconstitucionalidad previstas, respectivamente, en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y reglamentadas en su ley adjetiva.

Cosa distinta ocurre con la Jurisdicción constitucional de la libertad mexicana: su mayor problema radica en la violación constante de los Derechos fundamentales; en la ineficacia de su estructura y protección normativa. El fin primordial de cualquier sistema de control de constitucionalidad, debe ser el saneamiento del ordenamiento jurídico del Estado, expulsando o interpretando armónicamente aquella normatividad que transgreda la constitución; valiéndose para ello de técnicas e instrumentos que garanticen la unidad y la regularidad general establecida por la constitución.

Por ello, la declaratoria general por inconstitucionalidad o por interpretación constitucional conforme es una respuesta tentativa a la problemática del Juicio de Amparo y del juicio político-electoral del ciudadano en su faceta de procesos constitucionales protectores de los derechos fundamentales del hombre:

I. la vigencia exclusiva del principio de relatividad de sentencias crea desigualdad, parcialidad y vulnera la garantía de tutela judicial efectiva.

II. la potestad para desaplicar un ley irregular a la constitución en el juicio político-electoral del ciudadano se encuentra actualmente seriamente comprometida. Y;

III. la jurisprudencia constitucional en general, ha relativizado la protección de los derechos fundamentales en México.

Así y con base en las afirmaciones anteriores, sostenemos que a la par de los antecedentes de la declaratoria general en nuestro País: *el Proyecto para una nueva Ley de Amparo* y el reciente *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio del año 2011); nuestra propuesta NO conlleva la eliminación de los efectos particulares que entraña la mal llamada *formula Otero* en el juicio de Amparo, sino incluir la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia expulse un precepto inconstitucional o lo interprete conforme con la constitución a través de una declaratoria con eficacia general.

A diferencia de ellos, nuestra propuesta intenta sistematizar la integración de la eficacia general –declaratoria general– en todos los ámbitos de protección de la jurisdicción constitucional de Amparo y electoral donde se lleva a cabo de forma expedita, el trámite y resolución de un derecho fundamental:

A) En el juicio de Amparo directo, indirecto y amparo-soberanía cuando a través del recurso de revisión que prevé al efecto el artículo 84 de la Ley reglamentaría se establezca en jurisprudencia por reiteración, la inconstitucionalidad de una norma general.

B) En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando a través de la facultad que señala el párrafo sexto del artículo 99 constitucional y la competencia que señala el artículo 83 de su Ley reglamentaria, las Salas regionales y superior del Tribunal Electoral, establezcan en jurisprudencia creada bajo el mecanismo de reiteración, la inconstitucionalidad de una norma general electoral.

Bajo estos supuestos jurisprudenciales, procederá:

I. Que, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia de referencia, el Pleno de la Corte mediante votación calificada de sus miembros realice la declaratoria general por inconstitucionalidad y/o por interpretación constitucional conforme de que se trate.

II. La declaratoria podrá extender la expulsión o interpretación de la norma general a aquellos preceptos que dependan necesariamente de los diversos, materia inicial de la jurisprudencia, sin que esto implique bajo ningún caso, alterar el sentido original de la jurisprudencia que le dio origen.

III. No podrá tener efectos retroactivos salvo en materia penal a favor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

IV. Deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial que hubiere publicado la norma general materia de la declaratoria Y;

V. Deberá establecer la fecha y condiciones a partir de la cual comenzará su vigencia plena y los votos particulares o concurrentes que en su caso llegue a expresar la minoría de los señores ministros de la Suprema Corte.

En definitiva, nuestra propuesta se traduce en términos de reforma constitucional y legal. Por cuanto hace a la jurisdicción constitucional de Amparo, implica la modificación a la redacción del párrafo segundo y la derogación del párrafo tercero y cuarto de la nueva fracción II del artículo 107 constitucional, y la diversa modificación al relativo 76 de la Ley de Amparo. Por cuanto refiere a la jurisdicción constitucional electoral, implica la derogación del antepenúltimo párrafo, fracción II del artículo 105 constitucional; la modificación a la redacción del artículo 99 constitucional, sexto párrafo y; al relativo artículo 6, párrafo cuarto de la L.G.S.M.I.

En efecto, la hipótesis central de las dos propuestas no sólo supone consolidar a la Suprema Corte como máximo Tribunal e intérprete constitucional sino consolidar, junto con la Jurisdicción constitucional Electoral, un verdadero sistema de eficacia general en los derechos fundamentales en México.

Es verdad: actualmente se piensa por algunos sectores de la doctrina nacional, se interpreta por el poder judicial y principalmente se legisla, en un sentido diferenciado y anacrónico de las garantías jurisdiccionales, no se vislumbra un trato pormenorizado en el diseño de las garantías y por ende, no existe un fiel derrotero hacia un Estado constitucional de derecho que preserve la regularidad de los derechos fundamentales en nuestro País.

Así las cosas, invitamos al lector para que en el contexto de las batallas que se libran día a día en la Justicia constitucional –las sentencias de los Tribunales constitucionales–, sea testigo de la gran trascendencia jurídica y política que implica su ejercicio en torno a la problemática actual de la protección procesal constitucional de los derechos fundamentales en México y en lo particular, para que constate sí los grandes principios de igualdad, unidad y supremacía constitucional, deben ser garantizados –como se sostiene–, a través de la declaratoria general en aquellas garantías constitucionales que defienden el concepto más amplio de la libertad humana.

Para finalizar esta presentación, permítaseme un atrevimiento con la venía de su autor original: si es verdad que la gran época que fue la ilustración nos legó como principios fundamentales de la humanidad, las múltiples expresiones de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia que se tienen a la fecha, también es verdad que el siglo XXI tiene el deber de realizar aquella reciente expresión que sostiene: *"la dignidad es la premisa antropológica del Estado constitucional"*. No puede haber expresión cultural más básica que *"ser una persona y respetar a los demás como tales"*. De tal utopía debe abreviar nuestra inspiración de alcanzar una verdadero Estado y Justicia constitucional en México:

"Las utopías pueden, e incluso deben, "desasosegar" a los seres humanos; y lo mismo es válido para el Estado constitucional. Pero también lo pueden "tranquilizar": porque –y en la medida que– sean satisfechos por él y lo confirmen en su libertad de pensamiento. Téngase presente el mandato de la "dignidad humana", alguna vez "utópico", así como su centenaria historia cultural y su actual idealidad y realidad en el Estado constitucional." (Peter Häberle, 2001).

CAPITULO I "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL".

Como se ha adelantado, el tema toral de la presente investigación corresponde al estudio de la sentencia judicial de los Tribunales constitucionales bajo una perspectiva sistemática, dirigiendo el análisis sobre todos sus elementos estructurales y funcionales a fin de demostrar, en el capítulo final del presente trabajo, plenamente las hipótesis que defiende nuestra humilde aportación.

En este tenor, el primer capítulo está destinado al desarrollo de alguna reseña sobre los antecedentes históricos de la sentencia constitucional, revisando su surgimiento al través de los acontecimientos más remotos de control constitucional en el plano internacional, en el plano nacional; ámbitos jurídicos que, posteriormente, serán abordados en cuanto a las aportaciones de la jurisprudencia histórica en materia de sentencias constitucionales refiere.

1. Internacionales.

Ciertamente, el umbral de los tribunales y sentencia constitucionales se encuentra en el ámbito internacional, además, los acontecimientos originarios de estos fenómenos van estrechamente ligados a la historia misma de la Justicia constitucional. Por ello, debemos emprender en dicho contexto la búsqueda y diferenciación histórica de sus contenidos. Para empezar diremos que el término *Justicia constitucional* tiene diversos aspectos,¹ el más relevante se refiere al control de constitucionalidad y su función principal consiste en la tutela judicial de la constitución.²

¹ Cfr. los distintos semblantes de la justicia constitucional en, Valadés Diego, "Constitución y Democracia", 1ª ed., México, U.N.A.M., 2000, págs. 25 y ss.

² En general, sobre la problemática de la tutela política de la constitución, cfr. Serrano Migallón Fernando, "Jurisdicción Constitucional y Política", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo I, 1ª ed., México, U.N.A.M.-MARCIAL PONS, 2008, págs. 881-887.

Así, se tiene casi como idea unánime que el origen de la tutela judicial de la constitución radica en el fallo del *Chief Justice* John Marshall en los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XVIII. Sin embargo, antes de adelantarnos a tan fiel punto de partida, examinaremos lo antecedentes más remotos en la justicia, tribunal y sentencia constitucionales.

A) Surgimiento de la sentencia constitucional.

En primer término, para estudiar el nacimiento y evolución histórica de la sentencia constitucional, es necesario tener por lo menos una noción de la misma, ya que aparte de ser un término compuesto, cuenta con diversas acepciones. En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se dice que: "*la voz "sentencia", encuentra su origen en sententia, de sentiens, sentientis, participio activo de sentiré, sentir y se usa en Derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna; en el primer caso, se usa en dos acepciones:*

a) una amplia, para denominar —genéricamente— toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, y

*b) otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del juez, cuando — de acuerdo al contenido de la decisión— resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo (sentencia definitiva)."*³

Por otro lado, la palabra *constitucional* "*alude como lo expresa su propia significación gramatical, a lo perteneciente a la constitución de un Estado*";⁴ luego entonces, conjugando la primer acepción de sentencia con la de su adjetivo, tendríamos ya una noción de sentencia constitucional como el acto jurídico procesal por el cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales referentes a la constitución de un Estado.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, T.XXII, 1ª ed., México, Ed. Bibliográfico Omeba, 2007, págs. 61 y ss.

⁴ *Ibidem*, T. XXI, México, 2007, Óp. Cit. pág. 35.

Ahora bien, el antecedente más lejano de sentencia constitucional se localiza en los albores mismos de la Justicia constitucional y aún sí no identificamos en periodos más antiguos a la *Judicial review of legislation* una "supremacía de la constitución" en estricto sentido, podemos encontrar en ellos una supremacía de Ley y mecanismos para asegurarla; lo que en búsqueda del ejemplo más antiguo, arribamos al Derecho arcaico ateniense que comprende desde el siglo XIII al IV antes de Cristo.

En la antigua Grecia existía un cuerpo de Leyes oficialmente reconocidas, denominado *politeia* (término usualmente traducido como *constitución*) que contenía reglas estructurales referentes a la forma de gobierno de la Ciudad, leyes concernientes a los funcionarios públicos o corporaciones y máximas que contenían derechos individuales, entre otras normas.⁵ A la par de la *politeia* existían las *nomoi* (Leyes) expedidas por los *nomothetēs* (legisladores) y dentro de ellas se encontraban las leyes procesales que establecían mecanismos protectores de los derechos de los ciudadanos siendo los *themosthetai* (jueces) los encargados de revertir la violación que se había producido en el proceso ordinario a fin de procurar una *dika* (sentencia) justa.

"In addition to specifying the details of traditional procedures, the lawgivers created several new procedures. Two of these allowed suits to be brought in situations where the traditional procedure was somehow inadequate. The graphē was used in cases where the victim or his relatives would normally be unable to bring suit, and eisangelia was created for serious offenses against the state where no individual victim may have been able to sue for damages".⁶ (Además de especificar los detalles de los procedimientos tradicionales, los legisladores crearon diversos procedimientos. Dos de estos litigios fueron regulados para entablar una demanda en situaciones donde el procedimiento ordinario fuera de alguna forma irregular. El graphē fue utilizado en casos donde la víctima o sus familiares fueran incapaces para entablar una demanda, y eisangelia fue creado

⁵ Cfr. Gagarin Michael, "Early Greek Law", 1ª ed., E.U.A., University of California Press editions, 1989, págs. 51-80.

⁶ *Ibidem*, Óp. Cit., pág. 79, la Traducción de la cita es nuestra.

para delitos graves en contra del Estado donde ningún particular en calidad de ofendido pudiera ser capaz de demandar por daños y perjuicios).

Las reformas constitucionales de Solón introdujeron los anteriores medios de impugnación que podríamos calificar como reminiscencias de nuestro actual juicio de Amparo y por ende en sus resoluciones, las primeras sentencias constitucionales.

Un último ejemplo de supremacía de ley y por ende de alguna noción de sentencia constitucional en el Derecho ateniense, nos la otorga el maestro Cappelletti al explicarnos: *... "las deliberaciones de la Asamblea no asumían, empero, la forma y el valor de nomoi, sino más bien el de psefísmata, o sea de decretos (...) la consecuencia de la ilegalidad (o, como nosotros queremos decir, de la inconstitucionalidad) de los decretos publicados por la ecclesia, era doble. Por un lado, resultaba de ella una responsabilidad penal (...) Por el otro lado, se considera que derivase también la invalidez del decreto contrario a la ley (...) Los jueces atenienses, por tanto, (...) no podían empero estar obligados a juzgar los psefísmata sino en tanto, en cuanto éstos no fueren contraídos a los nomoi."*⁷

El Derecho romano cuenta también con antecedentes que justifiquen el surgimiento de la sentencia constitucional. Por ejemplificar alguno hablaremos de la figura jurídica del *interdictum*: consistía en una orden judicial emitida por el pretor, pero con fundamento en el *imperium* del magistrado, mediante la cual se le ordenaba a un sujeto a observar determinada conducta o a una autoridad a respetar un derecho; los interdictos tenían la finalidad de restituir al ciudadano del derecho que le fue violado injustamente de manera que encontremos aquellos que tutelan los derechos civiles como la posesión,⁸ los derechos personales como la libertad por el interdicto pretoriano de *homine libero exhibendo* y la *intercessio tribunicia*, entre otros muchos más.

⁷ Cappelletti Mauro, "La justicia constitucional (estudios de Derecho Comparado), 1ª ed., México, U.N.A.M., 1987, págs. 47 y 48.

⁸ Véase al respecto la clasificación de los interdictos de posesión del Doctor Floris Margadant Guillermo, en "El Derecho Privado Romano" vigesimosexta edición, México, Esfinge, 2004, págs. 186 y 187.

Un segundo ejemplo importante en cuanto al Derecho romano interesa, se encuentra en sus *leges rogatae*,⁹ éstas surgían de la colaboración entre los magistrados (cónsules), los comicios (por centurias) y el senado. La *lex* era *imperfecta*, si le faltaba las disposiciones de las consecuencias de violar la parte dispositiva de la misma (o sea, la *sanctio*); sí el ordenamiento contenía la *sanctio* pero dejaba intacto el resultado del acto violatorio se trataba de una *lex minus quam perfecta* (menos que perfecta) y finalmente si la ley contenía la sanción que anulaba el acto violatorio a la ley, se trataba de una *lex perfecta*. En otras palabras, los juristas romanos ya concebían la importancia de que las leyes contarán con la anulación de los actos violatorios a su espíritu y por ende, ejercían en sus sentencias los principios de supremacía y conservación de las mismas.

Después de Roma, la historia nos cuenta otra etapa de la humanidad en la que también se intuye un antecedente de justicia constitucional ejercido por el Reino de Aragón. La época medieval pretendía preservar los distintos fueros en los que se construía la justicia de esa localidad feudal para lo cual instituyeron *el Justicia Mayor*. "*Este alto funcionario actuaba como un verdadero "juez constitucional" al amparar a los solicitantes sobre sus bienes, derechos y persona al hacer respetar un alto ordenamiento como lo fue el "Privilegio General", en el cual se establecieron ciertos derechos fundamentales*".¹⁰

Siguiendo con la ilustración del autor, advertimos que la consecución de estos procedimientos (especialmente el de *manifestación de personas*) daba lugar a una orden que revertía la pena privativa de libertad obligando a que la sentencia que emitieran los jueces naturales no violara los derechos de los habitantes, es decir, se procuraba una resolución apegada a un cuerpo legal superior respetando el derecho a la libertad personal; con lo anterior, podemos derivar que, resolvían cooperativamente sentencias constitucionales.

⁹ *Ibidem*, págs. 46-49.

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional", 1ª ed., México, Porrúa- C.N.D.H., 2004, pág. 31.

Si bien después de la edad media se encuentran otros antecedentes que nos refieren proceso, sentencia y jurisdicción constitucionales, como por ejemplo el habeas corpus regulado en la *habeas corpus Amendment Act* de 26 de mayo de 1679 o la facultad de los *parlements* franceses de examinar en los edictos y leyes, si no había nada de contrario en las leyes fundamentales, el antecedente más próximo en contenido a la *Judicial review* es sin duda alguna la sentencia en el *bonham's case* resuelto por el juez Inglés Sir Edward Coke en 1610.

Una reseña del caso es la siguiente: en el año 1518 fue creada en la monarquía Inglesa bajo el reinado de Enrique VII la institución de "el colegio de médicos"; más tarde en 1540 mediante un *Act of parliament* se le concedió amplios poderes a dicho colegio dentro de los cuales destacaban el otorgar licencias a los médicos para ejercer la medicina, sancionar su práctica sin licencia y/o mala praxis e incluso podían condenar a los infractores por el tiempo que estimaran necesario. En tales condiciones, diversos médicos ejercían la profesión sin licencia y por lo cual eran condenados a pagar multas y sufrir encarcelamientos desmedidos por el Colegio. El doctor Bonham no fue la excepción a estos abusos y después de varias penas impuestas e intentos fallidos por integrarse al colegio, le fue concedido un *habeas corpus* por el Juez Edward Coke, mismo que presidía el Tribunal de *Common Pleas*.¹¹ Además, con todo y que el colegio de médicos tenía plena jurisdicción para imponer las penas y medidas que quisiera, por motivos políticos Bonham decidió llevar el asunto a los tribunales del *common law*; de ésta forma fue nuevamente condenado penalmente ahora por el Tribunal *King' bench*; Finalmente, después de un año de encarcelamiento fue resuelto el caso por una mayoría de tres votos (*Chief Justice Coke, Justice Daniel y Justice Warburton*) contra dos, restituyéndole la libertad al médico Thomas Bonham y ordenando al Colegio de Médicos a pagarle a Bonham la cantidad de 40 libras como reparación del daño ocasionado.

¹¹ Véase el desarrollo detallado del caso en Rey Martínez Fernando, "Una relectura del Dr. *Bonham's case* y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la *Judicial review*", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo I, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs.847-866.

Como podemos observar, el juez Coke dictó colegiadamente una sentencia de carácter legal. Sin embargo, lo que a la postre inspiraría a la *Judicial review* y razón para denominar el *bonham' case* como una verdadera sentencia constitucional, es precisamente la argumentación de Coke al resolver este litigio; el razonamiento del *Chief Justice* se basó esencialmente en la interpretación de dos cláusulas: la practica medica sin licencia y la sanción con prisión por practica incorrecta, examinó aquellas leyes de las *Corporate Ordinances* que fueran contrarias a las leyes del reino postulando que debían ser anuladas y por lo tanto, no tendrían efecto alguno, en otras palabras, proclamó la superioridad de una ley fundamental que limitaba el poder del Rey James I. Stuart y del parlamento.

De los antecedentes ya señalados, se confirma que el surgimiento de la sentencia constitucional –anterior a la diversa en *Marbury vs Madison*— se originó principalmente en procesos que defendían los derechos fundamentales de las personas como la libertad, y en indicios de alguna Jurisdicción constitucional por la idea de una supremacía de Ley. "*Más de un siglo de historia americana y de inmediatos, unívocos precedentes estaban entonces –y está bien subrayarlo– a las espaldas del Chief Justice John Marshall...*"¹²

a) En el sistema difuso.

En efecto, la jurisdicción constitucional se inicia formalmente en un ámbito donde ésta potestad no la ejerce un único órgano judicial (sistema difuso), en oposición al modelo concentrado cuya competencia recae en un Tribunal constitucional. Para comenzar, señalaremos aquellas circunstancias que rodearon el caso, para después examinar su respectiva sentencia decidida en el año 1803.

El desarrollo del caso se dio en el seno de la Política Nacional Estadounidense a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, a saber:

¹² Cappelletti Mauro, "La justicia constitucional (estudios de Derecho Comparado), 1ª ed., México, U.N.A.M., 1987, pág. 57.

- 1) En primer lugar, John Marshall era un ardiente federalista; ideología que bajo el liderazgo de John Adams, logró victoria en la presidencia de la República en 1796.
- 2) Con esto, el 27 de febrero de 1801 John Adams –a unos días para la transmisión de poderes a Thomas Jefferson como Presidente– emitió un nombramiento de 42 jueces de paz para servir por un periodo de cinco años en el distrito judicial de Columbia y de Alexandria; designando a John Marshall (que bajo el mandato de Adams ocupó a su vez el cargo de Secretario de Estado) como *Chief Justice* del Tribunal Supremo de la Federación.
- 3) En el momento que Jefferson toma posesión como Presidente, le ordena a su nuevo Secretario de Estado, James Madison, no validar algunos de los nombramientos tramitados por Marshall cuando aún fungía como Secretario de Estado y que por cuestiones de tiempo no pudo sellarlos y enviarlos a sus titulares. William Marbury se encontraba en tal supuesto (junto con otras tres personas) e interpuso un *writ of mandamus* ante el Tribunal Supremo basándose en la *Judiciary Act* de 1789 a fin de que Madison cumpliera con la entrega de la credencial que validara su cargo; Marshall presidía el Tribunal Supremo.

En este contexto, el fallo se construyó a partir de los razonamientos que el *Justice* Marshall vertió sobre tres puntos: **1.** ¿Tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita? **2.** Si tiene tal derecho y ese derecho le ha sido negado, ¿las leyes de su país le ofrecen un remedio? **3.** Si le ofrecen tal remedio, ¿ese remedio es un *mandamus* que expida esta corte?; Respecto al primer punto, se adujo que como el nombramiento de Marbury era íntegro, tenía derecho a él; en respuesta a la segunda interrogante se determinó que sí existía un remedio legal eficaz (el escrito de mandamiento previsto en la *Judiciary Act* de 1789), y finalmente en la última respuesta, Marshall argumenta que la institución del *mandamus* no estaba basada en la constitución, es decir, la ley había resultado en inconstitucional.

Con esto, el Juez Marshall proclamó, en definitiva, el principio de supremacía constitucional y por ende, el efecto de la inaplicación de la ley contraria a la constitución en la naciente *Judicial review of legislation*.

A decir verdad, John Marshall no solo compartía ideas federalistas en su militancia como Político, sino que también las ejerció en sus 34 años como magistrado Presidente del Tribunal Supremo; la resolución en *Marbury vs Madison* es sólo una muestra de su ideología y conjuntamente con ésta, existieron otras que dan fe del mismo hecho; por ejemplo en *Chisholm vs. Georgia* resolvió que cualquier ciudadano puede demandar a otros estados por confiscaciones; a la luz del caso *McCulloch vs Maryland* se construyó la teoría de los poderes implícitos de la constitución; reflexionando sobre la naturaleza de la misma, en *cohens vs. Virginia* examinó la Jurisdicción federal sobre la local y, en el litigio *gibbons vs. Ogden* se entabló judicialmente la llamada *cláusula de comercio*, por nombrar algunas.¹³ "Como se podrá apreciar, el Tribunal Marshall delineó, a través de singulares razonamientos jurídicos prácticos, diversos casos que fueron afirmando las grandes pautas hermenéuticas e interpretativas de la Constitución norteamericana de 1787."¹⁴

Por estas razones, concluimos que la sentencia *Marbury* fue en cierto sentido el producto de los conflictos partidistas y de la lucha por el poder en la reciente República Americana: Por un lado Adams y Marshall pertenecían al grupo federalista mientras que Jefferson y Madison eran miembros del partido Demócrata Republicano; resultó irónico el hecho de que, con tácticas sucias de una guerra política, terminare un Juez en declarar la superioridad de la Constitución frente a la Ley ordinaria, Así y a pesar del sin fin de críticas que se han escrito en contra de la figura de Marshall y su actuación política y judicial, nos parece justo reconocer –como bien apunta el Doctor Carbonell– que:

¹³ Véase el muestreo de casos del Juez Marshall que nos ofrece Eto Cruz Gerardo, "John Marshall y la sentencia *Marbury vs. Madison*", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, 4ª edición, México, Porrúa S.C.J.N., 2003, págs. 42-48.

¹⁴ *Ibíd*em, Óp. Cit., pág. 47.

"*Marbury versus Madison* es un caso que dejó una marca indeleble en la historia del Estado Constitucional. La lógica de Marshall en su sentencia se sigue aplicando hasta nuestros días de forma cotidiana".¹⁵

Lo anterior nos hace inferir que la fuente principal del principio de supremacía constitucional y con ello, el descubrimiento o creación del control de constitucionalidad de leyes en aportación a la ciencia procesal constitucional, se dio en una resolución Judicial, misma que hoy en la actualidad es suficiente para destellarnos el valor y trascendencia de una sentencia constitucional.

b) En el sistema concentrado.

El surgimiento de la sentencia constitucional no sólo se puede encontrar bajo la perspectiva del sistema de constitucionalidad difuso o americano, es más, fue el Gran Maestro Vienés –Hans Kelsen– quien despojó de la Justicia constitucional todos los agentes que le eran extraños, le otorgó pureza de método y objeto, creó una nueva configuración de interpretación normativa y de sentencias constitucionales.

Hay que aclarar desde ahora que si bien la aportación de Hans Kelsen a la Justicia constitucional es muy rica en contenido, al grado que existen numerosos juristas al denominarlo fundador del Derecho Procesal constitucional, también es cierto que no es basta, es decir, la fuente original del sistema concentrado se remite a su actividad como Magistrado Vitalicio en la Alta Corte constitucional austriaca instaurada en el año 1920 y principalmente, a su famoso artículo titulado *la Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la Justicia constitucional)* publicado en idiomas Alemán y francés en el año de 1928.¹⁶

¹⁵Carbonell Miguel, "Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad", en Ferrer MacGregor Eduardo (Director), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, México, enero-junio 2006, Óp. Cit., Pág. 298.

¹⁶Si bien hay que destacar que en el año de 1942, el jurista publicó en inglés un segundo y último texto referente al tema, que puede ser consultado en: Kelsen Hans, "El control de la constitucionalidad de las leyes, Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 12, México, Julio-diciembre 2009, Traducción de Domingo García Belaunde, págs. 3-17.

Así pues, ¿en qué consiste la Justicia constitucional para Kelsen y que datos nos otorga acerca de la sentencia constitucional? el mismo nos explica que: "*La garantía jurisdiccional de la Constitución—la justicia constitucional— es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales*".¹⁷ O sea, un sistema de normas jurídicas vigentes cuya finalidad es asegurar la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del ordenamiento (regularidad); termina explicando este punto Kelsen al confirmarnos: "*Garantías de la Constitución significa, entonces, garantías inmediatamente subordinadas a la Constitución, es decir, esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes*".¹⁸

Continúa el desarrollo conceptual de las *garantías de regularidad* al clasificarlas en términos contrarios: preventivas o represivas y personales u objetivas; las primeras consisten en la prevención de actos irregulares y en la reacción en contra del acto irregular por parte del Estado, respectivamente. Las personales son la responsabilidad civil, penal y disciplinaria del órgano que ha realizado un acto irregular y finalmente tenemos a las garantías más importantes que son las garantías objetivas.

Al nombrar algunos ejemplos del surgimiento de la sentencia constitucional, desde los tiempos más arcaicos de Atenas hasta la sentencia de John Marshall, advertimos como en varios antecedentes se referían a la nulidad de la norma contraria a la *lex legum*; bueno pues es Kelsen, quien de una vez por todas determina que la posibilidad de hacer desaparecer un acto irregular con todas sus consecuencias (anulabilidad) o sólo invalidarlo al caso concreto (anulación) constituye la garantía objetiva más eficaz de la constitución. Éste poder de anular los actos inconstitucionales Kelsen se lo confiere exclusivamente a un solo órgano distinto e independiente de cualquier otra autoridad Estatal, es decir, a un Tribunal constitucional.

¹⁷Kelsen Hans, "La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10, México, julio-diciembre 2008, Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, revisión de Domingo García Belaunde, pág. 6.

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 8.

Además, menciona que en ésta actividad de anular normas el Juez se convierte en un *legislador negativo* ya que tanto la creación de leyes como su anulación tienen en común la característica de generalidad, solo que ésta con signo negativo.

En este tenor, las características de la sentencia constitucional se infieren del control jurisdiccional de constitucionalidad Kelseniano, donde se afirma que el acto sometido al control del Tribunal constitucional debe ser anulado directamente en la sentencia y que como regla general ésta debe tener efectos *pro futuro* y *erga omnes*.

El haber creado un nuevo esquema para la jurisdicción constitucional y por ende, otorgar nuevas reglas para la sentencia constitucional constituye en esencia el antecedente de su surgimiento bajo este modelo.

Por otro lado, es necesario destacar que al igual que la *Judicial review* en el caso de 1803, el sistema de constitucionalidad concentrado fue creado en el ámbito práctico de la judicatura al implementar en la constitución austriaca de 1º octubre de 1920 (llamada *Oktoberverfassung*) un Tribunal constitucional federal (*Verfassungsgerichtshof*), fuera del poder Judicial y facultado para resolver las competencias divididas entre el *Bund* (la federación) y los *Länder* (Estados) contando en todo momento, con el poder resolver sobre la constitucionalidad de las leyes.

En suma, es dable afirmar bajo la venia del Maestro Italiano Cappelletti que, las características de los dos sistemas de constitucionalidad hasta aquí abordados (difuso y concentrado) son exactamente contrarias las unas del otro. De ahí resulta, precisamente, el útil estudio comparativo de ambos sistemas y que ahora se procede a esquematizar:¹⁹

¹⁹ Cfr. El control Judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho comparado en los Capítulos III, IV Y principalmente el V en Cappelletti Mauro, "La justicia constitucional (estudios de Derecho Comparado)", 1ª ed., México, U.N.A.M., 1987, págs.59-111.

Características del sistema difuso de constitucionalidad de las leyes.	Características del sistema Europeo de constitucionalidad de las leyes.
El poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico.	El poder de control se concentra en un único órgano judicial.
El proceso se lleva a cabo en un caso legal (civil, penal, etc.) y prospera sólo cuando la ley constitucional que se discute sea relevante para la solución del caso; o sea, se acciona en vía incidental.	Tanto la acción como el proceso son creadas ex profeso para la substanciación y resolución del control constitucional; o sea se ejerce en vía principal.
La sentencia estimatoria declara una nulidad absoluta preexistente en la ley inconstitucional de lo que le sigue la inaplicación de la norma sólo al caso concreto (tiene un carácter declarativo y efectos <i>inter partes</i> o particulares).	La sentencia estimatoria anula una ley que, hasta que no sea publicada dicha pronunciación, es válida y eficaz aunque sea inconstitucional. Además tiene eficacia general (carácter constitutivo y efectos <i>erga omnes</i>)
Los efectos de la sentencia estimatoria se retrotraen en el tiempo (retroactivos).	Los efectos de la sentencia estimatoria son <i>ex nunc</i> o pro futuro.

En efecto, la clasificación de la jurisdicción constitucional en función a las características de las sentencias constitucionales (o efectos de los pronunciamientos), nos supone otra vez la importancia de éstas en el ejercicio de la justicia constitucional, al garantizar en un acto procesal la fuerza anulatoria del acto irregular a la constitución. Asimismo, debemos subrayar que Kelsen realizó una gran labor de resolución judicial como magistrado de la Corte constitucional austriaca con la precisión de que ésta suspendió funciones en 1933 debido al golpe de Estado en tal país, restaurando su jurisdicción hasta 1945; como bien apunta el licenciado Theo Öhlinger: "*Ningún otro jurista ha ejercido en el siglo XX una influencia comparable en este Derecho constitucional en todas sus facetas:*

legislación constitucional, jurisprudencia constitucional y ciencia jurídico-constitucional".²⁰

Ciertamente, a partir de la aparición del régimen Europeo los modelos clásicos de jurisdicción constitucional se insertaron en todos los continentes: el sistema concentrado tuvo una fuerte expansión en los países europeos mientras que el difuso se adoptó mayormente en América Latina; para muestra basta señalar rápidamente algunos eventos:

- En Europa el Tribunal constitucional de Checoslovaquia fue primero en tiempo a la Alta Corte constitucional de Austria, aunque aquél fue una copia de ésta; a su vez se instauró el Tribunal de Garantías Constitucionales de España en 1931; se creó el Tribunal constitucional italiano (1948); el Tribunal constitucional federal alemán en 1949 y el consejo constitucional francés (1959), entre otros muchos más.
- Por su parte, en América latina sucedieron el Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador en 1945, el Tribunal constitucional de Chile creado en la reforma a su constitución en 1971, la Corte Constitucional colombiana en 1991 y el Tribunal Constitucional de Bolivia en 1994, por nombrar algunos.²¹

Con todos estos eventos, se consolidó a nivel internacional la protección judicial de la constitución, el constitucionalismo se abre camino en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos y se crea una nueva forma de ser del Estado moderno: el Estado cuenta ya con una garantía jurisdiccional que defiende el pacto supremo de cualquier sociedad.

Hasta este punto aparece cronológicamente a escena, el surgimiento de la sentencia constitucional en el modelo más reciente de control constitucional.

²⁰ Öhlinger Theo, "Hans Kelsen y el Derecho constitucional federal austriaco. Una retrospectiva crítica", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, México, enero-junio, 2006, pág. 217.

²¹ Cfr. La detallada evolución de los Tribunales constitucionales en Europa y América Latina que nos aporta Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional", 1ª ed., México, Porrúa- C.N.D.H., 2004, págs. 39-48.

c) En el sistema mixto.

Una de las razones que justifican la existencia de un sistema híbrido de control jurisdiccional de la constitución se explica en función de las numerosas y complejas dificultades a las que se enfrenta día con día la Justicia constitucional; la necesidad de dar respuesta a los problemas planteados en y por los órganos judiciales supremos ha dado lugar a combinar los elementos del sistema difuso con el concentrado y viceversa.

En consecuencia, tenemos que el sistema mixto puede admitir que un órgano judicial supremo coexista con otros inferiores que también tengan la facultad de anular un acto violatorio a la constitución o que en algunos procesos constitucionales, se observen efectos particulares y en otros rija la eficacia general; incluso que una misma sentencia constitucional tenga efectos retroactivos para el promovente y pro futuro para los sujetos subsumibles en la hipótesis de la norma irregular, en fin, existen tantas combinaciones en el sistema mixto como posibles sentencias constitucionales (como se verá en el Capítulo II).

Por ejemplo, La jurisdicción constitucional de Venezuela muestra claramente las características de ambos arquetipos de jurisdicción constitucional:

Por un lado los artículos 266, 334 y 336 de su constitución regulan la competencia de una Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para declarar la nulidad por inconstitucionalidad, de las leyes y demás actos de los cuerpos deliberantes de carácter nacional, estatal o municipal; y por el otro, los arts. 34 constitucional, 19 del Código Orgánico Procesal Civil y 20 del Código de Procedimientos civiles permiten que en la resolución de un caso concreto, todos los tribunales de la República puedan inaplicar las leyes y demás actos estatales cuando estimen que son inconstitucionales, debiendo dar preferencia a las normas constitucionales.²²

²² Véase la explicación del sistema mixto de justicia constitucional en Venezuela por Brewer-Carías Allan R., "La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)", 1ª ed., México, Porrúa, 2007, págs. 68-70.

Como se observa, un órgano judicial supremo –la Sala constitucional– tiene el poder para anular una norma irregular a la constitución como en el sistema concentrado y al mismo tiempo, todos los jueces del país pueden inaplicar las normas que estimen inconstitucionales para un caso concreto, lo que es una característica esencial de la sentencia constitucional difusa.

Un sistema jurisdiccional de constitucionalidad semi-difuso o semi-concentrado nos presenta todo un arsenal de sentencias constitucionales llamadas hoy por algún sector de la doctrina como "interpretativas" –y que explicaremos más adelante– aunado a eso, existen otros criterios bajo los cuales se intentan teorizar algunos otros modelos de control constitucional como, por ejemplo, el control preventivo o represivo de la norma irregular, un control abstracto o concreto en virtud de las formas de tutela de los derechos fundamentales, un control previo a la aparición de la norma o subsecuente a la legislación de la misma, etc. No obstante, por el momento habrá que decir que el surgimiento de la sentencia constitucional y su desarrollo en el sistema mixto obedece también a un fenómeno de la sociología jurídica como es la globalización en los sistemas jurídicos contemporáneos.

Hasta aquí llevamos ya revisado, los antecedentes de las sentencias constitucionales en el plano Internacional abordando su surgimiento en los antecedentes más remotos y en los diferentes sistemas de constitucionalidad de leyes; ahora, toca analizar qué datos nos otorga la historia de la Justicia constitucional en los límites de nuestra República Mexicana.

2. Nacionales.

A fin de contextualizar los antecedentes de fallos constitucionales en México y profundizar más en éstos, hemos decidido dividir el presente rubro conforme a la evolución de la jurisdicción constitucional que ha tenido nuestro país; así pues, en primer lugar se aportarán algunos eventos del comienzo del constitucionalismo mexicano, después se abordará desde la etapa que va desde el poder conservador hasta la constitución de 1857 y finalmente hablaremos de la evolución de la sentencia constitucional en la Suprema Corte de Justicia.

A) Los primeros intentos de una Jurisdicción Constitucional.

El 15 de septiembre de 1810 a voz del generalísimo de América comenzó la lucha por la Independencia de México; desde el inicio ya se comenzaban a preguntar los Insurgentes como debía ser esa nueva República soberana, qué principios debería guardar la constitución. Fue así entonces, cuando Ignacio López Rayón en 1812 aventuró una idea de justicia para la protección de los ciudadanos –basada en una ley extranjera– en el punto 31^o de su obra titulada *Elementos constitucionales*, al decir: "*Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, ley Corpus haveas de la Inglaterra*".²³ Si bien es cierto que dicho boceto jamás cobro vigencia, sí abonó el camino para instituir una constitución escrita y con ello, una noción de justicia constitucional.

Por su parte, en el continente europeo la monarquía española expidió a través de las Cortes de Cádiz una constitución jurada en la entonces nueva España el día 20 de marzo de 1812 y que tuvo vigor con muchos tropiezos hasta la aparición del decreto de Apatzingán en octubre de 1814, de la que podemos rescatar algunas consideraciones de control político y observancia ciudadana de la constitución, como se advierte de sus siguientes artículos:

"Art. 160. Las facultades de esta diputación son: Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución".

²³ Cfr. este y otros textos históricos a los que hacemos referencia en Tena Ramírez Felipe, "Leyes fundamentales de México 1808-2005", 25^o ed., México, Porrúa, 2008.

Éstas normas meramente diplomáticas no contaban con ningún procedimiento que las hiciera valer por lo que sólo habría que aclarar que las *Cortes* constituían el poder legislativo de esa carta magna (Arts. 27-34) y la *diputación* era un órgano compuesto por 7 diputados del seno de las Cortes, tres de las provincias de Europa, tres de las de Ultramar y el último era designado de esas provincias mediante un sorteo (Art. 157).

La cronología de los hechos nacionales nos cuenta que en los próximos años el conflicto armado e ideológico cobró a parte de muchas vidas, nuevos rumbos: los veintitrés puntos dados por Morelos a la constitución (sentimientos de la Nación) y la Constitución de Apatzingán vinieron a proclamar de una vez por todas los principios para el nuevo Estado hasta encontrar plena Patria en la firma del Acta de la Independencia Mexicana el 28 de septiembre de 1821; México convocó a su congreso constituyente y con ello inició la discusión parlamentaria del proyecto de Constitución federal de 1824.

Al analizar los mecanismos que defendían la constitución de 1824, el Jurista Fernández Segado puntualiza que la organización judicial norteamericana ya comenzaba a plasmarse en ésta constitución, ya que a través de sus arts.18 y 123 se había adoptado el régimen federalista de impartición de justicia, además que en su numeral 137, punto V, párrafo sexto, se regulaba que la Corte Suprema de justicia conociera acerca de las "infracciones de la Constitución y leyes generales".²⁴ A su vez, la base conceptual de lo que hoy conocemos como *controversia constitucional* se encontraba en la fracción I del Art. 137 toda vez que facultaba a la Corte Suprema para conocer de las diferencias entre uno a otro Estado de la Federación, siempre que se redujeran a un juicio verdaderamente contencioso en que debía recaer formal sentencia; lamentablemente fue la vía contenciosa y la no confrontación de los conflictos estatales con la norma constitucional lo que hizo que la controversia legal se quedará en eso.

²⁴ Cfr. Fernández Segado Francisco, "Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, México, enero-junio, 2006, págs. 72-75.

Al igual que en el *Bonham' case*, en el año de 1824 la Corte Suprema de la Nación ya avizoraba la idea de una supremacía de la constitución como se observa de un *recurso de duda* que interpuso en contra del Ejecutivo Federal respecto de sus actuaciones sobre los delitos de arma corta. El congreso era quien debía resolver acerca de éste cuestionamiento y si bien no lo hizo en forma definitiva, ayudó para que la Corte decretara que el acta constitutiva y la Constitución de 1824 deberían ser respetadas por todas las autoridades que convivían en ese régimen. Sin embargo, fue el propio Congreso general quien a través de un procedimiento comparativo determinó en el caso, la inconstitucionalidad del decreto No. 14 de la legislatura de Oaxaca el diez de enero de 1829.²⁵

La reseña del caso es la siguiente: los primeros tres artículos de dicho decreto eran contrarios al 157 de la Constitución general y al 18 y 19 del acta constitutiva en cuanto que disponían el destierro para cualquier persona que atacara a las autoridades de Oaxaca y de la federación, normas que violaban las garantías de Justicia ciudadana previstas en los ordenamientos superiores; la acción prospero sólo en la medida en que su resolución se publicó en las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Aunque la Corte Suprema tenía la facultad de conocer acerca de las infracciones a la Constitución, de manera extraña fue el congreso quien a través de un procedimiento comparativo determinará tal decisión.

Como se observa de lo anterior, la idea de una jurisdicción constitucional en los primeros años del México independiente es muy romántica ya que apenas se estaban construyendo los cimientos de la Nación. Además, la corte no quedó formalmente instalada hasta el 15 de marzo de 1825. No obstante, los próximos años resultan muy fructíferos en materia de jurisdicción y sentencias constitucionales.

²⁵ Véase el seguimiento de éstos antecedentes en el trabajo de González Blanco Carlos, "La trascendencia de las resoluciones de los medios de control constitucional en el sistema Jurídico Mexicano", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo V, 1ª ed., México, U.N.A.M.-MARCIAL PONS, 2008, Págs. 413-419.

B) Del Supremo Poder Conservador a la Constitución de 1857.

La constitución de 1824 no había podido crear estabilidad política por lo que finalmente fue abrogada en 1835. El congreso se había dividido abiertamente en dos partidos: los liberales-federales y los conservadores-centralistas. Éstos alcanzaron mayoría en el legislativo, por lo que el 23 de octubre de 1835 se ponía fin al sistema federal y daba inicio la etapa centralista con la aprobación del proyecto para la constitución de 1836 denominado *bases constitucionales*.

Mediante siete leyes reglamentarias de las *bases constitucionales*, se detallaba la función de los tres poderes de la Unión, instituyendo un cuarto poder a fin de que mantuviera a las autoridades Estatales en las esferas de sus atribuciones constitucionales y que ejerciera jurisdiccionalmente el principio de supremacía constitucional: La segunda de las *siete Leyes constitucionales* había creado el Supremo poder conservador instalado en mayo de 1837.

El Supremo poder conservador fue el "*primer tribunal creado ex profeso para juzgar exclusivamente los actos de autoridad emanados de los tres poderes generales y cuyas sentencias implicarían la nulidad general del acto impugnado*"²⁶ como se advierte de sus principales atribuciones consagradas en el artículo 12 de la segunda Ley constitucional:

"I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de

²⁶ Mateos Santillán Juan José, citado por Cruz Barney Oscar, "El Supremo poder conservador y el control constitucional", en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, tomo II, 4^a edición, México, Porrúa-S.C.J.N., 2003, pág. 962.

Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades".²⁷ Éste poder estaba conformado por cinco personas que deberían ser elegidas de los mal altos puestos de la Nación (Arts.1 y 11); y como observamos, debía ejercer una jurisdicción de constitucionalidad de leyes generales, actos ejecutivos y judiciales.

Por otro lado, los artículos 13, 14 y 15 de la *segunda ley constitucional* nos aportan el contenido y efectos de la sentencia constitucional del tribunal conservador, ya que podía –con el apoyo de por lo menos tres de sus miembros– declarar en sus sentencias la inconstitucionalidad absoluta de la norma o acto irregular con efectos generales, además que su ejecución debía llevarse a cabo al momento y sin réplica por lo que en caso de desacato al fallo, se incurría en un crimen de alta traición.

De ésta forma se erigía el supremo poder conservador en cuanto al control constitucional nos importa, ahora ponemos un ejemplo que ilustra su función:

El 13 de marzo de 1840 se publicó en el *Diario del Gobierno de la República* una ley denominada como *Ley sobre ladrones*; dicho ordenamiento otorgaba a un consejo ordinario de guerra la jurisdicción sobre todos los delitos de robo cometidos en la República Mexicana, salvo que la aprehensión hubiera sido realizada en auxilio de una orden de un juez ordinario o tratándose de hurtos con maña y cautela de cuantía menor. La idea de una jurisdicción militar violaba flagrantemente la constitución por lo que la Corte Suprema de Justicia excitó al Supremo Poder Conservador a fin de que resolviera sobre la irregularidad de la Ley. Exactamente a dos meses de publicación de ley cuestionada, el Supremo tribunal ya tenía un dictamen acerca del asunto; a grandes rasgos, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 5º y 7º de la *ley de ladrones* en virtud de que la constitución de 1836 establecía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado por *comisión* ni por otros tribunales que los establecidos en la Constitución con base en las leyes establecidas con anterioridad al hecho (garantía contenida en el

²⁷ Tena Ramírez Felipe, "Leyes fundamentales de México 1808-2005", 25º ed., México, Porrúa, 2008, págs. 202-248.

Art. 2º Fracción V de la primer ley constitucional); que a través de los artículos 22 y 25 de la quinta Ley constitucional se prohibían los tribunales especiales y; que mediante los artículos 13 y 24 de la misma ley se regulaba expresamente la prohibición para que los jueces y magistrados pudieran fungir como asesores de cualquier tipo.²⁸ El Tribunal constitucional le había dado la razón a la Corte suprema de justicia condenando al poder legislativo y Ejecutivo al debido cumplimiento de la sentencia, pero fue éste quien se opuso vorazmente y provocó un conflicto entre poderes que terminaría en la desacreditación del Supremo Poder conservador y finalmente en su abrogación por el plan de Tacubaya en septiembre de 1841.

Los poderes exorbitantes del tribunal conservador al convertirlo en un Súper poder así como su actividad infructuosa dieron origen a posiciones más moderadas de justicia constitucional en México, como se constata del voto particular del diputado José Fernando Ramírez al proyecto de reformas de *las leyes constitucionales* elaborado el 30 de junio de 1840, donde proponía otorgar a la Corte suprema de justicia la facultad de decidir en un juicio contencioso cuando una ley pueda ser inconstitucional y la diversa de iniciar leyes y decretos pertenecientes a su ramo, entre otras cosas.

Nuevamente, las ideas federalistas-liberales empezaban a expandirse en la política y justicia constitucional, hasta que el 16 de mayo de 1841 cobró vigencia en la constitución local del estado de Yucatán el famoso proyecto realizado por los diputados yucatecos Pedro C. Pérez, Darío Escalante y principalmente por Don Manuel Crescencio Rejón. El artículo 53 del proyecto confiaba a la Suprema Corte de Justicia del Estado el "*amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes,*

²⁸ Véanse los antecedentes, desarrollo, sentencia y consecuencias del caso en Pérez Johnston Raúl, " El Supremo Poder Conservador y su sentencia de muerte: la ley sobre ladrones del 13 de marzo de 1840", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo II, 1ª ed., México, U.N.A.M.-MARCIAL PONS, 2008, Págs. 437-475.

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Manuel Crescencio rejón delineó en las anteriores líneas los principios fundamentales del Amparo mexicano y a la llegada del destierro que le había sido impuesto al general Santa Anna, éste y el congreso general juraron de nuevo la constitución de 1824 adhiriéndole el dictamen de la mayoría de la comisión de constitución y los puntos aprobados de un voto particular que formulará el diputado Jalisciense Mariano Otero, documentos conocidos a la postre como *el acta constitutiva y de reformas de 1847*. El artículo 19 del voto particular de Otero ya contenía su aportación en el diseño procesal del juicio de Amparo:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare". Si bien Crescencio Rejón ya decía que la resolución debía limitarse a reparar el agravio del precepto violado, fue Otero quien hizo énfasis en los efectos particulares del fallo y su competencia por el poder Judicial federal; finalmente su artículo 19 se convirtió en el 25 del acta de reformas publicada el 22 de mayo de 1847.

Bajo estos acontecimientos y con fundamento en el artículo 5º de la constitución de 1847 comenzaron a decidirse las primeras sentencias de Amparo: el editor y periodista Vicente García Torres sustanció el primer juicio de Amparo demandando su aprehensión por el general en jefe del ejercito Oriente en 1847 y; el juez de distrito suplente en San Luis potosí, Pedro Zamáno, dictó en el caso Manuel Verástegui, la primer sentencia constitucional de Amparo el 13 de agosto de 1849.²⁹

²⁹ Cfr. González Oropeza Manuel, "El primer Juicio de Amparo sustanciado en México", visible en el portal del Instituto de Investigaciones Jurídicas bajo la dirección virtual siguiente: www.tinyurl.com/documento-tesisO

Los años seguían su curso y con ello la persistente búsqueda del Estado mexicano por encontrar una ley suprema que afianzara las crecientes instituciones de la sociedad Mexicana; el poder legislativo se erigiría una vez más en poder constituyente para discutir y promulgar, ahora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

A diferencia de las anteriores leyes supremas, la carta del 57 reguló en sus primeros 19 artículos los derechos individuales que tanto hacían falta elevarse a rango constitucional, se consolidó federalmente el juicio de Amparo y se estructuraron sus sectores de protección y vías en el artículo 101 al otorgarle a los tribunales de la federación la facultad de resolver toda controversia que se suscitara:

"I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

En efecto, el juicio de Amparo se legitimó a nivel Nacional con ésta constitución lo que permitió que las resoluciones constitucionales de este juicio crecieran a la postre de modo espectacular aunado a que en el año 1869 se expidiera su primer ley reglamentaria; la constitución de 1857 representó para sus años siguientes el primer periodo de estabilidad política y constitucional hasta la constitución de 1917. Como bien nos ilustraría el Maestro Rabasa al apuntar: *"La Constitución de 1857 tuvo una existencia formal de sesenta años (1857-1917) y sobrevivió a una guerra civil (la de los Tres años), una intervención extranjera (la francesa), una dictadura (el porfiriato) y la Revolución en sus dos fases de 1910 y 1913, que tuvo su conclusión institucional con la expedición de la carta de Querétaro de 1917".*³⁰

³⁰ Rabasa Emilio, "La evolución constitucional de México", 1ª ed., México, U.N.A.M.-I.I.J., 2004., pág. 269.

De lo anterior, deducimos que de los años 1836 a 1917 en México, los precedentes de justicia y sentencia constitucionales fueron producto de la ideología conservadora y liberal; tanto el supremo poder conservador, como la creación, legitimación y expansión de un nuevo proceso constitucional de corte democrático-liberal, representaron las aportaciones para conocer nuevas sendas de ejercer el derecho procesal constitucional.

C) La evolución histórica de la Suprema Corte como tribunal constitucional resolutor (1917-2010).

La conversión de la Suprema Corte en un Tribunal constitucional puede ser desarrollada a la luz de dos grandes etapas históricas: la primera comienza con la constitución de 1917 hasta las reformas constitucionales y legales del 15 de enero de 1988 y la segunda, a partir de éstas hasta la actualidad;³¹ bajo este contexto, abordaremos aquellos antecedentes de control y resolución constitucional en los que nuestra Corte suprema ha evolucionado materialmente en un tribunal constitucional.

En párrafos anteriores se había comentado que la Suprema Corte de nuestro País quedó formalmente establecida en 1825. Sin embargo, le precedieron importantes acontecimientos en materia de control y decisión constitucional fuera de su estructura como el Supremo poder conservador, y la creación del Amparo en la constitución yucateca de 1841; incluso a través de un voto particular ya se proponía que fuera la Suprema Corte la que tuviera la potestad de decir el derecho en materia de constitucionalidad.

En efecto, con el poder constituyente de 1916 empezaría la evolución de nuestra corte de justicia como el máximo órgano judicial encargado de velar por la constitución y de interpretarla en última instancia; La constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

³¹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional", 1ª ed., México, Porrúa- C.N.D.H., 2004, págs. 48 y ss.

En términos generales, el contenido de la constitución de 1917 nos refiere de entrada un refinamiento de las instituciones judiciales que preveía la carta del 57, a decir:

- Los derechos individuales se veían ampliados a 29 artículos.
- El juicio de Amparo previsto por el artículo 101 de la constitución del 57 pasaba a ser el actual 103 constitucional.
- El primer antecedente de la controversia constitucional pronosticado por la fracción I del art. 137 de la constitución de 1824, reformada en algunos aspectos por los numerales 98 y 99 en la carta magna de 1857, sería depurado una vez más por el artículo 105 de la constitución del diecisiete: *"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte."*

Pero sin duda alguna la mayor aportación al texto aún no reformado de nuestra actual constitución fue el haber consagrado las bases generales del proceso constitucional de Amparo en el artículo 107; en él se confirmó el principio de instancia de parte agraviada, se adhirió la clausula de Otero acerca de los efectos particulares de la sentencia y se reconoció la acción del amparo contra sentencias definitivas o laudos, misma que en 1869 había sido legitimada por la Suprema corte al resolver el caso Miguel Vega, entre sus puntos más importantes.

En los siguientes años de vigencia de la constitución de Querétaro ya comenzaban a darse las más de 400 reformas constitucionales que llevamos a la fecha; las primeras tres fueron referentes a la función de la Suprema Corte: la primera aumentó el número de ministro de 11 a 16, la segunda incrementó otra vez el número de ministros a 21 funcionando ahora el Tribunal pleno y cuatro salas y finalmente, la tercera reforma creó los tribunales colegiados de circuito así como cinco puestos para ministros supernumerarios, reforma que fue publicada en el "Diario Oficial" el 19 de febrero de 1951.

El segundo paquete de reformas que habrían de terminar la primera etapa de evolución de la corte como tribunal constitucional se abocó a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la primer reforma otorgaba a la Corte la facultad de resolver en pleno a través del recurso de revisión sobre aquellos juicios de amparo promovidos en contra de la inconstitucionalidad de leyes (diciembre de 1957) y la segunda publicada en abril de 1968, otorgaba a la segunda sala de la Suprema corte la facultad de conocer los asuntos trascendentes para los intereses de la Nación.

Como se ha apuntado, la segunda etapa evolutiva de la Corte comienza con las reformas constitucionales y legales publicadas el 5 de enero de 1988. Por un lado, se modificó el artículo 94 de la carta federal, se modificó la Ley de Amparo de 1936 y se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Gran maestro mexicano Fix Zamudio ya venía diciendo desde entonces que, con la vigencia de éstas reformas la Suprema Corte de justicia se había transformado ya en un verdadero tribunal constitucional puesto que se había especializado en justicia constitucional³². No obstante, le seguiría la reforma más importante que consolidaría tal afirmación.

Efectivamente, mediante un decreto que expidiera la comisión permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos promulgado el 31 de diciembre de 1994 se modificaron 27 artículos constitucionales de los cuales 19 se referían a una nueva organización del Poder Judicial Federal y a la creación de todo un sistema de jurisdicción constitucional.

1.- En primer lugar el artículo 94 regresaba a 11 el número de ministros de la Corte quienes debían durar en su encargo 15 años, además confirmaba la facultad de la Corte para expedir acuerdos generales a fin distribuir adecuadamente los asuntos competentes al Poder Judicial Federal.

³² Cfr. Fix Zamudio Héctor, "Justicia Constitucional, ombudsman y Derecho humanos", 1ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, pág. 227.

2.- Por otro lado, los artículos 95 al 99 regularon todo lo referente a los requisitos, formalidades, designación, licencias y plazos para los cargos de ministros, magistrados y jueces de Distrito; así como la integración de la Facultad de investigación de la corte para investigar violaciones a las garantías individuales y al voto público.

3.- A excepción de los asuntos de la Corte, los artículos 100 y 101 instituyeron la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación a un nuevo organismo denominado *Consejo de la Judicatura federal* detallando las bases de su organización. Con ello, además de establecer las reglas e impedimentos para el desempeño de dichos cargos, se le quitó a la Corte la carga administrativa de la Judicatura.

4.- Dentro de las reformas a los artículos 103 al 107 constitucionales se encuentran las actuales bases del control constitucional mexicano ya que se le dio una mejor proyección al Amparo, se creó el control abstracto de las normas generales, se ampliaron los supuestos de procedencia de la controversia constitucional y se establecieron los criterios de competencia y jurisdicción para la resolución de sus sentencias constitucionales.

5.- Finalmente, los nuevos artículos 108, 110, 111, 116, 122 y 123 establecieron la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, el juicio político y algunos criterios de competencia, designación y vigilancia del Poder Judicial Federal.

A las reformas constitucionales de 1994 le siguieron las del 21 de agosto de 1996 en materia electoral, en términos generales, el Tribunal electoral pasó a ser parte del Poder Judicial de la Federación como máximo órgano especializado en la materia (art. 99); se abrió la vía para que las leyes electorales federales y locales puedan ahora ser controvertidas en la acción de inconstitucionalidad y, se crearon dos procesos constitucionales exclusivos en materia electoral: el *juicio de revisión constitucional* y el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*.

Una última reforma a la constitución de 1917 se hizo patente el 11 de junio de 1999 toda vez que en la modificación a la fracción IX del artículo 107 constitucional se reguló el recurso de revisión en amparo directo del cual conoce actualmente la Suprema Corte, lo anterior, siempre que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en sus sentencias acerca de la inconstitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la constitución; además, la intención de tal recurso debe entrañar la fijación de un criterio de relevancia con base en el juicio de la propia corte y sus acuerdos generales.

No obstante a que la última década no ha dejado registro de reformas constitucionales que reafirmen a la Suprema Corte como Tribunal constitucional resolutor, nuestro máximo órgano judicial con base en el artículo 11, fracción XXI de la ley orgánica del poder judicial de la federación ha emitido numerosos acuerdos que continúan con la tarea de legitimarse como tal. De esta forma, surgieron los primeros acuerdos números 4, 5, 6, 9 y 10 publicados entre 1999 y 2000 relativos a la competencia, administración y envío de asuntos a las Salas y Tribunales colegiados; los acuerdos 5/2001, 1/2007 y 7/2008 continúan con la tarea de concentrar a la corte en su función de tribunal constitucional así como el diverso 16/2007 que legisló materialmente los procedimientos de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

Con todo esto, concluimos que la Suprema Corte de la Nación se ostenta hoy por hoy como la máxima jurisdicción especializada en materia de constitucionalidad; evoluciono materialmente en un Tribunal constitucional al poder resolver en diversas garantías constitucionales e interpretar en definitiva la actual constitución.

Sin embargo, hay que aclarar que éste órgano judicial no es el único que ejerce el control constitucional en nuestro país, pues a través de nuestra garantía constitucional de Amparo, la magistratura constitucional en materia electoral e incluso de la reciente jurisdicción constitucional local, se observa cómo opera a la par del concentrado, el sistema difuso de constitucionalidad de leyes.

3. Antecedentes de la Jurisprudencia Constitucional.

El último subtema necesario para completar el ámbito de los antecedentes de la sentencia constitucional, es aquél íntimamente relacionado a su labor, es decir, es indispensable abordar la figura de la Jurisprudencia constitucional, puesto que ésta es en todo momento, producto del ejercicio de la sentencia constitucional.

Sin que sea óbice desarrollar en este momento la gnoseología, dinámica y características de la Jurisprudencia constitucional en nuestro País,³³ nos limitaremos en señalar en este apartado, aquellos antecedentes internacionales y nacionales que justifican a la institución jurídica de la Jurisprudencia, de igual forma, se realizará una breve reseña histórica acerca de la configuración nacional de la labor de jurisprudencia.

A) Internacionales.

En primer lugar, hay que precisar la definición del término –Jurisprudencia–, ya que la historia jurídica le ha acuñado tantos significados como contenidos cuenta, según se entienda en uno u otro aspecto. Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba ilustra: " *I. El vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho. La primera de ellas, que es la clásica, deriva del latín juris (Derecho) prudentia (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho. La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado "Derecho judicial" en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, La tercera acepción dice referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.*"³⁴ Vocablos, de los cuales nos interesan sus dos últimos, esto es, la jurisprudencia entendida como síntesis del *derecho judicial*.

³³ Temas que desarrollamos en el Capítulo III, punto "2. La jurisprudencia constitucional en México." infra, págs. 120-128.

³⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, 1ª ed., México, Ed. Bibliográfico Omeba, 2007, pág. 21.

Por ello y de una forma sintética, se tiene que los primeros antecedentes que fundamentan precisamente a la jurisprudencia como la labor de síntesis del derecho judicial, se encuentran en el derecho internacional, a saber:³⁵

1. *El derecho de gentes, natural y civil.*- como se advierte de las *nomoi* atenienses y de las *leges rogatae* romanas que se comentaron anteriormente, el estudio del Derecho Ateniense y Romano permitió que los jueces más antiguos de la humanidad resolvieran los problemas de su comunidad con base en el derecho extranjero de otras ciudades, en el derecho que suponían sus dioses o religiones y en mayor medida, con base en el derecho privado de su comunidad; dicho en otras palabras, mediante el derecho natural, civil y de gentes, los Tribunales más antiguos crearon el hábito de juzgar un caso de la misma manera, estableciendo una continuidad de sentencias similares, cuyo conjunto se convirtió en un auténtico criterio de autoridad donde la ley no era clara o requería de alguna explicación; Se crearon los primeros antecedentes de la jurisprudencia modernamente entendida.

2. *La Escuela histórica de la Jurisprudencia.*- si bien en la edad media se glosó y documentó gran parte de las técnicas e ideologías de la Jurisprudencia antigua, fue hasta el siglo XIX donde renació en el contexto del derecho alemán, el método comparativo, crítico e histórico en la ciencia del Derecho. Sus principales exponentes fueron Gustavo Hugo, Ihering y Federico Carlos de Savigny, siendo éste último el que dejara los principales métodos interpretativos de la ley que hoy conocemos como *gramatical, lógico, histórico y sistemático*; el primero tiene como objetivo desentrañar el lenguaje inmerso en las leyes, el segundo se ocupa del examen estructural y de las relaciones lógicas que guarda el ordenamiento legal, el histórico debe encontrar las circunstancias históricas y su intención en el momento de la promulgación del derecho, y el método sistemático pretende determinar el vínculo de las instituciones jurídicas con el derecho que las norma.

³⁵ Cfr. Principalmente los capítulos II, IV y V de donde nos apoyamos en este punto, en la obra de Magallón Ibarra Jorge Mario, "Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana", 1ª ed., México, U.N.A.M.-I.I.J., 2004, págs. 23-85, 105-175, y 177-216, respectivamente.

3. *La Escuela de la Exégesis de Jurisprudencia.*- a la par de la escuela histórica alemana, la Francia del siglo XIX sostenía que la labor de interpretación judicial debía estar constreñida en todo momento al sentido gramatical de la ley, no se podía interpretar ya el derecho, el juez sólo podía aplicar el derecho dado por el legislador. Sus principales exponentes fueron Athanase Jourdan, Delvincourt y Carlos Demolombe; el primero fue el fundador de dicha escuela y los dos últimos participaron activamente en la configuración de la legislación civil Napoleónica; dicha escuela dogmatizó el culto a la omnipotencia jurídica del legislador, en cuya labor se agotaban las fuentes que producían todo derecho.

4. *La Escuela científica de Jurisprudencia.*- contra los embates que presentó la escuela exegeta, la escuela francesa científica se ocupó de hacer una adecuada distinción entre la ciencia, técnica y método del derecho; en cuanto a la jurisprudencia como labor del derecho judicial, Francois Gény propuso que la interpretación del ordenamiento legal debía hacerse tomando en cuenta las distintas fuentes del derecho según el caso concreto: atendiendo a un sentido gramatical de la ley –formales– y, a las circunstancias históricas y al medio social que originó la ley –reales–. Gény mencionaba que cuando la interpretación exegeta de la ley no permitiera la solución del caso concreto debía recurrirse a la libre investigación científica de otras fuentes.

5. *La Jurisprudencia sociológica, de intereses y positivista.*- En el siglo XX y bajo la tradición del *common law* anglosajón, los principales exponentes de la jurisprudencia sociológica –Wendell Holmes, Benjamín Cardoso y Roscoe Pound– pensaban que la interpretación de las leyes debía hacerse tomando en cuenta los principios, valores y realidades sociales de cada comunidad, se debía buscar en la resolución del caso concreto la razón social que todo derecho suponía. Por otro lado, los principales doctrinarios de la jurisprudencia de intereses –Max Rümelin y Phillip Heck– sostenían que como la jurisprudencia resuelve en todo momento un conflicto de intereses, éstos deben ser ponderados o evaluados en la teoría del conflicto para encontrar allí su correcta resolución.

En sentido diverso, se encuentra la jurisprudencia en un carácter positivista que elaboró en exclusiva Hans Kelsen, él pensaba que la validez de la interpretación jurídico-científica de un precepto legal no depende de los métodos que se adopten sino de la relación de correspondencia de una ley inferior con una superior; dicho en otra forma, la interpretación autentica de lo jurídico reside esencialmente en la jerarquía normativa de las normas objeto de interpretación.

6. *La Jurisprudencia Ecológica del Derecho.*- Como una de las últimas aportaciones al derecho judicial vistas en el siglo XX, se encuentra el criterio desarrollado por el jurista argentino Carlos Cossío en su teoría Ecológica del derecho; el autor piensa que en la labor de interpretación judicial no existen lagunas o huecos en el ordenamiento jurídico sino sólo conductas humanas no adecuadas a la norma jurídica, esto es, la conducta del ser jurídico –ego– está siempre acompañada de factores subjetivos en el momento de aplicar la fenomenología de una conducta a una norma. El ordenamiento jurídico es pleno *a priori*, por lo que al interpretar una norma el juez debe considerar la estructura lógico-trascendental del hecho para con la norma jurídica.

Como se advierte, las principales aportaciones a la labor del *derecho judicial* configuran hoy por hoy los presupuestos históricos de la institución jurídica de la jurisprudencia, ya sea a través de las distintas corrientes de la filosofía jurídica o mediante las circunstancias históricas que conformaron su función y gnoseología.

B) Nacionales.

Si bien el origen histórico de la jurisprudencia se encuentra en el ámbito del derecho internacional, nuestro derecho nacional ha adoptado muchas de las posturas doctrinarias acuñadas en aquél, e instituido diversas particularidades en el ejercicio del derecho judicial.

En breve pues, habrá que abordar cuales son los sucesos que definieron los antecedentes de la jurisprudencia dentro de los límites del Estado mexicano, a saber:³⁶

1. *La exégesis en el México Colonial.*- Una idea unánime dentro de los últimos años de la Nueva España, fue la de creer que el legislador era el único encargado de interpretar la ley; el juzgador sólo podía aplicarla de forma automática. La Constitución de Cádiz, promulgada en España en marzo de 1812 y jurada en la Nueva España en septiembre del mismo año, disponía a la letra: " *Art 131. Las facultades de las Cortes son: Primera: Proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.* "Es decir, era facultad de lo que hoy conocemos como cámara de diputados –Cortes– el interpretar en exclusiva las leyes que expidieran las mismas Cortes legislativas.

2. *La exégesis en el México Independiente.*- Con base en la misma tradición francesa relativa a la nula interpretación judicial de la ley, la República soberana siguió dicho criterio en el derecho judicial mexicano, como se advierte principalmente de la Constitución sancionada en Octubre de 1824, puesto que disponía en su sección sexta lo siguiente: " *64. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.* "Con esto, el ordenamiento supremo no sólo confiaba en exclusiva al poder legislativo la interpretación legal sino además, exigía que dicha interpretación se convalidara en el procedimiento mismo de la creación normativa, requisitos previstos en su sección sexta.

3. *Los primeros cimientos de la interpretación judicial de las leyes.*- Si bien el acta de reformas de 1847 dentro de su artículo 25 fue la primer Carta magna que instituyó el juicio de Amparo –garantía que en gran medida construyó la técnica de la Jurisprudencia mexicana–; fue en la Constitución de 1857 donde se cristalizaron los primeros aspectos de la síntesis de la labor judicial.

³⁶ Cfr. El texto integro de los documentos históricos a los recurrimos en el presente inciso en Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", vigesimoquinta edición, México, Porrúa, 2008. Así como el Capitulo sexto de Magallón Ibarra Jorge Mario, "Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana", 1ª ed., México, U.N.A.M.-I.I.J., 2004, págs. 217-293.

En efecto, al integrarse el Juicio de garantías en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, comenzaron a suscitarse sus leyes reglamentarias: la primera ley reglamentaria del Juicio promulgada por Benito Juárez en 1861 y la segunda ley, apoyada por el entonces titular del ministerio de justicia, Ignacio Mariscal, promulgada en 1868.

4. *Las primeras preocupaciones.*- dentro de la primera ley reglamentaria del Juicio de Amparo constituida por 34 artículos, se reguló el inconveniente de la jurisprudencia contradictoria, ya que podía resultar que la Suprema Corte al fallar los asuntos en Salas distintas, asumiera interpretaciones incongruentes por lo que se estableció el principio de uniformidad de interpretaciones para contar con una jurisprudencia constitucional sólida y razonada. Asimismo, dicho principio quedó articulado en la ley reglamentaria de 1869, donde se estableció además, la improcedencia del juicio en materia de negocios judiciales, o sea, en contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 101 de la constitución de 1857, aún cuando tal disposición fuera declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

5. *La interpretación histórica, por principios y la obligatoriedad de la Jurisprudencia.*- El estado de Oaxaca promulgó el primer Código civil de Iberoamérica en el año de 1828, en dicho ordenamiento se disponía que cuando no se pudiera resolver una controversia judicial con base en la interpretación gramatical o histórica de la ley, los jueces debían decidir según los principios generales del derecho, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso. De igual forma, la interpretación judicial con base en esos métodos se reprodujo en la mayoría de los Estados y en el Código civil para el Distrito Federal de 1870. Por otro lado, la obligatoriedad de la Jurisprudencia surgió formalmente con la ley reglamentaria de Amparo de 1882, diseñada por el Jurista Ignacio L. Vallarta, aún cuando fuera suprimida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898 y éste a su vez, abrogado por el Código Federal de 1908.

6. *La expansión del diseño Jurisprudencial.*- se puede afirmar que la expansión de la mecánica jurisprudencial a nivel nacional se dio a la par de la expansión del Juicio de Amparo. En primer lugar, en virtud de la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y en segundo lugar, por lo dispuesto en el Código federal de procedimientos civiles de 1897, esto es:

a) Las aportaciones de los Juristas Ignacio Mariscal y de Ignacio L. Vallarta en el proyecto de la ley orgánica de la constitución de 1857 proponían fundamentalmente que se creara jurisprudencia por reiteración cuando cinco sentencias ejecutoriadas se resolvieran en el mismo sentido y cuando por contradicción, la Suprema Corte resolviera la de sus salas; que las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema y sus votos minoritarios se publicaran en el periódico oficial del Poder Judicial Federal; que la obligatoriedad de la Jurisprudencia lo fuera en un sentido jerárquico y; que se castigara con la pérdida del cargo, suspensión provisional o prisión de seis meses a tres años, cuando el funcionario judicial irrumpiera dolosamente la obligatoriedad de la jurisprudencia ordenada en la resolución del caso concreto. Dichos particulares se convirtieron a su vez en ley en los artículos 41, 47 y 70 de la entonces tercer ley reglamentaria de Amparo publicada en diciembre de 1882.

b) Por su parte, dentro del régimen del Porfiriato los legisladores incorporaron la legislación del Juicio de Amparo dentro del Código adjetivo federal civil de 1897; dicho ordenamiento establecía que la jurisprudencia de la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo y súplica, sólo podía referirse a la Constitución y a las leyes federales –Art. 147–; que sería jurisprudencia aquella fallada en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario –Art. 148–; que dicha jurisprudencia sería obligatoria para los Tribunales inferiores –Art. 149– y; que las partes dentro del juicio o recurso de súplica deberían invocar por escrito y especificar las ejecutorias que originaban la jurisprudencia establecida por la Corte –Art. 150–.

7. *La legitimación del diseño jurisprudencial.*- Así las cosas, el esquema jurisprudencial que se venía configurando en los años anteriores quedo en definitiva plasmado en la Constitución de Querétaro de 1917, y desarrollado hasta en la actualidad por sus consecuentes reformas constitucionales y leyes reglamentarias; como se confirma de lo siguiente:

a) En efecto, al haberse promulgado el 5 de febrero de 1917 la Constitución de Querétaro, se legitimó de una vez por todas el Juicio de Amparo y con ello, la institución jurídica de la jurisprudencia; los principios del proceso de amparo regulados en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en su ley orgánica y leyes reglamentarias del Juicio, se incorporaron esquemáticamente en los artículos 103 y 107 de la actual Constitución de 1917.

b) De lo anterior, siguió la expedición de la ley de Amparo que a la fecha rige a la materia, publicada en el *Diario Oficial* el 22 de octubre de 1919; en donde se reprodujo en los artículos 147 al 150 de dicha ley, la mecánica jurisprudencial que regulaban los relativos 147 al 150 del Código federal de procedimientos civiles de 1897, explicado en el anterior punto 6., inciso b). Asimismo, dichos preceptos quedaron integrados en la primera ley orgánica del Poder judicial de la Federación reglamentaria de la Constitución de 1917, publicada el diez de enero de 1936.

c) Después de este punto, se suscito la reforma de 1951 en donde se introdujo el Juicio de Amparo directo en los artículos 158 y 158 bis de la Ley de Amparo y en consecuencia, la permisión de la jurisprudencia en ésta vía; y la reforma constitucional publicada el 25 de octubre de 1967 en donde se legitimó en el artículo 107 constitucional, fracción IX y XIII, la materia de impugnación de las sentencias de los Tribunales Colegiados ante la Suprema Corte por cuestiones de constitucionalidad y el criterio de contradicción de tesis de los Tribunales colegiadas y su correspondiente denuncia y resolución por la Suprema Corte de justicia de la Nación.

d) Con esto, se dio la reforma a la ley de Amparo publicada en el diario oficial el 30 de abril de 1968, en ella se reformaron los artículos 192 al 194 legitimando con ello, los criterios de reiteración y contradicción de interpretaciones judiciales, los órganos encargados de emitirlos (la Suprema Corte y Tribunales Colegiados) y los criterios de obligatoriedad y de interrupción de la mecánica jurisprudencial.

e) Las décadas de los setentas y ochentas también contaron con aportaciones a la materia de la jurisprudencia: la reforma a la ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1976 adiciono en el segundo párrafo del artículo 76, la facultad de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, a la vez se definió la especialidad de la jurisprudencia en materia agraria al integrarse el Amparo agrario en los artículos 212 al 234; ya en los ochentas, se presentaron reformas publicadas el 7 de enero de 1980, el 7 de enero de 1984 y el 20 de mayo de 1986, que figuraron como paliativos de algunos problemas jurisprudenciales que se venían suscitando. Sin embargo, fue la reforma que encontró vigencia el 15 de enero de 1988, la que tuvo mayor alcance en la actualidad; dicha reforma modificó y adicionó los artículos 192, 193, 195, 196, 197, 197-a y 197-b de la Ley de Amparo estableciendo de manera detallada los supuestos, criterios de configuración, interrupción y validación de la jurisprudencia que actualmente subsiste en nuestro País.

8. *El desarrollo jurisprudencial en la últimas dos décadas.*- A decir verdad, las reformas constitucionales, legales y las distintas leyes reglamentarias expedidas principalmente en la década de los noventas y en el primer decenio del años dos mil, son las que en mayor grado importan a la materia del control constitucional y a la síntesis del derecho judicial o jurisprudencial. Así pues, los últimos antecedentes de la jurisprudencia mexicana se pueden resumir en los siguientes sucesos:

a) Como se ha dicho anteriormente, la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994 y vigente a partir del primer día de enero de 1995, modificó 17 artículos constitucionales estableciendo a grandes rasgos el esquema de control constitucional vigente hoy día. En efecto, al establecer la acción o recurso de inconstitucionalidad, revestir verdaderamente a la controversia con carácter constitucional y al darle una mejor perspectiva constitucional al Juicio de Amparo, se legitimaron un nuevo sistema procesal de protección constitucional y con ello, nuevas fuentes de jurisprudencia.

b) Con base en dicha reforma, apareció publicada el 11 de mayo de 1995 en el diario oficial de la federación, la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; dicha ley permite en la actualidad que, a través de la acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional, se pueda sentar jurisprudencia por el criterio de reiteración, además de establecer que, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de acción y controversia constitucionales, constituirán jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales del País cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos del Pleno de la Suprema Corte, como se advierte de su artículo 43.

c) Así también, el día 26 de mayo de 1995 se publicó en el diario oficial la ley orgánica del poder judicial de la federación que rige actualmente; en términos generales se puede decir que a través de sus artículos 177 al 179 se regula el régimen Jurisprudencial de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados –preceptos que remiten en gran medida a la ley de Amparo–.

d) Un suceso posterior, fue la reforma al artículo 99 constitucional el 21 de agosto de 1996; dicha reforma junto con la expedición de la ley general del sistema de medios de impugnación publicada el 22/11/1996 y con la adición a la ley orgánica de los artículos 232 al 237 en la misma fecha, representan en la actualidad el esquema jurisprudencial en materia electoral.

e) El último suceso histórico necesario para entender el esquema actual de la jurisprudencia mexicana, se remite a la reforma a la ley de Amparo publicada en el diario oficial de la federación el día 9 de junio del año 2000; dentro del párrafo segundo del artículo 192 se estableció que cuando se presente una votación calificada en la Suprema Corte – 8 votos en Pleno y 4 en Salas– y lo dicho se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas, se creara jurisprudencia por reiteración de criterios. Además, el primer párrafo del actual artículo 194 estableció en dicha reforma que, la jurisprudencia que sustente la Suprema corte –con base en la votación ya referida– podrá interrumpirse, al igual que la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados cuando sus tres magistrados así lo acuerden.

C) Las Etapas Jurisprudenciales en México.

A pesar de que nuestro sistema jurídico sigue en gran parte la tradición jurídica romano-germánica, una de las tradiciones creadas en el *common law* y transportadas al derecho mexicano a través de sus cartas constitucionales, se encuentra precisamente en el *derecho judicial* o labor de síntesis de los Tribunales judiciales.³⁷ Dicha tradición consiste fundamentalmente en la técnica de sistematizar los precedentes resueltos en un caso concreto en tesis o esquemas individuales –generalizados– en donde se detalla qué razonamientos son los que conforman la interpretación futura estrictamente obligatoria. Así pues, son los antecedentes de ese particular *derecho judicial* que se comenta, lo que será materia de reseña en el presente apartado.

Como primera referencia histórica se tiene que el derecho judicial se instituyó formalmente en nuestro País mediante la creación del *Semanario Judicial de la Federación* por decreto ejecutivo del entonces presidente Benito Juárez García el día 8 de diciembre de 1870.

³⁷ Cfr. Por ejemplo la obra de Orozco Guzmán Guillermo, "Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América," 1ª ed., México, S.C.J.N., 2000. En donde detalla más de 40 casos resueltos por la Corte Anglosajona que han influido enormemente en las resoluciones y jurisprudencia de la Corte Mexicana.

Dicho órgano judicial, tenía entre otras funciones, la de sistematizar y publicar a través de los medios de comunicación toda la jurisprudencia y precedentes en distintas etapas o épocas. Al efecto y desde ese suceso, se han construido las distintas épocas de sistematización de la labor de jurisprudencia. En términos generales, se pueden distinguir dos periodos:

- a) el primero que comienza en 1870 hasta junio de 1917 que conforma la jurisprudencia que se ha denominado como "histórica" o no vigente –de cualquier forma no aplicable–, y;
- b) el segundo periodo que va desde junio de 1917 hasta la actualidad que conforma la jurisprudencia vigente, obligatoria y aplicable para toda la jurisdicción nacional.

En términos particulares, se puede decir que la labor de sistematización del derecho judicial ha alcanzado hasta la actualidad nueve épocas jurisprudenciales; las primeras cuatro integran la jurisprudencia histórica y las cinco últimas conforman la jurisprudencia vigente o aplicable, al respecto, los siguientes cuadros ilustran:³⁸

Jurisprudencia Histórica o no aplicable.	(1871-1914)
Primera Época	De enero de 1871 a junio de 1875.
Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889.
Tercer Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897
Cuarta Época	Del 5 de enero de 1898 a 1914.

³⁸ Cfr. "La noticia histórica de la publicación y difusión de la Jurisprudencia", vista en el sistema digital IUS 2009, S.C.J.N., disco compacto, págs.1-5. del cual nos apoyamos para construir los esquemas presentes.

Cabe destacar que en la etapa de la jurisprudencia histórica, se publicaban en el Semanario, los pedimentos del procurador general de la república, del fiscal de la Corte y de los promotores fiscales de los Tribunales Colegiados y Jugados de Distrito ya que el decreto de 1870 ordenaba la publicación de dichos particulares.

Jurisprudencia aplicable o vigente.	(1917- a la fecha actual).
Quinta Época	Del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.
Sexta Época	De 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.
Séptima Época	Del 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.
Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.
Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 a la fecha.

En esta épocas jurisprudenciales vigentes, debe subrayarse que se publica conjuntamente en el Semanario judicial y su gaceta, aquellas tesis aisladas y jurisprudenciales, las ejecutorias que dieron lugar a jurisprudencia por contradicción o reiteración, el texto de las ejecutorias o su parte considerativa cuando así se ordene, los votos particulares de los ministros de la Corte y los Acuerdos generales de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura federal. Asimismo, en ésta época aparecen las llamadas "publicaciones complementarias" a las diversas del Semanario del Poder judicial y que son fundamentalmente: los Apéndices, los informes, los suplementos, el boletín, los precedentes y los índices.

Con base en la mecánica jurisprudencial de la interpretación sistemática judicial de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, la materia electoral y en específico, las Sala superior y regionales del Tribunal Electoral de la Federación, han adoptado el mismo esquema de etapas jurisprudenciales:

Jurisprudencia Histórica o no aplicable	(1991-1996).
Primera Época	De enero de 1991 a diciembre de 1993.
Segunda Época	De enero de 1994 a diciembre de 1996.

Al respecto de dicha etapa, debe destacarse que la primera abarca las primeras 44 Tesis jurisprudenciales y la segunda, de la Tesis 45 a la 104; todas emitidas por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

Jurisprudencia aplicable	(1997- a la fecha)
Tercera Época	De enero de 1997 a diciembre de 2005.
Cuarta Época	De enero de 2006 a la fecha.

La Jurisprudencia aplicable en materia electoral se originó mediante las reformas constitucionales y legales de 1996 al crearse formalmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y establecerse al efecto, su reglamentación jurisprudencial en los artículos 233 al 237 de la ley orgánica. También, dicho Tribunal ha compendiado de forma pormenorizada el Derecho Judicial vigente en la tercera época, mediante el Acuerdo General emitido por la Sala Superior y publicado en el diario oficial el 11 de octubre de 2007, relativo a la creación de la *Gaceta de Jurisprudencia Y tesis Aisladas en materia electoral* y el inicio de la cuarta época de su publicación. En suma, en dicha gaceta se especifica el inicio de la tercera época a raíz de las reformas y el inicio de la cuarta a raíz de dicho Acuerdo general.

Como se advierte, los periodos históricos que ha seguido el derecho judicial mexicano, han sido clasificados, esquematizados y publicados en etapas; los acontecimientos políticos, legislativos y algunos Judiciales definen el fin de una época y el comienzo de otra hasta la actualidad.

Con todo lo anterior, esto es, los tres puntos hasta aquí desarrollados en el primer capítulo de nuestro trabajo, se puede afirmar que los antecedentes históricos de la sentencia constitucional no sólo marcan una pauta para entender el valor doctrinal y pragmático de la Justicia constitucional internacional y nacional, sino representan en verdad, un hito del derecho en general y de la historia misma de la humanidad: el rumbo de las sociedades contemporáneas está marcado ya en el siglo XXI por la aspiración o no, al Estado constitucional de Derecho.

CAPITULO II "CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL".

Al inicio del capítulo anterior se aportó una noción de sentencia constitucional conjugando la significación de sus vocablos como *el acto jurídico procesal por el cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales referentes a la constitución de un Estado*; Sin embargo, bajo éste entendido ¿No sería toda la actividad del Poder Judicial consecuencia del mandato de cualquier Carta Suprema? Y por ende ¿No serían todas las sentencias producto de una decisión constitucional? Ciertamente, valga el término como una aproximación para emprender el desarrollo del presente capítulo, es decir, como punto de partida para analizar los temas que nos aportan respuestas a la pregunta ¿Cuáles son los conceptos, principios e interpretación que refiere una sentencia constitucional?.

1. Concepto y naturaleza jurídica de la sentencia constitucional.

En primer lugar, exploremos la etimología de la palabra –sentencia-: "*Sentencia, **sententia**. Palabra culta, del verbo **sentio-is-ire-sensi-sunsum**; percibir con los sentidos, experimentar, juzgar, opinar, creer, y el sufijo –ia, que denota conocimiento o estado. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. En otro sentido, dicho grave que encierra una enseñanza doctrinal o moral. [Fr. Sentence. It. Sentenza. Ingl. Sentence. Al. Sentenz]".³⁹*

Como podemos advertir de su etimología, la palabra "sentencia" indica de entrada un acto de juzgar, una connotación moral y técnicamente también, un término jurídico de naturaleza procesal; tres acepciones que campean actualmente en la actividad de los órganos judiciales que defienden procesalmente la constitución de nuestro País al dictar sentencias constitucionales.

³⁹ Dehesa Dávila Gerardo, "Etimología Jurídica", 1ª ed., México, S.C.J.N., 2001, págs. 358 y 359.

A) En la Ley y doctrina no constitucional.

La figura jurídica denominada sentencia obedece a un carácter profundamente procesal y por ende, tanto la ley como doctrina resultan muy ricas en cuanto al tema nos interesa. Así pues, abonemos algunos conceptos que nuestra doctrina ha desarrollado:

El maestro Becerra nos indica que en un sentido general, el término sentencia significa "(...) *la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes*";⁴⁰ Por su parte, el procesalista Briseño expresa que la sentencia "*es el acto jurisdiccional por excelencia y que decide el conflicto, o bien, el acto de aplicación de la ley positiva*"⁴¹. En tercer lugar, dentro de la doctrina procesal penal el jurista Rivera Silva nos explica: "*La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento*" (...) *en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica*";⁴² siendo identificable en su acto de decisión jurisdiccional tres momentos:

1. Uno de *conocimiento*, por virtud del cual el juez conoce que es lo que jurídicamente existe, o sea, qué hechos quedan acreditados mediante pruebas, ya que es posible que un hecho exista en el mundo factico pero no en el jurídico.
2. Otro de *juicio o clasificación* donde el juzgador interpreta a través de racionios el lugar que le corresponde al hecho jurídicamente comprobado, es decir, es una actividad exclusivamente lógica y;
3. El último momento de *decisión o voluntad* que determina cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

⁴⁰ Becerra Bautista José, "El proceso civil en México", Decimosexta edición, México, Porrúa, 1999, pág. 181.

⁴¹ Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Vol. 2, segunda edición, México, Oxford University Press, 2005, pág. 1414.

⁴² Rivera Silva Manuel, "El procedimiento Penal", Trigésima cuarta edición, México, Porrúa, 2009, págs. 308 y 309.

Por otro lado, dentro de la legislación mexicana existen tantos conceptos de *sentencia* como regulaciones por materia ordinaria; un gran número de ramas han ido desarrollando peculiaridades en la forma de concebir, integrar y fallar en sus sentencias, por ejemplo:

- En materia Civil el artículo 79 de su Código Procesal para el Distrito federal refiere: Las resoluciones son: I.- *Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;* II.- *Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;* III.- *Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;* IV.- *Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;* V.- *Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;* VI.- Sentencias definitivas. Por su parte el artículo 220 del Código Federal procesal en la materia confirma: Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, sí se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

- En materia Penal, el artículo 71 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal se suma a la clasificación de las sentencias como especie del género de resoluciones judiciales, aunque el diverso 94 del Código adjetivo Federal sólo admite formalmente como resoluciones a las sentencias (cuando terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal) y autos (en cualquier otro caso); con la aclaración de que ésta materia a nivel doctrinal y jurisprudencial ha clasificado a las sentencias como *absolutorias o condenatorias* en función al sentido convictivo o no dado al inculpado en la sentencia.

- A su vez, en el Derecho Administrativo no parece haber una definición legal o clasificación de sus decisiones judiciales, más bien las sentencias obran genéricamente como *resoluciones*, como se constata del artículo 56 de la Ley federal de procedimiento Administrativo: *concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución*. Sin embargo, es bien conocida la clasificación de un acto administrativo a uno judicial en razón de la naturaleza del órgano que emite el fallo, motivo por el cual las resoluciones administrativas se mantienen precisamente en eso.

- Un último ejemplo: las sentencias judiciales en el Derecho social, Por un lado, en materia laboral a través del numeral 837 de la Ley federal del trabajo se lee: *las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto*. Por el otro, la sentencia en materia agraria destaca su particularidad más destacada en el artículo 189 de la Ley agraria: *Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones*.

Como se observa, la naturaleza legal de la sentencia ordinaria –no constitucional– obedece a distintas corrientes ideológicas y a la inercia de su ejercicio judicial al decidir un litigio o controversia; esto también ha sucedido en el campo del Derecho constitucional siendo que mediante la constitución, leyes reglamentarias y Doctrina se ha ido delineando el contenido, alcance y efectos de la sentencia constitucional.

B) En los sistemas de constitucionalidad.

No sólo la jurisdicción constitucional se encuentra dividida en los sistemas clásicos de constitucionalidad sino es precisamente las cualidades de sus sentencias constitucionales lo que ha justificado, por lo menos académicamente, la clasificación de los mismos a fin de obtener una mejor profundización en sus conceptos.

Por ejemplo, en el sistema concentrado podemos encontrar algunos datos que el adjetivo *constitucional* otorga a una sentencia: "*La sentencia de un Tribunal Constitucional más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es además una decisión con trascendencia política, ya que realiza un labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del derecho.*"⁴³ Como advertimos, el tribunal constitucional no sólo tiene la última palabra en la decisión de una controversia sino que también es el intérprete supremo y último de la constitución; sus resoluciones tienen a diferencia de las ordinarias, una connotación política al concluir el derecho aplicable a todo el poder judicial de un Estado.

Sin embargo como hemos visto, ni todos los Países cuentan con un Tribunal Constitucional ni todas las sentencias constitucionales devienen del mismo. El sistema difuso de constitucionalidad delega a los jueces ordinarios la tarea de interpretar e inaplicar en la sentencia aquellas normas que vulneren el principio de supremacía constitucional; luego entonces, la sentencia de constitucionalidad no se ejerce sólo en el modelo Europeo sino en toda *magistratura constitucional*; término que la doctrina ha acuñado para referirse a las modalidades y estructuras orgánicas en las que se desenvuelve la justicia constitucional y que conviene precisar desde ahora, a decir:⁴⁴

⁴³ Nogueira Alcalá Humberto, "Justicia y Tribunales Constitucionales en América del sur", 1ª ed., Lima Perú, Palestra editores, 2006, págs. 343 y 344.

⁴⁴ En este punto seguimos la clasificación de Magistratura constitucional que realiza Ferrer MacGregor Eduardo, en "Ensayos sobre Derecho Procesal constitucional", 1ª ed., México, Porrúa-C.N.D.H., 2004, págs. 41-48.

1. Tribunales y cortes constitucionales fuera del poder judicial.- Son los órganos jurisdiccionales supremos, especializados en materia constitucional y autónomos frente a los demás poderes; constituye el modelo Europeo ó Kelseniano de jurisdicción constitucional por excelencia, como ejemplos se encuentran actualmente en Guatemala, Chile, Ecuador y Perú.
2. Tribunal constitucional dentro del poder judicial.- Es el máximo órgano constitucional dentro del poder Judicial de un País, ejemplos de éstos los podemos encontrar en la *Corte constitucional* de Colombia instaurada en su constitución de 1991 y en el *Tribunal constitucional* de Bolivia como se observa del artículo 116 de su constitución Política.
3. Salas Constitucionales pertenecientes a las Cortes Supremas.- Son órganos o jurisdicciones constitucionales insertas en la Corte Suprema de un País como la *Sala de lo constitucional* de la República de Honduras, el Salvador y Nicaragua, la *Sala de Constitucionalidad* de la Corte Suprema de Justicia Costarricense, las *Salas Constitucionales* de Paraguay y Venezuela.

Clasificación que, por inferencia otorga un concepto de Tribunal constitucional en dicho del mismo autor: "*entendemos por tribunal constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.*"⁴⁵

Una vez hecha tal aclaración, analicemos las características de las sentencias del sistema concentrado de control constitucional:

Carácter constitutivo.- Es decir, la sentencia anula una ley afectando derechos consolidados constituyendo *fuera de ley* y materialmente una nueva norma o interpretación; se expulsa o se interpreta el precepto irregular a la constitución.

⁴⁵ Ibídem, pág. 38.

Efectos ex nunc o pro futuro.- Significa que los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad regirán sólo a partir de su promulgación; no para los casos o situaciones análogas producidas con anterioridad a la vigencia del fallo constitucional.

Eficacia general o erga omnes.- Signo distintivo, primero del sistema Europeo y a la postre de la sentencia constitucional; consiste fundamentalmente que el sentido del fallo se aplique a todos los individuos que la norma inconstitucional lesiono, que la sentencia constitucional cubra el ámbito personal, espacial y material que la norma viciada contenía en su hipótesis legal.

Por otro lado, la sentencia constitucional en el sistema Americano observa las siguientes características:

Carácter Declarativo.- Esto es, que la sentencia no afecta derechos adquiridos sino que exclusivamente declara la nulidad absoluta de la norma que ya existía a fin de hacer valer la supremacía de la constitución.

Efectos ex tunc o retroactivos.- Consiste que los efectos de la sentencia constitucional sólo apliquen a circunstancias previas al fallo, se restituye al (os) sujeto (s) de aquel derecho que le (s) fuera violado.

Efectos inter partes o particulares.- Esto quiere decir que el juez al declarar la inaplicación de la ley lo hará sólo en el caso concreto, sin hacer una declaración general de la misma como sucede en el sistema concentrado.

Por otro lado, el sistema mixto de constitucionalidad, ofrece amplios matices y combinaciones de las características de la sentencia constitucional. Por ejemplo, los efectos particulares en nuestro proceso de Amparo y los efectos generales en la controversia constitucional y la acción abstracta de inconstitucionalidad; efectos retroactivos y pro futuro para la mayoría de los casos excepto en materia penal (Art. 45 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional); sentencias de carácter constitutivo de nuestra Suprema Corte y sentencias declarativas de nuestros Juzgados de Distrito en materia de Amparo.

Sea como sea, el sistema híbrido de control constitucional concentrado y Americano es el que se ejerce actualmente ya que ningún País mantiene un control constitucional puro, más bien pareciera que cada uno se dirige a construir un sistema de constitucionalidad propio atendiendo las necesidades de cada sociedad.

Habiendo explicado las características de la sentencia constitucional, salta a la luz que a diferencia de la sentencia legal, aquella trasciende a una decisión por y para la comunidad al contar con efectos generales, define el alcance y sentido de las normas constitucionales al interpretarlas de forma definitiva y otorga coherencia y armonía al andamiaje de la Constitución al integrar las leyes de la Nación. En suma, podemos afirmar junto con Alfredo Gozaíni que el órgano constitucional se convierte (...) *en un Instructor del Parlamento o Legislatura, a quienes, en definitiva, aconseja u ordena como realizar la norma constitucional.*"⁴⁶

C) En los procesos constitucionales Mexicanos.

También a través de los procesos constitucionales se puede derivar la naturaleza jurídica de la sentencia constitucional, es más, son éstos los que permiten diferenciar con mayor claridad, en donde reside el carácter "constitucional" de la sentencia judicial.

Al respecto, seguimos el pensamiento del ex Ministro Juventino V. Castro al abordar lo que él llama *los medios de impugnación contra las violaciones al sistema*.⁴⁷ Bajo este panorama entonces, se analizará las características de las sentencias judiciales a la luz de los procesos constitucionales, mismos que se utilizan cuando surgen violaciones a nuestra constitución conformando el sistema de defensa de la constitución.

⁴⁶Gozaíni Alfredo Osvaldo, "Sobre sentencias constitucionales y la extensión *erga omnes*", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 8, México, julio-diciembre 2008, pág. 203.

⁴⁷ Cfr. Particularmente el Capítulo I y XIII de la segunda parte en Juventino V. Castro, "Garantías y Amparo", decimocuarta edición, México, Porrúa, 2006, págs. 329-340 y 605-647.

En primer lugar y como máxima garantía jurisdiccional encontramos al proceso constitucional de Amparo. Al respecto, el artículo 107 constitucional fracción II señala el modo de ser de su sentencia: *II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución;* criterio que se confirma por lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo; es decir, la formula Otero que hemos abordado como antecedente histórico, actualmente marca el alcance de la sentencia constitucional de Amparo.

También se ha definido legalmente que debe entenderse por sentencia definitiva o resoluciones que ponen fin al juicio de Amparo, ya que el principio de definitividad es presupuesto para la acción de este proceso, a decir:

Artículo 46.- *Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.*

Por su parte, el artículo 77 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe contener la sentencia de Amparo (resultandos, considerandos y resolutivos) y el 78 contiene la regla de valoración de la constitucionalidad del acto (*el acto reclamado se apreciara tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable...*)

Otro medio de impugnación en defensa de la constitución es la controversia constitucional, prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional y que tiene por objeto el determinar la regularidad de las atribuciones de las entidades, poderes u órganos públicos de los tres niveles de gobierno. En el mismo tenor, la naturaleza de dichas sentencias se encuentra prevista en los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional: "*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*"

Como se observa, la controversia constitucional es el único medio de impugnación constitucional en México donde conviven los efectos particulares y generales en sus sentencias: para las hipótesis de impugnación de la federación hacia abajo o entre órganos de un mismo nivel de gobierno, el fallo tendrá efectos generales si es aprobado por lo menos por ocho votos ministeriales o en su defecto, los efectos aplicaran sólo al caso particular. De igual forma en los artículos 39 al 45 de su Ley reglamentaria se detallan los requisitos, términos y efectos de la sentencia producto de un litigio constitucional.

Ya se había comentado que el instrumento que en éstas líneas referimos fue el primero en México, aunque antes de la reforma de 1994 no contaba con una eficacia verdadera; bueno pues hoy por hoy, es el encargado de garantizar el equilibrio entre las competencias de la Federación respetando el principio de división y/o colaboración de poderes; dicho a grandes rasgos, se puede afirmar que la naturaleza jurídica de la sentencia en una controversia constitucional se encuentra en el binomio de sus efectos y en el quid constitucional que protege (la regularidad de la función Federal).

Siguiendo la vía de la sentencia en los instrumentos procesales de la constitución, encontramos que el control abstracto de la constitución se desarrolla en nuestro País a través de una acción, se revisa la regularidad de la norma fuera de su aplicación a un caso concreto, o sea, valorada en sí misma: de forma indeterminada.

Al igual que en el Amparo y en la controversia constitucional, ni la constitución ni la Ley reglamentaria establecen una definición específica de la acción de inconstitucionalidad; empero, sí señalan sus elementos esenciales a partir de los cuales se puede derivar la naturaleza jurídica de su sentencia.

Se encuentra prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional y tiene por objeto plantear la posible contradicción de una norma de carácter general con la constitución, sus sentencias deberán observar siempre la eficacia general cuando por lo menos 8 votos del pleno de nuestra Suprema Corte así lo estimen, los legitimados para ejercerla son el Procurador General de la República (como actor y parte), la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 33 % de las Fracciones Parlamentarias del Congreso general o legislaturas locales y los Partidos políticos con registro federal o estatal respecto a las leyes electorales de sus competencias.

Así las cosas, sólo nos resta decir que con base en los artículos 71 al 73 de la Ley reglamentaria se han definido (en congruencia con la controversia constitucional) los requisitos, términos y efectos de la sentencia de acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, por virtud de los artículos 22 al 25 de la Ley del sistema de medios de impugnación, se tiene de forma genérica el carácter de la sentencia electoral, además que dicha ley prevé dos procesos constitucionales de los cuales conoce la Magistratura constitucional en materia electoral: el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional.

Por cuanto hace al primero, su competencia es concurrente entre la Sala superior y regionales teniendo como finalidad la de proteger los derechos de los ciudadanos (votar y ser votado, derecho de asociación y afiliación) para lo cual el ciudadano podrá hacer valer las violaciones a dichas prerrogativas e impugnar las

resoluciones de las autoridades electorales que estime, incurrieron en la misma falta (Arts. 79- 82 de la L.G.S.M.I.E); sus sentencias son definitivas e inatacables, tienen por efecto el confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y operan bajo el principio de particularidad de los efectos (Arts. 84 y 85).

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral como se lee del numeral 86 de la ley reglamentaria: "*(...) sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" (...)

Por lo que interesa de su sentencia, ésta tendrá por efecto el de revocar o modificar el acto o resolución impugnado reparando la violación constitucional cometida y sólo aplicará al comicio electoral del cual se discute su regularidad (Artículo 93 de la L.G.S.M.I.E).

Como se advierte, la naturaleza jurídica de la sentencia constitucional varía según se vierta en "X" ó "Y" garantía jurisdiccional, se torna de distintos matices produciendo una amplia gama de resolución constitucional en México.

Con todo lo dicho anteriormente, estamos ya en condiciones de afrontar la definición de sentencia constitucional. Tanto el concepto y naturaleza jurídica en la Ley y doctrina ordinaria, la derivada de los sistemas Americano, Europeo y mixto de constitucionalidad y en los procesos constitucionales de nuestro País nos permiten bordear la pregunta: ¿Qué es una sentencia constitucional? Acaso ¿Es sólo una derivación del vocablo *sentencia* en un contexto constitucional? ¿Será la resolución derivada de un órgano constitucional ya sea de carácter difuso, concentrado o Híbrido? O tal vez ¿Es la resolución que proviene invariablemente de un proceso constitucional?.

Respecto a éste punto, la Doctrina constitucional Nacional e Internacional es aún joven, aunado al hecho que actualmente se encuentra en debate y expansión no sólo los conceptos fundamentales de la Ciencia Jurídica del Derecho Procesal Constitucional sino también aquellos de la teoría general de la sentencia constitucional; bajo ésta guisa, dentro del Derecho comparado se ha comenzado con el problema de la conceptualización de las sentencias constitucionales y no por un afán meramente dogmático sino producto de un pragmatismo puro, por ejemplo, uno de los ex presidentes del Tribunal Constitucional Peruano señala al respecto: "*Estas aluden a aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante los cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional.*"⁴⁸

Por su parte, dentro del ámbito nacional los Doctores Fix Zamudio y Ferrer Mac-Gregor han abonado que tanto las controversias sobre la constitucionalidad de normas legislativas, como la tutela de los llamados intereses difusos o trascendentales, las acciones populares en la jurisdicción constitucional y la particularidad de los efectos generales son rasgos distintivos de una *sentencia constitucional en estricto sentido*.⁴⁹

Con base en las razones anteriores es que se propone un concepto de sentencia constitucional en un sentido amplio y otro restringido: en un sentido lato es sentencia constitucional aquella resolución que resuelve el fondo de un conflicto respetando el principio de supremacía constitucional. Es decir, toda sentencia ordinaria (civil, penal, fiscal, administrativa, mercantil, laboral, agraria, etc.) que se produzca con el deber jurídico y moral que consagra el Artículo 133 constitucional:

⁴⁸ García Toma Victor, "Las sentencias: conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional Peruano", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo V, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, pág. 383.

⁴⁹ Al respecto Véase el capítulo III de la monografía de Fix Zamudio Héctor y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales", 1ª ed., México, Porrúa, 2009, págs. 15-18.

"*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*"

Y se dice deber jurídico e incluso moral en virtud de que la Suprema Corte de la Nación al analizar el precepto en cita, cerró jurisprudencialmente la vía a un control formalmente difuso de la constitución en nuestro País aunque con la reforma publicada el 1º de Julio de 2008, el párrafo cuarto del artículo sexto de la L.G.S.M.I.E permite actualmente, que las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puedan resolver en el caso concreto, sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia constitución: control constitucional difuso.

En un sentido estricto, sentencia constitucional es aquella resolución proveniente de un órgano constitucional que resuelve el fondo de un conflicto dentro de una garantía jurisdiccional al inaplicar, expulsar, interpretar o integrar de forma directa una norma inconstitucional.

Esto es, que a través de todos los órganos que ofrece la magistratura constitucional, al resolver de fondo un litigio, acción ó conflicto constitucional se realicen los verbos rectores del control constitucional: se ejerza la tradición de la *Judicial review of legislation* en cuanto a la inaplicación de la norma que viola la carta magna; se expulse mediante la declaración de inconstitucionalidad el precepto irregular a la constitución (técnica que nos legó Kelsen), se intérprete conforme a la constitución el precepto viciado y/o se colmen las lagunas legales y constitucionales al integrar la norma.

Hay que aclarar que el concepto incorpora en nuestro País una doble situación:

Por un lado se refiere a las sentencias de Amparo en las cuales se protegió constitucionalmente al quejoso y a las electorales donde se declararon fundados los agravios o razones constitucionales alegadas, ósea, sentencias exitosas donde se desaplica al caso concreto un precepto irregular a la constitución, ya que en los casos donde se produjo alguna causal de improcedencia y sobreseimiento no se provoca más efecto que el de la desestimación; por el otro, se refiere a las sentencias en controversias y acciones de inconstitucionalidad estrictamente calificadas (con ocho ó más votos) no importa si son estimatorias o no por virtud de lo que por ahora diremos *indispuesto* por el artículo 43 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

2. Principios en la sentencia constitucional.

En primer lugar aclaremos las acepciones del vocablo *principio* que suponen el desarrollo conceptual del presente apartado: " (...) 4. *Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. (Suele usarse en plural)* 5. *Concepto, idea fundamental que sirve de base a un orden determinado de conocimiento o sobre la que se apoya un razonamiento (...)*".⁵⁰ Punto de inicio, tanto de los principios procesales como constitucionales de la sentencia.

A) Condiciones y principios procesales.

Al igual que cualquier figura jurídica de carácter procesal, la sentencia se rige por normas relativas al proceso en el cual se desenvuelve, por un lado tenemos a las *condiciones*⁵¹ de todo proceso y por el otro los *principios* o requisitos formales y sustanciales que dirigen el sentido de toda sentencia.

⁵⁰ Diccionario Enciclopédico Larousse, Novena edición, México, Ediciones Larousse, 2003, pág. 828

⁵¹ Al respecto se sigue la clasificación de la condicionalidad procesal realizada por Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Vol. 2, segunda edición, México, Oxford University Press, 2005, Óp. cit. págs. 861-872.

Así pues, tenemos que las *condiciones* de todo proceso son:

1. Los supuestos.- Son el conflicto y la pretensión; el primero se explica en virtud de que el inicio invariable de todo proceso es la confrontación de derechos, el segundo, en virtud de que la instancia de petición de esos derechos se encuentra en la pretensión de las partes a fin de que los resuelva un órgano jurisdiccional.
2. Los requisitos.- Se refieren a las reglas que debe revestir el proceso: la vía en que se ejerce la acción (sumaria, ordinaria, directa, refleja, etc.) y a las formalidades que se deben guardar en la substanciación del proceso.
3. Los presupuestos.- Consiste fundamentalmente en la parte de la pretensión que se dirige hacia el punto culminante del proceso: de la sentencia. De ahí que, tanto la jurisdicción como su sentencia sean respecto a la pretensión, presupuestos.

Valgan los conceptos anteriores pues, a efecto de hacerlos aterrizar en un contexto constitucional ya que el control constitucional se da en gran medida mediante la técnica procesal de la constitución. Por ello la importancia de distinguir las categorías procesales del proceso de naturaleza constitucional. Esto es, que el proceso constitucional se inicia con el contraste de derechos y/o facultades constitucionales donde las partes legitimadas, a través de las formas previstas por la ley, pretenden alcanzar una decisión jurisdiccional favorable.

Junto con las condiciones del proceso constitucional, vienen ligados los *principios procesales* de la sentencia constitucional: sus *requisitos formales y substanciales*. Respecto a los primeros se puede decir que son aquellas formalidades que la ley consigna en la estructura de la sentencia y de los segundos, que consisten en los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer.

En materia constitucional, se pueden encontrar distintos artículos en los cuales se consignan algunos aspectos formales de la sentencia, por ejemplo, el numeral 41 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional detalla el contenido de la sentencia fallada en una controversia o acción de inconstitucionalidad y el artículo

77 de la Ley de Amparo señala la estructura de su sentencia. Sin embargo, dichos preceptos se ven apoyados por aquellos que campean en el Derecho civil ya que operan supletoriamente al no haber norma expresa para tal efecto, como se verifica del artículo primero de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional y del artículo segundo de la Ley de Amparo. Así, si se piensa en los requisitos formales de una sentencia de Amparo y de una sentencia de acción y controversia constitucionales, resulta siempre necesario remitirse a las siguientes previsiones del Código Federal de Procedimientos Civiles:

- a. Que la sentencia esté redactada con los demás documentos en idioma español y que las fechas y cantidades se escriban con letra; debiendo traducir las actuaciones al idioma español aquellas en idioma extranjero o en dialecto cuando las partes sean indígenas. (Art. 271).
- b. Que en ella no se empleen abreviaturas ni raspaduras. (Art. 272).
- c. Que en ella se exprese el lugar, fecha y tribunal que la dicte así como sus fundamentos, obrando la firma del juez, magistrados o ministros que la pronuncien. (Art. 219). Y;
- d. Que la sentencia contenga, además: (...) *una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.* (Art. 222).

Principio de supletoriedad que no aplica en los procesos constitucionales en materia electoral y por ende, tampoco en la previsión de los requisitos formales de sus sentencias, como se lee del artículo 2º de la ley del sistema de medios de impugnación electoral: " 1. (...) *A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.* " De tal suerte que, los requisitos formales de la sentencia electoral sólo se integren por las reglas establecidas en el artículo 22 de la ley en la materia:

"1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

c) en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

d) Los fundamentos jurídicos;

e) los puntos resolutivos; y

f) En su caso, el plazo para su cumplimiento. "

Por otro lado, las sentencias en las garantías jurisdiccionales (Amparo, controversia, acción de inconstitucionalidad y electorales) se suman a la tradición jurídica de estructurar al documento *sentencia* en cuatro partes constitutivas:

- Preámbulo.- Parte de la sentencia donde se vierten todos los datos que sirven para identificar el asunto (Tribunal, lugar, fecha, nombres de las partes, número y tipo de proceso).
- Resultandos.- Parte de la sentencia donde se realiza una narración sucinta de los hechos, argumentos de las partes, pruebas y demás antecedentes del asunto.
- Considerandos.- Es la parte total de la sentencia donde se encuentran todos los razonamientos que fundan el sentido del fallo, es el momento de *juicio o clasificación* –que nos explicaba Rivera Silva– donde el juzgador interpreta a través de racionios el lugar que le corresponde al hecho jurídicamente comprobado.
- Resolutivos.- Es la parte de la sentencia donde se precisa brevemente el sentido del fallo, o sea, cuál es la consecuencia que corresponde al hecho jurídico ya valorado y los efectos que conlleva el mismo.

Así las cosas, sólo nos falta por explicar aquellos aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer y que referimos como *requisitos substanciales*. Con relación a ello, el gran procesalista Cipriano Gómez Lara al analizar dichos requisitos de la sentencia nos dice que éstos son esencialmente tres: congruencia, motivación y exhaustividad.⁵²

Por cuanto hace al principio de congruencia, éste consiste en la relación de correspondencia entre el debate procesal o *thema decidendum* con lo valorado al momento de resolver un conflicto, de fallar una sentencia. Dicha sentencia será acorde al principio, en la medida que conecte lógicamente las pretensiones de las partes con las valoraciones y decisión del tribunal.

En segundo lugar, tenemos el principio de motivación de sentencia que a su vez implica un derecho para los ciudadanos y una obligación para las autoridades en razón de que el artículo 16 constitucional ha establecido: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" En efecto, más que en ningún otro acto procesal, en la sentencia se debe dar razón de las causas que originaron la aplicación de un precepto legal al caso concreto a fin de respetar la garantía de seguridad y certeza jurídica. Por ello, es que la motivación existe como principio rector del contenido de toda sentencia: es substancial al veredicto judicial.

Como último principio o requisito sustancial de la sentencia, se encuentra el de exhaustividad: relativo a la actividad del tribunal o juez de agotar todos y cada uno de los puntos aducidos por las partes con base en los medios de convicción que obren en el asunto. En su defecto, si la sentencia excluye algún argumento o prueba legal, se habrá incurrido en una violación al principio de referencia.

⁵² Cfr. Al respecto los requisitos de la sentencia vistos en Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del proceso", décima edición, novena reimpresión, México, Oxford University Press, 2009, págs.327-333.

Bien sea dicho de paso, debe subrayarse que los requisitos formales y sustanciales de la sentencia importan en demasía a la jurisdicción constitucional, ya que a través de una sentencia estimatoria de Amparo directo se provocaría tanto la subsanación de los vicios formales como sustanciales o de fondo.⁵³ De cualquier modo, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional refuerza la obligación del poder judicial de proveer que sus resoluciones sean prontas, completas, imparciales y gratuitas. Razón de sobra para que actualmente se revise la redacción, el léxico, la sintaxis y los vicios cometidos en las sentencias constitucionales.⁵⁴

B) Principios de interpretación constitucional.

En otra línea de pensamiento, se pueden encontrar aquellas normas fundamentales que dirigen a la sentencia desde una perspectiva constitucional, ya sea a través de principios contenidos explícitamente en la constitución o por virtud de aquellos derivados de una interpretación o integración de la carta suprema.

Bajo ésta tesitura, ciertamente la Justicia constitucional se ha expandido en la función netamente de interpretación⁵⁵, pues aún los principios que se contienen de manera palpable en la constitución requieren en algunos casos, de alguna precisión; máxime aquéllos que son poco claros sobre los cuales podemos encontrar hasta interpretaciones contrarias de un mismo precepto legal o constitucional. Asimismo, mediante la interpretación se han ido colmando los vacíos normativos que suelen presentarse en la ley o en la constitución.

⁵³ Siempre y cuando se colme la técnica jurisprudencial del estudio preferente de las violaciones de fondo sobre las formales, como se advierte de la siguiente tesis aislada cuyo rubro es: "VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE PREFERIRSE EL ESTUDIO DE LAS SEGUNDAS, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, BAJO SU PRUDENTE ARBITRIO, TENGA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIR QUE CON ELLO SE DA UN MAYOR ALCANCE AL FALLO PROTECTOR, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO" (S.J.F.G, 9ª Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.)

⁵⁴ Cfr. al respecto, López Ruiz Miguel y López Olvera Miguel Alejandro, "Estructura y Estilo en las resoluciones Judiciales", Primera edición, México, S.C.J.N., 2007.

⁵⁵ Verbo que gramaticalmente significa: " *Explicar el significado de algo, especialmente el de algo que es un poco claro. 2. Dar un significado determinado a palabras, actitudes, acciones, etc.*" como se lee en el Diccionario Enciclopédico Larousse, Novena edición, México, Ediciones Larousse, 2003, pág. 570.

En consecuencia, el rol del tribunal constitucional se ha reafirmado en la encomienda de ser el intérprete supremo de la constitución, labor que se ejerce a través de la jurisprudencia y sentencias que emiten dichos órganos, al definir el alcance y contenido de los principios inherentes a la constitución. De ahí que, por cuanto hace a los principios de una sentencia, resulten tantos principios como reglas de la actuación judicial en materia constitucional.

Por el momento habrá que revisar a través de la jurisprudencia, el principio de supremacía constitucional ya que, como se ha conceptualizado, constituye el parámetro de una sentencia constitucional entendida en sentido amplio. Dicho principio ordena a los tribunales o jueces del País a sujetarse a la Ley Suprema de la Unión: a la Constitución, Tratados Internacionales y Leyes generales del País. Sin embargo, el principio que invoca a la constitución como el ordenamiento supremo no se consolidó con una apreciación definitiva de su texto sino que fue producto de una evolución jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte al entrar a la interpretación de la ley suprema de la Unión sostuvo que: "*De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.*"⁵⁶ Criterio que operó en México por más de siete años y se abandonaría al argumentar que: "*El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano*

⁵⁶ Tesis aislada número 60, cuyo rubro es: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA", (S.J.F.G, diciembre de 1992, pág. 27).

inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. ⁵⁷Principio constitucional que, actualmente constriñe a la sentencia –como actuación judicial– a respetar la jerarquía suprema de la Constitución como se observa de una de sus más reciente interpretaciones vista en la tesis aislada con número de registro 172667 publicada en la gaceta el Semanario Judicial de la Federación en abril del año dos mil siete y que es del tenor siguiente:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.*

En conjunción con la jurisprudencia, la doctrina ha ido desarrollando infinidad de principios que rigen la actividad de interpretar la constitución; por ejemplo, el maestro García Belaunde admite que los principios o postulados para una interpretación constitucional son cinco:⁵⁸

- I. *Supremacía de la constitución.*- lo cual significa que la constitución es fuente y máxima jerarquía del orden jurídico, además que parámetro obligado de cualquier interpretación.

⁵⁷ Tesis aislada emitida por el pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro es: " TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", (S.J.F.G, tomo X, noviembre de 1999, pág. 46).

⁵⁸ Cfr. García Belaunde Domingo, "Derecho Procesal Constitucional", 1ª ed., Colombia, Editorial TEMIS, pág. 183 y 184.

- II. *La constitución como fórmula política.*- ósea que la interpretación debe tomar en cuenta el proyecto de vida política de acorde con los valores que la misma constitución entraña.
- III. *La constitución como unidad.*- esto es, que la interpretación se lleve a cabo como un todo normativo donde las partes coincidan entre sí, de forma sistemática.
- IV. *Presunción de constitucionalidad de las normas.*- principio que: "*asume la buena intención del legislador, en la medida que no se ha querido violar la Constitución, sino desarrollarla, y por tanto, debe tenerse presente esta presunción, pero sólo iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario.*"⁵⁹
- V. *Presunción a favor de los derechos humanos.*- es decir, que la interpretación de todo precepto constitucional se realice a favor de los derechos del hombre, de la libertad humana.

Por su parte, el jurista Olano García desarrolla a lo largo de treinta principios, la interpretación constitucional que rige en la jurisdicción colombiana de los cuales, se importan los siguientes:⁶⁰

- I. *Principio de igualdad ante la ley y los privilegios.*- consiste en que tanto la constitución como la ley se interpreten en función de la garantía de igualdad, misma que en nuestra constitución está consagrada en su artículo primero.
- II. *Principio de la corrección funcional.*- se refiere a que la interpretación respete las facultades y competencias de los entes, poderes u organismos públicos; especialmente en México, ya que dicho principio opera de forma diáfana en las controversias constitucionales.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Cfr. Olano García Hernán Alejandro, " Interpretación y Neoconstitucionalismo", 1^a ed., México, Porrúa, 2006, págs. 139-194.

- III. *Principio del silencio de la constitución.*- se parte de la premisa de una constitución de corte liberal como la nuestra, donde el ciudadano puede hacer todo lo que no le esté prohibido por la ley y la autoridad sólo lo que éste expresamente facultado por la misma. Ahí donde la constitución guarda silencio debe interpretarse como prohibición para los poderes públicos y en pro de los gobernados.
- IV. *Principio de respeto al precedente.*- consiste en que la interpretación se realice respetando la continuidad jurisprudencial que se ha ido generando en la jurisdicción constitucional del País. Problema que no es menor en la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia Mexicana como se verá en el próximo capítulo.

De cualquier forma, para el caso mexicano interesa destacar una cruenta verdad: se necesita urgentemente de instrumentos procesales y jurisprudenciales que permitan una mayor eficacia en su actuación y resolución; que se hagan valer los principios de interpretación constitucional en los procesos o vías constitucionales que permitan un pacto supremo armonioso y acorde a las necesidades de justicia que aún demanda nuestra sociedad mexicana.

C) La interpretación constitucional conforme.

Especial interés guarda en nuestro trabajo de tesis aquello que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como *interpretación conforme a la constitución* ó *interpretación constitucional conforme* no sólo porque es parte total de nuestras hipótesis desarrolladas en el capítulo IV, sino que aparte de ser un principio de interpretación constitucional ha ido evolucionando en lo que pareciera ser todo un nuevo sistema jurisprudencial y de sentencias constitucionales en la mayoría de jurisdicciones constitucionales en el mundo. En efecto, el principio de referencia es consecuencia obligada de la noción misma de *supremacía* y *unidad de la constitución*; principios que son reconocidos en todos los Países que conciben el *carácter normativo de la constitución* como un postulado básico.

En este tenor, resulta en verdad que *el valor de supremacía y unidad constitucional* es lo que hace aparecer a la *interpretación constitucional conforme* en la escena de la Justicia constitucional; principio que emergió formalmente a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana al señalar: " «es válido el principio de que una Ley no debe ser declarada nula cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución» "61 Sin embargo, el origen conceptual del principio fue previamente establecido en dos postulados de la jurisprudencia de la Corte Federal de Norteamérica, a saber:

I. *Todas las Leyes y actos de la Administración deben interpretarse in harmony with the Constitution*; es decir, buscando en toda labor de interpretación el aspecto concordante entre el objeto interpretado (ley o acto) con el parámetro de interpretación (la constitución); Y

II. *Todas las Leyes cuentan con una presunción de constitucionalidad.*- Como explicaba Belaunde, significa de entrada que toda norma con fuerza de Ley goza de una presunción *iuris tantum*. postulado que el Maestro Español García de Enterría ha llevado más lejos, al precisar que no se trata simplemente que una Ley se tenga por válida hasta que sea resuelta en inconstitucional sino que implica: "(...) primero, una confianza otorgada al legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios de la Constitución; en segundo término, que una Ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando no exista «duda razonable» sobre su contradicción con la Constitución; tercero, que cuando una Ley esté redactada en términos tan amplios que pueda permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea «razonablemente posible», el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha Ley es precisamente la que la permita mantenerse dentro de los límites constitucionales. "62

⁶¹ García de Enterría Eduardo, "La constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional", tercera edición, España, Civitas, 1985, pág. 96.

⁶² Ídem.

Por ello es dable afirmar que, la *interpretación constitucional conforme* nació como un principio jurisprudencial por virtud del cual se determina en un conflicto constitucional qué interpretación de todas las posibles de un precepto legal, es la que debe prevalecer por ser ésta conforme a la constitución, ya sea que se aplique al caso concreto (como en el sistema difuso) o con efectos generales (en el concentrado). Así, se ha convertido actualmente en la técnica que utilizan los órganos constitucionales en la jurisprudencia y sentencias a fin de salvar la constitucionalidad de la norma que se puso en duda de ser irregular, o sea, para no utilizar la *declaración de inconstitucionalidad* que conlleva la expulsión total o parcial de la norma inconstitucional.

En efecto, la interpretación conforme aparece ante los ojos de un Juez constitucional cuando éste ya ha superado la pregunta acerca de la regularidad de una disposición legal: "*X*" *precepto es inconstitucional*; y cuando a favor del principio de presunción de constitucionalidad y conservación de leyes, –sin perjuicio de una declaración de inconstitucionalidad–, decide que el precepto infraconstitucional puede ser armonizado a la norma suprema: "*X*" *precepto inconstitucional, interpretado en "Y" sentido normativo, es plenamente constitucional*.

Razones de sobra para que los órganos constitucionales en su faceta de intérpretes supremos ejerzan de forma sensata el poder de anular la norma contraria a la constitución, ya que si una jurisdicción constitucional abusa de la expulsión del precepto tildado de inconstitucional se crearía un vacío normativo en el sistema jurídico –*terror vacui*– provocando con ello una situación de mayor inconstitucionalidad en la solución práctica de los problemas que el precepto anulado regulaba.

Con todo esto, la *interpretación constitucional conforme* ha producido toda una gama de jurisprudencia vinculante para toda la jurisdicción ordinaria de un país ya sea que resulte en la inaplicación de un precepto irregular por virtud de una interpretación obligatoria en "X" caso o se resuelva de un determinado sentido un proceso constitucional a la luz de una nueva interpretación obligatoria.

Así y en vía de consecuencia, el principio, técnica, e instrumento de interpretación conforme a la constitución ha ido generando al través de los años toda una especie de fallos constitucionales denominados como *sentencias interpretativas o atípicas* en las cuales no sólo se interpreta la ley que se pone en duda de inconstitucionalidad sino también la propia constitución, construyendo con ello, un nuevo poder factico de los Tribunales constitucionales a fin de defender la legitimidad de la norma *normarum*.

Es más, en sentido correlacionado se ha demostrado fehacientemente dicha afirmación a pluma de un Jurista nacional. La justificación y legitimación de las sentencias constitucionales atípicas en el Derecho comparado y nacional, se demuestra, entre otros, a partir del argumento que conlleva la figura jurídica de la interpretación constitucional conforme: los principios de supremacía y unidad constitucional son siempre inherentes a cualquier forma de control judicial de la constitución; la razón constitucional y la reiterada practica de interpretación conforme así lo confirma.⁶³ Por el momento, en primer lugar, sólo habrá que anticipar que en México las sentencias con contenido interpretativo y atípico se ejercen ya en múltiples fallos constitucionales, especialmente, en las sentencias de controversia y acción de inconstitucionalidad.⁶⁴

En segundo lugar y en cuanto al tema de la interpretación conforme interesa, conviene ahora desarrollar el siguiente problema: " *Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.* " (Artículo 43 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional).

⁶³ Cfr. respectivamente, los capítulos II y IV de la formidable obra de Figueroa Mejía Giovanni, "Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana", 1ª ed., México, Porrúa, 2011, págs. 45-89 y 89-388.

⁶⁴ Véase dicho particular en el "Muestreo de algunas sentencias mixtas en la jurisdicción constitucional mexicana". *Infra*, Capítulo III, punto 1., inciso B), págs. 99-117.

En efecto, dicho precepto es aplicable tratándose de sentencias en acciones y controversias constitucionales que hayan sido aprobadas por una mayoría de ocho votos (calificadas), donde los motivos determinantes que funden el sentido de validez de la norma enjuiciada (fallo desestimatorio de constitucionalidad) o aquellos que funden su sentido de invalidez (fallo estimatorio de constitucionalidad) representan siempre jurisprudencia vinculante para todos los tribunales del País.

A decir verdad, dicho requisito de *mayoría calificada* (el voto de por lo menos ocho ministros) ha sido instituido de forma ilógica en nuestro País, ya que es la misma mayoría calificada que opera en una sentencia estimatoria, es decir, tanto en un sentencia exitosa como en una denegatoria es necesario que ocho de los once ministros de la Suprema corte así lo acuerden; por lo que se confunde la nulidad del acto inconstitucional con la confirmación de la constitucionalidad del mismo, al ser posible en ambos casos, que sean obligatorios dos resultados contrapuestos de constitucionalidad.

Al respecto, el jurista Brage Camazano comenta: "*En toda sentencia interpretativa, el Tribunal habrá que razonar por qué sólo será constitucional el precepto si se interpreta en el preciso sentido que el Tribunal establece o si no se interpreta en alguno de los sentidos rechazados por inconstitucionales. Pues bien, esos razonamientos y, consiguientemente, también los resultados racionales a los que llega, son los aludidos en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria como vinculantes para todos los tribunales mexicanos.*"⁶⁵

Es por esto, que cuando se propuso una definición de sentencia constitucional en estricto sentido se hizo la aclaración que dicho concepto abarcaba en controversia y acción de inconstitucionalidad tanto la estimación como la desestimación calificada del precepto impugnado, ya que en este último caso, se interpreta de forma directa una norma inconstitucional.

⁶⁵ Brage Camazano Joaquín, "La acción de inconstitucionalidad", 1ª ed., México, U.N.A.M.-I.I.J., 2000. Pág. 237.

Sin embargo, pensamos que el principio de interpretación conforme y las sentencias interpretativas no involucran necesariamente el rechazo de una demanda de inconstitucionalidad por declararse la constitucionalidad del precepto impugnado, ya que dicho principio sólo implica un nuevo sentido de interpretación por el cual un precepto legal ya es constitucional y por ende, si no fue aplicado en el caso concreto dicha interpretación, procede perfectamente la estimación de la pretensión constitucional al haberse violado el sentido constitucional de la norma.

Por ejemplo, puede ser el caso de un Amparo contra leyes o directo, donde se alegue en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de "X" artículo por contravenir algún derecho fundamental previsto en la constitución, en tal supuesto nuestra Suprema Corte (como máximo intérprete de la constitución) al advertir que se puede salvar la constitucionalidad del precepto impugnado determina cual de todas las interpretaciones posibles del precepto es la conforme a la constitución y además qué autoridades responsables son las que aplicaron en perjuicio del quejoso algún sentido inconstitucional de la norma; en este caso, la Suprema Corte no puede ni debe negar el Amparo al quejoso con el argumento de que la norma reclamada de inconstitucional es ahora constitucional a la luz de la interpretación terminal que ha hecho de la misma, sino por el contrario, debe otorgar el Amparo y protección de la justicia federal en virtud de que las autoridades responsables infringieron el único sentido constitucional que refería la norma en su aplicación a un gobernado.

En consecuencia, el uso de la interpretación constitucional conforme no debe prejuzgar el rechazo de la pretensión constitucional sino por el contrario, ampliar el criterio de interpretación, ya sea en unos casos, estimatorio o en otros, desestimatorio. De lo que sigue que, en toda sentencia interpretativa que resuelva cualquier garantía jurisdiccional de la constitución se eviten los perjuicios de una expulsión del precepto impugnado ya sea con efectos generales o particulares al caso justipreciado.

Como toda actividad de carácter público, la interpretación constitucional conforme conlleva límites y consecuencias en la justicia constitucional:

Como límites se encuentra el alcance mismo del acto de interpretar ya que el tribunal no puede trastocar de forma radical el contenido de la norma constitucional ya que se estarían alterando los postulados básicos de cualquier constitución, de igual forma no se pueden superar los fines a los que se dirige la Ley dados por el legislador, en razón de que éste es representante legítimo de la voluntad del pueblo, donde reside esencial y originariamente la Soberanía nacional según lo previsto por el artículo 39 de nuestra constitución.

Como consecuencias del principio, el maestro de Enterría señala principalmente:⁶⁶

- A la interpretación declarativa e integradora, como actividades consecuentes de la interpretación y presupuestos del carácter normativo de la constitución.
- El carácter dominante de la norma constitucional frente a la ordinaria.
- Un valor preeminente de la doctrina derivada de las sentencias del tribunal constitucional como intérprete supremo de la constitución frente a cualquier jurisprudencia de otro orden judicial; Y
- Una prohibición de cualquier construcción interpretativa que contravenga directa o indirectamente los valores constitucionales.

Límites y consecuencias operantes también en aquella sentencia interpretativa de un tratado internacional, por la cual se determine qué o cuales sentidos de la norma internacional puesta en duda son los conformes a la constitución.

De cualquier forma, actualmente la interpretación constitucional conforme se ejerce en nuestro País a través de la jurisprudencia constitucional y sentencias interpretativas; no obstante a ello, nos sumamos a la voz de los maestros Fix y Ferrer al decir que: "*Este principio jurisprudencial puede convertirse en una disposición legal, de acuerdo con el mencionado Proyecto y actualmente iniciativa ante el Congreso de la Unión de México, ya que la misma se consagra de manera expresa la declaración conforme, en el Capítulo VI, (artículos 230-233) Capítulo*

⁶⁶ Cfr. García de Enterría Eduardo, "La constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional", tercera edición, España, Civitas, 1985, págs. 102 y 103.

que se intitula "*Declaratoria General de inconstitucionalidad e interpretación conforme*".⁶⁷ En efecto, si se aprueban los mecanismos de interpretación conforme y declaración de inconstitucionalidad, ambos con efectos generales, estaríamos un paso más cerca de tener una justicia constitucional más eficaz.

3. La Interpretación en la sentencia constitucional.

Como ya observamos al través del rubro anterior titulado *principios en la sentencia constitucional*, el tema de la Interpretación Jurídica guarda una fuerte relación con la conceptualización de las sentencias constitucionales. Por ello es, que destinamos la presente sección a fin de precisar los conceptos básicos de la interpretación constitucional en torno a la sentencia del mismo género.

En primer lugar, habrá que poner sobre la mesa un concepto de esa labor que denominamos como interpretación jurídica. Al respecto, el jurista Hallivis Pelayo nos dice que se trata de: "*(...) la labor ineludible, espontánea o deliberada, que realiza el intérprete para, según el método que suscriba y la técnica que utilice, aclarar, explicar, descubrir, decidir o atribuir el sentido o directiva de los textos normativos y, en su caso, determinar sus posibles alcances y consecuencias jurídicas, para, posteriormente, y justificando el resultado o producto de su labor interpretativa, poderlo exponer, traducir (o reformular), revelar y/o aplicar, en su caso.*"⁶⁸ De lo anterior se puede decir entonces que, la labor que realizan los órganos constitucionales como supremos intérpretes de la Constitución y sus leyes, debe contener necesariamente un método, técnica interpretativa y una justificación o argumentación del resultado.

En efecto, esa es la perspectiva que a nuestro juicio debe difundirse y legitimarse en el control judicial de la Constitución: los principios, valores y contenidos constitucionales son siempre la fuente de la labor interpretativa (método); la

⁶⁷ Fix Zamudio Héctor y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales", 1ª ed., México, Porrúa, 2009, Óp. Cit. pág. 21.

⁶⁸ Hallivis Pelayo Manuel, "Teoría General de la Interpretación", 2ª ed., México, Porrúa, 2007, pág. 34.

disposición legal es la materia de trabajo del intérprete (técnica) y; las normas que de ello derivan, son el producto final de su interpretación y resolución constitucional (argumentación del resultado).

En este contexto, salta a luz la importancia en el ámbito de la labor constitucional, de diferenciar el término "disposición" de la "norma" en sí. El primero consiste según una tradición, en aquella expresión lingüística completa (enunciado: si es A, debe ser B) que deriva de las fuentes del derecho aún pendiente de interpretar; la norma es, por su lado, el significado o significados adscritos a un enunciado normativo, o sea, es la disposición ya interpretada.

Aún con las diferentes posturas que existen actualmente en el tema, es verdad que disposición y norma son siempre el objeto de control de la regularidad constitucional. En tal punto radica la importancia de su distinción: en la utilidad que la labor constitucional hace día a día de su diferenciación.

En tal punto, las relaciones existentes entre el enunciado normativo (disposición) y el contenido normativo en sí (norma) se vuelven necesarias para el ejercicio cotidiano de interpretar y resolver en control constitucional, a saber:⁶⁹

1. *Normas alternativas*.- son los enunciados normativos –contrarios– que se han derivado de una misma disposición mediante el acto de interpretación. Representan los sentidos excluyentes entre sí bajo los cuales el intérprete judicial debe decidir qué norma es la que debe prevalecer para la futura aplicación de la disposición legal que la contiene. Piénsese, por ejemplo, en la técnica de interpretación constitucional conforme.

2. *Normas conjuntas*.- son los enunciados normativos –no contrarios– que se han derivado de una misma disposición mediante el acto de interpretar. Representan los posibles sentidos compatibles entre sí de una disposición, que por virtud de su suma, el intérprete judicial completa la interpretación de la disposición legal. Piénsese, por ejemplo, en el método sistemático de justipreciar.

⁶⁹ Cfr. al respecto, el capítulo I de Figueroa Mejía Giovanni, "Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana", 1ª ed., México, Porrúa, 2011, págs. 8-24 de donde nos apoyamos.

3. *Normas privadas de disposición.*- son las posibles interpretaciones de un enunciado normativo que carecen de una disposición legal en particular. Dicho de otra forma, son las normas obtenidas de la interpretación de varias disposiciones fuente del derecho, como por ejemplo: las normas consuetudinarias y los principios generales del derecho tan utilizados en la interpretación jurisprudencial.

4. *Disposiciones sinónimas.*- son los enunciados normativos aún no interpretados que les corresponde la misma *norma*, ya por tener dos o más preceptos legales idénticos gramaticalmente (sinonimia total), ya por que dichos preceptos legales, aún si no son gramaticalmente iguales, coinciden con el mismo sentido de la norma ya interpretada (sinonimia parcial).

5. *Disposiciones carentes de normas.* En términos estrictos, son las expresiones lingüísticas incompletas previstas en un ordenamiento legal que, entendidas una con apoyo de otra, permiten recabar la *norma completa*, es decir, construir la interpretación sistemática que debe aplicarse a un caso concreto.

A) Elementos interpretativos de la sentencia constitucional.

Por cuanto hace a la labor de interpretación jurídica en la sentencia constitucional, ésta se realiza a lo largo de todos sus componentes, es decir, se encuentra en todos los elementos conceptuales que la conforman.

Al respecto, el Maestro Colombiano Olano García, menciona que los componentes interpretativos de la sentencia constitucional en Colombia son:⁷⁰

I. Los *Obiter Dicta*.- consistentes en racionios más o menos incidentales dentro del discurso de la sentencia, reflexiones que el intérprete Judicial realiza de paso sin ser necesarios en la decisión principal de la sentencia.

II. El *Holding* o la *Ratio decidendi*.- es el fundamento directo de la parte resolutive de la sentencia; es el principio, regla o consideraciones que constituyen el cimiento de la decisión judicial específica.

⁷⁰ Cfr. Particularmente el último capítulo de Olano García Hernán Alejandro en, "Interpretación y Neoconstitucionalismo, 1ª ed., México, Porrúa, págs. 217-225.

III. El *Decisum*.- es la resolución concreta de la controversia o conflicto constitucional, las conclusiones que contienen el sentido de la sentencia.

Asimismo, el autor señala como componente interpretativo de la sentencia en Colombia el principio de *stare decisis* que refiere el respeto del precedente por el órgano constitucional al resolver en el caso concreto. Sin embargo, en nuestro País ni legal ni jurisprudencialmente ha quedado establecido de manera fehaciente la obligatoriedad del precedente constitucional, como se ha dicho, se puede incluso conocer de los mismos hechos bajo razones distintas de derecho y terminar en decisiones contrarias sin respeto alguno a las reglas dadas con anterioridad para la resolución del mismo conflicto. Por otro lado, en cuanto toca a las *subreglas constitucionales* consistentes en las reglas jurídicas prescriptivas, generales y abstractas bajo las cuales se aplica el derecho a un caso concreto, creemos que más que ser un elemento interpretativo de la sentencia constitucional constituye el material de trabajo del intérprete constitucional, ósea, las normas y disposiciones objeto de interpretación. Por éstas razones tenemos que la labor de interpretación en la sentencia constitucional Mexicana se circunscribe a la contenida en las partes *Obiter dicta*, *ratio decidendi* y *decisum* de la sentencia; elementos de fondo que nos recuerdan a sus relativos formales: resultandos, considerandos y resolutivos, respectivamente.

Ciertamente, la interpretación constitucional se realiza en gran medida dentro de la sentencia a través de la argumentación que encierra la resolución, es por eso que al clasificarla en función a sus elementos de interpretación salte a la luz el valor de llevar a cabo un discurso escrito correcto en la configuración de la sentencia; de tomar en cuenta los elementos del discurso al momento de interpretar. Acerca del tema, el gran jurista Gerardo Dehesa al analizar la obra *De inventione rhetorica* de Marco Tulio Cicerón nos recuerda que las partes del discurso son:⁷¹

⁷¹ Dehesa Dávila Gerardo, " Introducción a la Retorica y a la argumentación", 1^a ed., México, S.C.J.N., 2004, págs. 78 y 79.

I. El *exordium*.- es la primer parte del discurso donde se intenta enfocar al auditorio en el tema que se piensa desarrollar o sobre el cual se quiere convencer, pensemos en el Preámbulo de la sentencia.

II. La *narratio*.- en ella se: "*Debe de mostrar con el máximo de claridad los hechos, tiempos y motivos, de manera que el juzgador comprenda fácilmente lo que se quiere explicar y significar.*"⁷² Parte que se desarrolla en los resultandos de la sentencia.

III. La *confirmatio*.- consiste en la parte medular del discurso donde se desarrolla la argumentación que preside el razonamiento que convence, equivale al *holding o ratio decidendi* que se despliega en los considerandos de la sentencia.

IV. El *epilogus*.- se trata de la recapitulación de los puntos esenciales del discurso con el fin de tenerlos presentes en la mente de quienes lo siguen.

V. La *refutatio*.- se refiere a la argumentación que intenta destruir los diversos aducidos por la contraparte; dentro el discurso jurisdiccional se puede entender como los razonamientos por los cuales se le dio la razón a una u otra parte.

VI. La *conclusio*.- consiste en la salida y terminación del discurso entero, equivaldría a lo que se decide en los resolutivos o concluyentemente interpretado en el *decisum* de la sentencia.

En suma, los elementos interpretativos de la sentencia constitucional son los *obiter dicta*, *ratio decidendi* y *decisum* con la precisión de que todos ellos deben seguir la corrección del razonamiento que suponen las distintas partes del discurso jurisdiccional al momento de sentenciar.

⁷² Ídem.

B) Tipos de sentencia constitucional.

Bajo otro orden de ideas, el ejercicio de la interpretación jurídica de la constitución ha ido y sigue creando actualmente todo un esquema de sentencias constitucionales: diversas especies del género sentencias, catalogadas por algunos autores como *alquimia constitucional* o *arsenal sentenciador* de los tribunales constitucionales.

En primer lugar debemos aclarar que los tipos de sentencias constitucionales comparten la cualidad de ser *atípicas*, ósea: "(...) *aquellos pronunciamientos intermedios entre la desestimación pura y simple de una acción o cuestión de inconstitucionalidad y la declaración pura y simple de la inconstitucionalidad y nulidad de la ley*".⁷³ Con ello, los Tribunales constitucionales han desarrollado el poder de anulación del acto irregular a la constitución en diversas modalidades de fallos constitucionales al calor de los problemas que presente el caso concreto, consolidándose con ello, como los intérpretes supremos de la constitución.

Como primer grupo de sentencias constitucionales tenemos a las *sentencias interpretativas* que se han referido líneas arriba y que son aquellas sentencias constitucionales que observan el principio de interpretación conforme a la constitución, recordemos: «*es válido el principio de que una Ley no debe ser declarada nula cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución*»; en ellas, se interpreta tanto la constitución como la ley que se pone en duda de inconstitucionalidad, pueden confirmar el acto o norma impugnada o desestimar la pretensión constitucional demandada.

Asimismo, no está de más subrayar que dichas sentencias tienen prohibido alterar radicalmente el contenido de la norma constitucional y los fines de la Ley dados por el legislador.

⁷³ Brage Camazano Joaquín, " Interpretación constitucional, declaraciones de inconstitucionalidad y arsenal sentenciador (un sucinto inventario de algunas sentencias "atípicas") ", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, tomo I, 1ª ed., México, Porrúa, 2005, pág. 150.

A su vez, el constitucionalista Joaquín Brage al analizar la jurisdicción constitucional española sugiere que las sentencias interpretativas se dividan en *sentencias interpretativas simples* y *sentencias con fallo interpretativo*,⁷⁴ las primeras son aquellas que realizan una interpretación constitucional conforme, pero sin llevar dicha interpretación al fallo y las segundas son las que sí llevan dicha interpretación al *decisum* de la sentencia, en otras palabras, la integran como fundamento directo de la parte resolutive (en el *holding* del asunto).

Sin embargo y con una tendencia muy fuerte, el Doctor Díaz Revorio ha llevado a las *sentencias interpretativas* a un plano más alto, de ellas concluye: " 1) *Las sentencias interpretativas son aquellas cuyo fallo afirma, explícita o implícitamente, que parte del contenido normativo, derivado alternativa o conjuntamente de un texto legal, es contrario a la Constitución, sin que ello suponga inconstitucionalidad alguna del propio texto. Se diferencian de la "interpretación conforme" de una ley que puede producirse en los fundamentos de cualquier sentencia constitucional, precisamente en que dicha interpretación condiciona o tiene reflejo en la parte dispositiva de la sentencia.* " ⁷⁵ Es decir, son el género de todas las sentencias que interpretan, sin expulsar el precepto irregular a la Constitución.

Otro grupo de sentencias constitucionales bajo los adjetivos de *atípicas e interpretativas*, si se quiere, son las *sentencias prospectivas* y *las de mera inconstitucionalidad*; éstas se presentan bajo la tradición americana de constitucionalidad, cuando en un conflicto constitucional se declara la inconstitucionalidad de un precepto sin que esto conlleve la nulidad y expulsión del mismo, es decir, se expresa una mera incompatibilidad con la constitución dejando los remedios al legislador; por su parte, las sentencias prospectivas se caracterizan por tener efectos a partir de la fecha del fallo (ex nunc o pro futuro) o a partir del plazo que el Tribunal determine para su aplicación.

⁷⁴ *Ibíd.*, págs. 173 y 174.

⁷⁵ Díaz Revorio Francisco Javier, "Interpretación de la Constitución y Justicia constitucional", 1ª ed., México, Porrúa, 2009, pág. 67.

Diversas razones justifican la existencia de las sentencias prospectivas y de mera inconstitucionalidad: por un lado se previene un entorno de mayor inconstitucionalidad que pudiera provocar una declaración de inconstitucionalidad lisa y llana al eliminar incluso los derechos del colectivo beneficiado por la ley, por el otro, se informa al legislador que existe alguna omisión por regular en la ley y que mediante una expulsión o anulación de normas no se podría resolver (omisión legislativa de inconstitucionalidad) y finalmente, permiten una mejor disposición de la eficacia en el tiempo de las sentencias constitucionales.

Bajo un tercer conjunto de sentencias intermedias entre la desestimación llana de un conflicto constitucional y la nulidad simple de inconstitucionalidad, se pueden agrupar a las denominadas por el destacado jurista Camazano como *sentencias admonitorias y apelatorias*; ambas comparten, la "actuación" del poder legislativo.

En las sentencias admonitorias se desestima la pretensión de inconstitucionalidad frente a una ley, no obstante se pretende con ellas desencadenar la actuación del parlamento para lo cual se le otorga al legislador un plazo para intervenir en la observación que le hizo el tribunal constitucional, en su defecto, cuando en el futuro se resuelva sobre la misma cuestión, el Tribunal declarará la inconstitucionalidad del precepto a favor del principio de *stare decisis* o respeto al precedente constitucional.

En relación a las sentencias apelatorias, como su adjetivo indica, contienen una apelación o exhortación al legislador a fin de que regule de forma inmediata una situación que la constitución exige. Al igual que en las sentencias de mera inconstitucionalidad no se anula el precepto impugnado y a diferencia de ellas, las apelatorias consideran a la ley en vías hacia la constitucionalidad.

En cuarto lugar tenemos a las *sentencias de inconstitucionalidad parcial*; son los pronunciamientos que tanto en su parte dispositiva como resolutive se declara la inconstitucionalidad de algunas disposiciones legales e incluso partículas normativas o lingüísticas y no la ley en su integridad. En su uso también se evitan los vacíos normativos o *terror vacui* de una expulsión total de la ley.

Como quinto grupo de fallos constitucionales, agrupamos a los fallos denominados por la doctrina italiana como "manipulativos"; son las *sentencias constitucionales reductoras, aditivas y sustitutivas*. Las primeras restringen el contenido del precepto legal impugnado de irregular a fin de salvar su constitucionalidad por lo que sólo se declara la inconstitucionalidad de la ley en la parte que no se extiende el concepto "X" en el supuesto legal "Y", se reduce éste a favor de aquél.

Las sentencias aditivas de constitucionalidad se refieren a aquellos fallos en los que se declara la inconstitucionalidad de una ley o precepto por alguna omisión del legislador, nos recuerdan a las sentencias prospectivas o de mera inconstitucionalidad en las cuales se informa al legislador acerca de alguna omisión; sin embargo a diferencia de éstas, las aditivas introducen nuevas normas derivadas de las hipótesis normativas que debió prever la ley. Al respecto, los doctores Fix y Ferrer nos dicen que en los casos de omisiones del legislador en México, ni el Amparo y acción de inconstitucionalidad resulta procedente para su impugnación, sólo se permite a través de las controversias constitucionales; como se constata de la jurisprudencia de nuestra Suprema corte de Justicia.⁷⁶

Por último y como especie de los pronunciamientos aditivos, se encuentran las sentencias constitucionales sustitutivas; estas resoluciones se caracterizan por suplir el contenido inconstitucional de la ley por una redacción o apreciación de las disposiciones legales a la luz de las cuales resultan ya en constitucionales, con facultades materialmente legislativas se sustituye el precepto inconstitucional por uno constitucional.

Hasta este punto, habrá que dejar el desarrollo en un plano conceptual de los diversos tipos de sentencia constitucional que la doctrina nacional e internacional ha confeccionado, para reservar en el próximo capítulo la casuística, contenido y efectos de las sentencias interpretativas o atípicas de constitucionalidad a la luz de la *praxis* de nuestra Suprema Corte de Justicia como Tribunal constitucional.

⁷⁶ Cfr. Fix Zamudio Héctor y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Las sentencias de los Tribunales constitucionales", 1ª ed., México, Porrúa, 2009, págs. 71-74.

C) Técnicas de interpretación y argumentación constitucional.

El presente rubro inspira un tema de más importante para la Justicia constitucional ya que representa tanto la tarea de mejorar la conceptualización de las sentencias constitucionales como el ejercicio responsable y justificado de los Tribunales constitucionales al poner en práctica todas y cada una de las sentencias interpretativas que se han explicado.

En cuanto a las técnicas de interpretación constitucional, el insigne filósofo Italiano Riccardo Guastini ha desarrollado las siguientes:⁷⁷

a) *Constituciones "otorgadas" y constituciones pactadas.*- las primeras son constituciones nacidas de actos unilaterales de una autoridad (el soberano) o de un Parlamento (populares), éstas deben interpretarse investigando la intención del legislador; en relación a las constituciones pactadas (nacidas entre el soberano y asambleas representativas) debe investigarse en la constitución la común intención de los contratantes para llevar a cabo su interpretación.

b) *La interpretación liberal de la Constitución.*- consiste en la técnica de interpretación constitucional por virtud de la cual se interpreta una Constitución y sus leyes de forma que se restrinja hasta donde sea posible el poder de las entidades u órganos de autoridad y, se expandan al mayor ámbito posible los derechos de libertad de los ciudadanos.

c) *La Constitución rechaza la interpretación literal.*- por un lado, en virtud que habitualmente las normas constitucionales están redactadas en un sentido general y abstracto lo que dificulta para la aplicación o resolución del caso concreto, una interpretación exacta a las letras que consagran la constitución. "*Por otro lado, los principios no pueden ser entendidos a la letra: la interpretación literal de un principio no tiene otro efecto que el de privarlo de todo contenido prescriptivo y de convertirlo así, en inutilizable para la aplicación del derecho.*"⁷⁸

⁷⁷ Cfr. Principalmente el capítulo sexto de Guastini Riccardo, en "Estudios sobre la Interpretación Jurídica", 8^{va} ed., México, Porrúa, 2008, págs. 113-137.

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 121.

d) La Constitución exige una interpretación evolutiva.- se refiere que al interpretar una Constitución se le dé un significado diverso de aquél que tenía al momento de su creación; implica que el contenido normativo de la constitución debe adaptarse a las necesidades políticas y sociales de la actualidad. Así, dicha técnica debe ser estrictamente cuidada por los Tribunales constitucionales ya que cada constitución prevé mecanismos para su reforma, mismo que son los ideales para adecuar la realidad de cada País a su carta constitucional.

Por un lado, resulta entonces que la constitución política de 1917 es una constitución pactada por lo que no estaría de sobra buscar en las circunstancias históricas o en el Diario de debates del Poder constituyente la intención del legislador al interpretar la norma constitucional. En sentido opuesto, rige la técnica evolutiva en México a través de las sentencias interpretativas de la Suprema corte como Tribunal constitucional; el uso de la técnica de interpretación no literal es consecuencia de la anterior y la liberal aún exige a gritos de nuestra sociedad, una consolidación en la jurisdicción constitucional mexicana.

Ahora bien, las técnicas de interpretación constitucional traen aparejadas necesariamente las diversas de argumentación, toda vez que éstas nos enseñan las vías de solución de las lagunas y antinomias jurídicas, la prevención o detección de falacias o sofismas al interpretar y en general, las reglas jurídicas para un mejor razonamiento jurisdiccional.

Por razones que superan las fuerzas de éste modesto trabajo no podemos sino referir de forma sintética, aquellas peculiaridades que representa la argumentación en un plano constitucional, así como algunos de los argumentos más recurridos en la práctica jurisdiccional de los tribunales constitucionales. En primer lugar, como características de la argumentación constitucional tenemos:⁷⁹

⁷⁹ Cfr. Al respecto las características de la argumentación constitucional que desarrolla Atienza Manuel, "Constitución y Argumentación", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo VI, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 35-56.

a) *Las decisiones judiciales son cerradas.*- en virtud de que el órgano constitucional sólo resuelve en un solo sentido correcto a partir de las hipótesis de constitucionalidad del precepto o inconstitucionalidad del mismo (estimación o desestimación), en contraposición a las decisiones legislativas basadas en criterios de oportunidad y mayoría (carácter abierto).

b) *Los criterios de corrección de las decisiones judiciales son esencialmente internos al derecho.*- significa que las resoluciones constitucionales son tan trascendentes que crean coherencia en el mismo sistema jurídico, a diferencia de las decisiones legales que se orientan al sistema social.

c) *La argumentación judicial obedece esencialmente a un esquema clasificatorio o subsuntivo.*- esto significa que, por lo regular se subordina un precepto a la argumentación constitucional: se clasifica en función a la supremacía de la constitución.

d) *Ponderación e interpretación.*- ya que la argumentación constitucional utiliza en gran medida principios abstractos previstos en la constitución, lo que implica una labor de equilibrio o medida de los pros o contras con auxilio de la interpretación.

En segundo lugar, en cuanto a las especies de argumentos más afines a la labor de control constitucional, se han compendiado los siguientes:⁸⁰

I. *Argumento de autoridad o ab exemplo.*- consiste en el argumento por virtud del cual se recurre a la cita de jurisprudencia y/o de doctrina para reafirmar o reforzar las razones que sostienen una tesis; razonamientos que, se utilizan comúnmente en la jurisprudencia constitucional al interpretar o relacionar la tesis que se sustenta respecto de las anteriores; a su vez, se extiende a todas las sentencias en cualquier materia que se apoyen en la doctrina nacional o internacional siempre y cuando se argumente el derecho de forma objetiva y racional.⁸¹

⁸⁰ Cfr. particularmente los capítulos IV y V de Dehesa Dávila Gerardo de donde tomamos los afines a la materia constitucional, en "Introducción a la retórica y a la Argumentación", 1ª ed., México, S.C.J.N., 2004, págs. 337-653.

⁸¹ Como se advierte de la tesis aislada en cuyo rubro se lee: " DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS,

II. *Argumento analógico o a simili*.- se refiere a la técnica y procedimiento de auto-integración de normas jurídicas por virtud de la cual el principio o regla previsto para un caso o situación concreta puede extenderse a otro siempre que guarde con el primero una semejanza esencial. Este criterio se practica comúnmente en los casos donde se realice una interpretación directa de la constitución, además cabe resaltar que está prohibido por el artículo 14 constitucional en materia penal.

III. *Argumento a partir de los principios generales del Derecho*.- éste argumento se caracteriza por construirse a partir de los fundamentos de la doctrina del derecho muchas veces vistos a través de los aforismos jurídicos; permite resolver situaciones complejas o donde la ley no disponga algo expresamente y proporciona seguridad al encauzar la interpretación hacia una dirección justificada. Pensemos en las sentencias constitucionales aditivas, sustitutivas y de interpretación conforme.

IV. *Argumento sistemático*.- se construye con base en el conjunto de preceptos legales que regulan una misma situación jurídica " (...) *es aquel que para la atribución de significado a un precepto tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico.* " ⁸²

En cuanto a la materia constitucional nos importa, no necesitamos por el momento invocar pruebas para afirmar que es un argumento más que recurrido en la jurisprudencia constitucional.

V. *Argumento pragmático*.- éste argumento permite apreciar las consecuencias presentes o futuras que implica la resolución del caso concreto. Ha sido utilizado por la Suprema Corte en múltiples ocasiones para determinar en las sentencias dictadas en controversias y acciones de inconstitucionalidad el plazo en que han de operar sus efectos y con ello evitar perjuicios legales, como se advierte de su facultad prevista en el artículo 45 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS." (S.J.F.G, 9ª Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448.)

⁸² *Ibidem*, pág. 435.

VI. *Argumento psicológico y argumento histórico.*- Ambos guardan una fuerte relación en cuanto a su objeto de argumentación; el psicológico trata de discernir la voluntad de legislador inmersa en la redacción de la norma o en el documento que se intenta interpretar y el histórico sirve para dotar a un determinado documento de aquel significado que sea acorde con el regulado por los legisladores a lo largo de la historia. Técnicas que como hemos visto, campean frecuentemente en el ejercicio de los máximos intérpretes de la constitución.

Por todas estas razones es que resultan de vital importancia estos tipos de argumentos para la resolución correcta de los procesos constitucionales mexicanos. Por ello, en virtud que el juicio de Amparo es el más accionado y peor ejercido, en él se presentan las faltas más graves a las técnicas de argumentación jurídica, ya sea en su parte estructural o en su parte discursiva, desarrollada, en la parte de conceptos de violación de la demanda.

Como señala el jurista Jean Claude Tron Petit : " *Es así que al resolver los juicios de amparo, los conceptos de violación son declarados inoperantes por defectos formales esenciales; lo que implica se pronuncien sentencias desestimatorias, sin siquiera poder tomar en cuenta el fondo o sustancia de las pretensiones deducidas. Son como: ¡Abortos jurídicos! con grave perjuicio para la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.*"⁸³

Hasta este punto se han desarrollado los puntos esenciales de la conceptualización de las sentencias constitucionales: el concepto y naturaleza jurídica de la sentencia, sus principios e Interpretación dentro del marco constitucional. De esta forma sólo restaría a manera de conclusión, enfatizar la labor de los Tribunales constitucionales como máximos intérpretes y resolutores de la constitución.

⁸³ Tron Petit Jean Claude, "Argumentación en el Amparo", segunda edición, México, Porrúa, 2010, pág. 4.

En esta tesitura, pensamos que la actividad de los Tribunales constitucionales no debe guiarse exclusivamente a partir de las técnicas de interpretación y argumentación constitucionales, sino sujetarse a un ejercicio ecuánime del control del poder político; desafortunadamente nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha seguido una línea clara y aprobada ya no por el foro constitucional, sino por la sociedad mexicana, es decir, se le han lanzado duras y justificadas críticas sociales en su actuación como Tribunal constitucional.

En nuestro parecer, la crítica forense mejor autorizada y severa es la que realiza el Maestro y Doctor mexicano Miguel Covián Andrade al dedicar todo un libro a escudriñar las fallas e imprecisiones del control constitucional de la Suprema Corte a lo largo de diez años: 1995-2005;⁸⁴ al respecto, coincidimos con el autor al señalar que ya en repetidas ocasiones la suprema corte ha transformado la labor de interpretación constitucional en una labor neta de invención irracional, las sentencias y "jurimprudencias" han contravenido precedentes correctos de constitucionalidad; en muchos de los casos resueltos se ha hecho caso omiso de la teoría del control de la constitucionalidad y de la teoría constitucional científica; en fin, se ha hecho de la constitución y su teoría, toda una empresa privada de ficción y decisión judicial.

⁸⁴Cfr. En particular el capítulo octavo de Covián Andrade Miguel, "La Suprema corte y el control de la constitucionalidad. (Diez años de fallas e imprecisiones).", 1ª ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C, 2005, págs. 280-319.

CAPITULO III "CONTENIDO, EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL."

A lo largo de los capítulos anteriores hemos venido analizando a la sentencia constitucional desde distintos sitios de enfoque: el primero, desde la perspectiva de los antecedentes jurisdiccionales a través de un plano nacional e internacional, y el segundo, desde un punto de vista estrictamente nominal. Así pues, falta por desarrollar el tercer aspecto relativo a las significaciones de la sentencia dentro de la Justicia constitucional –particularmente en el caso Mexicano–, esto es: el contenido, efectos y cumplimiento de la sentencia del Tribunal constitucional.

1. Contenido y efectos.

En un sentido gramatical las palabras *contenido* y *efectos* significan, respectivamente: " 2. *Tema o argumento de una obra o un escrito*" y " 2. *Fin o propósito con el que se hace algo*";⁸⁵ en el contexto de nuestro trabajo se puede decir entonces que, los temas o argumentos que aborda una sentencia constitucional representan su contenido y los fines o propósitos que busca, sus efectos.

Dentro de los temas o argumentos de la sentencia constitucional se encuentran los principios del proceso constitucional, los propiamente constitucionales y de interpretación –que hemos conceptualizado anteriormente– ya que a través de ellos se fija la litis y materia de resolución; Por ello, se puede decir que al través del contenido constitucional, los sistemas de constitucionalidad han desarrollado las denominadas *sentencias atípicas o interpretativas*. Por otro lado, los efectos de la sentencia constitucional se refieren principalmente a los alcances de la decisión; a las consecuencias dadas en la resolución de fondo en un conflicto constitucional.

⁸⁵ Diccionario Enciclopédico Larousse, Novena edición, México, Ediciones Larousse, 2003, págs. 283 y 369.

Tanto los efectos como el contenido se encuentran en cualquier sentencia ordinaria, por ejemplo, en una sentencia de carácter civil que resuelve acerca de un otorgamiento y firma de escrituras a favor de la parte compradora con motivo de un contrato de compraventa, una sentencia penal en la que se decide que "X" delito no se acredita por no colmarse los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, una sentencia fiscal en la que resuelve sobre la devolución de un crédito fiscal a favor del contribuyente; en todas las sentencias el contenido está directamente relacionado a la materia sobre la cual se resuelve y los efectos ya sean de condena, absolución o mandamiento judicial se atienden en todo momento a la naturaleza y pretensiones del conflicto legal.

En el entendido claro está que, por los menos nominalmente todas las sentencias ordinarias puedan ser constitucionales en un *sentido lato* al respetar el deber jurídico y moral que entraña el principio de supremacía constitucional.

Al igual que en la sentencia ordinaria, la sentencia constitucional se refiere a los problemas que entraña la litis conforme a la naturaleza de su materia, su contenido en todo proceso, recurso o acción jurisdiccional siempre conlleva el conflicto de pretensiones constitucionales y un órgano especializado que habrá de resolverlas. Sin embargo, la *sentencia constitucional en estricto sentido* tiene peculiaridades que la ordinaria no: efectos generales, trascendencia política, interpretación e integración definitiva de la norma, entre otros.

A su vez, dichas particularidades –que analizaremos en el próximo inciso C)– permiten visualizar desde otro escaño el rol de la Justicia constitucional dentro del sistema jurídico de un País: la organización política de un Estado (léase las decisiones políticas fundamentales) se garantiza a través de garantías jurisdiccionales de protección; la frase "Estado constitucional de Derecho" representa un ejercicio cotidiano del poder legislativo al procurar leyes conformes a la constitución, autoridades ejecutivas respetuosas de los derechos y principios constitucionales y, un poder Judicial o si se quiere Constitucional, que resguarde jurisdiccionalmente el pacto Supremo de toda Nación Contemporánea.

A) Validez y efectos de la sentencia constitucional.

Para cualquier institución jurídica como la sentencia constitucional, la *norma jurídica* representa un concepto fundamental para su comprensión, desarrollo y justificación. Al respecto, el imprescindible Jurista Hans Kelsen nos ha enseñado: *"Las normas jurídicas formuladas por los órganos legislativos son prescriptivas; las reglas del derecho que la ciencia jurídica establece son puramente descriptivas. Importa tener en cuenta que el término "regla jurídica" o "regla de derecho", es empleado por nosotros en sentido descriptivo. (...) La regla de derecho, usado en sentido descriptivo, es un juicio hipotético que enlaza ciertas consecuencias a determinadas condiciones."*⁸⁶ Esto es, la norma jurídica obedece siempre a un carácter descriptivo " Si es A, debe ser B, sino entonces C"; se realiza mediante un juicio hipotético la conexión de condiciones a consecuencias jurídicas.

Kelsen descubrió que la norma jurídica se configura en el plano inmaterial (el mundo del deber ser) al describir de forma abstracta, impersonal y general las conductas relevantes que nos otorga el plano material (el mundo del ser); es decir, el fenómeno de la producción del Derecho va sucesivamente de un plano al otro.

Sin embargo, la existencia de las normas jurídicas no se justifica por su fenomenología sino por el lugar que ocupa cada norma dentro del sistema jurídico: por la relación de jerarquía de una norma superior con una inferior, *"(...) De ahí que la aplicación de una norma general a un caso concreto consista en la producción de una norma individual, en la individualización (o concretización) de la norma general. Y de ahí que la función de la norma general aplicable pueda consistir también en determinar el contenido de la norma individual que será producida por el acto judicial o administrativo, por la sentencia judicial o la resolución administrativa."*⁸⁷

⁸⁶ Kelsen Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Trad. de Eduardo García Máynez, tercera edición, México, U.N.A.M., 2008, pág. 53.

⁸⁷ Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", Trad. de Roberto J. Vernengo, decimosexta edición, México, Porrúa, 2009, Pág. 240.

Por ello, la resolución es una norma autónoma que individualiza la norma general, es decir, donde la norma superior funciona al determinar el contenido de la inferior, de la sentencia judicial.

Así, entendida la sentencia judicial como norma particular se deriva que su contenido se encuentra de entrada determinado por la norma superior; cualquier sentencia conecta las condiciones jurídicas que señalan la ley y/o la constitución a las consecuencias o efectos que define la sentencia. En efecto, las condiciones y consecuencias de la norma jurídica significan, respectivamente, en su grado jerárquico de "sentencia": el contenido y efectos de la norma particular.

Respecto a los efectos de la norma jurídica particular –consecuencias de la sentencia– comprenden los sentidos que se le imprimen al fallo por parte del Juzgador y se pueden representar u ordenar a través de los cuatro ámbitos de validez de la norma que nos ha legado Kelsen;⁸⁸ o sea, los utilizaremos en el presente apartado para construir la clasificación de los efectos de la sentencia constitucional, ya que como se ha insistido, ésta es por antonomasia una norma jurídica concreta.

De ahí que, se pueda hablar por un lado de la validez de la norma jurídica (general o concreta) que se justifica a través de la regla positivista de la jerarquía normativa y se clarifica mediante los criterios de validez de la misma y por el otro lado, de los efectos de esa norma en cualquiera de sus grados (constitución, ley o sentencia en éste caso) a la luz de los ámbitos de validez a los que se sujeta cualquier norma jurídica.

Por las razones anteriores pensamos que a través de la validez de la norma concreta con contenido directamente constitucional –*sentencia constitucional en estricto sentido*– se pueden representar objetivamente las distintas modalidades de los efectos en una sentencia constitucional, a decir:⁸⁹

⁸⁸ Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", 16^a ed., México, Porrúa, 2009, Óp. Cit. Págs. 23-28.

⁸⁹ Al respecto, recuérdese la diversa clasificación del Maestro Cappelletti acerca de los efectos de la sentencia constitucional en función de los sistemas de constitucionalidad, visto en el capítulo I, supra pág. 13.

I. Efectos de la sentencia constitucional en el ámbito material.- dicho ámbito se refiere a la materia que regula la norma, es decir, frente a qué materia la norma es válida.

Bajo este entendido, los efectos de la sentencia (como norma jurídica particular) abarcan las relaciones, facultades o competencias expresamente dadas en el tema *constitucional*. Por ejemplo, los efectos en una sentencia de Amparo están delimitados hasta hoy, por la fracción II del artículo 107 constitucional y se encuentran detallados por el artículo 76 de la Ley reglamentaria, los efectos de la sentencia de una controversia o acción de inconstitucionalidad se encuentran previstos en el artículo 105 constitucional y estructurados en el los artículos 41 al 45 y del 71 al 73 de su Ley reglamentaria. Es decir, tanto las normas contenidas en la constitución como en sus leyes reglamentarias conforman la *materia constitucional* frente a la cual la sentencia constitucional es válida.

No hay que perder de vista que si bien a través de la jurisprudencia constitucional y facultad de atracción de la Suprema Corte de la Nación se obliga a las diversas materias jurídicas (mercantil, agraria, militar, etc.) a sujetarse a la materia constitucional, la sentencia constitucional siempre está comprendida en su propio ámbito de acción, jamás podrá resolver directamente los conflictos de otras materias, es decir, no puede sustituir en sus sentencias a la jurisdicción ordinaria.⁹⁰

II. Efectos de la sentencia constitucional en el ámbito espacial.- De entrada hay que aclarar que el ámbito espacial se refiere al territorio donde una norma jurídica es aplicable, luego entonces ¿en qué territorio una sentencia constitucional es aplicable? En términos generales se puede responder que depende de la competencia territorial del órgano constitucional que falle la sentencia, esto es, su ámbito de validez territorial se puede clasificar en:

⁹⁰ En primer lugar porque partir de las reformas de 1994 la Corte pretende ser un órgano especializado en materia constitucional y en segundo, porque incluso en la valoración de pruebas por regla general el tribunal constitucional no puede substituir válidamente al Juez natural, como se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro es: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO." (S.J.F., Tomo IV, Segunda parte-2, Julio a diciembre de 1989, pág. 646).

a) *Efectos supranacionales*.- se refieren aquellos efectos de toda sentencia dictada por los órganos supranacionales que ejercen materialmente un control constitucional: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, principalmente.

En efecto, los órganos supranacionales antes indicados son Tribunales jurisdiccionales que emiten "sentencias"⁹¹ por las cuales se determina si los Países sujetos a su competencia (fundamentalmente respecto a los Derechos Humanos a nivel Internacional) han violado los tratados, convenciones y acuerdos multilaterales; de ahí que su labor consista en un *control de convencionalidad* o como lo denomina el Maestro Cappeletti una *Justicia constitucional Supranacional*.

En este sentido, los efectos supranacionales de la sentencia constitucional tienen el mayor grado de validez espacial, al poder ser aplicables en todos los territorios de los Países que hayan firmado los ordenamientos internacionales.

b) *Efectos federales*.- consisten en los efectos de toda sentencia fallada por los órganos jurisdiccionales federales facultados en materia constitucional: Suprema corte de justicia, el Tribunal electoral, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito en materia de Amparo (Art. 94 constitucional).

Por un lado significa que los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito pueden resolver en materia constitucional a través de todos los circuitos judiciales que integran la jurisdicción federal dentro del proceso constitucional de Amparo. Por el otro, que la Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal constitucional e intérprete supremo de la constitución, resuelve de forma definitiva a través de sus distintas garantías jurisdiccionales (Amparo, controversia y acción de inconstitucionalidad) el derecho procesal constitucional aplicable en todo el

⁹¹ Sentencias que son obligatorias, con carácter de cosa juzgada y en algunos casos de aplicación directa; si bien aún se discute la vinculación de sus resoluciones y la diversa de los pronunciamientos (informes, conclusiones y recomendaciones) emitidos por los órganos internacionales contenciosos, como se advierte del trabajo de Hitters, Juan Carlos, "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10, México, julio-diciembre 2008, págs. 131-155.

País, salvo de aquellos procesos constitucionales en materia electoral: juicio de revisión constitucional y el de protección de los derechos político-electorales, junto con la facultad de inaplicación de normas contrarias a la constitución reservada a la jurisdicción constitucional electoral. Así, la suma de las atribuciones federales supone, el ámbito espacial federal de los efectos de la sentencia constitucional.

c) *Efectos locales.*- Grandes aportaciones a la Justicia constitucional mexicana provienen de las tendencias de los estados de la República (recordemos al Diputado Yucateco Manuel Crescencio Rejón y al Jalisciense Mariano Otero), bueno pues una vez más las entidades federativas a partir del año dos mil han ido creando mediante reformas a sus constituciones locales, órganos especializados en materia constitucional y procesos constitucionales paralelos al sistema federal, razones por las cuales se pueda hablar actualmente de una sentencia constitucional local.⁹²

Los efectos de dichas sentencias se aplican en el ámbito territorial de cada una de las entidades federativas que cuentan con órganos jurisdiccionales especializados en materia constitucional, por ejemplo:

- El Tribunal de control constitucional de Chiapas, la Sala constitucional y Administrativa adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo y el Pleno del Tribunal superior de justicia de Tlaxcala.
- El pleno del Tribunal Superior de justicia de Veracruz al resolver de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa en materia local y municipal.
- El pleno del Tribunal Superior de justicia del estado de Coahuila al resolver en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad dentro de su territorio y competencia.

En suma, son los efectos que dividimos en supranacionales, federales y locales lo que nos revela el ámbito espacial de validez de la sentencia constitucional.

⁹² Cfr. En general el ensayo titulado *Derecho procesal constitucional local en México* de Ferrer Mac-Gregor Eduardo, en "Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional", 1ª ed., México, Porrúa -C.N.D.H., 2004, págs. 185-206.

III. Efectos de la sentencia constitucional en el ámbito temporal.- "Así como una norma no es válida sin más para todo espacio y para toda materia, tampoco es válida para todo tiempo".⁹³

Bajo ésta visión, una constitución puede ser anulada por una revolución o golpe de Estado imponiendo otra, una Ley es vigente en el tiempo hasta en tanto no sea abrogada por otra y una sentencia es válida hasta en tanto no sea revocada por otra o alcance un estado de cosa juzgada. Sin embargo, la sentencia constitucional implica otra forma de entender la validez temporal de la norma jurídica, esto es, ya no sólo se busca cuando una norma puede ser vigente o deja de serlo sino además, para qué circunstancias (pasadas o futuras) una sentencia debe ser aplicable.

En esta tesitura, se han explicado en páginas anteriores que los efectos de las sentencias constitucionales son *extunc* o hacia el pasado y *ex nunc* o pro-futuro; por lo que sólo nos resta explicar cómo se desenvuelven dichos efectos en la jurisdicción constitucional mexicana.

En relación a los efectos *ex tunc*, por regla general se retrotraen los efectos de una sentencia constitucional como se aplica en el juicio de amparo:

Artículo 80.- la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; (...)

Principio de retroactividad que aplica sólo a favor del gobernado, no así en su perjuicio como se constata del artículo 14 constitucional: *A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*. Razones por las cuales en materia penal se deban respetar más que en ninguna otra materia, los derechos adquiridos con anterioridad, las situaciones jurídicas preliminares al fallo judicial.

⁹³ Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al estudio del Derecho", vigesimoprimera edición, México, Porrúa, 2010, pág. 293.

Por cuanto hace a los efectos pro-futuro, se aplican tanto en la sentencia de controversia constitucional como en la derivada del control abstracto de la constitución (la mal bautizada acción de inconstitucionalidad). Sólo se permiten los efectos retroactivos o hacia el pasado en materia penal, como indica su Ley reglamentaria:

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En resumen: los efectos de la sentencia constitucional en el ámbito temporal pueden ser *ex tunc* o *ex nunc*, como en el Amparo los primeros y como en la controversia o acción constitucional los segundos.

IV. Efectos de la sentencia constitucional en el ámbito personal.- como último criterio de validez de la sentencia judicial, tenemos el ámbito donde una norma es aplicable a una determinada persona, a un grupo de personas o todas las personas: la norma jurídica particular individualiza los caracteres de la norma general (abstracción, generalidad, impersonalidad) en un ámbito personal, al momento de sentenciar.

Los efectos de la sentencia constitucional en el ámbito personal son generales o *erga omnes* y particulares o *inter partes*: se dice que los *generales* son características del sistema concentrado y los *particulares* del sistema difuso. Es verdad, en nuestro sistema mixto de control constitucional los efectos particulares operan por excelencia en el proceso constitucional de Amparo (fracción II del artículo 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo), en la controversia constitucional aplican tanto los efectos generales como los particulares y en la acción de inconstitucionalidad de forma invariable imperan los efectos generales (Arts. 42 y 72 de su Ley reglamentaria).

Además puede decirse que mediante las llamadas *acciones colectivas* que persiguen la protección constitucional de los derechos difusos de la sociedad como el medio ambiente y los derechos al consumidor, los efectos generales de la sentencia constitucional toman su máxima expresión en la escena de la Justicia constitucional actual.

Con todo lo anterior, se ha abordado a través de los cuatro criterios de validez de la norma jurídica (material, espacial, temporal y personal), los efectos de la sentencia constitucional. No obstante, la clasificación que hemos desarrollado a la luz del positivismo no sólo significa eso, sino permite apreciar, en nuestro criterio, que la tarea de resolución e interpretación constitucional (actividades con un fuerte contenido de iusnaturalismo y valores subjetivos) debe de ir sustentada en todo momento de un positivismo que la justifique; por más *sentencias interpretativas* que un tribunal pueda generar o quiera imaginar, todas y cada una de ellas debe de ir articulada de criterios y fundamentos objetivos que la puedan legitimar ante el principio de equilibrio de poderes públicos que permea en el Estado del siglo XXI. Así, a pesar de lo anterior, aún persiste la pregunta de que si ¿el derecho procesal constitucional internacional y nacional puede legitimar de una vez por todas el papel de un Tribunal constitucional en la vida democrática de un Estado? O por el contrario si encuentra que el Tribunal constitucional es un Súper Poder, nos pueda explicar ¿Cómo llego ahí y que se tiene que hacer con él?...

B) Muestreo de algunas sentencias mixtas en la jurisdicción constitucional mexicana.

En el inciso anterior nos hemos dirigido especialmente a los efectos de la sentencia constitucional, para dejar en el presente rubro la oportunidad de desarrollar el contenido de la sentencia constitucional a la luz de la casuística de algunas sentencias interpretativas o atípicas que ha fallado tanto el Tribunal Federal Electoral como la Suprema corte de Justicia de la Nación en sus facetas de Tribunales constitucionales e intérpretes de la constitución.

Como preámbulo pues, recordemos que las sentencias *atípicas* son aquellas sentencias intermedias que van desde el punto de la desestimación pura y simple de un asunto constitucional, hasta la declaración llana de inconstitucionalidad, es decir, dentro de los márgenes opuestos de resolución se encuentra toda la gama de argumentación de las llamadas también sentencias *interpretativas*: sean que contengan la interpretación constitucional conforme o cualquier otra interpretación.

Términos que cobran en este punto distintos matices ya que como veremos, en nuestro País las sentencias constitucionales ya no tienen nada de *atípicas* pues representan la moda de resolución en casi todas las sentencias de acción y controversias constitucionales de la Suprema Corte (ya no tienen nada de extrañas) y su carácter de *interpretativas* es la mayoría de veces necesario para dictar sentencias en acción y controversias constitucionales e integrar tesis jurisprudenciales y aisladas en la materia.

Más vale hablar entonces de *sentencias mixtas o compuestas* en cuanto el estudio particular de las sentencias constitucionales nos importe, toda vez que *atípicamente* se encuentran sentencias en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional que contengan un único fallo estimatorio o desestimatorio simple,⁹⁴ más bien sus sentencias constitucionales son ya la suma de las múltiples hipótesis de invalidez con sus respectivas resoluciones de confirmación, interpretación, integración o expulsión de una norma constitucional.

En esta tesitura, sólo mostraremos los principales puntos de contenido y efectos de algunas de las sentencias mixtas emitidas recientemente por la Suprema corte en dos acciones de inconstitucionalidad (control abstracto de normas generales), una controversia constitucional y alguna sentencia fallada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de un Juicio de revisión constitucional.

⁹⁴ Hipótesis que ocurren regularmente en la sentencia de Amparo fallada en forma lisa y llana a favor del quejoso (Art. 80 de la Ley de Amparo) o cuando se niegue llanamente la protección del quejoso (desestimatoria simple), a diferencia de los fallos que se otorgan para efectos de reposición por violaciones procesales o formales de la sentencia de Amparo o en su defecto, de un auto que sobreseyó el asunto; supuestos donde los veredictos van más allá de una *sentencia* estimatoria o desestimatoria pura y simple.

I. Empezando por el ejemplo más remoto y complejo, se encuentra la sentencia de acción de inconstitucionalidad resuelta por nuestra Suprema Corte bajo el número de expediente 26/2006, caso que dejaría como estela fuertes implicaciones políticas, sociales, económicas y a lo que a nosotros nos concierne *jurídicas*, que aún resuenan en la vida contemporánea del País.

El caso comenzó en la 59 legislatura del Congreso de la Unión al expedir un decreto que reformaba, adicionaba, y derogaba diversas disposiciones de la Ley federal de Telecomunicaciones y de la Ley federal de Radio y Televisión, publicado el día 6 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.⁹⁵

Ante tal decreto, 47 senadores del Congreso General demandaron el día 4 de mayo del mismo año (párrafo segundo e inciso "b" de la fracción II del artículo 105 constitucional) acción de inconstitucionalidad aduciendo haberse violado 24 artículos constitucionales que se argumentaron a través de 21 conceptos de violación; finalmente después de nueve sesiones deliberativas del pleno, el día 7 de junio de dos mil siete la Corte resolvió formalmente el asunto.⁹⁶

En síntesis y con el apoyo del análisis pormenorizado del caso que realizaron los constitucionalistas Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil⁹⁷ se puede decir que en el caso se resolvió lo siguiente:

a) *Resoluciones desestimatorias no calificadas*.- consisten en aquellas resoluciones que declararon por mayoría simple (en este caso 5, 6 o 7 votos porque sólo participaron 9 ministros) la constitucionalidad de los artículos impugnados, desestimaron la pretensión de declararlos irregulares a la constitución; Eso fue precisamente lo que se determinó de los preceptos siguientes de la Ley Federal de telecomunicaciones y Transportes:

⁹⁵ Cfr. En general el texto integro de la sentencia así como el voto particular del Ministro Góngora Pimentel en el *Diario oficial de la federación*, 2^a y 3^a sección, 20 de agosto de 2007.

⁹⁶ Cfr. En particular los resolutivos de la sentencia donde se vislumbra la mecánica de votación y sus respectivas resoluciones que seguimos, vistas en el *Diario oficial de la Federación*, 3^a sección, 20 de agosto de 2007, págs. 76-79.

⁹⁷ Cfr. Particularmente los Capítulos II y III del trabajo de Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, "Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad, Análisis teórico referido al caso Ley de Medios", 1^a ed., México, U.N.A.M., 2009, págs.75-159.

1. Artículo 9-D.- relativo a la duración de ocho años renovables para un periodo más y su remoción por causa grave debidamente justificada. Dicha resolución se dio por una votación cinco votos contra cuatro.
2. Artículo 9-A, fracción XVI.- por votación de seis a tres se resolvió que las atribuciones exclusivas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materias de radio y televisión otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y demás normas aplicables son constitucionales.

De igual forma se falló en desestimatorias que no llegaban a la votación calificada de ocho o nueve votos, los artículos siguientes de la Ley Federal de Radio y Televisión:

3. Artículo 16.- referente a los derechos de preferencia y refrendo sobre terceros de aquellos concesionarios primeros en tiempo (Televisa y Azteca en definitiva), seis ministros confirmaron su validez a través de una *interpretación constitucional conforme* dejando claro que dichos derechos deben operar siempre y cuando exista una relación de absoluta igualdad entre los interesados.
4. Artículo 20, fracción II, segunda parte.- con una votación cerrada de 5 a 4 los ministros decidieron que la facultad de la Secretaria de relaciones y transportes para recabar información de las autoridades e instancias es regular a la constitución.

b) *Resoluciones desestimatorias calificadas.*- a diferencia de las anteriores, estas si obtuvieron un consenso de ocho o nueve votos de los señores ministros, a decir:

1. Artículo 9-A, fracciones XI, XII Y XIV de la Ley federal de telecomunicaciones.- respectivamente, dichas fracciones se refieren a las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para imponer obligaciones en materia de tarifas, servicio e información a concesionarios de telecomunicación; para recibir pagos por derechos, productos o

aprovechamientos en dicha materia; y para intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia. Por unanimidad de votos se confirmó la constitucionalidad de dichas atribuciones ejecutivas.

2. Artículo 9-A, primer párrafo.- dicho precepto establece a la comisión Federal de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado de la administración pública federal, al respecto sólo el ministro Góngora Pimentel lo consideró violatorio a la constitución.
3. Artículo 21-A, primer párrafo.- el numeral regula actualmente los requisitos de los permisionarios para operar en una estación de radiodifusión ya que se validó con ocho votos su regularidad con la constitución.
4. Artículo 79-A de la Ley Federal de radio y televisión.- el precepto se mantiene tal y como se leía del entonces decreto (hoy ley) ya que por unanimidad de votos se resolvió que el acceso a los medios de comunicación en materia de propaganda electoral no es violatorio de la constitución.
5. Artículo transitorios 2º, 4º y 5º de la Ley federal de Telecomunicaciones.- con unanimidad de votos se resolvió que la *vacatio legis*, las condiciones de derogación de reglamentos anteriores y los plazos para emitir los nuevos son perfectamente congruentes con el principio de *primacía de ley sobre reglamento* y por ende, constitucionales.

c) *Resoluciones estimatorias no calificadas*.- son aquellas resoluciones que decidieron que los preceptos impugnados son violatorios a la constitución pero no cubren el requisito previsto en el último párrafo, fracción II del artículo 105 constitucional y 72 de su Ley reglamentaria: para declarar la invalidez de una norma general con efectos generales se requiere una mayoría de mínimo 8 votos; en la acción 26/2010 se encuentran las siguientes:

1. Artículos 17-E, 17-F, 17-G, 20 y 21 de la Ley federal de Radio y televisión.- se puede decir que en estos artículos se entiende lo que en su momento escuchamos como la *Ley televisa* ya que constituyen las "prerrogativas" de concesiones y permisos públicos para televisa y con menor medida para TV

azteca respecto de los otros competidores. Con cinco votos a cuatro los ministros declararon que dichos preceptos son inconstitucionales.

2. Artículo segundo transitorio, primer párrafo.- en dicho numeral se prevé actualmente que la designación de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones será a manera de jerarquía por los puestos y de forma paulatina en los tiempos, así se confirmó, ya que si bien se obtuvieron seis votos no se alcanzó la mayoría calificada para su invalidez.

d) *Resoluciones estimatorias calificadas*.- son aquellas resoluciones que tienen fuerza suficiente para expulsarlas del ordenamiento jurídico y declaran la irregularidad de los preceptos impugnados. Dentro de la sentencia que nos ocupa se pueden encontrar las siguientes:

1. Artículo 9-C, último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones.- dicho precepto establecía la facultad de la cámara de senadores para objetar los nombramientos de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al respecto, ocho ministros expulsaron totalmente el precepto al decidir que contraviene el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 constitucional.
2. Artículo 16 de la Ley federal de radio y Televisión.- en dicho precepto los ministros resolvieron en dos sentidos: por unanimidad expulsaron íntegramente la segunda parte del artículo que previa una exención de licitación pública para el refrendo de una concesión de radio y televisión, y por ocho votos se invalidó la parte del artículo que establecía veinte años como plazo fijo para la duración de una concesión por constituir, a grandes rasgos, un acto monopólico en una de las áreas estratégicas para la rectoría económica del Estado.
3. Artículos 17-E, fracción V de la Ley Federal de Radio y Televisión.- al respecto se expulsó las palabras "solicitud de" y "presentada a" queriendo decir con eso que, la simple solicitud de opinión favorable de la Comisión federal de competencia no cumplía con lo previsto en el artículo 28 constitucional.

4. Artículo 17-G de la Ley Federal de Radio y Televisión.- en este precepto nueve ministros expulsaron la partícula lingüística de "subasta pública" dentro del contexto de un procedimiento de licitación pública, es decir, dejaron en claro que sólo el factor de competencia justa y equitativa puede determinar a quienes se les concede la licitación o no.
5. Artículo 20, fracciones I, II Y III.- fracciones de la Ley federal que regulan a grandes rasgos el otorgamiento de permisos de radiodifusión; a través de sus respectivas votaciones ocho ministros expulsaron parcialmente aquellos preceptos que violaban los arts. 14 y 16 constitucional.
6. Artículos 28 y 28-A de la Ley Federal de radio y Televisión.- dichos preceptos contenían prerrogativas para los concesionarios consistentes en prestar servicios adicionales de Telecomunicación; por unanimidad, la Corte los expulsó con todas sus letras de la ley, por violar flagrantemente el principio de igualdad al denostar los derechos de los permisionarios.
7. Artículo transitorio segundo, tercer párrafo de la Ley federal de telecomunicaciones.- una última resolución estimatoria calificada se dictaminó al expulsar totalmente el precepto de referencia ya que restringía la ocupación a los cargos en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de igual forma que en los artículos anteriores, se violaba el principio de igualdad en perjuicio de todo el cúmulo de probables integrantes.

Ahora bien, hasta aquí tenemos ya las más de veinte votaciones con sus respectivas resoluciones que se vertieron en la sentencia constitucional en la acción inconstitucional 26/2006.⁹⁸ Con esto, el hecho de dividir las resoluciones estimatorias, desestimatorias, calificadas o no, nos permite profundizar en sus implicaciones y efectos mixtos de dicha sentencia.

⁹⁸ Resoluciones donde la Corte entró al estudio del fondo del asunto, a diferencia del auto de sobreseimiento que dictó respecto de alguna omisión legislativa denunciada, de conformidad con lo expuesto en el considerando décimo séptimo y resolutivo noveno de la resolución.

En orden de estudio se puede decir entonces que: la *ratio decidendi* de todas las *resoluciones desestimatorias no calificadas* no integró alguna interpretación vinculante para los Tribunales del País como se advierte del artículo 43 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, sólo creó tesis aisladas que marcan alguna tendencia para la aplicación futura de esas razones fundamentales.

En sentido opuesto, el *Holding o ratio decidendi* de todas las *resoluciones desestimatorias calificadas* dio lugar en el caso "Ley de Medios" a Jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales del País por haberse cumplido –aún en clave denegatoria– el requisito del artículo 43 ya referido. No obstante, sus efectos de vinculación son limitados al ser por un lado abstractos (no referidos a un caso concreto) y por el otro, su cosa juzgada es relativa, es decir, si bien existe jurisprudencia obligatoria al respecto, las particularidades en un caso concreto y las hipótesis por las cuales se impugnen pueden dar nuevos sentidos de resolución constitucional.

Por otro lado, todas las *resoluciones estimatorias no calificadas* se desestimaron en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 (resolutivo segundo) al no cumplir con la cruel mayoría calificada que exige el último párrafo, fracción II del artículo 105 constitucional y el diverso numeral 72 de su Ley reglamentaria. Al igual que sus relativas desestimatorias no calificadas, las estimatorias no calificadas sólo producen algún patrón interpretativo para los tribunales del País, pero en este caso, mediante votos particulares o concurrentes de los ministros.

Por último, tenemos a las *resoluciones estimatorias calificadas* que en estricto sentido son las que configuraron a la sentencia constitucional 26/2006 ya que en ellas se realizó la expulsión e interpretación de la norma inconstitucional. Sus efectos, al ser generales, excluyen alguna aplicación o interpretación futura de los preceptos expulsados por inconstitucionales para cualquier tribunal del País y constituyeron a su vez, certeza de cosa juzgada; jurisprudencia vinculante.

En suma, la acción de inconstitucionalidad 26/2006 dio a luz a 33 tesis jurisprudenciales y 7 aisladas;⁹⁹ en las resoluciones estimatorias calificadas se utilizó la reducción total y parcial del texto; en las desestimatorias no calificadas se realizó una interpretación constitucional conforme para salvar la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley federal de Radio y Televisión, y se estuvo a un paso de utilizar sentencias aditivas y sustitutivas de constitucionalidad.

Con justa razón, los juristas que hemos seguido a lo largo de este caso han concluido que: " 8. *La ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 26/2010, el caso "Ley de Medios", es una de las sentencias más complejas– sino la que tiene en grado máximo esta cualidad– de toda la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, es una resolución que ejemplarmente aprovecha los últimos adelantos de la ciencia procesal constitucional, y hasta puede decirse que a la fecha es técnicamente un hito en la jurisprudencia mexicana. Todo lo anterior sin detenernos en sus implicaciones jurídicas sustantivas, así como las de carácter político y social.*"¹⁰⁰

II. Ahora bien, como segundo ejemplo de una sentencia mixta de constitucionalidad se analizará a continuación la dictada por el Pleno de la Suprema Corte el día veinticinco de enero del año dos mil diez en la acción de inconstitucionalidad 5/2009.¹⁰¹ Los antecedentes del caso iniciaron en el seno de la Sexagésima cuarta Legislatura del Estado de Durango al expedir el Decreto número 241 que reformaba el artículo 52 de la *Ley orgánica del Municipio libre del Estado de Durango*, ante tal hecho, un tercio de los diputados locales –diez– demandaron acción de inconstitucionalidad argumentando a través de tres conceptos de invalidez la violación a los artículos 14, 16, 41, 115 y 124 de la constitución federal.

⁹⁹ Interpretaciones judiciales que pueden ser consultadas sistemáticamente en el Anexo III de la obra de Fix y Sánchez, "Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad, Análisis teórico referido al caso Ley de Medios", 1ª ed., México, U.N.A.M., 2009.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, pág. 162.

¹⁰¹ Cfr. Dicha sentencia en el *Diario Oficial de la federación*, 2ª sección, 14 de mayo del 2010, págs. 37-102.

Consiguientemente, una vez que se substanció el procedimiento conforme a los artículos 64 al 70 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional y se llevaron a cabo las votaciones intermedias y finales del proyecto elaborado por la ministro instructor Olga Sánchez Cordero, el Pleno de la Suprema Corte procedió a su resolución definitiva dentro de la cual se pueden advertir las siguientes resoluciones:

a) *Resoluciones desestimatorias no calificadas.*- En este asunto participaron los 11 ministros de la Suprema Corte y no hubo decisiones que validaran la constitucionalidad de las normas impugnadas con una votación inferior a ocho votos.

b) *Resoluciones desestimatorias calificadas.*- su *decisum* se encuentra en los resolutiveos segundo y tercero de la sentencia, y representaron en éste caso la gran mayoría de decisiones que se fallaron, a decir:

1. Validez del Proceso Legislativo.- En esta decisión no se validó la constitucionalidad de un precepto legal específico puesto que a través del tercer concepto de invalidez, se impugnó la inconstitucionalidad Global del decreto Número 241 por haberse producido violaciones constitucionales en el desarrollo natural de todo el proceso legislativo que le dio origen; es decir, como se observa del considerando sexto y su respectivo resolutiveo segundo, la Corte desestimó por mayoría de diez votos la irregularidad integral del decreto ya que devino de un proceso legislativo valido.¹⁰²

2. Artículo 52, párrafo primero de la Ley orgánica del Municipio libre del Estado de Durango.- dicho precepto se refiere a la facultad del primer regidor de un municipio para sustituir a un presidente municipal cuando se encuentre ausente o tenga licencia hasta por quince días. El Pleno de la

¹⁰² El ministro Ramón Cossío Díaz votó en contra estimando que si había una violación grave al proceso legislativo que dio origen al decreto que reformaba el artículo 52 de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, por lo que, según a su criterio, el decreto 241 debía ser expulsado en su totalidad del ordenamiento jurídico.

Corte resolvió por unanimidad que el precepto de referencia era conforme a la constitución.

3. Artículo 52, párrafo segundo de la Ley orgánica del Municipio libre del Estado de Durango.- respecto a ésta parte del numeral, ocurrieron dos votaciones: en la primera nueve ministros decidieron que es constitucional la facultad que tiene el congreso local de Durango para designar un nuevo Presidente municipal cuando el elegido democráticamente y el suplente se encuentren impedidos de forma definitiva. Y en la segunda, de nueva cuenta nueve ministros desestimaron que, los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Constitución local de Durango para la designación del nuevo Presidente municipal por parte del Congreso local, hayan sido violatorios de la Constitución Federal.

c) *Resoluciones estimatorias no calificadas.*- Si bien en el caso los señores ministros realizaron cinco votos particulares y uno concurrente¹⁰³, en cuanto al sentido de estimación o desestimación no hubo un conflicto de opiniones, por lo que al igual que las desestimatorias no calificadas, tampoco en este caso se presentaron resoluciones estimatorias no calificadas.

d) *Resoluciones estimatorias calificadas.*- hubo una sola resolución protagonista del caso que declaró qué partes del precepto legal no se pueden armonizar al texto constitucional y por ende, fueron expulsadas:

1. Artículo 52, párrafo primero de la ley orgánica del Municipio libre del Estado de Durango.- Por unanimidad de votos los ministros decidieron expulsar la parte del primer párrafo que señala: “(...) *Cuando las faltas temporales sean de más de quince días consecutivos, el Congreso del Estado designará un presidente provisional que cubra la vacante. La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá cubrir los*

¹⁰³ Los votos que se formularon son: dos votos particulares de Aguirre Anguiano, uno de Aguilar Morales, uno Silva Meza y el voto concurrente de Franco González y Luna Ramos, todos referidos al Artículo 52, párrafo segundo de la Ley orgánica del Municipio libre del Estado de Durango; y el último voto particular del ministro Cossío Díaz precisado en la nota anterior.

requisitos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción IV del mismo.” Y la parte del párrafo cuarto que señala: "provisional o".

Con ello, la Corte quiso dar a entender en el considerando octavo y su resolutive cuarto que: es constitucional la figura del presidente sustituto prevista por la primer parte del primer párrafo del artículo 52 (y validada mediante la resolución desestimatoria calificada número 2), pero no la figura del presidente municipal provisional, por lo que todo lo que regule el numeral 52 sobre dicha figura, fue ciertamente, expulsado.

Si se quiere entender mediante una analogía se puede decir que la Suprema Corte actuó en este caso como un Operador digital: codificó el derecho sustantivo de *suplencia* en las atribuciones municipales y descodificó (expulsó) del sistema constitucional la figura del munícipe provisional que lo erraba.

En esta sentencia las resoluciones desestimatorias y estimatorias calificadas son las que tendrán implicaciones: las primeras deben sentar jurisprudencia vinculante para todos los Tribunales del País a favor del artículo 43 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional y las segundas dejaron en claro que la figura del presidente provisional de un municipio no debe legislarse ni puede aplicarse o interpretarse por las autoridades y tribunales del Estado de Durango.

En efecto, la Corte recurrió nuevamente en este caso a las sentencias manipulativas mediante la técnica de reducción parcial del texto legal, además la sentencia 5/2009 nos enseña que basta la impugnación de un solo artículo para desencadenar todo un esquema procesal–atípico– de resolución constitucional.

III. Dejando ya los ejemplos de las sentencias mixtas de inconstitucionalidad en el control abstracto de las normas generales, daremos una muestra más de estas sentencias en torno al proceso constitucional de la controversia prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Es el caso que el día dieciocho de febrero del año dos mil ocho, el Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó ante la Suprema Corte, la inconstitucionalidad de tres disposiciones generales y actos emitidos por el Congreso local y el gobernador constitucional del mismo Estado.

Después de la substanciación del procedimiento, el ministro Instructor Sergio Valls Hernández propuso ante el Pleno de la Corte el proyecto de resolución del expediente 25/2008, que fue finalmente decidido el día veintidós de abril de dos mil diez.¹⁰⁴ Las disposiciones y actos que se impugnaron fueron las siguientes:

1. El decreto que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y dos decretos que reformaban nueve artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicados respectivamente, los días 19 y 22 de enero de dos mil ocho en el Periódico oficial de la entidad.
2. Todas las consecuencias y procedimientos legislativos realizados por la aplicación de las normas generales impugnadas.

De lo anterior y después del respectivo engrose de sentencia, el Pleno de la Suprema Corte resolvió sustancialmente lo siguiente:

a) *Resoluciones desestimatorias calificadas.*- como se corrobora de los resolutiveos segundo y tercero de la sentencia, los ministros decidieron por unanimidad de diez votos lo siguiente:

1. Decretos Números 21928/LVIII/07, 21946/LVIII/07 y 22112/LVIII/07.- el poder judicial del Estado adujo que dichos decretos eran inconstitucionales porque en los procesos legislativos correspondientes no se le había solicitado a fin de que emitiera su opinión, potestad prevista en el artículo 29 de la Constitución política local. De manera tajante la Corte resolvió que, aparte de que el congreso cumplió con el numeral de referencia, el derecho

¹⁰⁴ Cfr. La sentencia de la controversia constitucional 25/2008, los dos votos particulares de Luna Ramos y Franco González así como el concurrente formulado por Aguilar Morales, Gudiño Pelayo y Silva Meza en *Diario Oficial de la Federación*, 2ª sección, 26 de julio de 2010, págs. 71-128.

a voz dentro un proceso legislativo respecto a normas que atañen al poder judicial de ninguna manera implica la invalidez de los mismos.

2. Artículo 61 de la Constitucional local de Jalisco.- dicho artículo (reformado por el decreto 21928/LVIII/07) regula actualmente las condiciones y derechos de los magistrados en su encargo ya que la Corte validó respecto de esos puntos, su constitucionalidad.

3. Artículo 53 párrafo primero, de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.- el precepto fue reformado por el decreto número 21943/LVII/07 y se refiere a que cuando ocurran faltas por más de quince días de un magistrado o cuando existan vacantes hasta en tanto no se designe un nuevo magistrado, los jueces de primera instancia podrán suplir las plazas de acuerdo al consejo Judicial del Estado; la Corte determinó que de ninguna manera el precepto contradecía los principios contenidos en los artículos 17 y artículo 16, fracción III de la carta Federal.

En suma, el Pleno de la Suprema corte desestimó calificadamente que tanto los decretos en su conjunto como los preceptos particulares analizados no vulneran el sistema constitucional Federal.

b) *Resoluciones estimatorias calificadas.*- se puede decir que las razones fundamentales (*ratio decidendi* o *holding*) por virtud de las cuales se resolvió la sentencia constitucional 25/2008 se llevaron a cabo a partir de lo fallado en los siguientes preceptos:

1. Artículo 61, párrafo octavo de la constitución local del Estado de Jalisco.- Como se advierte del resolutivo quinto de la sentencia, el tribunal constitucional expulsó por unanimidad la porción del precepto que indicaba: *“El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.”* En efecto, la corte determinó mediante una *interpretación de principios* que la prerrogativa consistente en el haber de retiro a manos de aquellos magistrados con carrera judicial constituye una alteración a los derechos y

obligaciones propios de cualquier nombramiento judicial, por ende, violaba la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

2. Artículo 61 de la constitución local del Estado de Jalisco.- Como se lee del considerando octavo y en consecuencia de la anterior resolución, los ministros encontraron por unanimidad que en toda la legislación local de Jalisco no existen normas que regulen el derecho de retiro del haber que supone el artículo 61, por lo que la Corte ordenó al Congreso local de Jalisco, para que en el próximo periodo ordinario de sesiones legislara la omisión referida.¹⁰⁵En otras palabras, se declaró fundada la controversia constitucional respecto a la inconstitucionalidad del artículo 61 por carecer de una legislación debida.

A la par de la sentencia 5/2009, en la sentencia 25/2008 el tribunal constitucional mexicano no tuvo mayores conflictos para determinar la *ratio decidendi* por la cual "X" preceptos son inconstitucionales o no, razón que justifica la inexistencia de resoluciones desestimatorias y estimatorias no calificadas en el caso.

Por último, en la controversia constitucional 25/2008 se presentó un *auto de sobreseimiento* respecto a los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el artículo 58 de la Constitución Local ya que dichos preceptos al ser reformados, respectivamente, mediante los Decretos Números 21946/LVIII/07 y 21928/LVIII/07, ordenaban la inmediata ejecución de actos en perjuicio de los Magistrados de Jalisco y por ende, cuando se demandó la controversia, todos los actos se habían consumado. El tribunal constitucional estimó por unanimidad que estaba imposibilitado para retrotraer en beneficio aquellos derechos adquiridos o situaciones jurídicas establecidas con anterioridad

¹⁰⁵ Hay que destacar que la Corte ha determinado que la controversia constitucional es el único medio de control constitucional que puede impugnar una omisión legislativa, como se advierte de la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VIA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ORGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES.", (S.C.J.G, Tomo X, agosto de 1999, pág. 568). Y de las tesis aisladas con números de registro en el IUS: 180597, 182383 y 197222 respecto a la improcedencia del Juicio de Amparo y 170678 relativa a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

ya que dicho principio sólo opera en materia penal como se constata del segundo párrafo del artículo 45 de la Ley reglamentaria del 105 constitucional.

En estricto sentido, la Suprema Corte expulsó con efectos generales la porción del artículo 61 de la Constitución local de Jalisco ya que se encontraba dentro de los supuestos previstos por el párrafo segundo del artículo 105 constitucional; declaró la inconstitucionalidad de una omisión legislativa ordenando su legislación e interpretó con base en principios constitucionales la validez de algunos preceptos.

IV. No obstante a que la Suprema Corte de Justicia sigue ostentando a la fecha la máxima jurisdicción en materia constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación quien se ha convertido en el órgano especializado en la jurisdicción constitucional electoral. Así pues, como un último ejemplo de un fallo con contenido interpretativo se analizará la sentencia resuelta el día primero de septiembre del año dos mil diez por la Sala Superior de dicho Tribunal dentro del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-112/2010.¹⁰⁶

De entrada debemos enfatizar que como sucede en los tribunales ordinarios de Norteamérica –control constitucional difuso–, el T.E.P.J.F. tiene la encomienda de ser también el guardián de la norma *normarum*: puede desaplicar cualquier precepto que estime inconstitucional al caso concreto. El párrafo sexto del artículo 99 constitucional fundamenta al respecto: "*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*" Así lo confirma también, la Ley del sistema de medios de impugnación electoral al reproducir el precepto constitucional en el párrafo cuarto de su artículo sexto.

¹⁰⁶ Cfr. El texto integro de la ejecutoria, el voto particular del Magistrado Manuel González Oropeza y el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera en: (www.scjn.mx/ActividadJur/SentenciasSalaTEPJF/Documents/2010/SUP-JRC-112-2010.pdf).

Una vez aclarado lo anterior, tenemos como antecedentes de la sentencia judicial constitucional 112/2010 los siguientes hechos:

1. Es el caso que el día quince de mayo del año dos mil nueve el Partido Revolucionario Institucional interpuso una Queja Administrativa ante el Trigésimo octavo consejo distrital en contra del Partido de la Revolución democrática por haber utilizado programas de gobierno en beneficio propio y por ende, haber transgredido el artículo 265 del Código electoral del Distrito federal. El día 27 de enero de dos mil diez el Consejo General del Instituto electoral del Distrito federal resolvió finalmente la queja imponiendo una sanción al partido del P.R.D. equivalente el diez por ciento de su financiamiento público mensual.
2. Ante tal hecho el P.R.D. promovió Juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la entidad, mismo en donde se confirmó el día 22 de abril del año dos mil diez, la sanción combatida en todos sus términos.
3. Una vez que se agotaron las instancias previas de impugnación, el P.R.D. interpuso Juicio de revisión constitucional solicitando que se atrajera dicho caso por la Sala superior del T.E.P.J.F. la cual lo recibió el día 1º de mayo para su debida substanciación y resolución final el día primero de septiembre de 2010.

En este tenor, la Sala superior decidió en el considerando Quinto de la sentencia, la inconstitucionalidad del caso mediante una *interpretación por principios constitucionales* argumentando substancialmente lo siguiente:¹⁰⁷

1. Que en primer lugar la inconstitucionalidad del caso radica en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal: "*Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código*".

¹⁰⁷ Ibídem, págs. 90-116.

2. Esto es así, en razón que la Sala superior ha dejado claro mediante jurisprudencia¹⁰⁸ que, dicha prohibición sólo debe entenderse para los poderes públicos en sus tres niveles de gobierno mas no para los partidos políticos quienes tienen el derecho de utilizar la información derivada de programas públicos para realizar propaganda electoral a fin de nutrir el debate público en tiempos electorales.

3. Por tanto, los magistrados interpretaron que el precepto resulta inconstitucional toda vez que viola la libertad de expresión dentro del debate público de los Partidos Políticos, garantía que se encuentra prevista en el artículo 6 y 41, fracción I de la Constitución Política Federal.

Finalmente, los magistrados estimaron por mayoría de cuatro votos el desaplicar al P.R.D. el precepto legal tildado de inconstitucional –resolutivo primero– revocando la resolución combatida y ordenando al Tribunal Electoral ordinario y al Consejo General del Instituto electoral del D.F. emitir un nuevo fallo acatando las consideraciones debidas. En efecto, la Suprema Corte no es el único Órgano que revisa la constitucionalidad de las Leyes aunque actualmente la Corte se obstine en pensarlo así, como se aprecia de las Tesis Jurisprudenciales con números de registro IUS: 186705 y 186765 resueltas por el Pleno en Junio del 2002.

Con el apresurado análisis de las cuatro sentencias anteriores: acciones 26/2006, y 5/2009, controversia 25/2008, Y el Juicio de revisión constitucional 112/2010; se completa una breve casuística de resolución constitucional en el último lustro de nuestro País. Así, podemos inferir con base en las llamadas *sentencias mixtas de inconstitucionalidad con contenido interpretativo y atípico*, que la Justicia constitucional nacional continua edificando a cincel el Estado constitucional de derecho. Un último ejemplo:¹⁰⁹ si se examina el periodo que va desde el inicio del control abstracto de inconstitucionalidad de nuestro país (1995)

¹⁰⁸ La tesis jurisprudencial base de la argumentación tiene como rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL." (T.E.P.J.F., Sala Superior, 2/2009, Marzo de 2009, sin número.)

¹⁰⁹ Cfr. Figueroa Mejía Giovanni, "Las sentencias constitucionales atípicas en el Derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana", 1ª ed., México, Porrúa, 2011, págs. 360 y ss.

hasta el año del 2007, el Doctor mexicano que seguimos en este punto nos informa que, la Suprema Corte de la Nación falló 396 sentencias de acción de inconstitucionalidad dentro de las cuales se evidencian los siguientes datos:

1) En un 41.2 % la Corte falló 324 sentencias estimatorias calificadas (sentencias que declararon la inconstitucionalidad e invalidez de la disposición enjuiciada por una mayoría de mínimo 8 votos de los ministros): 182 por una estimación total y 45 por estimación parcial, todas respecto del texto de la disposición impugnada.

2) En un porcentaje de 4.54 %, el Pleno de la Corte sentenció 25 acciones de inconstitucionalidad bajo un criterio estimatorio no calificado, es decir, que dichas sentencias pretendían declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado pero al no cubrir la votación calificada (mínimo 8 votos) fueron finalmente desestimadas sólo dando lugar a Tesis aisladas.

3) En un 18.87 % la Suprema Corte mexicana resolvió 104 sentencias desestimatorias en recursos o acciones de inconstitucionalidad, declarando la validez del precepto o preceptos impugnados de irregulares.

4) En un 24.14 % el Pleno de la Corte falló 133 *autos* de sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad ya que en ellos o se declaró directamente la improcedencia de la acción (40 casos), o por cualquier otra razón se resolvió su sobreseimiento propio (93). Y;

5) Finalmente, nuestro máximo intérprete y Tribunal constitucional falló en un 11.25 % *sentencias con contenido interpretativo y atípico*, esto es, aquellas sentencias que van más allá de un fallo estimatorio o desestimatorio puro y simple.

Por todo lo anterior, se concluye: las sentencias atípicas son una clara muestra de la condición futura de la labor judicial del control de la constitución: el juzgador constitucional en México ya no sólo es un "legislador negativo" como decía Kelsen, sino también –con sus objeciones y virtudes– es el primer activista de Interpretación de valores y principios constitucionales.

C) Características de la sentencia constitucional.

La importancia del tema de la sentencia constitucional no sólo estriba en conocerla al través de sus contenidos y efectos sino también supone trascendentales consecuencias en el sistema Jurídico y en el sistema Político de la Nación. A decir verdad, son sus implicaciones jurídicas y políticas generales lo que la convierte en una figura procesal única. Así pues, pensamos que los rasgos distintivos de la sentencia constitucional son equivalentes a sus significantes jurídicos y políticos, es decir; son éstos los que conforman la especialidad de una sentencia constitucional frente a las demás sentencias ordinarias.

De ahí que obtengamos, por un lado, como *características jurídicas de la sentencia constitucional* las siguientes:

1. *Carácter prescriptivo.*- ya que la sentencia constitucional es la única que cuenta con efectos generales, determina o prescribe todo un cúmulo de criterios y razones fundamentales obligatorias para todos los Tribunales ordinarios del País en su diversidad de materias (civil, penal, fiscal, laboral, etc.) como se corrobora del artículo 43 de la Ley reglamentaria del numeral 105 constitucional.

2. *Carácter interpretativo directo.*- derivado de la potestad de máximo intérprete de la constitución, las sentencias constitucionales de la Suprema corte pueden interpretar directamente una norma o principio constitucional a diferencia de las sentencias ordinarias que sólo pueden aplicar los precedentes constitucionales y legales a su materia. (Artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo).

3. *Carácter corrector.*- en virtud de la facultad que conserva la Suprema Corte como Tribunal constitucional, la sentencia constitucional tiene como fin el expulsar todas los preceptos que irrumpen en el sistema constitucional saneando el ordenamiento jurídico de conformidad con la norma fundamental.

Por otro lado, en cuanto a las características estrictamente Políticas de la sentencia constitucional se pueden deducir las siguientes:

1. *Carácter instructivo*.- es decir, mediante las sentencias apelatorias, de mera inconstitucionalidad o exhortativas; el Tribunal constitucional se convierte en un Instructor del parlamento aconsejándole como debe regular la norma o en qué puntos tienen alguna inobservancia (pensemos, por ejemplo, en la inconstitucionalidad por omisión legislativa).

2. *Carácter Legislativo en sentido negativo*.- las sentencias manipulativas justifican actualmente el adjetivo de Kelsen, ya que mediante su utilización el Tribunal constitucional "suplanta" las labores legislativas: él mismo adhiere, sustituye o reduce (recordemos las sentencias 26/2006, 5/2009 y 25/2008) el texto legal de la norma declarada inconstitucional.

3. *Carácter Liberal*.- Si bien la realidad de nuestro País dice otra cosa, los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Suprema Mexicana enmarcan a nuestro Pacto Político dentro de una *Constitución liberal*,¹¹⁰ por lo que la Justicia constitucional mexicana a través de su sentencia, tiene el mandato de restringir hasta donde sea posible el poder de las entidades u órganos de autoridad y ampliar hasta donde se pueda, los derechos de libertad de los ciudadanos. En otras palabras, mediante los procesos constitucionales (Amparo y Juicio para la protección de los derechos político-electorales, principalmente) la Jurisdicción constitucional Mexicana –como supremo guardián de la constitución– tiene la obligación de procurar sentencias garantistas de los derechos fundamentales a diferencia del deber moral al que se sujetan las sentencias constitucionales en sentido lato.

En síntesis: es su trascendencia Jurídica y Política general lo que caracteriza a la sentencia constitucional entendida en un sentido estricto.

¹¹⁰ A diferencia de las constituciones rígidas donde la Constitución procura una máxima eficiencia de la función pública y minimización de los derechos fundamentales; al respecto, recordemos la técnica de interpretación constitucional liberal que propone Riccardo Guastini, vista en el Capítulo II, supra, pág. 84.

2. La Jurisprudencia Constitucional en México.

El estudio pragmático de las sentencias constitucionales en México revela ya a éstas alturas de exposición que la Jurisprudencia es un dispositivo capital para la labor constitucional de sentenciar y para el sistema de control constitucional en general. Al respecto, es necesario recordar que los antecedentes internacionales y nacionales de la Jurisprudencia refieren de entrada el valor de dicha institución en la realidad concomitante del Estado constitucional de Derecho en general,¹¹¹ por lo que en éste apartado se emprenderá un breve análisis para descifrar precisamente: ¿Qué es la Jurisprudencia constitucional?, ¿Cual es su dinámica en el sistema jurídico mexicano? y ¿Qué características conlleva?.

A) Naturaleza Jurídica y Concepto.

Es evidente que cualquier tipo de control constitucional ya sea de carácter Político o jurídico (difuso, concentrado o mixto) supone por antonomasia una constitución Suprema de un Estado; esa constitución, ha dado lugar en toda labor de control constitucional –incluida la interpretación Jurisprudencial– a la constitucionalización entera del Estado. La Constitución, frente a éste nuevo modelo Jurídico y Político, es protegida por garantías procesales que vinculan la realidad normativa del pacto Supremo a los poderes públicos y particulares, esto significa que del fenómeno neo-constitucionalista, surge entonces la necesidad de determinar en mandatos abiertos y generales, la resolución de conflictos concretos logrando de ésta forma que la Jurisprudencia constitucional se legitime como un *acto de razón* de los Tribunales Constitucionales y del Poder Judicial *al interpretar* en una garantía procesal, el Derecho constitucional aplicable en toda una Nación. Con lo anterior, se puede decir que la naturaleza Jurídica de la *Jurisprudencia constitucional* consiste en un proceso interpretativo que realizan los intérpretes supremos de la constitución a fin de establecer el sentido definitivo de las normas constitucionales y leyes secundarias aplicables a un caso concreto.

¹¹¹ Tema que ha sido desarrollado en el Capítulo I, supra., págs. 30-40.

Así pues, la Jurisprudencia Constitucional se desenvuelve en el ámbito de los procesos de interpretación judicial que realiza la jurisdicción constitucional; por un lado, como una facultad a ella encargada y por el otro, como una respuesta a las garantías procesales de control constitucional.

En este orden de ideas, el concepto de Jurisprudencia constitucional aparece en un inicio como una labor exclusiva del sistema concentrado de control constitucional. Al respecto, el Jurista Castillo Córdova al analizar la Jurisprudencia peruana, encontró una definición de la misma hecha por el Tribunal Constitucional Peruano definiéndola: " (...) *como el conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad.*"¹¹²

En el mismo contexto, el Doctor Díaz Revorio al analizar el Tribunal Constitucional Español conceptualiza a la Jurisprudencia Constitucional diciendo: " *Si la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional como "intérprete supremo" prevalece sobre la realizada por cualquier otro órgano o poder, las decisiones que contienen esa interpretación poseen un especial valor en el sistema jurídico. En un sentido amplio, estas decisiones configuran lo que suele denominarse "jurisprudencia constitucional", (...)*".¹¹³ Sin embargo, el sistema difuso de constitucionalidad también presenta una Jurisprudencia constitucional ya que cuenta con un órgano supremo de interpretación como la *Supreme Court* de los Estados Unidos que a través del principio de *stare decisis* sienta precedentes obligatorios para los demás Tribunales estatales del País. En consecuencia, La jurisprudencia constitucional no es entonces, exclusiva de algún sistema de control constitucional, sino por el contrario, presenta distintos matices según un País adopte una Magistratura constitucional concentrada, difusa o mixta.

¹¹²Castillo Córdova Luis, "La Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional", en Ferrer MacGregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo V, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, pág. 622.

¹¹³ Díaz Revorio Francisco Javier, "Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional", 1ª ed., México, Porrúa, 2009. pág. 22.

B) Dinámica jurisprudencial.

En este contexto aparece en escena la Jurisprudencia Constitucional de México dentro de un sistema complejo de jurisdicción difusa y concentrada de constitucionalidad: la labor de intérprete supremo de la constitución la mantiene la Suprema Corte de Justicia aunque participan en gran medida de ella los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así pues, examinemos como se realiza la Jurisprudencia en México para derivar de allí aquella con adjetivo constitucional:

1. En primer lugar hay que decir que la Jurisprudencia en nuestro País se crea sólo a partir de los *mecanismos de reiteración y contradicción de criterios*; el primero se da cuando en "X" números de sentencias ejecutoriadas un Tribunal sostiene el mismo criterio de interpretación o integración de la norma jurídica; y el segundo se presenta, cuando un Tribunal resuelve en definitiva, qué tesis Jurisprudencial debe prevalecer entre las sustentadas por Tribunales de inferior jerarquía.

2. En cuanto al *mecanismo de reiteración* que da vida a la Jurisprudencia Mexicana hay que aclarar que lo pueden ejercer actualmente la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno o en Salas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala superior y Salas regionales, y los Tribunales Colegiados de circuito.

3. En cuanto al mecanismo de contradicción de Tesis Jurisprudenciales hay que decir que sólo lo ejercen dos Tribunales de la Nación: en primer lugar, el pleno de la Suprema Corte resuelve en definitiva respecto de las Tesis jurisprudenciales contrarias entre los Tribunales Colegiados de Circuito; entre la Sala Superior o regionales del Tribunal Electoral en contra de aquellas de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte; y entre las sustentadas por las Salas de la Propia Corte. En segundo lugar, es la Sala superior del Tribunal Electoral quien tiene también la potestad de resolver la contradicción de aquellas tesis jurisprudenciales contrarias que defiendan las Salas regionales de dicho Tribunal.

4. Ahora bien, los mecanismos de reiteración o contradicción que dan vida a la Jurisprudencia mexicana comparten un requisito fundamental consistente en que el órgano judicial debe legitimar la creación de Jurisprudencia por unanimidad o mayoría calificada de sus miembros: el pleno de la Corte debe observar ocho votos por lo menos, sus Salas cuatro votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral cinco votos de siete y los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas regionales del Tribunal electoral podrán crear jurisprudencia cuando lo decidan por unanimidad, o sea, por tres votos de sus magistrados.

5. De igual forma la Jurisprudencia nacional comparte un criterio de jerarquía para su aplicación y observancia, es decir, todas las tesis jurisprudenciales creadas mediante reiteración o contradicción de criterios son obligatorias para los Tribunales inferiores en escala de mando; el criterio de vinculación de la Jurisprudencia va desde el Pleno de la Corte hasta los tribunales del fuero común de los Estados o del Distrito Federal, tribunales administrativos, militares y laborales, sean locales o federales. Sin embargo, La interrupción de la Jurisprudencia no sólo se presenta por el devenir natural de su mecanismo de contradicción, sino también puede darse cuando el Pleno de la Corte o la Sala superior del Tribunal Electoral, estimen a su arbitrio que la Jurisprudencia debe interrumpirse o cuando así se lo soliciten otros Tribunales inferiores o funcionarios públicos como Magistrados o el Procurador General de la República.

De ésta forma se desenvuelve, a grandes rasgos, la función Jurisprudencial en México como se constata de los artículos 94 párrafo octavo, 99 párrafo séptimo y 107, fracción XIII de la Constitución; así como por lo que prevén los artículos 192 al 197-b de la Ley reglamentaria de Amparo y los numerales 232 al 235 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como puede observarse, la Jurisprudencia nacional se construye a partir de los procesos interpretativos de reiteración y contradicción de lo que ahora nos toca discriminar en qué casos esa Jurisprudencia deviene de facultades estrictamente ordinarias y en qué supuestos la labor interpretativa es estrictamente constitucional.

Al respecto, hay que destacar que actualmente la Suprema Corte de la Nación tiene una doble función toda vez que actúa como el máximo Tribunal de legalidad del País y funciona también como Tribunal constitucional realizando la encomienda de ser el guardián e intérprete definitivo de la Constitución de 1917.

Como Tribunal de legalidad, actúa al resolver las contradicciones de Tesis Jurisprudenciales sustentadas entre las Salas de la Propia Corte o aquellas contrarias de los Tribunales Colegiados de Circuito a fin de unificar la Jurisprudencia aplicable en toda la Jurisdicción ordinaria del País a favor de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, siempre y cuando en estos casos no subsista un problema de constitucionalidad de leyes. En sentido diverso, actúa como Tribunal constitucional cuando resuelve las contradicciones de Tesis sustentadas por las Salas regionales o Superior del Tribunal Electoral en contra de aquellas emitidas por las Salas o el Pleno de la Corte, esto es así, ya que en éste tipo de contradicciones la Corte resuelve, en definitiva, sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional creando a partir de estos casos, Jurisprudencia obligatoria para la autoridad electoral. (Artículo 99 constitucional, párrafo séptimo y 235 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Asimismo, la Corte emite Jurisprudencia constitucional por el criterio de reiteración, cuando resuelve un proceso jurisdiccional de ese carácter, ya sea que conozca a través de su facultad de atracción o por recurso de revisión de un Amparo directo o indirecto (artículo 84 de la Ley de Amparo), cuando resuelva una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional (fracciones I y II del artículo 105 constitucional) o en general, cuando sienta precedentes exclusivamente en materia de control constitucional a partir de un caso investigado por ella (el aun vigente artículo 97, párrafo segundo de la constitución); ya que en estos supuestos la Corte puede ejercer materialmente un control constitucional interpretando o integrando un precepto legal o constitucional dentro de una problemática constitucional específica.

La misma diferenciación puede aplicarse tratándose de la Jurisdicción electoral: por un lado emite Jurisprudencia estrictamente legal cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral resuelve, por unificación de criterios o contradicción, las tesis que sustentan las Salas regionales siempre y cuando no se defina un aspecto de regularidad constitucional. En el aspecto de control constitucional, las Salas regionales y superior emiten Jurisprudencia por reiteración cuando resuelven dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del Juicio de revisión constitucional o cuando las Salas declaran la inaplicación de un precepto legal a un caso concreto por considerarlo contrario a la constitución –artículo 99 constitucional, párrafo sexto–; en tales casos, el Tribunal Electoral da vida a jurisprudencia constitucional ya que, como se ha insistido, ésta presenta de forma invariable el tema de control constitucional.

Por último, se encuentra la Jurisprudencia que crean actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito en nuestro País, mismos que como veremos, presentan un mecanismo más complejo de control constitucional y en consecuencia, de canales por los cuales circula su Jurisprudencia con clave constitucional.

En primer lugar, los Tribunales Colegiados integran Jurisprudencia constitucional, cuando resuelven un Juicio de Amparo contra una sentencia, laudo o resolución definitiva de un juicio, directo si se quiere, ya que los promoventes pueden hacer valer en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de una norma general y a su vez, los Tribunales Colegiados pueden válidamente resolver al respecto inaplicando el precepto irregular al caso concreto –Artículos 158 y 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley reglamentaria–.¹¹⁴ En éstas circunstancias, la jurisprudencia que resulte de la reiteración en cinco sentencias ejecutoriadas sin interrupción de otra en contrario y cuando sea aprobada por unanimidad, constituye en verdad, jurisprudencia constitucional.

¹¹⁴ Siempre y cuando se alegue la violación de normas generales en el primer Amparo directo promovido, de lo contrario el Juicio resultaría en improcedente, como se advierte de la Tesis Jurisprudencial siguiente: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO" (S.J.F.G., Sala 1ª, Enero de 2009, Tomo XXIX, pág. 34).

En cambio, Los Tribunales Colegiados funcionan como Tribunales de legalidad cuando resuelven en grado de revisión un juicio de Amparo bi-instancial ya sea que haya sido promovido contra un acto concreto de aplicación o contra una Ley o reglamento general –Artículo 85, fracción II de la Ley de Amparo–; con la condición de que no se haya hecho valer en la demanda un problema de inconstitucionalidad de una norma general o que en la sentencia se haya hecho una interpretación directa de un precepto constitucional, supuestos que originarían jurisprudencia constitucional derivada del recurso de revisión, pero ahora resuelto por la Suprema Corte –artículo 84 , fracción I, apartado A de la Ley de Amparo–.

Sin embargo, ésta competencia ordenada a la Suprema Corte para que resuelva en Amparo indirecto de aquellos recursos de revisión donde subsista un problema de constitucionalidad ha sido actualmente delegada a los Tribunales Colegiados, mediante la facultad prevista en el artículo 94 constitucional, párrafo séptimo: *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.*

En efecto, la Suprema corte bajo la fundamentación del precepto transcrito ha emitido el Acuerdo General Plenario 5/2001 con el cual faculta a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitarios en su caso, para que le envíen a los Tribunales Colegiados aquellos recursos de revisión en Amparo indirecto en los cuales subsista un problema de constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por los ejecutivos locales o federal donde exista Jurisprudencia al respecto, con la excepción de aquellos casos en donde la resolución combatida en revisión conlleve una interpretación directa de algún precepto constitucional, caso donde resolvería en definitiva la Suprema Corte.

Además, validando su propio acto, la Corte ha establecido mediante Jurisprudencia que las sentencias en las hipótesis mencionadas son terminales y por ende, su jurisdicción no puede modificar nada al respecto.¹¹⁵ En éste punto cabe ya la pregunta consistente en si ¿los Tribunales Colegiados de Circuito integran *Jurisprudencia constitucional* con base en ésta Jurisdicción delegada a partir de Junio de 2001?.¹¹⁶ Se puede contestar que sí, en virtud de que si existen los fundamentos jurídicos que justifiquen dicha función, luego entonces también pueden emitir Jurisprudencia por reiteración en ese sentido, siempre y cuando existan Tesis Jurisprudenciales al respecto que no tengan alguna otra que la contradiga ya que en éste caso el Tribunal Colegiado debe turnar el asunto a la Corte para que resuelva lo conducente.¹¹⁷

En resumen, se puede afirmar que la Jurisprudencia Constitucional de los Tribunales Colegiados deviene de dos aspectos: el primero cuando resuelve con Jurisdicción originaria la constitucionalidad de normas generales dentro de un Amparo directo y el segundo cuando resuelve en Jurisdicción delegada la constitucionalidad de normas generales en aquellos recursos de revisión interpuestos en un Juicio de Amparo indirecto.

Así pues, se puede concluir que la Jurisprudencia constitucional en un sentido amplio es aquella que deviene de los procesos no jurisdiccionales y jurisdiccionales que defienden la constitución y de toda facultad en materia de control constitucional con la que cuenten los agentes Judiciales de interpretación constitucional.

¹¹⁵ La Tesis Jurisprudencial tiene como rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA." (S.J.F.G., Sala 1ª, Abril de 2008, Tomo XXVII, pág. 338).

¹¹⁶ Cfr. La problemática de éste particular en el Trabajo del Magistrado Meza Pérez Jorge, "¿Los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de control de constitucionalidad de normas generales pueden integrar Jurisprudencia?", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo V, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs.701-724.

¹¹⁷ Como se advierte de la Tesis Jurisprudencial emitida precisamente en este sentido por un Tribunal Colegiado de circuito, localizable bajo el número de registro IUS: 177674 (S.J.F.G., T.C., Novena Época, Agosto de 2005, Tomo XXII, pág. 1556).

No obstante, en un sentido estricto del término es Jurisprudencia constitucional aquella que contiene necesariamente en su texto aquellas razones suficientes –*ratio decidendi*– del tema de control constitucional; y es Jurisprudencia ordinaria aquella que sólo contiene las razones subsidiarias o circunstanciales –*obiter dicta*– del tema de control constitucional.

Diferencia por demás legitimada en nuestro Sistema Jurídico ya que si bien es cierto que la Jurisprudencia constitucional puede devenir de todos los instrumentos de control constitucional mediante sus mecanismos de reiteración o unificación, también es cierto que la *ratio decidendi* resuelta en controversias o acciones de inconstitucionalidad es por sí misma Jurisprudencia constitucional vinculante para todos los Tribunales del País, como se constata del multicitado numeral 43 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, incluida allí aquella jurisdicción delegada a los Tribunales Colegiados referida en las dos hojas anteriores.¹¹⁸

Con esto, la Jurisprudencia constitucional en México toma una mayor amplitud de vinculación para todos los Tribunales, ya que surge tanto de los procesos interpretativos de reiteración y contradicción como de las razones suficientes o fundamentales que decreta la Corte por mayoría de ocho votos.

Por último, hay que subrayar que la dinámica jurisprudencial en México tiene una íntima relación con las resoluciones constitucionales judiciales consistentes en autos, decretos o sentencias definitivas en un proceso o en un recurso constitucional, en razón de que a partir de la aparición de éstas, los órganos terminales de decisión van construyendo las futuras pautas interpretativas de la Justicia constitucional Nacional, ya sea en unos casos con efectos generales, o en otros, con efectos particulares.

¹¹⁸ Como se comprueba de la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." (S.J.F.G., Sala 1ª, Novena Época, Marzo de 2004, Tomo XIX, pág. 130).

C) Características de la Jurisprudencia constitucional.

Al igual que las características de la sentencia constitucional, las características de la Jurisprudencia en un contexto de control constitucional se expresan a partir del valor e implicaciones que tienen en el entorno del Sistema Jurídico Nacional, es decir, cuentan con un:

1. *Carácter definitivo.*- es verdad el hecho de que aún si existiera alguna sentencia en contra de un Estado dictada por un Tribunal Supranacional, ésta tendría que ser acatada y modificada en exclusiva por los órganos Judiciales situados en la punta del orden Judicial de un Estado o fuera del orden judicial como acontece con el Tribunal constitucional, pero siempre domésticos; por lo que hace que, la Jurisprudencia que emiten dichos órganos nacionales en materia de control constitucional, sea siempre irrecurrible por cualquier otro proceso de interpretación o decisión, a diferencia de las interpretaciones realizadas con Jurisdicción ordinaria donde siempre cabe un mecanismo superior que las haga vencer, como se aprecia del mecanismo de contradicción en México.

2. *Carácter preferente.*- esto significa que la Jurisprudencia constitucional tiene un carácter preferente respecto de la jurisprudencia ordinaria en virtud de que, al haber tantos agentes de interpretación de la constitución hay que definir la interpretación que ha de prevalecer, por lo que los órganos de interpretación en materia de control constitucional son los encargados de realizar en definitiva esa labor. En este sentido, el Pleno de la Corte Mexicana puede resolver la contradicción de tesis Jurisprudenciales sustentadas entre las Salas de la Propia Corte o aquellas contrarias de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando subsista en ellas algún problema de control constitucional, Y cuando resuelve las contradicciones de Tesis sustentadas por las Salas regionales o Superior del Tribunal Electoral en contra de aquellas emitidas por las Salas o el Pleno de la Corte, respecto a la inconstitucionalidad de un acto o resolución, respecto a la interpretación directa de un precepto constitucional.

3. Carácter de Vinculación más amplio.- si se acepta que los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía emiten las Jurisprudencias terminales que deben aplicarse en toda la Nación, luego entonces, también se acepta que la Jurisprudencia con signo constitucional tiene un espectro más amplio de vinculación que la ordinaria ya que aquella la realizan exclusivamente los órganos con mayor escala de mando. En nuestro País se confirma éste principio de vinculación jurisprudencial por jerarquía principalmente en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en el artículo 43 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional y en el artículo 233 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A la luz de estas particularidades, se tiene entonces que la Jurisprudencia con el mote de constitucional consolida a todas luces la noción clásica de la Jurisprudencia como fuente formal del derecho, ya que mediante las normas técnicas aplicables en la resolución de los distintos casos constitucionales, se crean las formas externas o procesos de manifestación del derecho constitucional sustantivo. De esta forma, la labor de emitir Jurisprudencia constitucional debe servir más que en ninguna otra materia, a la producción justa del derecho constitucional aplicable puesto que es, como se ha demostrado, la interpretación con mayor campo de vinculación, preferencia y definitividad en la Justicia Mexicana.

Como bien decía el Maestro Villoro Toranzo al analizar la actitud que debía guardar el Juez ante la ciencia del Derecho: *"Si el legislador es el estratega del Derecho, el juez viene a ser su táctico. Al juez corresponde luchar por el bien común en el terreno de los casos concretos singulares, en el terreno de la Justicia del caso. En efecto, las normas generales construidas por el legislador nunca son Derecho ya directamente aplicable; es la construcción jurídica del juez la operación destinada a reducir lo general de las normas legisladas a lo particular de la aplicación de la vida concreta."*¹¹⁹

¹¹⁹ Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al estudio del Derecho", Vigésimo primera edición, México, Porrúa, 2010, pág. 271.

3. Cumplimiento y ejecución.

El último punto temático que entraña el estudio particular de la sentencia constitucional se refiere precisamente a su cumplimiento y ejecución dentro de la jurisdicción constitucional de un Estado, sencillamente, por el hecho de que si ésta no contara con fuerza pública de acatamiento no tendría razón de ser; quedaría al arbitrio de los particulares o autoridades públicas su observancia, convirtiendo al Derecho constitucional en una simple recomendación de la conducta humana. No habría contrato social alguno sin la fuerza pública que ejerce legítimamente el Estado para el cumplimiento y ejecución de sus actos.

Por esto, es que el principio de obligatoriedad de un acto o norma jurídica es basamento para la función misma del derecho. El Estado de Derecho ya supone la vinculación de los actos de imperio de sus poderes constituidos –legislativo, ejecutivo y judicial– y el Estado constitucional de derecho agrega además, que dichos actos sean ejercidos por garantías procesales de protección constitucional.

A) Cosa juzgada constitucional.

El concepto de cosa juzgada es en exclusiva un término jurídico acuñado en el derecho procesal por lo que, en primer instancia, habrá que definirlo de ese modo. Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice: "*Ese efecto principal de las sentencias firmes, de impedir su revisión y hacerlas inmutables, es lo que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la litis".*"

«120

Así pues, lo que a nosotros nos interesa saber es en qué consiste ese "juicio dado sobre la litis" que constituye el efecto principal de las sentencias firmes en un contexto constitucional; cuales son las peculiaridades y datos que arroja la cosa juzgada en el derecho procesal constitucional mexicano.

¹²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, 1ª ed., México, Ed. Bibliográfico Omeba, 2007, pág. 71.

Para este fin, es necesario analizar dos posturas en la doctrina internacional que han desarrollado diversas clasificaciones de la cosa juzgada en materia de control procesal constitucional, en la primera, el Maestro peruano Nogueira Alcalá sostiene que la figura en estudio puede ser entendida bajo dos criterios de clasificación:¹²¹

1. *Conforme al grado de impugnación.*- la cosa juzgada constitucional puede ser dividida en *cosa juzgada absoluta, relativa o aparente*:

a) La primera se presenta cuando una sentencia constitucional no permite recurso alguno que pueda impugnarla dentro del ordenamiento jurídico interno lo que implica que el derecho sustantivo resuelto por esa sentencia no pueda impugnarse por las mismas razones.

b) La cosa juzgada relativa existe cuando una sentencia constitucional se resolvió tomando en cuenta sólo los aspectos impugnados por la parte demandante dejando que el *thema decidendum* del caso pueda ser modificado a la postre mediante una nueva acción constitucional que refiera nuevas razones de inconstitucionalidad. Asimismo, se presenta cuando una sentencia constitucional omite expresar las razones que tuvo en cuenta para la resolución del tema controvertido ya sea que provengan de muto propio o de cualquiera de las partes, lo que permite justificar razonadamente la procedencia de una nueva acción constitucional para resolver el mismo contenido resuelto por la anterior.

c) Y la última se verifica en el supuesto que un órgano constitucional haya cometido el descuido de emitir una sentencia sin expresar los fundamentos racionales y jurídicos que sustentan el *decisum* o resolutive del fallo. En otras palabras, el tribunal no argumenta el *holding* del asunto sino sólo dice qué se resolvió, convirtiendo a su cosa juzgada en aparente.

¹²¹ Cfr. Dichas consideraciones en el texto de Nogueira Alcalá Humberto, "Justicia y Tribunales Constitucionales en América del sur", 1ª ed., Lima, Palestra editores, 2006, págs. 348-363.

2. *Conforme al tiempo de impugnación.*- la cosa juzgada constitucional puede ser entendida en material y formal: ambas suponen una sentencia definitiva de un órgano constitucional irrecurrible por algún otro mecanismo nacional que reabra el mismo debate constitucional. Empero, la formal, implica que aún no concluyen los plazos para que la sentencia constitucional sea impugnada pero ahora ante una Jurisdicción supranacional; En cambio, la material, significa que ya fenecieron los plazos de impugnación ante una instancia supranacional lo que convierte al fallo constitucional nacional en materialmente inatacable.

Por otro lado, el Doctor español Díaz Revorio identifica respectivamente a la cosa juzgada absoluta y relativa con la material y formal, al explicar: "**Cosa juzgada.** Como es sabido este efecto presenta dos dimensiones: formal y material. La cosa juzgada formal se traduce en la irrecurribilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, e indudablemente es predicable de todas ellas. En cambio, la cosa juzgada material implica la imposibilidad de replanteamiento de la misma cuestión ante el mismo u otros Tribunales, es decir, que no se puede plantear un nuevo proceso con el mismo objeto, entendiendo que este objeto existe cuando hay identidad de partes, petitum y causa de pedir." ¹²²

Sin embargo, los primeros dos criterios que estudian la jurisdicción en Iberoamérica explican mejor –por obviedad– los sistemas mixtos de constitucionalidad de donde México es parte; esto es, el comportamiento de la Jurisdicción constitucional mexicana observa los criterios de grado y tiempo de impugnación en su cosa juzgada constitucional: el carácter absoluto, relativo y aparente se presenta en la acción de Amparo, controversia constitucional, control abstracto de normas generales y en la Jurisdicción electoral, y el carácter material y formal mediante la jurisdicción supranacional a través de la Corte Interamericana de Derechos humanos o el Tribunal Penal Internacional, por ejemplo.

¹²² Díaz Revorio Francisco Javier, "Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional", 1ª ed., México, Porrúa, 2009. págs. 25 y 26.

B) Procedimientos de ejecución de la sentencia constitucional.

De esta forma llegamos al campo de los procedimientos de ejecución de la sentencia constitucional: ¿Qué particularidades presenta la cosa juzgada en la jurisdicción constitucional mexicana? Y ¿ En qué mecanismos se produce?.

En primer lugar hay que decir que la naturaleza jurídica de la cosa juzgada en nuestro País se contiene en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, quinto párrafo de la Constitución Federal:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El primer fundamento refiere que la cosa juzgada deviene siempre de un proceso judicial en donde es necesario que se observen las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, y el segundo fundamento ordena que la cosa juzgada sea garantizada a partir de la plena ejecución de sus sentencias.¹²³ Así pues, su naturaleza jurídica debe ir siempre articulada en éstas garantías individuales para que pueda ser legalmente válida ya sea que se produzca en un proceso ordinario o constitucional.

¹²³ Reflexión que es vinculante para todos los Tribunales del País como se observa de la Tesis Jurisprudencial siguiente: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (S.J.F.G, Pleno, Novena Época, Septiembre de 2008, Tomo XXVIII, pág. 589). Si bien hay que aclarar que la Jurisprudencia remite al párrafo tercero del artículo 17 constitucional y no al párrafo quinto como se aprecia del texto actual reformado y publicado el 18 de Junio de 2008 ya que los actuales párrafos tercero y cuarto aún no entran en vigor como se lee de sus transitorios.

En el mismo tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en Jurisprudencia obligatoria,¹²⁴ que la figura procesal de la cosa juzgada tiene límites, a los cuales denomina como objetivos y subjetivos; los primeros se dan cuando se intenta discutir el mismo contenido en un proceso ya resuelto, y los subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, ya sea que vinculen sólo a las personas directamente involucradas en el caso, a las personas que estén indirectamente involucradas en el Juicio (como causahabientes), o en los casos donde la autoridad de cosa juzgada tiene efectos generales (como en la controversia y acción de inconstitucionalidad) y vincula a sujetos que no intervinieron en el Juicio como en temas del estado civil de las personas o la nulidad de disposiciones testamentarias.

Ya en lo referente a los procedimientos estrictos de ejecución de la sentencia constitucional, se afirma que se encuentran articulados en el ordenamiento normativo mexicano según se trate de "X" ó "Y" proceso constitucional:

I. En el Juicio de garantías, el procedimiento de ejecución se articula en lo previsto por los numerales 107, fracción XVI de la constitución y los artículos 104 al 113 de la Ley reglamentaria de Amparo, a grandes rasgos, se puede decir que el procedimiento de ejecución se lleva a cabo de la siguiente manera:

1.El primer supuesto para que pueda ser ejecutado un Juicio de Amparo consiste precisamente en que su sentencia haya sido exitosa, o sea, que se haya concedido la protección federal por violaciones formales, procesales o de fondo; de ahí, el artículo 104 de su Ley reglamentaria determina que la instancia que haya resuelto el Juicio deberá comunicar por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su debido cumplimiento, pudiendo hacer uso de la vía telegráfica en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso.

¹²⁴ Tesis Jurisprudencial que tiene como rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS." (S.J.F.G., Pleno, Novena Época, Septiembre de 2008, Tomo XXVIII, pág. 590).

2. Después de lo anterior, si las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la ejecutoria en un plazo de 24 horas después de su notificación, el Tribunal podrá requerir –de oficio ó a petición de cualquiera de las partes– nuevamente a dicha autoridad (si no tuviere superior jerárquico) o al superior jerárquico de dicha autoridad, para que den inmediato cumplimiento. (Art. 105).

3. En caso que persistiera la inobservancia de la ejecutoria de las autoridades responsables o por lo menos no se diera cuenta de su actual vía de ejecución, el Tribunal resolutor de oficio o a instancia de parte abrirá el incidente de inejecución enviando el expediente original a la Suprema Corte para los efectos de remover a la autoridad de su cargo y consignarla directamente ante un Juez de Distrito (fracción XVI, artículo 107 de la Constitución).

Por último, no podemos más que destacar en este tema la mecánica básica de la ejecución de las sentencias de Amparo, ya que el ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial detalla, como si se tratara de un algoritmo, todas y cada una de la hipótesis y consecuencias que dan lugar a cada una de ellas, es decir, sean que provengan de determinado órgano o en la medida que se presente tal ó cual supuesto procesal, dando lugar no sólo al procedimiento mismo de ejecución y su respectivo incidente sino además y en algunos casos, a la inconformidad en el cumplimiento de la ejecutoria (artículo 105, tercer párrafo), al cumplimiento sustituto de la sentencia cuando el acto reclamado lo permita (artículo 107 constitucional, fracción XVI, tercer párrafo), al incidente de repetición del acto reclamado (artículo 108) y/o al recurso de Queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia (Artículo 95, fracción IV).¹²⁵

¹²⁵ Cfr. Al respecto la amplia explicación del régimen de cumplimiento de las ejecutorias de Amparo a la luz de la Jurisprudencia que ciñe hoy en día y con base en el Acuerdo general plenario 5/2001, que nos ofrece la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Tesis Aislada del rubro siguiente: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA." (S.J.F.G., Novena Época, Julio de 2008, Tomo XXVIII, pág. 536).

II. En segundo lugar, se encuentran los procedimientos de ejecución de las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional, mismos que se fundamentan principalmente en el último párrafo del artículo 105 constitucional, fracción XVI del artículo 107 constitucional, y en los artículos 46 al 50 y 71 al 73 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

1. En la controversia constitucional se puede observar más o menos la siguiente mecánica:

a) Una vez que la Suprema Corte determine en la sentencia en qué plazos se producirán sus efectos (artículo 45 de la Ley reglamentaria), las partes condenadas informarán sobre su cumplimiento al Presidente de la Suprema Corte quien resolverá, en definitiva, si la sentencia ha quedado plenamente cumplimentada.

b) Después de lo anterior, si el cumplimiento de la sentencia no se ha dado en el plazo ordenado en la sentencia, las partes que intervinieron en la controversia podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte a efecto de que requiera a la parte condenada para que informe sobre su cumplimiento. En su defecto, si las partes condenadas no han dado cumplimiento a la ejecutoria en un plazo de 48 horas a partir de su notificación, o no se encuentra en ejecución, o se tratará de eludir el cumplimiento de la ejecutoria; el Presidente de la Corte turnará el asunto al ministro instructor para que proceda al cumplimiento sustituto de la sentencia si el acto o precepto invalidado lo permitiere o abra el incidente de inejecución de sentencia, pudiendo proceder en el momento procesal oportuno a la destitución del cargo y consignación ante la autoridades penales del funcionario rebelde. (Artículo 46 de la ley reglamentaria).

c) Además, si las partes condenadas aplican o repiten una norma general o acto declarado inválido por la ejecutoria, el Presidente de la Corte dará vista a la autoridad responsable para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o que para que formule los alegatos que justifiquen su incumplimiento; después de eso, el ministro instructor formulará el proyecto sobre

dicho particular para que sea finalmente resuelto por el Pleno, en donde si se encontrare alguna aplicación o repetición indebida de una norma general o acto invalidado, se podrá destituir en último lugar, al funcionario consignándolo a los jueces de distrito por el delito federal de abuso de autoridad. (Artículos 47 y 49).

d) Asimismo, la controversia constitucional prevé el recurso de Queja para combatir el exceso o defecto del cumplimiento de su sentencia por parte de la autoridad condenada –Artículo 55, fracción II de la Ley reglamentaria–, estableciendo además la ley en su artículo 50, que ningún expediente podrá archiversse si la sentencia no ha sido cumplimentada o se haya extinguido la materia de su ejecución.

2. Por otro lado, se encuentran los procedimientos de ejecución de la sentencia judicial derivada de una acción o recurso de inconstitucionalidad, que a decir verdad, actualmente se encuentran desprovistos de letra que los explique y justifique fielmente, ya que el legislador de 1995 al expedir la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional cometió una grave omisión en este tema ¿Consciente o inconscientemente?:

a) El artículo 73 de la Ley reglamentaria establece que las sentencias en acción de inconstitucionalidad se registrarán de forma invariable por los artículos 41, 43, 44 y 45 de la misma ley; esto significa, que los requisitos formales de su sentencia, la *ratio decidendi* que se discorra en los considerandos que funden los resolutivos de la sentencia, los mecanismos de notificación y publicación de la misma, y los plazos en que se produzcan los efectos de su sentencia; serán los mismos que se aplican en la sentencia de controversia constitucional.

b) Sin embargo, ¿se podría pensar que los artículos 46 al 50 de la Ley reglamentaria que regulan la ejecución de la sentencia dictada en controversia constitucional, aplican a la sentencia dictada en acción de inconstitucionalidad? Y de igual forma, ¿se podría pensar que el recurso de Queja por exceso o defecto previsto expresamente para la controversia en la fracción II del artículo 55 de la Ley es aplicable en materia de acción de inconstitucionalidad?.

c) Al respecto, hay que recordar el texto del artículo 105 constitucional, último párrafo: *En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución; y el artículo 59 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional que a la letra dice: en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.*

d) En efecto, con base en dichos preceptos el Pleno de la Suprema Corte ha interpretado que el recurso de Queja, el incidente de ejecución o repetición, el procedimiento de destitución y consignación de la autoridad rebelde y demás procedimientos de ejecución previstos para la controversia constitucional de forma expresa en la Ley reglamentaria, son aplicables –en lo conducente– para las ejecutorias falladas en acción de inconstitucionalidad.¹²⁶

De esta forma, la Corte ha resuelto pragmáticamente el asunto de los mecanismos de ejecución en la acción de inconstitucionalidad –que ya se han explicado en la controversia constitucional–. No obstante a ello, aun persiste la duda relativa a qué casos, con qué consecuencias y en qué vías específicas, debe ser entendido el término de la "conducencia" aplicada en la acción de inconstitucionalidad, ya sea que lo diga la Corte por interpretación o que lo establezca el legislador idealmente.

Máxime que el control abstracto de normas generales tiene como sabemos, siempre efectos generales en sus sentencias estimatorias calificadas lo que provoca actualmente la situación de que si el legislador emite una nueva norma que reitera la disposición invalidada por una ejecutoria en acción de inconstitucionalidad, las partes que estuvieron involucradas en el proceso tienen que promover una nueva acción o un recurso de queja y las partes que no estuvieron involucradas en tal proceso –o sea, todos nosotros– tendremos que

¹²⁶ Como se constata de la Tesis Jurisprudencial en cuyo rubro de lee: " ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL." (S.J.F.G., Pleno, Marzo de 2004, Tomo XIX, pág. 956).

promover en el mejor de los casos¹²⁷ un juicio de Amparo indirecto, para que no se nos aplique aquella norma general que ya había sido invalidada, y todo lo anterior, por la omisión del legislador al no detallar en la Ley reglamentaria un sistema expreso y correcto de procedimientos de ejecución en la acción de inconstitucionalidad.

III. En tercer y último lugar, se referirán brevemente los procedimientos de ejecución que existen en la jurisdicción constitucional en materia electoral, de los que participan el Juicio de revisión constitucional y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En términos generales, se puede decir que el fundamento de la ejecución de los procesos constitucionales en materia electoral se ciñe al párrafo cuarto del artículo 99 constitucional: *Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la Ley.* Con ello, la constitución nos deja en claro que los mecanismos de ejecución que imperan en otras garantías procesales de defensa de la constitución (como la destitución y consignación de la autoridad responsable o el recurso de Queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia, por ejemplo) no aplican en la materia electoral, por lo que sólo se contara en esta materia con medidas de apremio y corrección disciplinaria.

A decir verdad, los artículos 32 y 33 de la L.G.S.M.I.E. nos mencionan que el Tribunal Electoral a través del Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: Apercibimiento, Amonestación, Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal y si fueran reincidentes hasta el doble de la cantidad fijada, Auxilio de la fuerza pública, y Arresto hasta por 36 horas.

¹²⁷ En el peor de los casos se tendrían que agotar todos los recursos legales ordinarios en virtud del principio de definitividad que opera en el Juicio de Amparo ya que no siempre aplica la siguiente Tesis Jurisprudencial: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION." (S.J.F., Segunda sala, Séptima Época, Volumen: 175-180 Tercera Parte, pág. 119).

Medidas de apremio y corrección disciplinaria, que aplican de forma indistinta para las autoridades ejecutivas del Instituto electoral federal o locales y para los funcionarios de los partidos políticos con registro nacional o local; autoridades responsables, que son condenadas al cumplimiento de una ejecutoria dictada tanto en el Juicio de revisión constitucional como en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que no cabe distinción o particularidad que hacer al respecto.

Con todo lo anterior, se tiene ya un somero panorama de aquellos procedimientos de ejecución de la sentencia constitucional mexicana, de lo que sólo resta puntualizar aquellas características de la cosa juzgada constitucional que se encuentran en las distintas garantías de defensa procesal de la constitución abordadas:

1. En primera instancia, el Juicio de Amparo observa en todo momento una *cosa juzgada relativa* puesto que su sentencia permite que pueda ser revisada mediante el recurso de revisión ya sea que se haya promovido en la vía directa o indirecta; alcanzando hasta en este punto firmeza en su cosa juzgada. Sin que ello sea óbice para que también pueda contar una *cosa juzgada aparente* o que su ejecución pueda ser revisada mediante el recurso de Queja, por ejemplo.

2. Por el contrario, La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad cuentan con una *cosa juzgada absoluta* ya que no existe medio de impugnación o recurso previsto en la constitución o ley reglamentaria para que sus sentencias puedan ser revocadas en el fondo; esto es así ya que el recurso de reclamación sólo resuelve sobre cuestiones de trámite (Artículo 51) y el recurso de Queja resuelve sobre el exceso o defecto en la ejecución de un auto de suspensión o de una sentencia; Además, sus sentencias pueden presentar el error de una *cosa juzgada aparente*.

3. Por último, hay que destacar que las sentencias constitucionales en materia electoral presentan una *cosa juzgada relativa o absoluta*; la primera se da cuando las sentencias pueden ser revisadas por la Sala Superior mediante el recurso

de reconsideración siempre y cuando se haya determinado en ellas la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución, como se advierte del artículo 25 y 61, inciso b) de la L.G.S.M.I.E.; y la absoluta, se presenta en los demás casos. También pueden ser objeto de una cosa juzgada aparente.

4. De forma invariable todas las sentencias anteriores tienen como cualidad en su cosa juzgada el criterio *material o formal* del que nos hablaba el Maestro Nogueira Alcalá, en virtud de que en nuestro País existen también Jurisdicciones supranacionales que pueden alterar –en la medida de sus competencias– la firmeza de un fallo constitucional; pensemos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el Tribunal Penal Internacional, principalmente.

C) Responsabilidad de la Función Jurisdiccional constitucional.

El último tema que falta para terminar de abordar el cumplimiento y ejecución de las sentencias constitucionales y con ello cerrar el capítulo tercero en cuestión, es el relativo a la responsabilidad objetiva y directa de los servidores públicos que realizan funciones de control constitucional.

El tema es relativamente reciente en el contexto mexicano ya que si bien es cierto se contaba con un tipo de responsabilidad para las autoridades públicas en un sentido subsidiario y subjetivo, en los últimos seis años se ha adoptado un esquema de responsabilidad directa y objetiva que resuena en la actualidad como una responsabilidad patrimonial del Estado¹²⁸, expliquémonos mejor:

La responsabilidad subsidiaria y subjetiva del Estado consiste en la carga que tienen todos los funcionarios de los tres poderes de la Nación, para solventar y responder frente a los daños causados a un particular en el ejercicio de la función pública a su cargo, siempre que el funcionario fuere declarado insolvente.

¹²⁸ Cfr. En general el Capítulo I relativo a la importancia y trascendencia del Instituto de la Responsabilidad del Estado en la obra de, Castro Estrada Álvaro, " Responsabilidad Patrimonial del Estado", tercera edición, México, Porrúa, 2006, págs. 3-47. Libro en el que está basado actualmente en nuestro País, la dogmática de responsabilidad patrimonial del Estado bajo un perfil objetivo, extracontractual y directo.

Esto es, sólo se puede demandar al Estado cuando previamente se hubiera iniciado un procedimiento a dicho funcionario y se demostrara su carencia de recursos necesarios para solventar su obligación acreditando la presencia del dolo o la culpa en la actividad realizada.

Por el contrario, la responsabilidad objetiva y directa del Estado se refiere a la carga que tienen todos los funcionarios públicos de un País para responder e indemnizar al particular cuando la conducta irregular del funcionario le haya causado daños ya no siendo necesario en este caso, acreditar el elemento subjetivo del dolo o la culpa en la actividad realizada.

En esta tesitura, al artículo 113 de la Constitución se le adhirió un segundo párrafo el 14 de Junio de 2002, mismo que entraría en vigor a partir del primero de enero del 2004, precepto que a la letra dice: *La responsabilidad de los daños por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* La reforma de tal precepto estableció para su efectividad a través de sus artículos transitorios que, la Federación, los estados y los Municipios deberían emitir sus respectivas disposiciones legales para poner en marcha el nuevo esquema de responsabilidad. Con motivo de lo anterior, los distintos niveles de gobierno han ido expidiendo desde ese momento sus legislaciones reglamentarias al efecto;¹²⁹ particular del cual participa la *Ley Federal de responsabilidad Patrimonial del Estado* publicada en el D. O. F. el 31 de diciembre de 2004, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional.

¹²⁹ Al respecto, hay que subrayar que con motivo de las reformas ordenadas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó el Código Financiero de la entidad lo que provocó que una fracción de sus integrantes interpusieran acción de inconstitucionalidad que fuera resuelta por la Suprema Corte bajo el número 4/2004, misma que dio a lugar a dos Tesis Jurisprudenciales de vital relevancia para la materia ya que se definió en qué consiste el carácter directo, objetivo y directo del nuevo esquema de responsabilidad, criterios en cuyo rubro se lee: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (S.J.F.G., Pleno, Junio de 2008, Tomo XXVII, pág. 722) Y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA." (S.J.F.G., Pleno, Junio de 2008, Tomo XXVII, pág. 719).

Dentro del artículo 2 de dicho ordenamiento federal, se estableció que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y los Tribunales Federales Administrativos, con excepción de la Comisión Nacional de Derecho Humanos y sus servidores públicos por las opiniones y recomendaciones que formule; todos ellos, serán aquellos sujetos obligados a indemnizar a un particular por los daños derivados de la actuación irregular del Estado.

En efecto, dentro de ésta hipótesis normativa quedan comprendidas todas y cada una de las sentencias derivadas de la Jurisdicción constitucional ya que al ser éstas, actos de poder público dictadas eminentemente por el Poder Judicial de la Federación, son también, parte del esquema Nacional que ha sido implementado para la nueva responsabilidad objetiva y directa de la función pública. Además, hay que resaltar que a partir del día 13 de noviembre del 2007 ha quedado previsto a nivel constitucional –Artículo 108 constitucional– que autoridades serán responsables por los actos u omisiones que hicieren en el desempeño de sus respectivas funciones públicas.

Con esto, la materia de cumplimiento de los actos de función pública –*incluida allí la sentencia constitucional*– ha quedado reforzada con una responsabilidad Administrativa de todos y cada uno de los órganos e instituciones públicas que ejercen el Derecho de día con día; tema que ha llevado a originar en la actualidad todo un debate constitucional consistente en sí debe configurarse o no, la responsabilidad objetiva y directa del Estado como una garantía individual de integridad patrimonial.

Por último y a manera de conclusión del presente Capítulo, debe decirse que los tres puntos desarrollados en el estudio particular de las sentencias constitucionales –contenido y efectos; la Jurisprudencia constitucional y el Cumplimiento y ejecución de las mismas– ilustran la compleja estructura que ciñe actualmente el control constitucional en nuestro País: tanto su labor de sentenciar, de crear jurisprudencia o de cumplimentar sus decisiones; requieren de diversas clasificaciones y diferencias para encontrar el sentido del derecho adjetivo en clave constitucional. Hecho que demuestra fehacientemente que la Jurisdicción constitucional aún no se encuentra la suficientemente consolidada en el régimen jurídico del Estado Mexicano.

Lo anterior significa, que las distintas reformas constitucionales y legales que han ido modelando una Jurisdicción constitucional en nuestro País no han hecho sino iniciar el rumbo de la nación –ya bicentenaria– hacia un Estado constitucional de Derecho;¹³⁰ es necesario empalmar pues, las circunstancias y características del Derecho mexicano –constitucional y ordinario– en mecanismos reales y eficaces –procesales– que aseguren aquél pacto social que tanto se alude en las distintas fuentes del Derecho y aún no encuentra solución en uno de los problemas más sentidos y comunes de la sociedad mexicana: la continua violación de los derechos fundamentales del ser humano por los tres poderes de la Nación: leyes y reformas constitucionales, actos ejecutivos federales, locales y municipales, y una jurisdicción constitucional; todas en gran medida, verídicamente anti-garantistas.

¹³⁰ Cfr. Al respecto el punto 2. inciso C) del primer Capítulo: "La evolución histórica de la Suprema Corte como Tribunal constitucional resolutor", supra, págs. 25-29.

CAPITULO IV "ANALISIS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME EN LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LA LIBERTAD MEXICANA".

Hasta este paraje se han abordado los principales temas que conforman el basamento de nuestro trabajo de tesis: el estudio histórico, conceptual y particular de la sentencia constitucional; por lo que sólo falta por detallar y desarrollar, el objeto y contenido del último capítulo en donde se presenta nuestra propuesta.

A decir verdad, el objeto que intenta el presente capítulo es uno de aquellos que, en toda teoría del control constitucional y máxime en la teoría de la sentencia constitucional, debería ocupar una posición eminente. Es la cuestión sobre sí es posible hablar y en qué términos, de mecanismos procesales con efectos generales –*declaración de inconstitucionalidad o interpretación constitucional conforme*– dentro de los procesos estrictamente jurisdiccionales que defienden los derechos fundamentales del ser humano en nuestro País, esto es, se ensayara el tema y la problemática del control constitucional que garantiza la parte dogmática de la Constitución mexicana a la luz de dos instrumentos técnico-jurídicos que construyen una sentencia constitucional con eficacia general.

1. Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional de la libertad.

En cuanto al contenido del presente capítulo, el primer subtema que es necesario emprender, es el relativo a aquéllos derechos esenciales del ser humano y su trascendencia dentro de la jurisdicción constitucional: ¿Qué son los Derechos fundamentales y en qué consiste su control constitucional?, ¿Cuáles son sus principales alcances en el ámbito supra-nacional? y ¿Cuáles en el ámbito Nacional?. Con esto y en la medida de que se tenga una aproximación a dichas preguntas, se estará en una mejor posición para poder diagnosticar precisamente, en qué punto fallan dichos derechos y con qué mecanismos, instrumentos o modificaciones deben quedar asegurados en la Justicia constitucional nacional.

A) Términos conceptuales.

En este tenor, la primera cuestión se apoya, en parte, por las expresiones conceptuales que entrañan los institutos del derecho del ser humano y su jurisdicción constitucional. La existencia de uno implica necesariamente la del otro en la medida que el derecho constitucional enseña que "*los derechos fundamentales*" representan una institución sustantiva que se protege a través del derecho procesal constitucional, en específico, a través de la "*la jurisdicción constitucional de la libertad*". La correspondencia de los términos depende entonces, del mutuo subsidio que nutre a sus objetos de estudio. Así, lo que habrá que desarrollar son los aspectos teóricos de los derechos fundamentales y de la jurisdicción constitucional de la libertad.

Por cuanto se refiere a los derechos esenciales del hombre, se tiene que los postulados que se han acuñado en la teoría general de los derechos fundamentales y que permiten emprender cualquier acercamiento a la condición de dichos derechos subjetivos, son los siguientes:¹³¹

1. Una cosa es el concepto de *norma de derecho fundamental* y otra, el concepto del *derecho fundamental* en sí. La existencia de éste siempre trae aparejada la existencia de aquella, pero no al revés: no es válida la existencia de una norma de derecho fundamental que no otorga algún derecho subjetivo.

2. La norma de derecho fundamental al ser precisamente una *norma*, comparte de ella su problemática y características esenciales, por lo que hace posible que aquella se pueda expresar también, a través de modalidades deónticas de mandato, prohibición y permisión. En otras palabras, se puede afirmar que la norma de derecho fundamental se expresa a través de las *disposiciones ius-fundamentales*, mismas que consisten en todos y cada uno de los enunciados normativos que permean el mundo del deber ser.

¹³¹ Cfr. Al respecto el Capítulo segundo titulado: *El concepto de norma de derecho fundamental* en la obra de la cual nos apoyamos en este punto del autor Alexy Robert, "Teoría de los Derechos Fundamentales", 1^a ed., 3^a reimpresión, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, págs. 47-80.

3. La norma de derecho fundamental puede dividirse en dos grupos: normas de derecho fundamental estatuidas directamente en la voluntad del Constituyente, en la Constitución, y normas de derecho fundamental adscriptas a la Constitución. Las primeras son aquellas que se encuentran previstas explícita o tácitamente en el texto del ordenamiento supremo y las segundas son aquellas que se derivan o infieren del texto de la *norma normarum*.

De esta forma y siguiendo el pensamiento del jurista de referencia, se llega al concepto de derecho fundamental como *aquéel derecho subjetivo contenido en una norma de derecho fundamental ya sea de forma directa o indirecta en la Constitución de un Estado*. Sin embargo, para que el derecho fundamental sea verdadero y eficaz en la Justicia ordinaria y constitucional, se necesita, nos dice el autor, una *fundamentación ius-fundamental correcta* consistente en la propuesta de interpretación de una norma de derecho fundamental y en los argumentos que soportan la decisión realizada *conforme a derecho*; es decir, al tenor de los preceptos normativos –ius-positivistas e incluso con contenido ius-naturalista– establecidos directa o indirectamente en la Constitución Política de una Nación. En consecuencia, se tiene que tanto la norma dispositiva de derecho fundamental como la fundamentación ius-fundamental, son supuestos teóricos que hacen aparecer en escena, la substancia misma del derecho fundamental.

Por otro lado, dichos derechos *fundamentales*, han sido desarrollados en la doctrina de forma más o menos unánime, bajo tres perspectivas primordiales: se dice que los derechos fundamentales tienen carácter *formal* cuando son reconocidos y consagrados en la Constitución y en las leyes de un País, o sea, se revisten de la forma positivista en el momento que son aceptados dentro de un sistema jurídico. Asimismo, el derecho fundamental es *estructural* cuando sólo se toma en cuenta si la disposición normativa confiere o no, un derecho subjetivo a una persona jurídica y finalmente, se está ante una perspectiva *material* cuando los derechos fundamentales se refieran a los derechos inherentes a la persona humana, es decir, a las garantías individuales conocidas así tradicionalmente en nuestro País.

Por ello, se deduce que a la par de las garantías que defienden procesalmente la constitucionalidad de la organización y estructura de un Estado, existen aquellas otras que defienden la parte dogmática del Estado en cuestión, esto es, todos y cada uno de los derechos subjetivos contenidos directa o indirectamente en la Constitución y desarrollados bajo los perfiles formal, estructural y material, se ejercitan a través de una Justicia constitucional en particular: *la jurisdicción constitucional de la libertad*.

En efecto, hay que destacar que el término castellano de "la jurisdicción constitucional de la libertad" fue originalmente acuñado por el jurista mexicano Héctor Fix Zamudio al realizar la traducción de un libro de otro gran jurista contemporáneo a su pensamiento. Cappelletti ya subrayaba en su obra el vacío jurídico que existía en la protección constitucional de los derechos humanos: "*No obstante que los referidos derechos fundamentales han sido consagrados constitucionalmente y que por esta circunstancia deberían estimarse como de "más fuertes" que los ordinarios, en realidad son mirados con poca confianza por sus destinatarios y con poco respeto por aquéllos que deberían acatarlos. ¿Por qué? (...)*"¹³² En este contexto histórico, Fix Zamudio –bajo la influencia del Jurista Italiano– continuo el desarrollo del nuevo campo de estudio de la ciencia procesal constitucional bajo el estudio de la insigne institución del Amparo mexicano,¹³³ concibiendo al nuevo sector de *la jurisdicción constitucional de la libertad* como el sistema de *instrumentos procesales que están dirigidos específicamente a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*.

En suma, se puede afirmar que los postulados de la teoría general de los derechos fundamentales encuentran concordancia con aquellos inmersos en la Teoría de la Constitución en la medida que unan su fundamento y ejercicio en la jurisdicción constitucional de la libertad.

¹³² Cappelletti Mauro, "La Jurisdicción constitucional de la libertad con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco", Traducción y estudio sobre la Jurisdicción constitucional Mexicana por el licenciado Héctor Fix Zamudio, Prólogo del Doctor Mariano Azuela, 1^a ed., México, Imprenta Universitaria, 1961, págs. 4 y 5.

¹³³ *Ibidem*, págs. 131-237.

B) Alcances en la Justicia Constitucional Supranacional.

Ahora bien, la tutela constitucional de los derechos fundamentales (de la libertad) en el ámbito supranacional implica el conocimiento de dos principales cuestiones: ¿Cuáles son los organismos internacionales que controlan la regularidad de los derechos fundamentales? Y ¿Cuáles son sus formas de control constitucional en el derecho comparado? De cualquier manera, lo que interesa destacar son las extensiones de la jurisdicción constitucional de la libertad en el ámbito supranacional.

I. En primer lugar, y por cuanto hace a los organismos internacionales que tienen la encomienda de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales, se encuentran a grandes rasgos los siguientes:

1. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*.- fue creado por el Consejo Europeo para la región europea mediante el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Individuales*. Dicho Tratado fue firmado en su inicio por once Estados miembros en Roma, el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor en septiembre de 1953. A la fecha son más de 47 Países Europeos que lo han signado y ratificado, además que el texto original del convenio ha sido modificado mediante 13 protocolos. En cuanto a sus facultades concierne, destaca el recurso de amparo internacional:¹³⁴ el propósito de ese recurso internacional es revisar la regularidad de los actos de las autoridades nacionales a la luz de los derechos establecidos en el convenio, para ello, el perjudicado deberá agotar previamente las instancias nacionales, el Tribunal deberá constatar que la legislación nacional sólo permita de una manera imperfecta la reparación de la violación reclamada y de encontrarse fundado el asunto, deberá conceder una “satisfacción equitativa” a la parte agraviada, resolución jurisdiccional que deberá ser ejecutada por el gobierno demandado bajo la vigilancia del Comité de Ministros del Consejo de Europa (artículos 1º, 13, 41 y 46.1, del Convenio).

¹³⁴ Cfr. al respecto el trabajo de Morenilla Allard Pablo, "El proceso de Amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos humanos" en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo IX, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 819-887.

2. *Corte Internacional de Justicia*.- Este Tribunal Internacional fue creado por la *Carta de Naciones Unidas* firmada en la Ciudad de San Francisco el día 26 de junio de 1945, entró en vigor a partir del 24 de Octubre del mismo año. México se adhirió a dicha carta el día 7 de noviembre de 1945 y con ello, acepto *ipso facto* la jurisdicción de la Corte internacional de justicia (artículo 93 de la Carta de Naciones Unidas) ya que ésta es el órgano judicial principal de la Naciones Unidas (artículo 92). Su función principal es resolver los conflictos consulares y las relaciones diplomáticas de los Estados miembros, sin que su jurisdicción permita que una persona física pueda reclamar directamente una violación a un derecho humano. Sin embargo, la protección de los derechos humanos se logra de manera indirecta cuando un País demanda el incumplimiento de una obligación internacional o una cuestión internacional en general (artículo 36, párrafo segundo del Estatuto de la Corte) que inmiscuya la violación a un derecho fundamental.

Por ejemplo, en el caso conocido como "*avena*", Estados Unidos de Norteamérica había condenado a muerte a 52 ciudadanos mexicanos. A partir de ese suceso México demandó ante la Corte Internacional a Estados Unidos por haber violado el derecho a la asistencia consular que tenían los connacionales detenidos previsto en el artículo 36 del Convenio de Viena. Finalmente, la Corte condenó por 14 votos contra uno al País Anglosajón para que realizará por medios de su propia elección, una revisión y reconsideración de las declaraciones de culpabilidad, tomando en cuenta la violación a los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena.¹³⁵

3. *Corte Penal Internacional*.- Un segundo Tribunal que protege de forma directa la convencionalidad de los Derechos humanos, pero ahora con sanciones penales a persona determinada, fue el creado mediante el *Estatuto de Roma*, firmado precisamente en la ciudad Italiana el día 17 de Julio de 1998.

¹³⁵ Cfr. al respecto Méndez Silva Ricardo, " El caso avena y otros." en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo IX, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 969- 1013.

La Corte Penal Internacional empezó a funcionar cabalmente a partir del año 2002 mediante la aprobación mayoritaria de 60 votos de distintas Naciones ligadas a su jurisdicción. Tiene carácter permanente y se encuentra vinculada al sistema de Naciones Unidas. Su competencia radica, nos dicen los artículos cinco, seis, siete y ocho del Estatuto de Roma para la Corte, en conocer y resolver de los *crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*: crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión. En eso consiste precisamente su protección en materia de derechos fundamentales: en castigar las conductas antijurídicas que cometa una persona física (principalmente funcionarios públicos y militares) y procurar las sanciones penales domesticas o en su defecto, las que establezca el propio Tribunal internacional.

Finalmente, México firmó el Estatuto de la Corte el día 7 de septiembre del año 2000 y fue ratificado por el Senado de la República el día 21 de junio de 2005. Hasta el mes de marzo de 2011, van 139 Países que han firmado el Estatuto y 114 que lo han ratificado.¹³⁶

4. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.- En definitiva, este Tribunal Internacional es el que más allegado se encuentra a la protección de los derechos humanos por y para el continente Americano. Fue creado a través de la firma de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en la Ciudad de San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969, entró en vigor a partir del 18 de Julio de 1978. México ratificó el documento el día 3 de abril de 1982 y aceptó la competencia de la Corte el día 16 de diciembre de 1998. A decir verdad, este Tribunal internacional conoce y resuelve de aquellos casos concretos en donde se haya cometido una violación a alguno de los derechos humanos establecidos en la Convención (arts. 3 al 26), asuntos sometidos a su jurisdicción por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por los Estados parte siempre y cuando se hayan agotado, previamente, todos los recursos nacionales y aquellos que realice la Comisión Interamericana (artículo 61 de la Convención).

¹³⁶ Cfr. Todos los documentos internacionales y la información que aludimos de la Corte Penal Internacional, en el siguiente portal electrónico: (www.iccnw.org/).

El fallo de la Corte Interamericana tendrá carácter definitivo e inapelable, deberá garantizar al perjudicado el goce de su derecho fundamental conculcado y si fuera procedente, el Estado responsable deberá reparar las consecuencias de la medida dictada y el pago de una indemnización compensatoria. Todo lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 de la Convención Americana.

A la par de los Tribunales Internacionales ya descritos, existen algunos otros que merecen al menos una mención: la Corte africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con sede en la ciudad de Arusha en Tanzania, que funciona a partir de julio del año 2006; la Corte de Justicia Centroamericana conformada por Costa Rica, Nicaragua, Panamá, el Salvador, Honduras y Guatemala creada a partir del año 1962 y: el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina iniciando sus funciones en el año de 1984 y competente de los asuntos consulares y diplomáticos de Ecuador (País sede), Venezuela, Perú, Chile, Colombia y Bolivia.

Como se observa, todos los Tribunales en materia de derecho internacional tienen el propósito común de reconocer y proteger la convencionalidad de los derechos fundamentales, es más, pareciera que su gestación en el siglo XX, se ha vuelto ya en el siglo XXI un reto de consolidar mundialmente la hegemonía de los derechos supremos de la humanidad.

II. En segundo lugar, resulta ahora necesario abordar la otra faceta que supone la Justicia supranacional en torno al tema de los derechos fundamentales, esto es, habrá que discurrir sobre las formas o vías en que el derecho comparado tutela los derechos fundamentales.

Para empezar, ya se ha dicho en líneas anteriores –Capítulo I–, que los sistemas clásicos de control constitucional presentan en su estado de pureza, características diametralmente antitéticas: el sistema europeo o Kelseniano cuenta con un control constitucional concentrado, su sentencia estimatoria tiene carácter constitutivo, efectos generales y pro futuro, y su vía de tutela es siempre *principal* o *directa*. Por el contrario, el sistema americano cuenta con un esquema de control

difuso, su sentencia estimatoria tiene efectos particulares y hacia el pasado, y su vía de acción es siempre *incidental o indirecta*.

A partir de allí, la doctrina procesal constitucional ha deducido que lo que ahora se conoce como el sistema híbrido o mixto de control constitucional, ya no observa en lo absoluto un esquema puro de constitucionalidad sino que cuenta en este punto, con mecanismos *directos e indirectos* en su régimen de jurisdicción constitucional. Es decir, las *vías de acceso a la justicia constitucional*, ya sean de carácter principal o incidental, representan en la actualidad una amplia gama de control constitucional en general y por ende, también vista en las garantías jurisdiccionales de la libertad en particular.

En este punto resalta la importancia del tipo de garantía jurisdiccional que utilice un País en específico: las "formas o vías" en que un sistema de control constitucional garantice la protección de los derechos fundamentales; puesto que de ello depende, en primera instancia, la eficacia que una Nación logre en la protección de esos derechos subjetivos públicos.

En este tenor, hay que aclarar las características que presentan las distintas opciones de control constitucional en vía principal e incidental. Por cuanto a éstas, sus garantías constitucionales presentan las cualidades siguientes:¹³⁷

1. El proceso constitucional es indirecto.- en razón de que surge como un incidente en el curso de un juicio común o *a quo* (civil, penal, fiscal, mercantil, laboral, etc.); se lleva a cabo a la luz de los derechos controvertidos de las partes lo cual implica la obligación del juez *a quo* de *motivar la relevancia constitucional*, o sea, configurar el *thema decidendum* solicitándole al juez constitucional la revisión o el estudio de los preceptos tildados de irregulares para la correcta resolución del asunto concreto.

¹³⁷ Cfr. al respecto el estudio de las garantías de tutela indirecta de los derechos fundamentales, en la obra de Rolla Giancarlo, "Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia constitucional", 1ª ed., México, Porrúa, págs.135-143.

2. Es un proceso constitucional de derecho objetivo.- en virtud que tutela los derechos fundamentales de una forma incidental, y privilegia la regularidad –objetiva– de la normatividad a la constitución: el juez constitucional resuelve de forma incidental la constitucionalidad de los derechos subjetivos del asunto, ya sea anulando un precepto jurídico que viole algún derecho humano o interpretando o confirmando la constitucionalidad del precepto a fin de que el juez *a quo* resuelva el caso concreto.

3. Es un proceso constitucional de control abstracto y concreto.- puesto que combina –en la mayoría de las garantías– la resolución del juez común en el caso y por el caso concreto con la realizada por el juez constitucional en abstracción de la norma o preceptos controvertidos de constitucionalidad: la cuestión pre-judicial comienza en la concreción de un litigio pero éste tiene por objeto definir los preceptos ius-fundamentales y la ley general en abstracto.

Por ejemplo, la Justicia internacional ofrece varios casos en donde se han creado e implementado diversas garantías de tutela indirecta o incidental en la protección de los derechos fundamentales: la Corte constitucional italiana cuenta con el *juicio de legitimidad constitucional* y el Tribunal constitucional español resuelve de la *cuestión de inconstitucionalidad*; tradición jurídica que ciertamente procede de la *judicial review of legislation* del País anglosajón.

En sentido contrario, el control directo o principal de la constitucionalidad de los derechos humanos se presenta cuando un País cuenta con garantías jurisdiccionales creadas *ex profeso* para la tutela de los derechos subjetivos públicos; el juez siempre tiene jurisdicción constitucional y no derivada de un juicio *a quo*, el objeto principal del juicio y su decisión judicial consiste en resolver la regularidad o irregularidad de los derechos controvertidos sin realizar un control abstracto, y sus garantías prefieren, si se quiere, la subjetividad constitucional en el *thema decidendum* ya que el juicio se construye y finiquita con base en la constitucionalidad concreta del asunto.

En la justicia europea actual, por ejemplo, el Tribunal constitucional alemán cuenta con el *recurso de queja constitucional* (Verfassungsbeschwerde) como la vía directa para que la persona reclame, por la acción u omisión de las autoridades públicas, la violación de un derecho fundamental; el Tribunal constitucional español prevé por su parte el *recurso de amparo constitucional* como la garantía de protección procesal de los derechos humanos y; la constitución Polaca establece en su artículo 79 el *recurso directo ciudadano* contra violaciones a los derechos fundamentales por parte de las decisiones definitivas de autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Como se observa, la experiencia comparada de los países no iberoamericanos ofrece varios ejemplos de garantías de protección constitucional –principal o incidentales– de los derechos fundamentales. Sin embargo y con la presunción que ha vislumbrado la doctrina especializada en la materia, la experiencia de América Latina parece contar con características propias en su forma de controlar la constitucionalidad de los derechos fundamentales, a decir:¹³⁸

1. Los Países de América Latina (México, Argentina, Brasil, Colombia, Venezuela, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, Panamá, Perú, Bolivia y el Ecuador), han optado, como se observa de la mayoría de sus garantías constitucionales, por una tutela directa o principal de los derechos fundamentales.

2. Doce Países de América Latina han convocado a sus respectivos poderes constituyentes creando nuevas cartas fundamentales y con ello, jurisdicciones constitucionales protectoras de derechos humanos, y los demás Países –incluido allí el nuestro– han realizado diversas reformas constitucionales instituyendo el control judicial de la constitución en diversas garantías y mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.

¹³⁸ Cfr. Al respecto Rolla Giancarlo, "La Tutela Directa de los derechos fundamentales por los Tribunales constitucionales en América Latina" en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo II, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 545-568.

3. Las constituciones de América Latina cuentan con extensos catálogos de derechos fundamentales y en su mayoría, continúan reconociendo diversos derechos emergentes. Además, los sistemas de tutela constitucional se caracterizan por su pluralidad y originalidad de configuración.

No obstante, es necesario destacar que la realidad política, económica y social de América Latina es más problemática y cruenta que la del continente europeo o de Estados Unidos de Norteamérica: el analfabetismo, el desempleo, las precarias condiciones de salud, la corrupción y desigualdad social, representan sólo algunos de los tantos problemas que guardan estrecha relación con sus respectivas violaciones a los derechos fundamentales; tal vez por eso sea, que las jurisdicciones constitucionales de Latinoamérica han ido desarrollando en las últimas décadas una protección más ardua de los derechos fundamentales en sus Estados, hecho que apenas comienza a consolidarse.

C) Alcances en la Justicia Constitucional Nacional.

En este orden de ideas, llegamos a los alcances que entraña el sistema de control constitucional encargado de proteger los derechos fundamentales del Estado mexicano. Las extensiones de la jurisdicción constitucional de la libertad en el ámbito nacional implican en nuestra propuesta, el desarrollar el menos dos cuestiones: ¿Quiénes son los titulares de derechos fundamentales en México? y que criterios de interpretación constitucional existen abonados en la materia?

A manera de preámbulo, hay que destacar que nuestra jurisdicción constitucional presenta actualmente un *control concreto y principal* a través de garantías jurisdiccionales creadas *ex profeso* para su protección: *juicio de Amparo* y el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. Asimismo, cuenta con un *control abstracto* para la posible resolución de un conflicto constitucional en donde se controviertan derechos fundamentales: *acción de inconstitucionalidad*. Todo lo anterior, aunado a los *mecanismos contenciosos del Ombudsman*: la actual *facultad de investigación* y los *procedimientos de la Comisión Nacional y locales de derechos humanos*.

I. Así, la titularidad de los derechos subjetivos en el contexto nacional tendrá que ser entendida para lo venidero en un sentido diverso. En efecto, el derecho positivo nacional ha tenido a bien publicar el día 10 de junio del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación el *decreto que modifica la denominación del Capítulo I Título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos*,¹³⁹ decreto parlamentario por virtud del cual se reformó, entre otras cosas, la denominación de "garantías individuales" por "derechos humanos"; la vinculación de la justicia nacional a aquellos derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales; a hablar de ahora en adelante, de los "derechos humanos y sus garantías procesales".

Por ello, es verídico afirmar que la titularidad de los derechos subjetivos públicos se refiere, actualmente en nuestro País, a todo ser humano sobre la tierra puesto que los ahora *derechos humanos* son universales, imprescriptibles e indisponibles; se ha reconocido expresamente en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional –hoy vigente– la *técnica de interpretación constitucional conforme a favor de la protección más amplia de los derechos humanos inscritos directamente en la Constitución y Tratados Internacionales al decir: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; se ha implementado, en el párrafo tercero del mencionado 1º constitucional, todo un sistema de reparación del daño ocasionado por las autoridades públicas en perjuicio de los derechos humanos ya reconocidos: partícula constitucional que dará lugar, en un plazo no mayor a un año a partir del 10 de junio del 2011, a una Ley reglamentaria en la materia (artículo segundo transitorio del decreto mencionado). En suma, a la luz del nuevo texto constitucional habrá de entenderse, fomentarse, respetarse y ejercitarse en cualquier ámbito del servicio público, máxime en la jurisdicción constitucional, todos y cada uno de los derechos inherentes a la raza humana.

¹³⁹ Cfr. el texto íntegro del Decreto en el Portal electrónico del Diario Oficial de la Federación bajo la dirección virtual siguiente: www.tinyurl.com/decreto2-tesis

En este tenor, resulta entonces que los titulares de los derechos humanos que reconoce actualmente nuestro nuevo texto constitucional ¿garantista?, pueden ser agrupados, conceptualmente, en los rubros siguientes:¹⁴⁰

1. *Toda persona dentro del territorio nacional.*- En primer lugar, la Constitución federal establece en su hoy vigente artículo 1º, párrafo primero: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que esta Constitución establece*". Con esto, el Estado mexicano previene que por el sólo hecho de que una persona se encuentre en su territorio *–ius soli–*, adquiere por regla general, los derechos humanos que concede el pacto supremo.

2. *Todos los ciudadanos de la República.*- como se advierte de las múltiples normas de derecho fundamental inscritas por el actual decreto constitucional, nuestro País, a pesar del primer párrafo del artículo 33 constitucional reformado que a la letra dice: "*Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución*", aún conserva el sentido nacionalista para el goce y disfrute de los derechos humanos. El artículo 30 establece al efecto que, la ciudadanía se adquiere por dos causas jurídicas efectivas: por nacimiento siempre y cuando se actualice alguna de las cuatro hipótesis que señala el inciso A).-, y por naturalización, en la medida que se cumpla con lo previsto en el inciso B).- del numeral 30 de referencia. Así, con el carácter de la ciudadanía no sólo se otorga al sujeto, la titularidad de las prerrogativas ciudadanas previstas en el artículo 35 y sus relativas obligaciones establecidas en los artículos 31 y 36 constitucionales, sino además, la persona es titular de la mayoría de los derechos en los que la ley no hacen alguna restricción.

¹⁴⁰ Cfr. Al respecto el texto en que nos apoyamos en este tema, visto en el Capítulo II titulado *La titularidad de los Derechos Fundamentales*, en la obra de Silva Meza Juan N. y Silva García Fernando, "Derechos Fundamentales", 1ª ed., México, Porrúa, 2009, págs. 46-90.

3. *Extranjeros*.- Al ser los extranjeros por antonomasia *personas*, la Constitución mexicana les otorga hoy expresamente todos los derechos humanos y garantías como se ha dicho anteriormente. Entre ellos, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física (Art. 1º, párrafo cuarto), derecho a la equidad de género (art. 4), libertad de tránsito (Art. 11), derecho a la garantía de audiencia (Art. 14) y a la garantía de legalidad (Art. 16), entre otros. Sin embargo, las restricciones de que nos habla la constitución, se hacen patentes en gran medida para los extranjeros, por ejemplo: los artículos octavo y noveno constitucionales señalan, respectivamente, que el derecho de petición y de asociación en asuntos políticos sólo podrá ser ejercido por ciudadanos de la República; el artículo 11 establece que cuando la presencia de un extranjero sea perniciosa en el territorio nacional o cuando aquél contravenga alguna ley de migración, se verán suspendidos los derechos de residencia y permanencia del sujeto extranjero; en el mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 33 reformado de la carta magna, faculta al ejecutivo federal para que haga abandonar ahora, mediante un procedimiento administrativo y con previa audiencia, a cualquier extranjero cuya permanencia sea contraria a la Ley; y por último, el numeral 27, fracción I constitucional, establece los requisitos que deberá realizar el extranjero ante la Secretaria de relaciones exteriores para que pueda ser titular del derecho de propiedad privada en territorio nacional.

4. *Menores e incapaces*.- Sin duda alguna, otro de los grupos conceptuales en los que se reconoce la titularidad de los derechos fundamentales en México, son los menores de edad legal de 18 años y las personas que sufren temporal o definitivamente alguna vehemencia o incapacidad cognoscitiva. Si bien la carta magna ha señalado explícitamente en su artículo 4º los derechos de la niñez, por regla general, las distintas fuentes del derecho han señalado que los menores e incapaces son siempre titulares de sus derechos, mas no del *ejercicio* de los mismos. Empero, dicho ejercicio presenta algunas excepciones como en la acción de Amparo (artículos 6 y 17 de su Ley reglamentaria). Como sea, la distinción entre titularidad y ejercicio de los derechos humanos esta siempre patente en este grupo conceptual de sujetos titulares de los hoy formalmente, derechos humanos.

5. *Personas Jurídicas.*- En la actualidad, se reconoce como titulares de derechos fundamentales a las entidades colectivas con personalidad jurídica. Lo que aún no está del todo claro es qué derechos fundamentales tienen las personas jurídicas, cuál es su función y alcance. Así pues, el criterio vigente conforme al cual se agrupan las distintas titularidades de los derechos fundamentales en las personas jurídicas, presenta en términos generales, lo siguiente:

a) *Personas de derecho privado.*- las ficciones jurídicas creadas bajo el título de "personas morales o jurídicas" son también titulares de derechos fundamentales sólo y en la medida que sean compatibles con su naturaleza; esto significa que, dichas personas jurídicas son reconocidas principalmente en el derecho privado nacional en las sociedades y asociaciones de carácter civil y mercantil, detalladas en sus respectivas leyes. Por razones obvias entonces, no se podría alegar, por ejemplo, la violación del derecho a la integridad física o libertad de tránsito de una persona jurídica privada. Se insiste, sólo los derechos inherentes a la persona privada, son fundamentales para su existencia y ejercicio, por ejemplo: el derecho de propiedad y dominio de bienes muebles e inmuebles, los derechos corporativos, derechos de propiedad intelectual, los derechos de acción sobre los anteriores, etcétera.

b) *Personas de derecho público.*- a la par de la esfera jurídica privada, existen esos derechos subjetivos inherentes a la complejidad del aparato Estatal mexicano. En cierto sentido, esos derechos fundamentales surgen a partir de la función específica que realice el Estado, por citar algunos, se tiene que los sindicatos y comunidades agrarias son personas jurídicas públicas de derecho social; la Universidad Nacional Autónoma de México junto con otras instituciones educativas son organismos descentralizados del Estado con personalidad y patrimonio propios; la misma Administración pública federal establecida en el artículo 90 constitucional, es en lo particular y en lo general, un cúmulo de instituciones que gozan de derechos subjetivos públicos en la esfera de sus competencias y naturalezas; ya sean derechos reales, personales o colectivos.

En suma, la titularidad del derecho fundamental previsto positivamente de forma directa o indirecta en la Constitución mexicana junto con el texto constitucional hoy reformado, se contiene en cinco sectores: Toda persona dentro del territorio nacional, todo ciudadano de la república, extranjeros, menores e incapaces y Personas Jurídicas privadas y públicas.

II. Ahora bien, las relaciones entre esas titularidades –de igualdad o desigualdad del derecho fundamental– son de vital importancia para la justicia constitucional, en específico para el tema de la justipreciación constitucional. Es decir, se ha visto a lo largo del presente trabajo de tesis que, el tema de la interpretación jurídica es co-substancial a la justicia constitucional e inherente al concepto mismo de sentencia constitucional.¹⁴¹ Los principios y técnicas de interpretación constitucional suponen de entrada, la interpretación correcta de los derechos fundamentales para la existencia de un Estado democrático.

En este momento, se suman a lo anterior, aquellos principios de interpretación jurídica que permiten la constitucionalidad de los derechos fundamentales, es decir, habrá que aterrizar aquellos parámetros y directrices de la interpretación constitucional en el contexto de las normas de derecho fundamental, ya sean unos producto de los principios de la teoría de la interpretación constitucional y otros, producto de la teoría de los derechos fundamentales, ambos sin duda alguna, producto de la necesidad social de hacerlos respetar en el ejercicio jurisdiccional.

Así entonces, los criterios de interpretación constitucional de los derechos fundamentales reconocidos actualmente en la jurisdicción nacional son, de forma enunciativa, los siguientes:¹⁴²

1. Principio *pro homine*.- este criterio de interpretación establece que un precepto normativo debe ser interpretado en la medida que extienda u optimice la

¹⁴¹ Recuérdese, el capítulo II titulado: *Conceptualización de la sentencia constitucional*, punto 2., incisos B) y C), supra, págs. 64-75. Y el punto 3., inciso C), supra, págs. 84-88.

¹⁴² Cfr. la clasificación en la que nos basamos, en el capítulo sexto titulado: *Criterios de interpretación de los derechos fundamentales o humanos* de la obra de Carpizo Enrique, "Derechos Fundamentales, interpretación constitucional, la Corte y los Derechos", 1^a ed., México, Porrúa, 2009, págs. 95-120.

protección de un derecho subjetivo fundamental: debe preferirse la aplicación e interpretación de la norma que más favorezca al titular del derecho fundamental.¹⁴³

2. Principio *favor libertatis*.- dicho principio sostiene que la aplicación e interpretación de un precepto normativo debe favorecer el ejercicio más amplio del derecho fundamental en juego. Los jueces deben proteger hasta las últimas consecuencias jurídicas la actualización del derecho subjetivo controvertido.¹⁴⁴

3. Principio *favor debilis*.- consiste primordialmente en interpretar y aplicar el precepto normativo considerando el sujeto que, en relación con otro, se halla en condiciones de inferioridad. En dicho principio descansan aquellas relaciones jurídicas en las que considera alguna parte como desigual a la otra, máxime en el ámbito del derecho social (laboral, agrario) a través de las diversas figuras jurídicas que la apoyan como la suplencia de la queja, plazos procesales más amplios y presunciones a favor del sujeto en condición inferior, por nombrar algunas.

4. Principio *in dubio pro operario*.- El criterio ordena a las autoridades jurisdiccionales (piénsese en la Juntas federales o locales de conciliación y arbitraje), a optar –en caso de duda– por la interpretación de la ley más favorable para el trabajador, es decir, cuando el juzgador advierta dentro de un juicio una duda razonada, se preferirá, en todo caso, la norma que beneficie al trabajador.¹⁴⁵

¹⁴³ Principio que ha sido incorporado formalmente en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional reformado junto con el diverso de interpretación conforme a la Constitución, (decreto vigente a partir del 11 de Junio del año 2011) y que el derecho judicial ya había reconocido, por ejemplo, en las siguientes Tesis Aisladas en cuyo rubro se lee: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN." (S.J.F.G., Novena Época, T.C., Tomo XX, Octubre de 2004, pág. 2385) Y "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA." (S.J.F.G., Novena Época, T.C., Febrero de 2005, Tomo XXI, pág. 1744).

¹⁴⁴ Este criterio ha sido recogido, en gran medida dentro del territorio nacional, por el derecho penal en favor del imputado, como se aprecia del contenido de la siguiente Tesis Aislada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE TENGAN SEÑALADA COMO ÚNICA SANCIÓN JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE." (S.J.F.G., Novena Época, T.C., Agosto de 2003, Tomo XVIII, pág. 1799).

¹⁴⁵ Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: "PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO.SUS ALCANCES" (S.J.F.G., Novena Época, T.C., Septiembre de 2006, Tomo XXIV, pág. 1260).

5. Principio *in dubio pro reo*.- un segundo principio que vincula a los órganos judiciales a optar en caso de duda, por aquella interpretación benéfica al sujeto titular de un derecho fundamental es aquel inmerso precisamente en el derecho penal. El inculpado goza de la presunción de su inocencia hasta en tanto el órgano técnico de la Acusación –el Ministerio Público– no pruebe la comisión de un ilícito acreditando el cuerpo del delito y responsabilidad penal del ilícito. En otras palabras, el principio tiene como alcance que, cuando no exista prueba plena en contra del procesado, este debe ser absuelto.¹⁴⁶

6. Principio *in dubio pro actione*.- una quinta modalidad del principio general de *pro homine* hoy reconocido en el texto constitucional (*favor libertatis, favor debilis, in dubio pro operario y pro reo*) es el derecho subjetivo que establece que *toda persona dentro del territorio nacional* tiene derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, el artículo 17 constitucional concede a toda persona el derecho de acudir ante Tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, siendo que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la interpretación judicial mexicana ha definido que la garantía de tutela judicial efectiva presupone la existencia de una obligación para toda persona de realizar aquella conducta socialmente admitida como correcta dentro de un proceso judicial, esto es, la existencia del principio de buena fe procesal.¹⁴⁷

A decir verdad, los criterios de interpretación constitucional de los derechos subjetivos públicos aquí señalados, representan, como se verá a continuación, sólo un avance hacia el *garantismo constitucional*, aún no consolidado en México.

¹⁴⁶ Como se aprecia de la interpretación del principio, contenida en la Tesis Jurisprudencial del siguiente rubro: "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO." (S.J.F., Octava Época, T. C., Marzo de 1994, pág. 63. Y de la Tesis aislada que interpreta su fundamento constitucional: " PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (S.J.F.G., Novena Época, Primera Sala, Agosto de 2005, Tomo XXII, pág. 300).

¹⁴⁷ Como se constata de la Tesis jurisprudencial siguiente: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (S.J.F.G., Novena Época, Primera Sala, Abril de 2007, Tomo XXV, pág. 124). Y de la Tesis Aislada en cuyo rubro se lee: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." (S.J.F.G., T.C., Novena Época, Septiembre de 2008, Tomo XXVIII, pág. 1390).

2. La declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en la jurisdicción constitucional de la libertad mexicana.

Hasta este punto hemos desarrollado los términos conceptuales, las implicaciones de los derechos fundamentales y de la jurisdicción constitucional de la libertad en el ámbito supranacional y nacional, es decir, la base sobre la cual se dirige la trayectoria de nuestra propuesta –la justicia constitucional que defiende los derechos fundamentales–, se encuentra ya atendida.

A) Alcance negativo de su relación.

Pues bien, la primera cuestión necesaria ahora a abordar, se refiere precisamente al alcance o extensión de la propuesta –la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme– sobre el contexto de los derechos fundamentales y su jurisdicción constitucional. En específico, se refiere a aquellas *garantías de la libertad mexicana* que excluyen o no tienen relación con los mecanismos de eficacia general referidos. En este tenor pues, se ha dicho en el subtema anterior que, el control constitucional de la libertad mexicana se integra actualmente por tres garantías jurisdiccionales: acción de inconstitucionalidad, juicio de amparo y el juicio político-electoral del ciudadano, y por garantías no jurisdiccionales o contenciosas: el actual sistema de procedimientos del Ombudsman a través de la Comisión Nacional y locales de derechos humanos.

Así, en primer lugar, hay que decir que la acción o recurso de inconstitucionalidad, es decir, el control concentrado y abstracto de las normas generales, no interesa al caso concreto por una cuestión elemental. Su sentencia constitucional estimatoria y los considerandos que funden los resolutivos de su sentencia, aún siendo ésta desestimatoria, se rigen de forma invariable por el régimen de los efectos generales como se observa del último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y del artículo 72 con relación a los diversos 73, 41 y 43, todos de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

De tal suerte que, la declaratoria general de inconstitucionalidad, o sea, la expulsión de uno o varios preceptos, e incluso de todo el ordenamiento jurídico irregular con efectos para todos, ya existe en el control abstracto de las normas generales en nuestro País. Por otro lado, hay que aclarar que la técnica interpretativa *constitucional conforme* es una práctica que se ejerce ya por algunos ángulos de control constitucional, especialmente por el de la acción de inconstitucionalidad, por lo que hace factible también que ésta garantía jurisdiccional utilice actualmente la interpretación constitucional conforme con efectos generales.¹⁴⁸

Sin embargo, ello no es óbice para subrayar que la problemática de la acción de inconstitucionalidad en su faceta de garantía abstracta de la libertad no reside ya en sus mecanismos de alcance general, sino en el requisito procesal de su efectividad. Esto es, su sentencia estimatoria se encuentra hoy por hoy seriamente comprometida ya que se necesita que una mayoría calificada de ocho de los once votos del pleno, asienta, o en su defecto que, los considerandos que funden los resolutivos de una sentencia estimatoria o desestimatoria, sean aprobados por la misma mayoría calificada. Razones que llevan a considerar en la especie que, sería correcto que en el futuro el legislador federal reforme el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y sus relativos numerales 43 y 72 de la ley reglamentaria a fin de establecer una mayoría simple de votación plenaria, tanto para la sentencia estimatoria como para la interpretación que se discorra en los considerandos que funde una sentencia estimatoria o desestimatoria.

En segundo lugar, hay que aclarar que los efectos generales que conlleva la declaración de inconstitucionalidad y la interpretación constitucional conforme, se encuentran, en sus debidas dimensiones, previstos en las garantías de la libertad contenciosas: la Facultad de investigación y los procedimientos del Ombudsman.

¹⁴⁸ Como se constata del siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y localización son: "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN" (S.J.F.G., Pleno, Febrero de 2008, Tomo XXVII, pág. 1343).

Respecto a la facultad de investigación hoy extinta por virtud del decreto parlamentario del 10 de junio del 2011 para la Suprema Corte en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, se puede decir que el alcance general de su acto de resolución radica en las características que tiene su dictamen final, esto es, la Suprema Corte tenía que declarar la existencia o no de violaciones graves a las garantías individuales señalando a todas y cada una de las autoridades involucradas en dichas violaciones y determinando cuales otras son las competentes para actuar ante tal violación, (Regla 24 del acuerdo general plenario 16/2007). Su acción sólo se ejercía de oficio por la misma Suprema Corte o mediante los ejecutivos locales o federal o alguna de las cámaras del Congreso General; la Corte había dejado en claro que ningún particular podía accionarla.¹⁴⁹

Así, hay que subrayar que dicha Facultad contará en lo venidero con una connotación totalmente distinta. Todo comenzó a partir de las reformas de 1994 ya que a través de éstas la Corte ya no pudo conocer por este mecanismo acerca de las violaciones graves al voto público como disponía el párrafo tercero del artículo 97 constitucional. Con ello, iniciaron duras críticas a dicho procedimiento ya que ahora "desnaturalizaba" las funciones de la Suprema Corte como Tribunal constitucional. Por tanto, hasta el pasado 8 de marzo del año 2011 el Congreso de la Unión aprobó en lo general y en lo particular el *decreto que modifica la denominación del Capítulo I Título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; reforma en la cual se adhieren dos párrafos al apartado B del artículo 102 constitucional transfiriendo a la Comisión Nacional de Derechos humanos la facultad de investigación sobre hechos que constituyan violaciones a derechos humanos.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Como se advierte de la Tesis jurisprudencial cuyo rubro y localización son: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL." (S.J.F.G., Pleno, Novena Época, Marzo del 2000, Tomo XI, pág. 34).

¹⁵⁰ Cfr. el Diario de debates no. 19 del Segundo periodo ordinario de sesiones de la Legislatura LXI, año: I, localizable en el Portal electrónico del Senado de la República, bajo la dirección virtual siguiente: (www.tinyurl.com/documento-tesis), pág. 48.

" Asimismo, investigará hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente. "

En lo que toca a los procedimientos contenciosos de la Comisión Nacional y locales de derechos humanos, organismos creados a partir de las reformas constitucionales de septiembre de 1999, es dable afirmar que su eficacia general se sostiene a partir de dos puntos.

El primero reside en el carácter de sus decisiones puesto que al ser capaces de resolver sobre quejas y denuncias administrativas interpuestas por particulares o personas morales en contra de alguna violación a algún derecho fundamental provenientes de cualquier autoridad o funcionario público, con excepción de aquellas violaciones cometidas en asuntos jurisdiccionales, laborales y electorales, sus recomendaciones son públicas y abiertas al reparo de los derechos particulares violados y al respeto de los derechos futuros en un sentido general.

El segundo se refiere a la Facultad de investigación que ejercerá ahora la Comisión Nacional de derechos humanos, es decir, con la publicación del decreto constitucional en materia de derechos humanos, con las adecuaciones que deberán realizar las legislaturas de los estados y con las diversas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículos séptimo y octavo transitorios del decreto), La Comisión Nacional podrá indagar violaciones *erga omnes* en materia de derechos humanos, por lo que sus recomendaciones abarcaran más que nunca, la protección generalizada de los derechos humanos afectados.

Hoy por hoy es más que tangible que las garantías estrictamente jurisdiccionales son insuficientes para la protección de los derechos fundamentales del País, razón que justifica en nuestro parecer, el próximo esquema de protección contenciosa a fin de establecer, junto con las garantías jurisdiccionales, un sistema integral de protección constitucional de los derechos humanos.

Habiendo hecho tales aclaraciones es necesario concluir lo siguiente: la cuestión que aquí atañe –la declaración de inconstitucionalidad y la interpretación constitucional conforme, ambas con efectos generales–, no incumbe a la acción de inconstitucionalidad ni a los medios de defensa contenciosos, ya por las razones expresadas, ya por que en su conjunto no son instrumentos que permitan vincularse al objeto de nuestras hipótesis. Dicho en otras palabras, se puede afirmar que los mecanismos de eficacia general por interpretación conforme o por declaración de inconstitucionalidad, excluyen o guardan una relación negativa con las *garantías jurisdiccionales* de la libertad mexicana ya referidas.

B) Alcance positivo de su relación.

Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad y la interpretación constitucional conforme son mecanismos que sí abarcan al Juicio de Amparo y al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya que permiten, eventualmente, que su acto decisorio de constitucionalidad –sentencia constitucional– cuente con una técnica interpretativa y con un acto de anulación, con alcance general. En tal punto radica la relación positiva de estos mecanismos jurídicos con las dos garantías jurisdiccionales mencionadas: éstas admiten como posibilidad que sus sentencias constitucionales puedan gozar de los efectos generales a través de la integración de aquellos. Sin embargo, hay que señalar que ésta relación sólo refiere –por el momento– la integración fortuita de estos mecanismos de eficacia general en el Juicio de Amparo y en el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, no así su justificación.

A la luz de este planteamiento, por tanto, es necesario aclarar ya en estas alturas de exposición que el sistema jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales es precisamente eso, un sistema. Un conjunto ordenado de elementos interrelacionados, entre los que existe cierta cohesión y unidad de propósito fundamental. Su armonía reside esencialmente en la funcionalidad de sus elementos, en la estabilidad de sus vasos comunicantes y en la unidad de sus fines. Es cierto, eso es justamente lo que no acontece en el "sistema" jurisdiccional de tutela de los derechos humanos en nuestro País: se piensa por algunos sectores de la doctrina nacional, se interpreta por el poder judicial y principalmente se legisla, en un sentido diferenciado y anacrónico de las garantías jurisdiccionales, no se vislumbra un trato generalizado y pormenorizado en el diseño de las garantías, no existe cohesión y mucho menos, se deja ver un legítimo propósito de preservar la regularidad de los derechos fundamentales.

En este tenor, lo que interesa destacar en este punto son las características que tienen en común el Juicio de Amparo y el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano como garantías jurisdiccionales de la libertad. En su conjunto, la materia eventual de la declaración general de interpretación conforme y de inconstitucionalidad.

1. *Las características de control constitucional del Juicio de Amparo.-* a grandes rasgos, su defensa constitucional se aboca a lo que ahora se denomina *derechos humanos* y cuenta con características de control:

a) *Difuso.-* En primer lugar, hay que aclarar que si bien es cierto que en México no existe un control constitucional *formalmente* difuso en virtud de que los jueces *a quos* (penales, fiscales, civiles, etc.) no tienen la facultad de elevar un asunto legal a uno constitucional, no es menos cierto que el juicio de amparo cuenta con un control *materialmente difuso* en virtud a que son diversos los órganos jurisdiccionales que conocen y resuelven de él: los Juzgados de distrito conocen del juicio de amparo con base en las siete hipótesis que prevé el artículo 114 de la Ley de Amparo; los Tribunales Unitarios de circuito resuelven de aquellos juicios de amparo promovidos

contra actos de otros tribunales unitarios que no constituyan sentencias definitivas, como se observa de fracción XII del artículo 107 constitucional y de la fracción I, artículo 29 de la Ley orgánica del Poder judicial de la federación; los Tribunales Colegiados de circuito resuelven en materia de Amparo contra sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio como se observa de las fracciones V y VI del 107 constitucional y del artículo 158 de la Ley reglamentaria, a su vez, conocen de amparo en grado de revisión (art. 85), queja (arts. 98 y 99) y reclamación (art.103) de la Ley de Amparo; finalmente, la Suprema Corte de Justicia resuelve del juicio de amparo mediante el recurso de revisión (art. 84), recurso de queja (párrafo tercero, art. 99), recurso de reclamación (art. 103) y a través de la facultad de atracción de un amparo art. 182), todos de la Ley reglamentaria de Amparo.

b) *Concreto*.- el control constitucional del juicio de garantías es concreto por la sencilla razón de que se acciona, substancia y resuelve al tenor de las pretensiones, resistencias e intereses de las partes: el quejoso o agraviado pretende que sus actos reclamados –léase disposiciones ius-fundamentales violadas– sean resueltos de inconstitucionales; por el contrario, la autoridad responsable resiste la constitucionalidad de la ley o acto reclamado; el tercero perjudicado argumenta su interés en que subsista la ley o acto reclamado y; el Ministerio Público Federal interviene como la parte reguladora o neutral del juicio al realizar en su interés, el respectivo pedimento de resolución. (Artículo 5 de la Ley de Amparo).

c) *Directo o principal*.- La garantía de Amparo es un proceso con jurisdicción constitucional que tiene como objeto el resolver toda controversia que se suscite por: " *leyes o actos de autoridad que vulneren las garantías individuales*", –art. 1º, fracción I de la Ley de Amparo–.

En consecuencia, al ser creado *ad hoc* para la protección de los derechos humanos su acción de tutela será siempre directa o principal aún tratándose de aquellas instancias que lo resuelven en vía de grado como la facultad de atracción y los recursos de revisión y queja, ya que estas instancias también fueron creadas –en sus debidas hipótesis– para que su *thema decidendum* resolviera de forma principal la constitucionalidad o no de los derechos fundamentales.

2. *Las características de control constitucional del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*- Sin duda alguna dicho juicio, al proteger directamente la constitucionalidad de los derechos subjetivos políticos establecidos en las tres primeras fracciones del artículo 35 constitucional; al resolverse de forma concurrente por la Sala Superior y regionales (artículo 83 de la L.G.S.M.I.) y; al substanciarse por las partes: ciudadano, autoridad u órgano partidista responsables y terceros interesados (art. 84); comparte junto con el Amparo, las razones que explican que su control constitucional sea principal, difuso y concreto.

1). *Los sectores de protección del Juicio de Amparo.*- bien sea por razones inicialmente históricas, nuestro juicio de amparo fue concebido por su autor –Manuel Crescencio García Rejón– como un mecanismo de protección de los derechos individuales, como se lee del artículo 53 del proyecto que presentó y fue aprobado en la constitución yucateca de 1841. Sin embargo, conforme se consolidó a nivel federal (art. 101 de la constitución de 1857) y emprendió su largo rumbo hasta nuestros días (pasando por una dictadura como el Porfiriato, la revolución de 1910, la constitución de 1917, sus reformas, etc.) se convirtió en un instrumento procesal de tutela de todo el ordenamiento jurídico mexicano.

En consecuencia y bajo la tradición que nos ha legado el Maestro Fix Zamudio, dentro del juicio de Amparo, se pueden distinguir actualmente cinco sectores de tutela judicial:

a) *Instrumento de tutela de la libertad personal.*- diferenciado en otros países como *habeas corpus*, funciona en la nación en su modalidad de juicio de garantías, o sea, contra la violación de un derecho fundamental establecido expresa o tácitamente en la carta suprema.

b) *Instrumento para combatir leyes inconstitucionales.*- mediante el famoso amparo contra leyes, actualmente en nuestro país se pueden confrontar la constitucionalidad de una disposición ius-fundamental con carácter de ley con la constitución federal.

c) *Instrumento de impugnación de sentencias judiciales.*- se lleva a cabo por el amparo bautizado en nuestro país como *directo* o conocido comúnmente en el argot comparado como *recurso de casación*. Opera contra sentencias definitivas o que ponen fin al juicio cuando no exista un recurso o medio de impugnación ordinario para combatirlas.

d) *Instrumento de tutela del régimen federal.*- como se confirma de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo, el juicio de amparo funciona para equilibrar las leyes o actos de la autoridad federal y estatal, la función esencial del *amparo-soberanía* radica en controlar el federalismo constitucional.

e) *Instrumento para reclamar los actos y resoluciones de la Administración activa.*- también en el territorio mexicano, el amparo funciona para impugnar los actos del poder ejecutivo en su función de administración y gestión del gobierno, especificado entre nosotros, como Amparo en materia administrativa y fiscal.

Como se advierte, los únicos sectores específicos de la garantía jurisdiccional de amparo que actualmente protegen de manera expedita los derechos humanos son los dos primeros. Por un lado, el *juicio de garantías* permite que una persona demande la protección federal de amparo al verse agraviada directamente en su esfera de garantías individuales cuando el acto reclamado sea distinto a una ley. Por el otro, el *amparo contra leyes* permite que el individuo alegue un agravio directo a sus derechos fundamentales derivado de una norma general con carácter de ley (tratados internacionales, leyes y reglamentos

federales o locales, y decretos o acuerdos de observancia general); como se confirma de los artículos 1º, fracción I, 4º, 5º, 6º, 80 y 114, todos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.¹⁵¹ Por el contrario, pareciera que el amparo-soberanía, el amparo "directo" o el amparo contra disposiciones administrativas, no tutelan actualmente de forma expedita y eficaz los derechos fundamentales, en el mejor de los casos pues, lo hacen de una forma secundaria ya que el objeto de su litis no inicia, discurre y termina en la protección de un derecho subjetivo público.

2) *Los sectores de protección del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* Dentro de este Juicio se pueden distinguir actualmente dos ámbitos o sectores de jurisdicción:

a) *Instrumento de tutela de los derechos político-electorales del ciudadano.*- como se lee de los artículos 79, párrafo primero y de las siete hipótesis que marca el artículo 80, todos de la L.G.S.M.I.; este juicio funciona en su faceta de garantía jurisdiccional de la libertad cuando se discute la regularidad constitucional del derecho a votar, a ser votado, de asociación, y de aquellos otros derechos que se derivan de su ejercicio como el derecho de petición, información, libre expresión y difusión de ideas.¹⁵²

b) *Instrumento de impugnación de actos y resoluciones de las entidades federativas.*- asimismo, funciona en su faceta de *recurso de impugnación ordinario* cuando se demanden actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, como se lee del párrafo segundo del artículo 79 de la L.G.S.M.I. en cuyo caso conocerá en definitiva la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁵¹ Opinión que también comparte la doctrina extranjera, Cfr. por ejemplo, Brage Camazano Joaquín, "La Jurisdicción constitucional de la libertad" (Teoría General, Argentina, México, Corte Interamericana de derechos humanos)", 1ª ed., México, Porrúa, 2005, págs. 155-159.

¹⁵² Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Tesis jurisprudencial del rubro y tenor siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." (S. S., Tercera Época, pág. 164).

Federación.¹⁵³ En este supuesto, no se confronta directamente la violación a un derecho político-electoral del ciudadano, sino que se conoce y resuelve a la luz de los conflictos jurídicos derivados de la integración de los funcionarios públicos estatales inscritos en el régimen electoral.

En suma, sí ambos Juicios cuentan con las mismas características de control constitucional, sí ambos funcionan en diversos sectores como garantías jurisdiccionales de la libertad y sí en su conjunto, tienen como fin la protección constitucional de los derechos subjetivos públicos, luego entonces, no existe razón de ser que justifique un trato o criterio diferenciado en cuanto al tema de los derechos fundamentales interesa.

C) Alcance de su problemática.

En este contexto, la relación que se ha delineado en los dos incisos anteriores conjugada en la "*declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación constitucional conforme en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana*", conlleva afrontar, ahora, toda la problemática que guardan en común.

Ciertamente, el alcance de la problemática de la jurisdicción constitucional de la libertad y de aquella que entraña la declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación constitucional conforme, parte de una postura fundamental: o se asume que México cuenta con un justicia ideal y por ende, cualquier reforma parlamentaria, modificación ejecutiva o judicial sería nociva para el País, o se asume que el diseño y ejercicio de la Justicia actual cuenta con uno o varios problemas.

¹⁵³ Como se advierte de la Tesis jurisprudencial siguiente: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" (S.S., Cuarta Época, Tesis 3/2010, sin número de página).

En definitiva, lo segundo es lo que se pretende demostrar en la especie:¹⁵⁴

a) *El Estado mexicano pretende ser un Estado constitucional de Derecho.-*

A la par de la independencia de Norteamérica y la revolución francesa, un evento que definió el inicio del Estado constitucional de Derecho (siglos XVII y XVIII) fue sin duda alguna la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano en el año de 1789; su artículo 16 ya mencionaba que una sociedad que no tiene como premisas la división de poderes y la garantía de los derechos del hombre, no cuenta con una Constitución.

A su vez, el Neo-constitucionalismo le aumento al Estado constitucional de Derecho la premisa de que su constitución tenga garantías jurisdiccionales de protección, sean unas que defiendan la parte orgánica de la constitución u otras, la parte dogmatica de la misma.

En efecto, el Estado mexicano no sólo cuenta con una Constitución sino que consagra el principio de división de poderes (art. 49), prevé literalmente un catalogo de los hoy denominados "derechos humanos y sus garantías" (los primeros 29 arts.), cuenta con garantías jurisdiccionales que protegen su parte orgánica (controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y amparo-soberanía) y; estableció también garantías jurisdiccionales que defienden la parte dogmatica de la constitución (juicio de garantías, juicio político-electoral de protección ciudadana y si se quiere, la acción de inconstitucionalidad) y garantías no jurisdiccionales o contenciosas (Facultad de investigación y los procedimientos de la Comisión Nacional y locales de Derechos humanos).

b). *El Estado constitucional de Derecho debe contar con garantías jurisdiccionales eficaces en la protección de los derechos fundamentales.-* es decir, no sólo basta con que un País cuente con ellas sino que éstas realicen su función: *el bienestar de la persona humana y su calidad de vida, conforme a un disfrute y protección pleno de los derechos fundamentales.*

¹⁵⁴ Cfr. al respecto, Häberle Peter, "El Estado Constitucional", estudio introductorio de Diego Valadés y Traducción e índices de Héctor Fix-Fierro 1ª ed., México, I.I.J, 2003, págs. 169-178.

Las garantías jurisdiccionales de control constitucional son responsables –en sus debidas proporciones– del ejercicio natural que suponen los derechos fundamentales: los tribunales con jurisdicción constitucional (Suprema Corte, Tribunal Electoral, Tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito) deben cuidar que los gobernantes (parte orgánica instituida en la constitución) respeten los derechos de los gobernados (parte dogmatica consagrada en la constitución).

En suma, el alcance de la problemática de los derechos fundamentales en la justicia constitucional va desde la problemática más general –la pretensión de México de ser un Estado constitucional de Derecho– hasta la problemática más concreta –la eficacia de sus garantías jurisdiccionales–.

En efecto, el verdadero reto de la justicia constitucional es crear un nuevo equilibrio entre el poder y los derechos humanos mediante el Estado constitucional de derecho.

En este punto, la realidad, o más precisamente, la problemática de la justicia constitucional de los derechos fundamentales en los territorios mexicanos, admiten –*a priori*– que sus soluciones deben estar siempre justificadas por una categoría política-social incontrovertible: la parte dogmatica de la constitución y su relativa justicia "*la jurisdicción constitucional de la libertad*", son piezas esenciales para la existencia de cualquier Estado constituido mediante una Constitución democrática.

Por ello, habrá ahora que demostrar plenamente todas y cada una de las razones que conlleven a afirmar la operatividad –justificación– de estos mecanismos jurídicos –declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación constitucional conforme– ante la necesidad y problemática del Juicio de Amparo y del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Problemática de la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en la Jurisdicción constitucional de la libertad mexicana.

En este tenor pues, resulta necesario como último punto de exposición del presente capítulo, desarrollar la problemática que entraña actualmente los derechos fundamentales y su jurisdicción constitucional en torno a la declaratoria de general inconstitucionalidad o de interpretación constitucional conforme. Se tendrá que desarrollar la problemática que contienen estos mecanismos en la jurisdicción constitucional de Amparo y en materia electoral, para finalmente fijar nuestra postura y propuesta al respecto.

Así, la solución que se vierta deberá ir dirigida a la solución eficaz de los problemas que presentan actualmente el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como garantías expeditas para el trámite y resolución de un derecho fundamental.

A) En la jurisdicción constitucional de Amparo.

En primer lugar, hay que decir que la declaración general de interpretación conforme y su relativa de inconstitucionalidad, son respuestas a la problemática del juicio de Amparo que ya han sido ampliamente discutidas en el foro jurídico Nacional.¹⁵⁵ En términos concretos, se ha debatido el rigor que entraña el principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes, los perjuicios que provoca para la sociedad en general y los cambios o reformas que conlleva, todo lo anterior, a fin de garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional de la libertad mexicana.

¹⁵⁵ Cfr. la reseña del Proyecto de una Ley de amparo en el trabajo de Silva Meza Juan, "El Proyecto de nueva Ley de Amparo (Una razón para recordar al Doctor Héctor Fix-Zamudio)", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo VII, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 589-604.

Efectivamente, en el mes de noviembre del año 1999 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia creó una *Comisión de Análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo* conformada por dos ministros de la Corte (Humberto Román Palacios y Juan Silva Meza), por dos Magistrados de Circuito (Manuel Ernesto Saloma Vera y Cesar Esquinca Muñoa), por dos abogados postulantes (Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de la rea) y por dos Académicos: José Ramón Cossío Díaz y el gran maestro Héctor Fix Zamudio. Dicha comisión redactora recibió en la suma de su labor la cantidad de 1430 propuestas de reforma a la Ley de amparo hechas llegar por la comunidad jurídica mexicana y por la sociedad civil en general, dentro de las cuales se encontraba ya, la intención de instaurar la declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en la sentencia de amparo contra leyes.

A decir verdad, los argumentos más convincentes que en nuestro parecer justifican la integración de la declaración general de inconstitucionalidad e interpretación conforme en el juicio de amparo, son los siguientes:

a) *La vigencia exclusiva de los efectos particulares del juicio de amparo no se puede justificar con argumentos históricos.*- como se ha explicado en el capítulo I, el principio de relatividad de las sentencias de amparo fue concebido en los albores de la Constitución de 1824. El General Santa Ana regresaba de su destierro, el poder legislativo se erigía en poder constituyente y de ésta forma se aprobó el dictamen de la mayoría junto con un voto particular que realizó el ilustre diputado jalisciense Don Mariano Otero para establecer, en su conjunto, el acta constitutiva y de reformas de 1847. El artículo 19 de dicho voto particular ya contenía dicho principio, pasó a ser el numeral 25 del acta de reformas, se consolidó federalmente en el artículo 102 de la constitución de 1857 y pasó finalmente a ser, la fracción II del artículo 107 de la constitución de 1917 hasta hoy vigente.

En este contexto histórico, es justa la precisión que sostiene que, Don Mariano Otero no propugnaba por la exclusividad de los efectos particulares en el régimen constitucional mexicano, puesto que él mismo propuso en su voto

particular una declaratoria general de inconstitucionalidad realizada por el poder legislativo como se observa de su puño y letra:

"Art. 16.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas."¹⁵⁶

La historia justifica entonces que la hoy famosa "formula otero" no es del todo cierta. Otero fue quien la legitimó en la institución de Amparo pero también proponía un régimen de efectos generales para cuidar el reparo de las posibles leyes anticonstitucionales. En consecuencia, la situación actual ha dado cuenta de los perjuicios que ha ocasionado la omisión de un sistema de efectos generales, máxime en la protección de los derechos fundamentales:

b) *La vigencia exclusiva de los efectos particulares del juicio de amparo provoca desigualdad y parcialidad.-* esto es así en virtud de que sólo una persona que tiene el conocimiento técnico para ejercerlo, tiene dinero para contratar abogados y en cuyo juicio se alcance una sentencia exitosa podrá gozar del amparo de la justicia federal. En cada sexenio de gobierno se emiten nuevas leyes que causan perjuicio a los derechos fundamentales como las "misceláneas fiscales", reformas al régimen de gasto ciudadano, de salud y de seguridad social, entre otras, y sólo aquellos que pudieron acceder al juicio de amparo gozan de sus

¹⁵⁶ Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-2005", 25^o ed., México, Porrúa, 2008, pág. 471.

beneficios; ¿y qué sucede con las demás personas que no lo solicitaron? la respuesta ironiza su problemática: sufren la violación constante de sus derechos fundamentales por la siempre válida razón: "*el principio sacramental de los efectos particulares que rige en materia de amparo*".

b) *la vigencia exclusiva de los efectos particulares del juicio de amparo vulnera la garantía de tutela judicial efectiva.*- cuantas veces no se ha visto que al expedirse leyes, reformas o incluso decretos ejecutivos se alteran tantos derechos subjetivos públicos como preceptos tiene la constitución. Con ello, se crean *ex profeso* decenas de Tribunales de amparo que conocen de la nueva ley, de las reformas legales y de los actos de concretos de aplicación. Al respecto, las reformas al régimen de seguridad de la Ley del ISSSTE, las recientes modificaciones a la Ley General de Salud, el paquete fiscal 2010-2011, por nombrar algunas, dan cuenta de miles de amparos contra leyes, de algunos pocos que lo obtienen y de forma invariable, de un sistema judicial obeso, retardado e inútil en la impartición judicial efectiva prevenida en el artículo 17 constitucional.

c) *La Jurisprudencia de Amparo no protege los derechos fundamentales.*- En primer lugar, porque dentro de las bastas épocas jurisprudenciales, existen interpretaciones judiciales diametralmente opuestas que van desde contrasentidos en su conceptualización, fundamento y titularidad hasta su contenido y alcance: el derecho jurisprudencial ha relativizado el valor de los derechos fundamentales convirtiendo su observancia –en toda la justicia nacional– en una decisión arbitraria de los órganos judiciales con jurisdicción constitucional y ordinaria.¹⁵⁷ En segundo lugar, porque la inobservancia a la obligatoriedad jurisprudencial contenida en el párrafo octavo, del artículo 94 constitucional y en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, sólo implica una violación *in-judicando* en la resolución judicial, donde los tribunales constitucionales tienen el deber secundario de revertir y los ordinarios pocas veces respetan.

¹⁵⁷ Cfr. por ejemplo, múltiples supuestos jurisprudenciales en donde se discurre este antagonismo, vistos en la conclusión a la que arriban Silva Meza Juan N. y Silva García Fernando en su obra, "Derechos Fundamentales", 1^a ed., México, Porrúa, 2009, págs. 491-521.

Con estos y otros argumentos análogos, después de las distintas sesiones y trabajos del foro jurídico nacional, la Comisión redactora del proyecto propuso finalmente un proyecto de una Ley de Amparo dentro de la cual, los artículos 232 al 233 señalaban literalmente:

Capítulo VI

Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme.

Artículo 230. *Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.*

Artículo 231. *Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.*

Artículo 232. *La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y*
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.*

Los efectos de estas declaratorias, no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233. *La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.*

Como se observa de los artículos transcritos y del proyecto en general, la propuesta se tradujo en tres cuestiones fundamentales:¹⁵⁸

Primera.- eliminar la «prohibición» de realizar una declaratoria general de inconstitucionalidad consignada en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de amparo, sin que esto implique la eliminación del principio de relatividad de la sentencia de amparo;

Segunda.- reglamentar en un apartado de la nueva ley de amparo, los requisitos formales, alcances y condiciones de la declaratoria general de interpretación conforme y de la diversa de inconstitucionalidad Y;

Tercera.- implementar en la nueva Ley de amparo un mecanismo jurisprudencial de reiteración por virtud del cual las cinco sentencias requeridas para crearla por reiteración –párrafo segundo, del actual artículo 192 de la Ley de amparo– pasarían a ser tres con base en el artículo 220 del Proyecto.

En términos concretos, la propuesta significaba lo siguiente: en primer lugar, sería necesario que los señores ministros establecieran el mismo criterio de interpretación conforme o de inconstitucionalidad de un precepto, en tres sentencias derivadas forzosamente de un amparo indirecto en revisión –hipótesis prevista en el inciso A, Fracción I del artículo 84 de la Ley de amparo vigente–, sentencias en donde inicialmente se aplicarán los efectos particulares; después de establecerse la jurisprudencia mencionada y por ser la posibilidad final una declaratoria general, se pasaba al procedimiento formal de la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien, de una interpretación conforme con base en los requisitos y procedimientos que señalaban respectivamente, los artículos 232 y 233 del Proyecto.

¹⁵⁸ Cfr. al respecto el capítulo VI titulado ad hoc: La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y de Interpretación Conforme, en la obra de Zaldívar Lelo de la reza Arturo, "Hacia una nueva Ley de Amparo", 1ª ed., México, I.I.J., 2002, págs. 107-128.

Por otro lado, la suerte de tal propuesta, que bien hubiera implicado un hecho revolucionario en la materia, arribó a un destino desafortunado ya que en el año 2004 un grupo de senadores del Partido Revolucionario Institucional tomó el proyecto y lo convirtió en iniciativa de ley, misma que se detuvo en las discusiones de las respectivas cámaras y se proscribió a la espera del actuar parlamentario. Sin embargo, dicho proyecto dejó un fuerte precedente en la materia y principalmente, la necesidad de reivindicar al Juicio de amparo en una institución protectora de los derechos fundamentales.

En este contexto, los últimos sucesos en el acontecer legislativo de nuestra nación confirman que hoy por hoy, la declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en el juicio de amparo es ya una realidad que habrá que afrontar y explorar en la justicia mexicana.¹⁵⁹

El día 19 de marzo de 2009, un grupo de senadores del P.R.I y un senador del P.R.D. encabezados por Manlio Fabio Beltrones Rivera, presentaron ante su órgano parlamentario una iniciativa con proyecto de *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales*. Dicha iniciativa fue debidamente aprobada por la Cámara de senadores y se turnó su proyecto a la Cámara de Diputados, a su vez, éste órgano parlamentario aprobó en su mayoría la minuta con la avenencia de eliminar del proyecto la reforma al artículo 100 constitucional.

Posteriormente, la Cámara de origen aprobó, en sesión ordinaria el día 13 de diciembre de 2010 por unanimidad de 90 votos, el proyecto de decreto que devolvió el órgano revisor, remitiéndose el dictamen de la Minuta a las legislaturas locales para su debida aprobación que habría de culminar, hasta el día 6 de Junio del año 2011, en la publicación del *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales* en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁵⁹ Véase el texto íntegro del Decreto parlamentario en el portal electrónico del Diario Oficial de la Federación bajo la dirección virtual siguiente: (www.tinyurl.com/decreto-tesis)

A decir verdad, en dicho decreto, aún no vigente en virtud de las próximas reformas legales correspondientes (artículos 1º y 2º transitorios), se observan diversas propuestas ya discurridas en la iniciativa de ley desestimada con anterioridad y en lo que al tema que interesa aquí refiere, se reformaron y adicionaron los artículos 103 y 107 en los términos siguientes:

"Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

(...)

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. *Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.*

Cuarto. *Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. "*

Como se observa, el Decreto parlamentario incluye textualmente la declaratoria general de inconstitucionalidad y deja para ley reglamentaria o para la actividad judicial concreta, la utilización de la interpretación constitucional conforme, por lo menos así se lee del texto del contenido de la minuta.¹⁶⁰ Sea como sea, se propone que su procedimiento se lleve de la siguiente forma:

En primer lugar, deberán satisfacerse alguno o los dos supuestos siguientes: En un sentido restrictivo, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte deberán sostener el mismo criterio de inconstitucionalidad respecto de una norma de carácter general en dos sentencias derivadas de un amparo indirecto en revisión, es decir, sin que esto implique la creación de jurisprudencia alguna, esto a través, partiendo de la premisa que las próximas reformas a la Ley de Amparo (artículo segundo transitorio) no alteren el actual diseño del recurso de revisión: las dos hipótesis que prevé la fracción I del artículo 84 de la actual Ley de amparo. Y en un sentido general, el Pleno y las Salas de la Corte, los Tribunales Colegiados de circuito, La salas regionales y Superior del Tribunal Electoral, órganos del poder judicial de la Federación en su conjunto, deberán establecer a través de sus distintas jurisdicciones, jurisprudencia por reiteración en la cual se sostenga el mismo criterio de inconstitucionalidad sobre una norma general.

¹⁶⁰ Tal y como se observa de minuta vista en el Diario de debates no. 34 del Primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura LXI, año: II, localizable en el Portal electrónico del Senado de la República, bajo la dirección virtual siguiente: (www.tinyurl.com/documento-tesis2), pág. 3.

En segundo lugar y ante la actualización de esos supuestos, la Suprema Corte deberá informar a la autoridad ejecutiva y/o legislativa que emitió la norma tildada de inconstitucional para que emita otra o en su defecto, la modifique en el sentido acorde a la constitución.

Por último, si el reparo no ocurriere en un plazo de 90 días naturales, la mayoría calificada del Pleno con la aprobación del voto mínimo de 8 ministros procederá formalmente a expulsar del ordenamiento jurídico, el precepto o preceptos violatorios de la constitución con base a las "*reformas legales*" que se establezcan en la materia. Asimismo, la reforma constitucional de amparo proscribire sin reparo alguno, la declaración general de inconstitucionalidad de las normas generales en materia tributaria; establece que los juicios de amparo promovidos con antelación al vigor de la reforma deberán ser resueltos conforme a las leyes vigentes a su inicio y; que la jurisprudencia creada por reiteración del nuevo régimen será aquella que se configure a partir de la vigencia conjunta de la reforma constitucional y de las reformas legales.

Hasta este punto se encuentran actualmente las propuestas de la declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en la jurisdicción constitucional de amparo. Por el momento, habrá que referir que si bien es cierto que representan un avance del amparo en su faceta de garantía jurisdiccional de la libertad, también es cierto que cuentan con graves interrogantes y críticas que desarrollaremos al concluir el presente capítulo.

B) En la jurisdicción constitucional electoral.

En este tenor pues, viene ahora a colación la problemática de la declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación constitucional conforme en la jurisdicción constitucional electoral. A decir verdad, la problemática que entraña ésta en aquellos no ha sido tratada en lo absoluto, ya por el anterior proyecto, ya en el decreto parlamentario ya publicado, por lo que habrá que demostrar fehacientemente los ámbitos en donde se discurre su necesidad y justificación.

En efecto, los argumentos que justifican a la declaración general de inconstitucionalidad y a la técnica de interpretación conforme como posibles hipótesis en la solución de la problemática de la jurisdicción constitucional electoral, se sostienen, en primer lugar, a la luz del inmenso vacío jurídico que ha existido y sigue existiendo en esta materia en torno a la protección de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

Desde los inicios de la Jurisdicción constitucional mexicana se ha hecho patente la necesidad de un control constitucional de los derechos fundamentales del ciudadano y la gran prueba que justifica dicho vacío constitucional se encuentra precisamente en «la improcedencia del Juicio de Amparo contra la protección de los derechos políticos del ciudadano».

Al respecto, la historia cuenta que este hecho dio lugar a un debate entre los entonces ministros de la Suprema Corte de Justicia, José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta: el primero sostenía que la corte estaba facultada para regular las situaciones político-electorales, él mismo pretendió declarar nula la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada con base en la denominada "tesis de la incompetencia de origen", por el contrario, el segundo sostenía que la Corte no podía inmiscuirse en los asunto de naturaleza política pues se crearía una dictadura judicial.¹⁶¹

No obstante, la labor jurisprudencial es la que habrá de demostrar, de forma objetiva, los fundamentos de tal problemática. La *ratio decidendi* que sostiene la improcedencia del amparo ha variado a lo largo de las amplias épocas jurisprudenciales, empero, la Quinta Época Jurisprudencial es la que ofrece la mayoría de posturas argumentativas del tema, en específico, la Suprema Corte funcionando en Pleno y Salas sostenían:

¹⁶¹ Cfr. al respecto Mayagoitia Ortiz Guillermo, "El control constitucional de las leyes electorales", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4^a ed., México, Porrúa-S.C.J.N., 2003, Tomo II, págs. 1183-1195.

1. "El Juicio de Amparo es improcedente en contra de derechos políticos sencillamente porque no son garantías individuales ya que dichas garantías se encuentran consagradas exclusivamente en los primeros 29 artículos de la Constitución vigente de 1917"; Argumento que se constata de las Tesis Aisladas emitidas por la Corte, vistas bajo los números de registro IUS: 324384, 328107, 327359, 351294, 324481 y 324437.

2. "El Juicio de Amparo sólo es procedente en contra de la violación de garantías individuales no por derechos políticos del ciudadano, esto, a favor del artículo 103, fracción I constitucional y 1º de la Ley de Amparo". Interpretación literal que, se lee en las Tesis aisladas con números de registro IUS: 326336, 320128, 336432 y 805849.

3. "La demanda de Amparo debe ser admitida y estudiarse el fondo del asunto sólo cuando se hagan valer conjuntamente derechos políticos con garantías individuales"; como se constata de las Tesis Aisladas con registro 279793, 284192, 283851, 322825, 312210 y 282325, entre otras.

4. "El juicio de Amparo resulta procedente y potencialmente exitoso en la medida que se aleguen derechos derivados de un cargo administrativo, de un cargo de elección popular o contra determinaciones judiciales que afecten un derecho político ya que en éstos casos debe entenderse como violaciones a garantías individuales"; como se lee respectivamente de las Tesis Aisladas con número de registro digital IUS: 321302, 329306 y 286903.

En suma, la Quinta Época Jurisprudencial construyó las pautas interpretativas del Juicio de Amparo respecto a su improcedencia frente a derechos políticos; argumentos que se repiten toralmente en la Séptima Época (Tesis con registro IUS: 232971, 249452, 232969 y 232972), Y en la Octava Época a través de las Tesis Aisladas con registro 228304, 211359, 225626 y 217922; época en donde en exclusiva los Tribunales Colegiados de Circuito expanden la tendencia de la Corte mediante una interpretación literal del artículo 103 constitucional, fracción I y 73, fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo.

De ésta forma pues, llegó la constante insistencia –Necesidad– de los particulares y personas morales en accionar el Juicio de Amparo en contra de la violación de sus derechos políticos a la Novena Época Jurisprudencial, en donde un tema que era totalmente arcaico y añejo en la Jurisprudencia se convirtió en un tema clave del control constitucional Nacional contemporáneo en virtud de las reformas constitucionales de noviembre 1994 y en agosto del año 1996, ambas robustecidas con la expedición de sus respectivas leyes reglamentarias. Así, la novena época jurisprudencial sostiene ahora, con nuevas razones, la improcedencia del Juicio de Amparo en contra de los ahora llamados derechos fundamentales del ciudadano:¹⁶²

1. "la jurisdicción constitucional electoral cuenta ya con un Juicio especializado en la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que resulta innecesario en estas alturas, accionar el Juicio de Amparo".

2. "la Justicia electoral especializada aplica también para impugnar actos o resoluciones electorales que organicen y califiquen los comicios de las entidades federativas cuando infrinjan un precepto constitucional mediante el juicio de revisión constitucional" Y;

3. "la controversia constitucional cuida de las relaciones políticas electorales, la acción de inconstitucionalidad prevé el control regular de normas electorales y por si fuera poco, ya no sólo el Juicio de Amparo resulta siempre improcedente en contra de derechos políticos sino las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial son inatacables por cualquier medio incluido el Juicio de Amparo".

Como se aprecia de las posturas jurisprudenciales ya desarrolladas, se puede sostener hasta este punto lo siguiente:

¹⁶² Las Tesis Aisladas que contienen la argumentación referida tienen como rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS." (S.J.F.G., Pleno, Septiembre de 2008, pág. 5). Y "DERECHOS POLÍTICOS. REGLAS PARA DETERMINAR EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A ESE TIPO DE PRERROGATIVAS." (S.J.F.G., T.C., Octubre de 2005, pág. 2341).

1. Con las reformas constitucionales y la expedición de las leyes reglamentarias en materia electoral, en específico, con la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se ha resuelto en definitiva el problema de la *improcedencia del Juicio de Amparo en contra de los Derechos políticos* que llevaba por lo menos setenta y cinco años reflejado en la Jurisprudencia mexicana (desde el año de 1922); con justicia le ha sido quitada una carga de protección al Juicio de Amparo que no le correspondía.

2. Sin embargo, el origen del problema no fue resuelto: la exigencia social de protección de los derechos fundamentales del ciudadano no sólo se encuentra acotada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la fracción V del artículo 99 constitucional y en los artículos 79 al 93 de la L.G.S.M.I.E., sino que éste cuenta actualmente con tres graves problemas en su función de garantía jurisdiccional de la libertad: sus sentencias estimatorias sólo gozan de efectos particulares, la facultad de inaplicación de leyes inconstitucionales por parte del Tribunal Electoral se encuentra actualmente restringida y su jurisprudencia constitucional, aún se encuentra lejos de consolidar la protección de los derechos fundamentales del ciudadano. Expliquémonos mejor:

I. los efectos particulares del juicio protector de los derechos político-electorales del ciudadano.- En primer lugar, la problemática de los derechos político-electorales no sólo se inició y desarrolló en el contexto del juicio de amparo sino que a través de las reformas constitucionales y la expedición de la L.G.S.M.I., se transportaron al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los perjuicios del principio de relatividad de las sentencias de amparo: el monopolio de los efectos particulares crea desigualdad y parcialidad puesto que sólo aquellos que solicitaron el juicio gozan el reparo de alguna violación a sus derechos de votar, ser votado, derecho de afiliación, de asociación, entre otros (artículo 84 de la L.G.S.M.I.). Es verdad, allí donde la sentencia constitucional se rige exclusivamente por los efectos particulares, el objeto de la garantía jurisdiccional de la libertad no tiene mayor alcance de tutela que el que constriñe el derecho de las partes involucradas.

Es más, la materia político-electoral ofrece sus propias razones que justifican tal problemática: el régimen constitucional mexicano debe operar conforme a los principios de democracia, representación y federalismo consagrados en el artículo 40 constitucional y; los partidos políticos tienen como fin y deben regirse por el derecho al voto universal, derecho de asociación y de afiliación como se lee de la fracción I, párrafo segundo del numeral 41 de la Constitución Federal.

En este contexto, se puede deducir de forma diáfana que la materia político-electoral, más que a ninguna otra materia, es la que debe involucrar y proteger los derechos de los ciudadanos, en específico, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral contemplada en el artículo 99 constitucional, es la que debe hacer respetar los supuestos de generalidad e imparcialidad que permiten la existencia de los principios de democracia, representación, federalismo y organización política, todos basados en el sano ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano. En efecto, el monopolio de los derechos ciudadanos por los partidos políticos y las violaciones a ellos cometidas en las jornadas electorales, son sólo algunos de los tantos problemas que justifican actualmente la necesidad de una justicia electoral general e imparcial.

II. La facultad de inaplicación de normas inconstitucionales por la jurisdicción electoral.- como se observa del párrafo sexto del artículo 99 constitucional y del artículo 6, párrafo cuarto de la L.G.S.M.I, el Tribunal Electoral puede resolver actualmente sobre la no aplicación de leyes electorales cuando sean contrarias a la constitución. En dicha facultad reside materialmente la jurisdicción constitucional electoral. Empero, dicha potestad fue producto de las recientes reformas constitucionales y legales de 2007 y 2008 ya que la Suprema Corte de Justicia de forma arbitraria había determinado lo siguiente:

En Junio del año 2002 el Pleno de la corte determinó de forma tajante que, el Tribunal electoral sólo podía resolver sobre la constitucionalidad de actos o fallos emitidos por las autoridades electorales siempre que esto no implicará una consideración y pronunciamiento de una norma electoral de carácter general.

Aun más, el Pleno había concluido que toda la interpretación judicial en materia electoral que refiriera la validez de la inconstitucionalidad de una norma electoral no era en lo sumo, jurisprudencia.¹⁶³ En este contexto, se pronunció precisamente las reformas aludidas al sexto párrafo del artículo 99 constitucional y al diverso párrafo cuarto del artículo 6 de la L.G.S.M.I.

Actualmente, es posible que a través de la sentencia que se dicte en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se desaplique una ley inconstitucional que viole un derecho político-electoral del ciudadano. Esto es, hasta las reformas de finales de 2007 y 2008 no había sido posible que, bajo la facultad de desaplicación de normas inconstitucionales, el Tribunal Electoral resolviera de la afectación a un derecho político-electoral dentro del juicio electoral creado *ex profeso* para ello.

Sin embargo, la facultad de inaplicación de normas generales en materia electoral se encuentra actualmente seriamente comprometida. En primer lugar, porque las reformas de referencia no abarcaron eliminar el monopolio que cuentan hoy en día las fracciones parlamentarias y los partidos políticos para confrontar la regularidad de las normas generales electorales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, no se abrogó el párrafo segundo, fracción II del artículo 105 constitucional que a la letra dice: "*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo*".

¹⁶³ Como se advierte de la Tesis jurisprudencial resuelta por contradicción en cuyo rubro se lee: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." (S.J.F.G., Pleno, Junio de 2002, Tomo XV, pág. 83). Criterio que el Pleno había robustecido mediante dos Tesis jurisprudenciales, vistas bajo los números de registro IUS: 186765 y 170886.

Por ello, en segundo lugar, la Sala Superior y regionales del Tribunal electoral no pueden sino desaplicar de forma muy limitada el precepto irregular en el caso concreto, restringiendo con ello, la eficacia general de las resoluciones electorales al control abstracto que previene el recurso o acción de inconstitucionalidad.

III. La Jurisprudencia constitucional en materia de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- el derecho judicial en materia electoral es relativamente joven. La jurisprudencia vigente compendiada en la tercera y cuarta época comenzó desde al año 1997 hasta la fecha (2011), por lo que aún sus instituciones sustantivas y adjetivas no han sido plenamente desarrolladas y definidas. Sin embargo y aún con el beneficio de la duda que tiene hoy el Tribunal electoral, la jurisprudencia en materia de derechos fundamentales se encuentra lejos de ser asegurada en el control constitucional electoral.

Por ejemplo, la Sala superior ha asumido una posición anti-garantista en torno al tema de las candidaturas independientes: mediante una interpretación literal de la normatividad nacional e internacional, ha dicho que la sola inscripción de un candidato a la gubernatura del estado de Michoacán es inconstitucional, no se viola ningún derecho fundamental del ciudadano. Asimismo, en torno al juicio para la protección de los derechos del ciudadano, la Sala Superior ha dicho que si un ciudadano reclama el silencio a una petición realizada ante una autoridad político-electoral, entre ellas la violación a un derecho fundamental, está no puede darse por cumplida en el juicio por la sencilla razón de que, en algunos casos, la ley electoral no prevé la figura administrativa de la negativa o afirmativa ficta.

En el mismo tenor y aún con los perjuicios –vistos por todos– que han provocado en los procesos electorales, la Sala Superior ha dejado precedente al decir que el juicio para la protección de los derechos ciudadanos resulta en toda hipótesis improcedente ante los actos cometidos por las «*agrupaciones políticas*», puesto que éstas no participan estrictamente en los procesos electorales.

Un último ejemplo: la Sala Superior ha validado de forma cínica que la permanencia o restitución de un funcionario en el desempeño de un cargo público, aún cuando ella implique violaciones a los derechos de votar y ser votado, no puede ser tutela del juicio para la protección de los derechos del ciudadano en virtud de que la literalidad de su normatividad no lo permite.¹⁶⁴

A la par de estas interpretaciones no garantistas pues, hay que destacar que coexisten algunas otras que presumen un avance en materia de derechos fundamentales de carácter político-electoral:

Por ejemplo, la Sala superior ha dicho que las normas procesales en general, la suplencia de la queja y la legitimación activa, deben de aplicarse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la medida que favorezcan los derechos de las comunidades indígenas. Así también, ha interpretado que el derecho al acceso de la información pública es susceptible de combatirse mediante el juicio de protección y; principalmente ha interpretado de forma expansiva que dicha garantía jurisdiccional no debe conocer en exclusiva de los derechos del voto activo y pasivo, asociación y afiliación, sino también de aquellos que se derivan de su ejercicio como el derecho de petición, información, libre expresión y difusión de ideas.¹⁶⁵

Es verdad, la jurisprudencia constitucional electoral cuenta con un antagonismo en materia de derechos fundamentales: por un lado se restringe y por el otro, se amplía la procedencia del juicio y los derechos que tutela. De cualquier forma, esto desciende sobre un mismo punto: la jurisprudencia ha relativizado el valor de los derechos fundamentales convirtiendo su observancia en un acto discrecional de los órganos judiciales con jurisdicción constitucional (Salas regionales y superior) y de las autoridades político-electorales ordinarias y contenciosas (partidos políticos e institutos electorales: locales y nacional).

¹⁶⁴ Véanse, respectivamente, los criterios jurisprudenciales que hacemos alusión bajo los números de registro digital IUS en materia electoral: 435, 1074, 786 y 787.

¹⁶⁵ Véanse dichas interpretaciones en las tesis jurisprudenciales siguientes: respecto al tema de las comunidades indígenas aquellas que tienen como registro digital IUS: 688, 1164 y 1146; respecto al derecho de información la Tesis localizable bajo el registro IUS: 681 y; en torno a la interpretación expansiva de los derechos políticos la Tesis jurisprudencial con registro IUS: 690.

En suma: la limitante que señala el control abstracto de normas electorales con relación a la potestad para inaplicar un ley irregular a la constitución en el juicio político-electoral del ciudadano, los efectos inter-partes de la sentencia estimatoria del juicio y la relatividad de protección vista en la jurisprudencia, representan en su conjunto, la problemática de la jurisdicción constitucional electoral en torno a la defensa procesal de los derechos fundamentales.

En este punto descansa precisamente el afán de integrar a la declaración general de inconstitucionalidad y la técnica de interpretación conforme en la jurisdicción constitucional electoral: es necesario superar el vacío y el trato diferenciado que observa actualmente su materia en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales del ciudadano.

C) La integración de la eficacia general en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana.

En efecto, la última cuestión que conlleva el análisis del presente capítulo, se refiere precisamente a la integración de la eficacia general en las garantías jurisdiccionales de la libertad –Juicio de Amparo y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano–, esto con justificación en la problemática que entrañan en torno a la protección constitucional de derechos fundamentales y a través de mecanismos co-substanciales a la figura jurídica de la «*sentencia constitucional*». En este tenor, con base en lo expuesto hasta este punto se sostiene fehacientemente que la declaratoria de inconstitucionalidad y la interpretación constitucional conforme deben de integrarse en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana bajo las condiciones y esquema siguiente:

I. La declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme debe de lograrse a través del mecanismo jurisprudencial de reiteración.- como se observa del *Proyecto para una nueva Ley de Amparo* y del reciente *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales*, se ha propuesto que la integración de la eficacia general que informa a la declaratoria por inconstitucionalidad o por interpretación

conforme se lleve a cabo en nuestro País través del *derecho judicial* o jurisprudencial.

Esto significa que para que sea posible insertar la eficacia general que conlleva dichos mecanismos jurídicos, sin que esto implique la eliminación del principio de relatividad de sentencias o en lo sumo, la creación de un nuevo esquema de garantías jurisdiccionales, resulta necesario que aquella se lleve a cabo mediante los fallos y los precedentes que construyen los jueces constitucionales.

Ciertamente, los efectos particulares en el control constitucional Americano obedecen a la influencia del esquema de la *judicial review of legislation* establecida formalmente en la Constitución Norteamericana de 1787. Además, la obra de Alexis de Toqueville "La Democracia en América del Norte" fue una fuerte inspiración para que numerosas cartas de países americanos copiaran el esquema de control constitucional difuso, incidental, especial y declarativo desaplicando la norma inconstitucional siempre para el caso concreto. Los pioneros de nuestro Juicio de Amparo –Crescencio Rejón y Otero– fueron fuertemente influenciados por esa tradición anglosajona como se lee de sus respectivos votos particulares y participaciones parlamentarias. Sin embargo, hoy por hoy diversos Países del continente americano como Canadá, Colombia, Argentina, Venezuela, Costa rica, Panamá, entre otros, han integrado en sus declaraciones de inconstitucionalidad y en sus técnicas de interpretación constitucional la eficacia general de la sentencia constitucional, es decir, la gran influencia del sistema europeo o Kelseniano ha permeado también al control constitucional del continente Americano.¹⁶⁶

Por ello, se ha dicho que a la par de la tradición del sistema jurídico romano-germánico que nos ha sido heredado a través de España, *la técnica de interpretación y jurisprudencia judicial, es la que permite la integración de la eficacia general en nuestro País.*

¹⁶⁶ Cfr. al respecto el capítulo X titulado: *La Justicia constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad* en la obra de Fix Zamudio Héctor "Latinoamérica, Constitución, Proceso y Derechos Humanos" 1ª ed., México, Porrúa, 1990, págs. 339-392.

Así, en este punto resulta necesario aclarar que las propuestas que actualmente existen en México conllevan algunas coincidencias y diferencias:

Por un lado, Tanto el *Proyecto para una ley de Amparo* como el *Decreto parlamentario*, pendiente de reglamentar en los 120 días posteriores a su publicación (a partir del 6 de Junio del 2011), coinciden en señalar que la declaratoria general de interpretación conforme y de inconstitucionalidad no deben realizarse en ningún caso mediante la técnica de contradicción o unificación de criterios jurisprudenciales. A decir verdad, pensamos que ésta idea esta justamente planteada ya que el mecanismo de reiteración jurisprudencial es el que ofrece mayor certeza jurídica a efecto de una declaratoria general, es decir, no observa contradicciones, dudas o reticencias en cuanto al tema de control constitucional interpreta o integra puesto que su dinámica Jurisprudencial requiere de 5 tesis aisladas consecutivas sin ninguna otra en contrario.¹⁶⁷

Por otro lado, las propuestas difieren en cuanto a que el Proyecto para una nueva Ley de amparo señala que la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien, de interpretación conforme, se integrará cuando existan tres sentencias derivadas forzosamente de un amparo indirecto en revisión, es decir, sólo mediante el criterio de reiteración encomendado a la Corte; idea que no comparte el Decreto reciente de reforma constitucional ya que señala que la Suprema Corte podrá hacer uso de la declaratoria formal de inconstitucionalidad cuando existan en un amparo indirecto en revisión, dos sentencias que sostengan el mismo criterio de inconstitucionalidad respecto de una norma de carácter general.

En consecuencia, el «decreto legislativo» facultará literalmente a la Corte para que, sin existencia de precedente jurisprudencial alguno (ya que sólo se requieren dos fallos), conmine al poder legislativo a efecto de que revierta el precepto tildado de inconstitucional.

¹⁶⁷ Sin embargo, hay que subrayar que la técnica de interpretación constitucional conforme es actualmente de gran utilidad para este mecanismo jurisprudencial como se observa de la siguiente Tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN." (S.J.F.G., Pleno, Novena Época, Noviembre de 2008, Tomo XXVIII, pág. 215.)

Por ello, pensamos que los múltiples inconvenientes que entrañan dichas sentencias denominadas por la doctrina como *Admonitorias y apelatorias*,¹⁶⁸ podrían ser resueltos, en el texto constitucional ya casi vigente, sí la eficacia general que implican dichos instrumentos se implementa sólo mediante el criterio de reiteración jurisprudencial.

II. La declaratoria formal de inconstitucionalidad o de interpretación debe realizarse en exclusiva por la Suprema Corte.- En primer lugar, hay que dejar en claro que, una cosa son los «*supuestos jurídicos*» que dan pauta a una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, y otra cosa es el «*procedimiento formal*» que propiamente da vida a una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Así, el Proyecto hecho iniciativa en el año 2004 proponía como único *supuesto jurídico* la existencia de tres sentencias derivadas forzosamente de un amparo indirecto en revisión en donde se sostenga el mismo criterio de inconstitucionalidad respecto de una norma de carácter general –jurisprudencia de la Corte por Reiteración– mientras que el Proyecto legislativo actual, previene dos *supuestos jurídicos*: la existencia de dos sentencias derivadas de un amparo indirecto en revisión en cuyo caso sólo conoce la Suprema Corte, y/o la jurisprudencia por reiteración en donde la Corte, las Salas regionales y Superior del Tribunal Electoral y los Tribunales Colegiados, sostengan el mismo criterio de inconstitucionalidad sobre una norma general.

Por otro lado, ambos proyectos establecen que la facultad de expulsar un precepto irregular o de utilizar la interpretación conforme con efectos generales, sólo puede ser encomendada a la Suprema Corte de Justicia. Esto es, el *procedimiento formal* deberá realizarlo el Pleno de la Corte mediante una votación calificada de mínimo ocho votos: al tenor de los requisitos previstos en los artículos 231, 232 y 233 del Proyecto infortunado de la Ley de Amparo, conforme a los diversos de la fracción II del artículo 107 constitucional de la iniciativa de ley ya publicada en el año 2011.

¹⁶⁸ Supra, Capítulo II, punto 3., B) pág. 82.

Así las cosas, hay que decir que junto con las propuestas existentes en la materia, compartimos la idea de encomendarle a la Suprema Corte de Justicia la facultad de ser el único órgano jurisdiccional que tenga la facultad de expulsar un precepto irregular o de utilizar la interpretación conforme con efectos generales, o sea, de que la Corte sea el único órgano constitucional que realice el *procedimiento formal* de la declaratoria general.

Esto, en virtud de que dichos mecanismos poseen tal poder y alcance sobre la jurisdicción constitucional que su función debe delegarse al máximo órgano que conoce de la materia. Además, con ello se reafirmaría a la Suprema Corte como Tribunal constitucional y máximo intérprete de la Constitución Federal, función que se persigue y se reconoce abiertamente en el foro legislativo, judicial y ejecutivo desde las reformas legislativas de 1994 hasta la fecha.

III. La declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme debe ser instaurada en todos los sectores de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.- Sin duda alguna, el punto más relevante y álgido en la realidad mexicana es aquél que se refiere a los alcances y límites de la declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme. ¿En qué garantías jurisdiccionales o mecanismos jurídico-procesales deben de instaurarse? ¿En qué vías jurídicas debe o puede extenderse la eficacia general de la sentencia constitucional a través de dichos instrumentos?. Al respecto, las posturas que existen en la materia son las siguientes:

En primer lugar, tanto la comisión redactora para el *proyecto de una nueva Ley de amparo* como el *decreto de reforma constitucional* sostienen que la declaración general de inconstitucionalidad y la relativa de interpretación conforme deben ser instauradas en los juicios de amparo contra leyes: a través de la jurisprudencia por reiteración que exista en los recursos de revisión de amparo contra leyes –Proyecto anterior–, a través de las dos sentencias interpretativas que se establezcan en amparos en revisión contra leyes –Proyecto reciente–, ambos supuestos bajo la jurisdicción existente que tiene actualmente la Suprema Corte –apartado A., fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo–.

Ciertamente, pensamos que ésta vía jurídica es por excelencia la que debe iniciar el reparo global de las leyes irregulares de carácter general puesto que su estructura procesal está diseñada *ex profeso* para ello. Es decir, en este sector del juicio de amparo el acto reclamado es una norma de carácter general, las autoridades responsables que intervienen en él son aquellas que emitieron y promulgaron el acto reclamado, por lo que su sentencia definitiva se pronuncia necesariamente en los resolutivos sobre la inconstitucionalidad de esa norma que debe ser expulsada con efectos generales o interpretada en el sentido acorde o discordante a la constitución.

Sin embargo, ello no debe ser óbice alguno para deducir de allí que la declaración de inconstitucionalidad o la técnica constitucional conforme sean privativas de la hipótesis que señala el recurso de revisión del juicio de amparo contra leyes (caso al que arriba la Comisión redactora del primer proyecto) por la sencilla razón que éste un proceso constitucional que tiene como fin examinar la regularidad general de las normas generales que afecten los derechos subjetivos públicos. Es más, *la* iniciativa de 2004 cometió un error no minúsculo al excluir de la declaratoria formal y general aquel supuesto –inciso A, fracción I del artículo 84 de la Ley de amparo– en donde el recurso de revisión contra leyes lo resuelve actualmente los Tribunales Colegiados de circuito bajo la jurisdicción delegada que señala el acuerdo Plenario 5/2001, acuerdo emitido con base en el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional.¹⁶⁹

Por el contrario, como se ha dicho, la solución que permite instaurar la eficacia general en dichos mecanismos conservando el principio de relatividad de sentencias, es siempre una *técnica jurisprudencial* que debe ser montada en todas y cada una de las vías jurídicas que examinan la regularidad de las disposiciones ius-fundamentales; que tienen como deber el defender procesalmente los derechos fundamentales del hombre. En tal punto debe dirigirse la justificación de integrar la multicitada eficacia general que permiten dichos instrumentos.

¹⁶⁹ Recuérdese la explicación de este tema en el Capítulo III, punto 2. B): "Dinámica jurisprudencial", *supra*, págs. 125-127.

En efecto, se ha demostrado que no existe argumento jurídico válido que justifique el trato diferenciado y anacrónico que tiene hoy en día el *sistema jurisdiccional de la libertad mexicana* en torno a los beneficios de igualdad y equidad que permite la eficacia general por virtud de dichos instrumentos, por ello, deben ser introducidos en el tejido del juicio de amparo y en el juicio para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano.

Así, en segundo lugar, se encuentra la propuesta del decreto parlamentario que reforma y adiciona, entre otros, los artículos 103 y 107 constitucionales. En dicho decreto, se ha ampliado la eficacia general de dichos instrumentos a la jurisprudencia por reiteración que establezcan los órganos del poder judicial federal cuando sostengan el mismo criterio de inconstitucionalidad respecto de una norma general.

Con ello, el párrafo tercero, fracción II del artículo 107 constitucional del decreto legislativo, facultará a la Suprema Corte para que ahora pueda notificar a la autoridad emisora de la ley o precepto irregular y en su caso pueda enmendar dicha irregularidad, siempre que esto haya sido sostenido por los órganos del poder judicial de la federación en jurisprudencia por reiteración respecto de la inconstitucionalidad de una norma general.

En nuestro criterio, el decreto parlamentario publicado el 6/06/11, deberá entender y legislar dicho precepto en las próximas "reformas legales" que señala el artículo segundo transitorio del proyecto, como una obligación de ampliar el espectro de los *supuestos jurídicos* bajo los cuales puede suscitarse una declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

En primer lugar, porque de esta forma los órganos del poder judicial que tienen actualmente la facultad de crear jurisprudencia por reiteración –El Pleno y Salas de la Corte, los Tribunales colegiados de circuito y la Sala superior y regionales del Tribunal Electoral– podrían dar pauta a una futura declaratoria formal de inconstitucionalidad o de interpretación conforme derivada de aquella jurisprudencia en donde se sostenga la inconstitucionalidad de una norma general.

En segundo lugar, porque con ello se sumaría como *supuesto jurídico* de la declaratoria general, aquella jurisprudencia por reiteración que crean actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la jurisdicción delegada en los recursos de revisión de amparo, competencia prevista en el Inciso A, fracción I del numeral 84 de la Ley reglamentaria de amparo.

Sin embargo, hay que señalar que si bien es cierto que el reciente decreto de reforma constitucional "*tiende*" a ampliar los *supuestos jurídicos* bajo los cuales eventualmente podría lograrse una declaratoria general, también es cierto que cometió un grave error, ya que como se lee del último párrafo del artículo 107 del decreto, se prohíbe tajantemente que la declaratoria correspondiente abarque a las normas generales en materia tributaria, cuestión que, a decir verdad, constituye un retroceso en cuanto la eficacia general interesa, puesto que en términos cuantitativos, la mayoría de la inconstitucionalidad que observa actualmente el juicio de amparo deviene de las múltiples leyes fiscales que se emiten irregularmente en cada sexenio presidencial.

Es cierto: el legislador federal actuó de una forma totalmente servil al presidencialismo nacional y con un oscurantismo típico de época medieval. No existe razón jurídica que valide la exclusión de la materia fiscal a la eficacia general ya que la sola apertura de ésta materia a la declaratoria general no implica en lo absoluto, el entorpecimiento de las funciones de la Hacienda pública. Por el contrario, el Congreso de la Unión debió haber dejado en claro (legislado), que la declaratoria general en materia tributaria sólo tendría por objeto que la obligación de los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos de la federación, estados y municipios, se realice de forma proporcional y equitativa como dispone la fracción IV del artículo 31 de la carta magna, de forma invariablemente constitucional.

Como haya sido, lo que interesa destacar, es que la declaratoria general por inconstitucionalidad o por interpretación conforme tiene que abarcar el ámbito de protección de los derechos humanos y de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos sin duda alguna, derechos fundamentales.

En este tenor por consiguiente, nuestra postura se refiere a instaurar la declaratoria general en todos los sectores de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en específico, en aquellos sectores de tutela judicial del amparo en donde se discute de alguna forma la regularidad de una norma general y en aquellos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respetando sus debidas hipótesis de impugnación y el principio de relatividad de las sentencias. En otras palabras, se propone validar que la *jurisprudencia por reiteración* que realicen la Corte y los Tribunales Colegiados en los recursos de revisión del Juicio de Amparo y la diversa que realice el Tribunal Electoral a la luz del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, represente en su conjunto, las vías o *supuestos jurisprudenciales* que den pauta a una declaratoria formal con eficacia general.

En consecuencia, la declaratoria general por la técnica de inconstitucionalidad y por la técnica de interpretación conforme se vería robustecida de los siguientes supuestos o vías de acceso judicial:

I.- En primer lugar, en cuanto al Juicio de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte mediante la votación calificada de por lo menos ocho ministros, las Salas por voto de cuatro ministros y los Tribunales Colegiados por unanimidad de tres votos, tendrían que establecer jurisprudencia por reiteración en la que sostengan en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, el mismo criterio de inconstitucionalidad de una norma general, a la luz de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 192 y en el párrafo segundo del diverso 193, todos de la Ley de amparo vigente.

Ésta Jurisprudencia, tendría que crearse a la luz de los recursos de revisión en donde la Corte y los Tribunales Colegiados resuelven en vía directa o indirecta la constitucionalidad de una norma general. Esto implica, por un lado, las Tesis jurisprudenciales por criterio de reiteración creadas por el Pleno y Salas de la Corte a través de las hipótesis de su competencia en el recurso de revisión de amparo, previstas en la fracción I, incisos A y B y en la fracción II del artículo 84 de la Ley reglamentaria; por el otro, las Tesis de Jurisprudencia por criterio de

reiteración creadas por los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la jurisdicción delegada a ellos, inscrita en el inciso A, fracción I del artículo ochenta y cuatro de la Ley de amparo.

En este contexto, la Problemática referida en la jurisdicción constitucional de amparo se vería resuelta puesto que sus sectores de tutela que entrañan la regularidad de una norma general se verían ahora dotados de los efectos *erga omnes* a través de la declaratoria de inconstitucionalidad o la interpretación constitucional conforme:

1. En el Amparo contra leyes.- esto es, cuando la Suprema Corte con jurisdicción originaria o los Tribunales Colegiados con jurisdicción delegada resuelvan de un juicio de amparo mediante el recurso de revisión en las dos hipótesis que marca el inciso A de la fracción I del artículo 84 de la Ley de amparo:

a) Tanto la Corte como los Tribunales Colegiados con competencia para resolver en revisión cuando el acto reclamado sea una norma de carácter general, o sea, un Tratado internacional, una Ley federal, local y/o un reglamento ejecutivo federal o local;

b) En exclusiva la Corte cuando en la sentencia subsista un problema de constitucionalidad y se haya realizado una interpretación directa de un precepto constitucional.

En tales hipótesis, dichos Tribunales constitucionales podrían establecer jurisprudencia por reiteración para que eventualmente, el Pleno de la Corte realice la declaratoria formal y general de inconstitucionalidad.

Con ello, el Juicio de amparo contra leyes permitiría resolver la violación de un derecho fundamental contenida en una disposición general y sus efectos serían particulares para los promoventes hasta en tanto no se construya jurisprudencia por reiteración por éstas hipótesis, *supuesto jurídico* que permitiría que el máximo órgano especializado en materia constitucional, entrará al estudio de una declaratoria formal por inconstitucionalidad o por interpretación conforme.

2. En el Amparo-soberanía.- Asimismo, cuando la Suprema Corte establezca jurisprudencia por reiteración en un recurso de revisión en donde se examine la regularidad de una norma general de la autoridad federal que restrinja la soberanía de la Federación o viceversa, con fundamento en el inciso B., fracción I del artículo 84 con relación a las fracciones II y III del artículo 1º, todos de la Ley de Amparo. De esta forma, al ampliar el juicio de amparo por invasión de jurisdicción –*supuesto jurídico jurisprudencial*– a la eventual *declaratoria formal de inconstitucionalidad o de interpretación conforme*, se reivindicaría el desuso con el que cuenta dicho juicio para combatir la violación de un derecho fundamental contenida en una Ley general que invada la esfera de atribuciones de los estados y/o viceversa,¹⁷⁰ es más, el juicio de amparo-soberanía daría a este sector una dimensión de tutela constitucional hasta ahora desconocida, pues ahora la Corte podría restituir con efectos generales la irregularidad de un derecho fundamental contenida en norma de carácter general a la luz del gran principio del federalismo que informa a la constitución mexicana. Particular que a la fecha no existe puesto que la eficacia *erga omnes*, producto del control constitucional del federalismo, sólo se logra actualmente en nuestro País a través de la controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional.

3. En el amparo casación.- Bajo el mismo argumento, se propone que la declaratoria formal de inconstitucionalidad o en su caso, de interpretación constitucional conforme, se lleve a cabo por la Suprema Corte cuando establezca jurisprudencia por reiteración en un recurso de revisión en donde se impugne la inconstitucionalidad de una norma general inscrita en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio ordinario que pronuncien los Tribunales Colegiados, bajo las dos hipótesis siguientes:

¹⁷⁰ Juicio de amparo que debe cumplir para su trámite y resolución e incluso para su recurso de revisión, los requisitos siguientes: la acción de una persona física o moral, que ello cause un agravio personal y directo, y que ello derive de una Ley o acto que vulnere, restrinja o invada la jurisdicción federal por parte de una local, y viceversa; como se confirma de las siguientes Tesis Aisladas, cuyo rubro y localización son: "AMPARO POR INVASION DE JURISDICCION. SOLO LOS PARTICULARES PUEDEN PROMOVERLO." (S.J.F., Tercera Sala, Quinta Época, Tomo CXXX, pág. 765) e "INVASION, VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." (S.J.F., Pleno, Séptima Época, Volumen 157-162, pág. 153).

a) Cuando la sentencia de los Tribunales colegiados decida sobre la constitucionalidad de una norma general, ya sea ésta un Tratado internacional, Ley federal, local o un reglamento ejecutivo de orden federal o estatal, esto es, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 84 con relación a la fracción V del 83, todos de la Ley de amparo Y;

b) Cuando la sentencia del Tribunal *Ad quem* conlleve la interpretación directa de un precepto constitucional, segunda hipótesis que prevé el precepto jurídico citado con antelación.

De esta forma, cuando los quejosos hayan interpuesto un amparo "directo" argumentando en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de una norma general con fundamento en el párrafo segundo del artículo 166 de la Ley de amparo, les fueran negados, hayan interpuesto el recurso de revisión ante la Corte bajo las hipótesis descritas y ésta establezca por la consecución de ésta vía, jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de un precepto o realice una interpretación constitucional conforme, el Pleno de la Corte procederá a formular, en definitiva, la declaratoria formal y general de la irregularidad de que se trate.

Por ello, al aumentar al juicio de amparo directo como *supuesto jurisprudencial*, para que como última alternativa, la Corte expulse un precepto irregular de carácter general o lo interprete acorde a la constitución, se garantizaría, por un lado, el alcance general de sus resoluciones, y por el otro, el objeto de su control constitucional ya que más que en ningún otro sector, el juicio de amparo casación o directo tiene como fin el examinar la regularidad de las formalidades esenciales del procedimiento –derechos judiciales– contenidas en la garantía de audiencia y compendiadas en los artículos 159 y 160 de la Ley de reglamentaria de amparo.

En resumen, lo que se propone es que la jurisprudencia por reiteración que establecen actualmente los Tribunales constitucionales en nuestro País mediante el recurso de revisión de amparo en materia de constitucionalidad de normas generales, sea un *supuesto jurisprudencial* que permita eventualmente la *declaratoria formal* de inconstitucionalidad o bien, de interpretación conforme.

II.- Ahora bien, en segundo lugar se encuentra el Juicio para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano. Al respecto, se propone como primer requisito que las Salas regionales mediante el voto unánime de sus tres magistrados y la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la votación calificada de por lo menos cinco magistrados, establezcan jurisprudencia por reiteración en la que sostengan, respectivamente, en cinco y tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, el mismo criterio de inconstitucionalidad respecto a una norma de carácter general, conforme a lo dispuesto en la fracción I y II del artículo 232 de la Ley orgánica del poder judicial de la federación vigente.

En el mismo sentido, éstas Tesis jurisprudenciales por reiteración tendrían que devenir del juicio para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano en donde, además de respetarse la competencia que señala el artículo 83 de la L.G.S.M.I., la Jurisdicción electoral desaplicará el precepto inconstitucional al caso concreto fijando jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

Con ello, la problemática de la jurisdicción constitucional electoral se vería resuelta puesto que ahora la jurisprudencia constitucional derivada del juicio político-electoral del ciudadano en donde se realice la interpretación judicial de una norma de carácter general, sería un *supuesto jurisprudencial* que facultaría eventualmente a que el Pleno de la Corte realice el procedimiento formal de la declaratoria con eficacia general.

Esto significa, por un lado, que la potestad relativa a expulsar un precepto irregular a la constitución o lo que es lo mismo, la facultad que conlleva la *declaración de inconstitucionalidad*, se vería conservada dentro de las facultades exclusivas de nuestro máximo Tribunal constitucional: la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el otro, significa que el máximo Tribunal constitucional especializado en materia electoral: el Tribunal Electoral, bajo la potestad de desaplicar una norma de carácter general a la constitución en el juicio para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano –hasta allí con efectos particulares–,

emitiría *supuestos jurisprudenciales* por virtud de los cuales la Suprema Corte procedería ahora a realizar la declaratoria formal de inconstitucionalidad o de interpretación conforme,¹⁷¹ ambas con efectos generales.

De esta forma, el problema de la limitación a la facultad de desaplicar un precepto irregular contenido en una norma general de carácter electoral (antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional), y el problema de la exclusiva vigencia de los efectos particulares en el juicio político-electoral del ciudadano (párrafo cuarto del artículo 99 constitucional: "*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de ésta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.*"); se verían potencialmente resueltos en la medida de que se derogue el primer precepto invocado, y se reforme el segundo precepto citado estableciendo en la Ley reglamentaria (L.G.S.M.I.), los alcances de los supuestos jurisprudenciales que pueden dar vida a una declaratoria formal con efectos generales, ya sea por inconstitucionalidad o por interpretación constitucional conforme.

IV. La declaratoria formal de inconstitucionalidad y de interpretación conforme debe realizarse de forma directa.- en ésta afirmación se sostiene que la *declaratoria formal con efectos generales* por inconstitucionalidad o mediante la técnica constitucional conforme no debe de contar para su configuración con un mecanismo previo de reparo constitucional, o sea que se realice hasta tanto la autoridad emisora del precepto tildado de inconstitucional no revierta en un plazo determinado la irregularidad que le informe la Suprema Corte, sino por el contrario, la declaratoria formal con efectos generales debe efectuarse sin el requisito que la

¹⁷¹ No obstante, hay que aclarar que la interpretación constitucional conforme no es ni debe ser entendida como una técnica exclusiva de la declaratoria formal con eficacia general, por el contrario, actualmente también la jurisdicción electoral ha adoptado el uso de ésta técnica interpretativa en otros temas de su competencia. Así, por ejemplo, en el siguiente criterio jurisprudencial: "INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA." (S.s., Tercera Época, Tesis: S3EL 030/2005, pág. 662).

autoridad emisora del precepto inconstitucional pueda revertir dentro de un plazo determinado la irregularidad informada por la Corte, es decir, debe realizarse de forma directa.

Esto es así, en la medida que se sostenga que los fines que busca un mecanismo previo de reparo de inconstitucionalidad se encuentran ya colmados en la técnica interpretativa constitucional conforme.¹⁷²

Es decir, si bien es cierto que la expulsión de un precepto irregular a la constitución o una *declaración de inconstitucionalidad* crea un vacío legal o *terror vacui* en el sistema jurídico, también es cierto que los perjuicios que entraña esta decisión constitucional en la *ratio decidendi* de una sentencia y/o jurisprudencia constitucional se pueden evitar perfectamente si no se expulsa el precepto irregular, sí sólo se interpreta en su sentido conforme a la constitución, así, lo único que vincularía a los futuros casos jurídicos que se resuelvan con base en la norma que fue materia de una declaratoria formal de interpretación conforme, sería aquella o aquellas interpretaciones que son armoniosas a la constitución.

En efecto, la Técnica interpretativa constitucional conforme no sólo entraña el principio de *presunción de constitucionalidad de leyes* que señala que toda ley no debe ser declarada nula si ésta puede ser interpretada en consonancia con la constitución, sino el principio de *conservación de leyes* por virtud del cual el juez constitucional debe respetar hasta donde sea posible la libre autodeterminación de la Ley y la legitimidad con la que se enviste el legislador al emitirla.

Por lo demás, aún si la técnica de interpretación constitucional conforme fuera insuficiente para resolver la inconstitucionalidad de un precepto, o sea, que la declaratoria formal de *inconstitucionalidad* fuera necesaria, los perjuicios del vacío jurídico se verían también superados puesto que la Corte tendría plena jurisdicción para decretar el alcance y el plazo que deberá contener la declaratoria formal con efectos generales, como se explicara en la próxima afirmación.

¹⁷² Recuérdese los principios, reglas y límites de la técnica de la interpretación constitucional conforme, explicados en el Capítulo II, punto 2. C), supra, págs. 68-74.

Por estas razones, el *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales* presenta serías críticas en el particular que nos ocupa, ya que establece que cuando se hayan colmado los supuestos jurídicos de la declaratoria formal, o sea, las dos sentencias interpretativas de la Corte derivada de un amparo en revisión y la jurisprudencia de los demás órganos del poder judicial (casos en donde se decida la inconstitucionalidad de una norma general), la Suprema Corte notificará a la autoridad que emitió la irregularidad a efecto de que la revierta en un plazo no mayor a 90 días naturales, si esto no ocurriere, luego entonces el Pleno por votación calificada realizará la declaratoria formal por inconstitucionalidad o por interpretación conforme.

Con ello, el decreto mencionado desconoció flagrantemente a la declaratoria formal de interpretación conforme que podría evitar el escenario de un mayor retardo y burocracia para que ahora los "órganos emisores" puedan restituir en el plazo de 90 días naturales la irregularidad informada. Procedimiento que en el mejor de los casos implicaría que la Corte "informara" a el poder legislativo a nivel federal y locales, y a el poder ejecutivo de carácter federal, locales y municipales a través de sus respectivos órganos competentes ya que dichos órganos son los que actualmente pueden emitir disposiciones de carácter general.

Sea como sea, el fin que persigue el *mecanismo previo*: "que la autoridad emisora revierta la inconstitucionalidad informada por la Suprema Corte", puede ser realizado perfectamente en la funciones naturales del poder legislativo y ejecutivo una vez que se emita la declaratoria formal y general correspondiente, lo cual permitiría, además, que la declaratoria no se postergara demasiado y por ende, que los perjuicios que implica la vigencia del precepto irregular, no se aplicarán reiteradamente; situación que provocaría en términos cuantitativos, una mayor inconstitucionalidad contenida en una norma de carácter general.

En este sentido, se reitera: la declaratoria formal correspondiente debe realizarse de forma directa, estableciendo como únicos requisitos de fondo, la configuración de los *supuestos jurisprudenciales* detallados en la afirmación anterior.

V. Las formalidades de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.- Sin otro asunto que abordar, el último punto que permitiría insertar de manera eficaz a la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana, se refiere precisamente a las características o formalidades de dicha declaratoria formal.

En primer lugar, hay que decir que la declaratoria general tendría en todo momento la obligación de respetar el sentido de las tesis jurisprudenciales que le dieron origen, en concreto, tendría que acatar la *ratio decidendi* de aquellas tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados emitan en los juicios de amparo en revisión al tenor de la competencia prevista en la fracción I y II del artículo 84 de la Ley de amparo, y aquellas tesis jurisprudenciales en donde, la Sala superior y regionales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establezcan la irregularidad de un precepto contenido en una norma de carácter general. Por razones obvias, sería ilógico que la declaratoria general desviara el sentido de inconstitucionalidad o aquella interpretación conforme que le dio origen, pues en este caso, no habría razón alguna que la legitimara como tal.

Sin embargo y en segundo lugar, con base en la tradición y experiencia que impera actualmente en materia de acción y controversia constitucional, en específico, de lo previsto en la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, sería correcto que la declaratoria general de inconstitucionalidad contara con la facultad de extender la expulsión del precepto de la norma general a aquellos preceptos jurídicos que dependan necesariamente del precepto expulsado, y que la declaratoria general de interpretación conforme que constriña uno o varios sentidos acordes de la norma general, extienda su interpretación a aquellos preceptos jurídicos discordes a la constitución derivados necesariamente del primer precepto interpretado en consonancia con la constitución, todo esto, en la inteligencia de que la extensión que se realice en la declaratoria general correspondiente no podrá alterar, en ningún caso, el sentido

de la supuestos jurisprudenciales que le dieron origen, sí y sólo en este caso, su extensión de expulsión e interpretación conforme.

En tercer lugar, derivado también de la tradición que actualmente impera en los juicios constitucionales con eficacia general, en concreto, de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, resulta por demás aconsejable que la declaratoria general correspondiente no tenga efectos retroactivos que alteren los derechos adquiridos y situaciones jurídicas creadas con anterioridad, con excepción de la materia penal ya que más que en ningún otro ramo, en éste régimen deben de aplicarse las disposiciones futuras en beneficio del inculpado o condenado. Así, la declaratoria general tendría como regla general la eficacia *ex nunc* o pro futuro hasta en tanto no se refiera a una cuestión del ámbito penal conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

En cuarto lugar, es dable afirmar que para que la declaratoria general correspondiente goce de plena certeza jurídica, es necesario que en su configuración la Suprema Corte señale el plazo a partir del cual deberá tener vigencia, que ésta se publique en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general materia de la declaratoria. En suma, que la Corte tenga facultad para determinar el alcance y condiciones de la declaratoria general correspondiente para que, con ello, se eviten los perjuicios que provoca la declaración de inconstitucionalidad y se colmen en su conjunto, la certeza jurídica necesaria para que la eficacia general que implica dicha declaratoria, se realice de forma sensata e integral.

En quinto y último lugar, la declaratoria general deberá contar con otra característica derivada de las anteriores, consistente en la atribución de ser obligatoria. Es decir, con el hecho de publicarse y establecerse los alcances y condiciones de su vigencia, todos los tribunales del País (Tribunales del poder judicial de la federación, Tribunales militares y Tribunales locales en cualquier materia jurídica), se verían obligados a respetar la *ratio decidendi* que señale la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Así las cosas, es por estas razones que pensamos que el precedente visto en los artículos 231, 232 y 233 del *proyecto para una nueva Ley de amparo* debe ser retomado, en nuestra propuesta, a fin de detallar algunos requisitos legales indispensables para integrar una declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

En conclusión, de lo desarrollado en los dos primeros apartados del presente capítulo y de lo argumentado en el último apartado, se colige diáfananamente que la integración de la eficacia general en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana deberá de lograrse a través de la declaratoria general. Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación será en exclusiva el tribunal constitucional que emita de forma directa la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, misma que será instaurada en todos los sectores de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales a través del mecanismo jurisprudencial por reiteración observando las formalidades correspondientes que le otorguen plena certeza jurídica.

En esta tesitura, por último, nuestra propuesta consistente en *la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana*, representa de forma ilustrativa, el siguiente esquema:

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y de Interpretación Conforme en las Garantías Jurisdiccionales de la Libertad Mexicana.		
Garantía jurisdiccional.	Juicio de Amparo. <i>[Artículo 103 y 107 constitucional y Ley de amparo].</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <i>[Artículo 99 constitucional, fracción V y la L.G.S.M.I. (arts.79 al 85)].</i>
Requisitos de procedencia.	Tesis jurisprudenciales creadas por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados bajo el criterio de reiteración dentro del recurso de revisión de amparo. <i>[Artículo 192, párrafo segundo y 193, párrafo segundo, todos de la Ley reglamentaria].</i>	Tesis jurisprudenciales creadas por la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral bajo el criterio de reiteración dentro del juicio para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano. <i>[Artículo 232, fracción I y II de la Ley orgánica del poder judicial de la federación].</i>
Requisitos de fondo.	Que la Jurisprudencia mencionada derive de la competencia que existe en materia de constitucionalidad de normas generales dentro de un amparo en revisión. <i>[Todas las hipótesis que marca el Artículo 84, fracción I, inciso A. y B. y fracción II de la Ley de amparo].</i>	Que la Jurisprudencia mencionada derive de la competencia que existe en el juicio de protección del ciudadano, y que en ella, la Sala Superior y regionales desapliquen un precepto irregular a la Constitución, contenido en una norma general de carácter electoral. <i>[Todas las hipótesis que señala el Artículo 83 de la L.G.S.M.I.].</i>

Requisitos formales.	<p>Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia respectiva de los Tribunales competentes, el Pleno de la Suprema corte mediante votación calificada realizará la declaratoria general por inconstitucionalidad o por interpretación conforme; la declaratoria podrá extender la expulsión o interpretación de la norma general a aquellos preceptos que dependan necesariamente de aquellos materia inicial de la jurisprudencia, sin que esto implique alterar su sentido original; no podrá tener efectos retroactivos salvo en materia penal; deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general materia de la declaratoria y; establecerá la fecha a partir de la cual comenzará su vigencia y las condiciones de la misma.</p>	
Reformas constitucionales y legales que implica.	<p>Modificación a la redacción del párrafo segundo y derogación del párrafo tercero y cuarto de la nueva fracción II del artículo 107 constitucional; modificación al relativo 76 de la Ley de Amparo.</p>	<p>Modificación a la redacción del artículo 99 constitucional, sexto párrafo; al relativo artículo 6, párrafo cuarto de la L.G.S.M.I y; derogación del antepenúltimo párrafo, fracción II del artículo 105 constitucional.</p>

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Desde los tiempos más arcaicos de la justicia ateniense, romana, medieval y anglosajona del siglo XVII; la ciencia jurídica ya contenía los postulados de *supremacía y conservación de ley* que dieron origen a la *judicial review of legislation* en el fallo *Marbury vs Madison* en el año 1803. Es más, no sólo el control constitucional de leyes surgió dentro de una sentencia constitucional sino que se construyó a través de garantías jurisdiccionales que defendían desde los tiempos más remotos, la regularidad de los derechos fundamentales del ser humano. Asimismo, es dable afirmar que bajo la influencia del sistema difuso y concentrado de constitucionalidad de leyes, el Poder Judicial mexicano ha ido evolucionando desde la época colonial hasta la fecha, en un sistema mixto de control constitucional. Hecho que debe ser traducido en el territorio mexicano como el principal reto de nuestra justicia constitucional a fin de consolidar, a través de su ejercicio y expansión, el Estado constitucional de derecho en nuestro País.

SEGUNDA. La «*sentencia constitucional*» puede ser definida, clasificada y caracterizada a la luz de su alcance o repercusión. En un sentido lato, es sentencia constitucional aquella resolución ordinaria que resuelve el fondo de un conflicto respetando el principio de supremacía constitucional. En un sentido estricto es sentencia constitucional, aquella resolución proveniente de un órgano constitucional que resuelve el fondo de un conflicto dentro de una garantía jurisdiccional al inaplicar, expulsar, interpretar o integrar de forma directa una norma inconstitucional. Además, al ser la sentencia constitucional (en estricto sentido) una norma jurídica concreta con eficacia muy amplia, puede ser clasificada conforme a los criterios de validez material, espacial, temporal y personal; sin duda alguna, la trascendencia jurídica y política que entraña su naturaleza jurídica, la describe como una figura jurídico-procesal única en la ciencia jurídica y por ende, con el mayor grado de responsabilidad en el ejercicio de los Tribunales constitucionales, especialmente en el caso mexicano.

TERCERA. La misma conclusión debe sostenerse en torno a la *jurisprudencia constitucional*. En un sentido estricto del término, es Jurisprudencia con adjetivo constitucional aquella que contiene necesariamente en su texto aquellas razones suficientes –*ratio decidendi*– por virtud de las cuales, los tribunales constitucionales interpretan o integran de forma directa un precepto constitucional; y es Jurisprudencia ordinaria aquella que sólo contiene las razones subsidiarias o circunstanciales –*obiter dicta*– del tema de control constitucional. Asimismo, la labor de emitir Jurisprudencia constitucional debe servir más que en ninguna otra materia, a la producción justa del derecho constitucional aplicable, ya que es la interpretación con mayor campo de vinculación, preferencia y definitividad en la Justicia constitucional, especialmente en la justicia mexicana.

CUARTA. La casuística del último lustro de resolución constitucional en nuestro País, en específico, el análisis de las *sentencias mixtas con contenido interpretativo y atípico* falladas en los recursos de inconstitucionalidad 26/2006 y 5/2009, controversia constitucional 25/2008, Y en el Juicio de revisión constitucional 112/2010; permite sostener que actualmente el juzgador constitucional mexicano, en especial la Suprema Corte de Justicia, ha dejado de ser un simple "legislador negativo" en el sentido Kelseniano, para convertirse ahora también –con sus objeciones y virtudes– en el primer y último agente de Interpretación de valores y principios constitucionales.

QUINTA. La *interpretación constitucional conforme* habrá de consolidarse como toda una nueva técnica de resolución e interpretación constitucional, en la medida de que los Tribunales constitucionales contemporáneos decidan evitar los perjuicios que entraña la declaración de inconstitucionalidad, equilibrando en su jurisdicción, la función de legislador negativo y máximo intérprete de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación junto con el Tribunal Electoral y Colegiados de Circuito, han adoptado en distintas sentencias y jurisprudencia, la técnica de interpretación conforme a la Constitución. Sin duda alguna, su legitimación no sólo se encuentra ya en la labor judicial nacional, sino en el reconocimiento expreso del segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

SEXTA. Los *derechos fundamentales* representan una institución sustantiva que se protege en el ámbito supranacional y nacional a través del derecho procesal constitucional, en específico, a través de la *jurisdicción constitucional de la libertad*. Dentro del ámbito supranacional, la jurisdicción constitucional de la libertad actúa en los Tribunales Internacionales que protegen la convencionalidad de los derechos fundamentales y en las *vías de control constitucional* mediante las cuales la justicia constitucional comparada defiende la constitucionalidad de los derechos fundamentales. Dentro del ámbito nacional, la jurisdicción constitucional de la libertad presenta una vía de *control difuso, concreto y directo* a través de garantías jurisdiccionales creadas *ex profeso* para la protección de los derechos fundamentales: juicio de Amparo y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, cuenta con un *control concentrado, abstracto e indirecto* para la posible resolución de un conflicto constitucional en donde se controviertan derechos fundamentales: *acción o recurso de inconstitucionalidad*. Todo lo anterior, aunado a los *mecanismos contenciosos* de protección: la próxima *facultad de investigación y los procedimientos del Ombudsman* de la Comisión Nacional y locales de derechos humanos.

SÉPTIMA. En definitiva, la jurisdicción constitucional de la libertad se encuentra aún lejos de consolidarse en un *sistema* de protección de los derechos fundamentales en México: se piensa por algunos sectores de la doctrina nacional, se interpreta por el poder judicial y principalmente se legisla, en un sentido diferenciado y anacrónico de las garantías jurisdiccionales; no se vislumbra un trato generalizado y pormenorizado en el diseño de las garantías; no existe cohesión y mucho menos, se deja ver un legítimo propósito de preservar la regularidad de los derechos fundamentales. La problemática de la Jurisdicción constitucional de Amparo y de la jurisdicción constitucional electoral así lo confirma: la vigencia exclusiva del principio de relatividad de sentencias crea desigualdad, parcialidad y vulnera la garantía de tutela judicial efectiva, la potestad para desaplicar un ley irregular a la constitución en el juicio político-electoral del ciudadano se encuentra actualmente restringida y la jurisprudencia constitucional ha relativizado la protección de los derechos fundamentales en México.

OCTAVA. *La declaratoria general* por inconstitucionalidad o por interpretación conforme es una facultad de control constitucional por virtud de la cual se expulsa parcial o totalmente aquellos preceptos inconstitucionales de una norma de carácter general, o se interpretan en consonancia con la constitución; ello, en el entendido que su resolución gozará con la eficacia general hacia todos los sujetos que la norma irregular vincula. La declaratoria general implica para su integración eficaz en cualquier sistema de control judicial de la constitución, la determinación sobre los siguientes puntos: las vías jurídicas o jurisprudenciales por virtud de las cuales funcionará; el órgano jurisdiccional a quien habrá de encomendarse; las garantías, juicios o procesos constitucionales en que habrá de integrarse; y los alcances, condiciones y formalidades que le otorguen plena certeza jurídica a su acto jurisdiccional. En definitiva, la declaratoria general es una respuesta fehaciente a la problemática de la jurisdicción constitucional de la libertad mexicana, en específico, a la problemática de la jurisdicción constitucional en materia Electoral y de Amparo.

NOVENA. El *Proyecto para una nueva Ley de Amparo* redactado por la Comisión de Análisis de propuestas de la Suprema Corte y hecho iniciativa de Ley en el año 2004, legitimó a nivel nacional la intención de reivindicar al Juicio de amparo en una institución protectora de los derechos fundamentales. En específico, constituye el primer gran precedente para la integración de la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en México. Sin embargo, el proyecto no pensó lo suficientemente bien la propuesta. Por un lado, en razón de que el Proyecto proscribió de la declaratoria, al juicio para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano y restringió sus *supuestos jurisprudenciales* al ámbito del recurso de revisión en amparo contra leyes, excluyendo con ello, los demás ámbitos del recurso de revisión que resuelven la constitucionalidad de normas generales. Por el otro, en virtud a que el Proyecto no abarco en la declaratoria general, aquél supuesto del recurso de revisión en amparo contra leyes donde los Tribunales Colegiados de circuito resuelven actualmente la constitucionalidad de normas generales bajo la jurisdicción delegada que señala el acuerdo Plenario 5/2001.

DÉCIMA. Si bien es cierto que el *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales* supone ya como un hecho de avanzada en el año 2011, la integración de la declaratoria general en nuestro País, no es menos cierto que su propuesta no estuvo lo suficientemente bien legislada.

En primer lugar, porque el proyecto de decreto excluye de la declaratoria general, en perjuicio de los contribuyentes, las normas generales en materia Tributaria. En segundo lugar, porque no sistematiza como supuestos jurídicos que puedan eventualmente dar lugar a una declaratoria formal, a los *supuestos jurisprudenciales*, ya que permite que mediante dos fallos de la Corte (sin Tesis jurisprudenciales que lo respalden) se proceda directamente a la declaratoria formal con eficacia general.

En tercer lugar, porque no abarca como *supuestos jurisprudenciales* de la declaratoria general por interpretación conforme o por inconstitucionalidad, todas y cada una de las hipótesis previstas actualmente en materia de control constitucional de leyes mediante el Juicio de amparo, esto es, a la luz de la fracción I y II del artículo 84 de la Ley de amparo.

En cuarto y último lugar, en virtud de que el Decreto no incluye dentro de la declaratoria general, la jurisdicción constitucional electoral, esto es: no toma en cuenta la facultad que tiene la Sala Superior y regionales para desaplicar un precepto irregular a la constitución en el juicio político-electoral del ciudadano, no abarca la eliminación del monopolio del control constitucional de leyes electorales con el que cuenta actualmente la acción o recurso de inconstitucionalidad, y en lo sumo, incluye que la jurisdicción electoral pueda emitir jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, para que eventualmente, la Suprema Corte emita la declaratoria general correspondiente.

DECIMO PRIMERA. En esta tesis, nuestra propuesta se refiere a instaurar la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en las garantías jurisdiccionales de la libertad mexicana que permiten vincularse a su objeto: Juicio de Amparo y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer lugar, sin que la declaratoria general tienda a modificar o eliminar el principio de la relatividad de sentencias y la estructura de las garantías jurisdiccionales mencionadas, deberá observar los siguientes *requisitos de procedencia*:

- ✚ Deberán existir Tesis jurisprudenciales creadas por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados bajo el criterio de reiteración dentro del recurso de revisión de amparo. *[Artículo 192, párrafo segundo y 193, párrafo segundo, todos de la Ley reglamentaria];*
- ✚ Tesis jurisprudenciales, creadas por la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral bajo el criterio de reiteración dentro del juicio para la protección de los derechos fundamentales del ciudadano. *[Artículo 232, fracción I y II de la Ley orgánica del poder judicial de la federación].*

En segundo lugar, la declaratoria general deberá ser instaurada en todos los sectores de protección de los derechos fundamentales en donde se discute de forma difusa, concreta y directa la constitucionalidad de una disposición ius-fundamental, esto, conforme a los *requisitos substanciales* siguientes:

- ✚ Que la Jurisprudencia mencionada derive de la competencia que existe en materia de constitucionalidad de normas generales dentro de un amparo en revisión: amparo contra leyes, amparo-soberanía y amparo directo *[Todas las hipótesis que marca el Artículo 84, fracción I, inciso A. y B. y fracción II de la Ley de amparo].*

- ✚ Que la Jurisprudencia mencionada derive de la competencia que existe en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que en ella, la Sala Superior y regionales desapliquen un precepto irregular a la Constitución, derivado de una norma general de carácter electoral. *[Todas las hipótesis que señala el Artículo 83 de la L.G.S.M.I.]*.

Por ello, en tercer lugar, la responsabilidad que implica la declaratoria general por inconstitucionalidad o por interpretación conforme deberá ser encomendada en exclusiva a nuestro máximo Tribunal e intérprete constitucional, observando en su formación los siguientes *requisitos formales*:

- ✚ Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia de referencia, el Pleno de la Suprema corte mediante votación calificada de sus miembros procederá a realizar la declaratoria general de que se trate.
- ✚ La declaratoria podrá extender la expulsión o interpretación de la norma general a aquellos preceptos que dependan necesariamente de los diversos materia inicial de la jurisprudencia, sin que esto implique, bajo ningún caso, alterar el sentido original de la jurisprudencia que le dio origen.
- ✚ No podrá tener efectos retroactivos salvo en materia penal a favor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.
- ✚ Deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general materia de la declaratoria Y;
- ✚ Deberá establecer la fecha y condiciones a partir de la cual comenzará su vigencia plena y los votos particulares o concurrentes que en su caso llegue a expresar la minoría de los señores ministros de la Suprema Corte.

✚ **DECIMO SEGUNDA.** En definitiva, nuestra propuesta se traduce en términos de reforma constitucional y legal. Por cuanto hace a la jurisdicción constitucional de Amparo, implica la modificación a la redacción del párrafo segundo y la derogación del párrafo tercero y cuarto de la nueva fracción II del artículo 107 constitucional, y la diversa modificación al relativo 76 de la Ley de Amparo. Por cuanto refiere a la jurisdicción constitucional electoral, implica la derogación del antepenúltimo párrafo, fracción II del artículo 105 constitucional; la modificación a la redacción del artículo 99 constitucional, sexto párrafo y; al relativo artículo 6, párrafo cuarto de la L.G.S.M.I

PROPUESTA.

I.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 99, 105 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 99, párrafo sexto. Se deroga el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105. Se reforma el segundo párrafo y se derogan los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99...

(...)

IX...

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 y 107, fracción II, de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Artículo 105...

g)...

(Se deroga...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)

Artículo 107...

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la competencia prevista en los incisos a) y b) de la fracción VIII del presente artículo, y la Sala Superior y regionales del Tribunal Electoral bajo la competencia prevista en la fracción V del artículo 99 de ésta Constitución, establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, el Pleno de la Suprema corte mediante votación calificada procederá a realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme en los términos de las leyes reglamentarias respectivas.

(Se deroga...)

(Se deroga...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

II.-PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LIBRO PRIMERO, CAPITULO X, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforma el artículo 76, se recorre el 76 bis para quedar como 76-e y se adicionan los artículos 76-a, 76-b, 76-c y 76-d de la Ley de amparo, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO X
DE LAS SENTENCIAS.**

Artículo 76. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Artículo 76-a. *Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la competencia prevista en el inciso A. y B. de la fracción I y II del artículo 84 de esta Ley, establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, el Pleno de la Suprema corte mediante votación calificada procederá a realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.*

Artículo 76-b. *Dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, el Pleno de la Suprema Corte procederá a realizar la declaratoria correspondiente.*

Artículo 76-c. *La declaratoria podrá extender la expulsión o interpretación conforme a aquellos preceptos de la norma general que dependan necesariamente de los diversos materia inicial de la jurisprudencia que le dio origen, sin que esto implique alterar su sentido original; será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

I. la fecha y condiciones a partir de la cual comenzará su vigencia.

II. Los votos particulares o concurrentes que formulen en su caso, la minoría de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaratoria no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal, en términos del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76-d. La declaratoria general de inconstitucionalidad o bien, de interpretación conforme, se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Artículo 76-e. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo

.III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día en que el «decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 99, 105 y 107 de la Constitución General» cobre vigencia.

III. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 6.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 y 107, fracción II de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Cuando las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerzan la facultad prevista en el párrafo anterior bajo la competencia prevista en el artículo 83 de esta Ley y establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, la Sala Superior informará a la brevedad posible al Pleno de la Suprema corte a efecto de que éste, mediante votación calificada, proceda a realizar la declaratoria general correspondiente en los términos previstos en los artículos 76-b, 76-c y 76-d de la Ley de amparo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Único. El presente decreto entrará en vigor el mismo día en que el «decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 99, 105 y 107 de la Constitución General» cobre vigencia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALEXY Robert, **"Teoría de los derechos fundamentales"**, 1ª ed., 3ª reimpresión, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- 2.- ATIENZA Manuel, **"Constitución y Argumentación"**, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo VI, 1ª ed., México, U.N.A.M.-MARCIAL PONS, 2008, págs. 35-56.
- 3.- BECERRA BAUTISTA José, **"El proceso civil en México"**, Decimosexta edición, México, Porrúa, 1999.
- 4.- BRAGE CAMAZANO Joaquín, **"Interpretación constitucional, declaraciones de inconstitucionalidad y arsenal sentenciador (un sucinto inventario de algunas sentencias "atípicas")"**, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, tomo I, 1ª ed., México, Porrúa, 2005, págs. 147-194.
- 5.- BRAGE CAMAZANO Joaquín, **"La acción de inconstitucionalidad"**, 1ª ed., México, U.N.A.M.-I.I.J., 2000.
- 6.- BRAGE CAMAZANO Joaquín, **"La Jurisdicción constitucional de la libertad (Teoría General, Argentina, México, Corte Interamericana de derechos humanos)"**, 1ª ed., México, Porrúa, 2005.
- 7.- BREWER-CARÍAS Allan R., **"La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)"**, 1ª ed., México, Porrúa, 2007.
- 8.- BRISEÑO SIERRA Humberto, **"Derecho Procesal"**, Vol. 2, segunda edición, México, Oxford University Press, 2005.

9.- CAPPELLETTI Mauro, **"La Jurisdicción constitucional de la libertad con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco"**, Traducción y estudio sobre la Jurisdicción constitucional Mexicana por el licenciado Héctor Fix Zamudio, Prólogo del Doctor Mariano Azuela, 1ª ed., México, Imprenta Universitaria, 1961.

10.- CAPPELLETTI Mauro, **"La justicia constitucional (estudios de Derecho Comparado)"**, 1ª ed., México, U.N.A.M., 1987.

11.- CARPIZO Enrique, **"Derechos Fundamentales, interpretación constitucional, la Corte y los Derechos"**, 1ª ed., México, Porrúa, 2009.

12.- CASTILLO CÓRDOVA Luis, **"La Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional"**, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo V, 1ª ed., México, U.N.A.M.-MARCIAL PONS, 2008, págs. 613- 658.

13.- CASTRO ESTRADA Álvaro, **"Responsabilidad Patrimonial del Estado"**, tercera edición, México, Porrúa, 2006.

14.- CASTRO Juventino, **"Garantías y Amparo"**, decimocuarta edición, México, Porrúa, 2006.

15.- COVIÁN ANDRADE Miguel, **"La Suprema corte y el control de la constitucionalidad. (Diez años de fallas e imprecisiones)."**, 1ª ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C, 2005.

16.- CRUZ BARNEY Oscar, **"El Supremo poder conservador y el control constitucional"**, en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, tomo II, 4ª edición, México, Porrúa-S.C.J.N., 2003, págs. 930-969.

17.- DEHESA DÁVILA Gerardo, **"Etimología Jurídica"**, 1ª ed., México, S.C.J.N., 2001.

- 18.- DEHESA DÁVILA Gerardo, **"Introducción a la Retorica y a la argumentación"**, 1ª ed., México, S.C.J.N., 2004.
- 19.- DÍAZ REVORIO Francisco Javier, **"Interpretación de la Constitución y Justicia constitucional"**, 1ª ed., México, Porrúa, 2009.
- 20.- ETO CRUZ Gerardo, **"John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison"**, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, 4ª edición, México, Porrúa S.C.J.N., 2003, págs. 32-58.
- 21.- FERRER MAC-GREGOR Eduardo, **"Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional"**, 1ª ed., México, Porrúa- C.N.D.H., 2004.
- 22.- FERRER MAC-GREGOR Eduardo y SÁNCHEZ GIL Rubén, **"Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad, Análisis teórico referido al caso Ley de Medios"**, 1ª ed., México, U.N.A.M., 2009.
- 23.- FIGUEROA MEJÍA Giovanni, **"Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana"**, 1ª ed., México, Porrúa, 2011.
- 24.- FIX ZAMUDIO Héctor, **"Justicia Constitucional, ombudsman y Derecho humanos"**, 1ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.
- 25.- FIX ZAMUDIO Héctor, **"Latinoamérica, Constitución, Proceso y Derechos Humanos"**, 1ª ed., México, Porrúa, 1990.
- 26.- FIX ZAMUDIO Héctor y FERRER MAC-GREGOR Eduardo, **"Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales"**, 1ª ed., México, Porrúa, 2009.
- 27.- FLORIS MARGADANT Guillermo, **"El Derecho Privado Romano"** vigesimosexta edición, México, Esfinge, 2004.
- 28.- GAGARÍN Michael, **"Early Greek Law"**, 1ª ed., E.U.A., University of California Press editions, 1990.

- 29.- GARCÍA BELAUNDE Domingo, **"Derecho Procesal Constitucional"**, 1ª ed., Colombia, Editorial TEMIS, 2001.
- 30.- GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, **"La constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional"**, tercera edición, España, Civitas, 1985.
- 31.- GARCÍA TOMA Víctor, **"Las sentencias: conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional Peruano"**, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo V, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 383-411.
- 32.- GÓMEZ LARA Cipriano, **"Teoría General del proceso"**, décima edición, novena reimpresión, México, Oxford University Press, 2009.
- 33.- GONZÁLEZ BLANCO Carlos, **"La trascendencia de las resoluciones de los medios de control constitucional en el sistema Jurídico Mexicano"**, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo V, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, Págs. 413-419.
- 34.- GUASTINI Riccardo, **"Estudios sobre la Interpretación Jurídica"**, 8^{va} ed., México, Porrúa, 2008.
- 35.- HÄBERLE Peter, **"El Estado Constitucional"**, estudio introductorio de Diego Valadés y Traducción e índices de Héctor Fix-Fierro 1ª ed., México, I.I.J, 2003.
- 36.- HALLIVIS PELAYO Manuel, **"Teoría General de la Interpretación"**, 2ª ed., México, Porrúa, 2007.
- 37.-. KELSEN Hans, **"Teoría General del Derecho y del Estado"**, Trad. de Eduardo García Máynez, tercera edición, México, U.N.A.M., 2008.

- 38.- KELSEN Hans, **"Teoría Pura del Derecho"**, Trad. de Roberto J. Vernengo, decimosexta edición, México, Porrúa, 2009.
- 39.- LÓPEZ RUIZ Miguel y LÓPEZ OLVERA Miguel Alejandro, **"Estructura y Estilo en las resoluciones Judiciales"**, Primera edición, México, S.C.J.N., 2007.
- 40.- MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, **"Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana"**, 1ª ed., México, U.N.A.M.-I.I.J., 2004.
- 41.- MAYAGOITIA ORTIZ Guillermo, **"El control constitucional de las leyes electorales"**, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa-S.C.J.N., 2003, Tomo II, págs. 1183-1195.
- 42.- MÉNDEZ SILVA Ricardo, **"El caso avena y otros."** en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo IX, 1ª ed., México, U.N.A.M.-MARCIAL PONS, 2008, págs. 969- 1013.
- 43.- MEZA PÉREZ Jorge, **"¿Los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de control de constitucionalidad de normas generales pueden integrar Jurisprudencia?"**, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo V, 1ª ed., México, U.N.A.M.-MARCIAL PONS, 2008, págs.701-724.
- 44.- MORENILLA ALLARD Pablo, **"El proceso de Amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos humanos"** en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo IX, 1ª ed., México, U.N.A.M.-MARCIAL PONS, 2008, págs. 819-887.
- 45.- NOGUEIRA ALCALÁ Humberto, **"Justicia y Tribunales Constitucionales en América del sur"**, 1ª ed., Lima Perú, Palestra editores, 2006.

46.- OLANO GARCÍA Hernán Alejandro, **"Interpretación y Neoconstitucionalismo"**, 1ª ed., México, Porrúa, 2006.

47.- OROZCO GUZMÁN Guillermo, **"Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América,"** 1ª ed., México, S.C.J.N., 2000.

48.- PÉREZ JOHNSTON Raúl, **"El Supremo Poder Conservador y su sentencia de muerte: la ley sobre ladrones del 13 de marzo de 1840"**, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo II, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, Págs. 437-475.

49.- RABASA Emilio, **"La evolución constitucional de México"**, 1ª ed., México, U.N.A.M.-I.I.J., 2004.

50.- REY MARTÍNEZ Fernando, **"Una relectura del Dr. Bonham'case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la Judicial review"**, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo I, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs.847-866.

51.- RIVERA SÍLVA Manuel, **"El procedimiento Penal"**, Trigésima cuarta edición, México, Porrúa, 2009.

52.- ROLLA Giancarlo, **"Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia constitucional"**, 1ª ed., México, Porrúa, 2006.

53.- ROLLA Giancarlo, **"La Tutela Directa de los derechos fundamentales por los Tribunales constitucionales en América Latina"** en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo II, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 545-568.

54.- SERRANO MIGALLÓN Fernando, "**Jurisdicción Constitucional y Política**", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo I, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 881-887.

55.- SILVA MEZA Juan, "**El Proyecto de nueva Ley de Amparo (Una razón para recordar al Doctor Héctor Fix-Zamudio)**", en Ferrer Mac-Gregor y Zaldívar Ielo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo VII, 1ª ed., México, U.N.A.M-MARCIAL PONS, 2008, págs. 589-604.

56.- SILVA MEZA Juan y SILVA GARCÍA Fernando, "**Derechos Fundamentales**", 1ª ed., México, Porrúa, 2009.

57.- TENA RAMÍREZ Felipe, "**Leyes fundamentales de México 1808-2005**", 25ª ed., México, Porrúa, 2008.

58.- TRON PETIT JEAN CLAUDE, "**Argumentación en el Amparo**", segunda edición, México, Porrúa, 2010.

59.- VALADÉS Diego, "**Constitución y Democracia**", 1ª ed., México, U.N.A.M.-I.I.J, 2000.

60.- VILLORO TORANZO Miguel, "**Introducción al estudio del Derecho**", Vigésima primera edición, México, Porrúa, 2010.

61.- ZALDÍVAR LELO DE LA REA Arturo, "**Hacia una nueva Ley de Amparo**", 1ª ed., México, I.I.J., 2002.

REVISTAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS.

- 1.- CARBONELL Miguel, "**Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad**", en Ferrer MacGregor Eduardo (Director), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, México, enero-junio 2006, págs. 289-300.
- 2.- FERNÁNDEZ SEGADO Francisco, "**Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero**", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, México, enero-junio, 2006, págs. 67-108.
- 3.- GOZAÍNI Alfredo Osvaldo, "**Sobre sentencias constitucionales y la extensión erga omnes**", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 8, México, 2008, págs. 189-217.
- 4.- HITTERS Juan Carlos, "**¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10, México, julio-diciembre 2008, págs. 131-155.
- 5.- KELSEN Hans, "**El control de la constitucionalidad de las leyes, Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana**", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 12, México, Julio-diciembre 2009, Trad. de Domingo García Belaunde, págs. 3-17.
- 6.- KELSEN Hans, "**La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)**", en Ferrer Mac-Gregor (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10, México, julio-diciembre 2008, Trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, revisión de Domingo García Belaunde, pág. 3-46.

7.- ÖHLINGER Theo, **"Hans Kelsen y el Derecho constitucional federal austriaco. Una retrospectiva crítica"**, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Direc.), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, México, enero-junio, 2006, págs. 217-230.

LEGISLACIÓN.

1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, Editorial, Ediciones Andrade, S.A, 2010.

2.- **Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, Editorial, Ediciones Andrade, S.A, 2010.

3.- **Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral**, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", quinta edición, México, 2010, págs. 569-640.

4.- **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", 5ta. ed., México, 2010, pp. 399-422.

5.- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", 5ta., edición, México, 2010, págs. 425-566.

6.- **Acuerdos Generales Plenarios 5/2001 y 16/2007**, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el día 29 de Junio de 2001 y el día 22 de agosto del 2007.

DOCUMENTOS Y SITIOS ELECTRÓNICOS.

1.- GONZÁLEZ OROPEZA Manuel, **"El primer Juicio de Amparo sustanciado en México"**, visible en el portal electrónico del Instituto de Investigaciones Jurídicas bajo la dirección virtual siguiente: (www.tinyurl.com/documento-tesisO)

2.- **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales**, comprendido en el Diario de debates número 34 del Primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura LXI, año: II del Senado de la República, localizable en su Portal electrónico bajo la dirección virtual siguiente: (www.tinyurl.com/documento-tesis2). Y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio del año 2011, visible en su portal bajo la dirección virtual siguiente: (www.tinyurl.com/decreto-tesis).

3.- **Decreto que modifica la denominación del Capítulo I Título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, comprendido en el Diario de debates no. 19 del Segundo periodo ordinario de sesiones de la Legislatura LXI, año: I del Senado de la República, visible en su Portal electrónico bajo la dirección virtual siguiente: (www.tinyurl.com/documento-tesis). Y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Junio del año 2011, visible en su portal bajo la dirección virtual siguiente: (www.tinyurl.com/decreto2-tesis).

4.- El portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección virtual siguiente: (www.scjn.mx/).

5.- El portal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de la Universidad Autónoma de México en la dirección virtual siguiente: (www.juridicas.unam.mx/)

6.- El portal del Diario Oficial de la Federación en la dirección virtual siguiente: (www.dof.gob.mx)

7.- Los documentos institucionales de la Corte Penal Internacional en la dirección virtual siguiente: (www.iccnw.org)

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS.

1.- Diccionario Enciclopédico Larousse, Novena edición, México, Ediciones Larousse, 2003.

2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, TOMO I y XXII, 1ª ed., México, Editorial Bibliográfico Omeba, 2007.